

El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media

POR

AGUSTIN BERMUDEZ AZNAR

INTRODUCCION

“EL TEMA Y SUS HISTORIADORES”

Pese al importante papel que le correspondió desempeñar al corregidor a lo largo de quinientos años de historia de España, su haber bibliográfico está muy por debajo de lo que cabe esperar en una institución íntimamente ligada al diario acontecer de la vida local. Si ciertas cuestiones como las que en la presente monografía se van a tratar han permanecido inéditas hasta hoy, es preciso puntualizar que, para otros períodos cronológicos, y en una exposición evolutiva general, se encuentran algunas obras donde queda patente el interés despertado hacia el estudio de este funcionario.

En realidad, desde los primeros momentos en que el corregidor hace acto de presencia en los municipios castellanos —antes, pues, de la institucionalización del cargo por los Reyes Católicos—algún jurista realiza la tarea de resumir la legislación emanada de las Cortes sobre corregido-



res y acompañarla de comentarios inspirados en el Derecho Romano (1). Sin embargo, cabe constatar que tan breves y legalistas referencias son muy escasas en el siglo XV (2).

Es en la centuria siguiente cuando, a raíz de la publicación de los Capítulos de Corregidores en el año 1500, el término aparece con más frecuencia en los repertorios (3) y fue materia apropiada para comentaristas como Francisco de Avilés en su "*Nova diligens ac per utilis expositio capitum seu legum ac iudicum syndicus regni totius Hispaniae*" (4) o Pedro Núñez de Avedaño en "*De exequendis mandatis regnum hispaniae quae rectoribus civitatum dantur*" (5), obras limitadas casi exclusivamente a glosar y hacer una síntesis legislativa del cargo y que dan paso a finales del quinientos a la más exhaustiva y doctrinal de Jerónimo Castillo de Bovadilla: "*Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra*" (6). Este monumental tratado lleno de retórica, de innumerables citas de textos jurídicos clásicos, religiosos, de glosadores y comentaristas, se encuentra presidido por un tono de didacticismo e ilustración en no pocas ocasiones exento de intención moralizante. Dividido el conjunto en cinco libros, se recogen en ellos los aspectos más diversos a tener en cuenta por el titular del oficio: en el libro I se trata fundamentalmente del origen, elección, linaje, dotes científicas, cualidades personales y subordinados del corregidor; en el segundo, y junto a la reseña de las virtudes que deberán ser tenidas en cuenta por el funcionario, se abordan temas de jurisdicción, comisiones y pesquisas; el libro tercero está dedicado al examen de las materias que le competen en el orden de los abastecimientos, obras públicas, gobierno municipal, etc.; el cuarto adoctrina al corregidor en tiempo de guerra, y en el libro quinto se examinan problemas de residencia y cuestiones económicas, concluyendo con una lista de corregimientos. Obra, en suma, minuciosa-

(1) A. DIAZ DE MONTALVO: "*Secunda copilatio legum et ordinationum regni castelle que a regibus hispanie in generalibus curiis condite et promulgate fuerunt usque ad serenissimum et invictissimum Regem Fernandum et serenissimam Reginam Delisabet dominam nostram eius coniugem laboriose et utiliter copilate et abbreviate per egregium doctorem...*" C. 1485. Incunable 192 de la B. N.—Apéndice Documental n.º 34.

(2) La institución no es recogida, por ejemplo, en B. GARCIA: "*La Peregrina*" Hispali, 1498.

(3) H. DE CELSO: "*Repertorio universal de todas las leyes de estos reinos de Castilla, abreviadas y reducidas en forma de repertorio decisivo por el doctor...*" Medina del Campo, 1553. Término: Corregidor.

—J. SOLER: "*Repertorio de todas las leyes de Castilla*". Toledo, 1529. Término: Corregidor.

(4) Medina del Campo, 1557.

(5) Salamanca, 1564.

(6) Madrid, 1597.

mente elaborada que supone una aportación básica para el estudio de la institución.

Tras la obra de Castillo de Bovadilla, la intencionalidad didáctica y moralizante sigue predominando en las producciones de los siglos XVII y XVIII, aunque desciende la calidad. En el primero surgen dos tratados de cuya titulación ya se desprende el tono de su contenido, son: "*El corregidor, o advertencias políticas*" de Juan de Argumedo y Villavicencio (7) y "*El corregidor sagaz, avisos y documentos morales para los que lo fueren*" de Bartolomé de Góngora (8). La primera, que se "escribió en tiempo muy turbado para un corregidor que entró muy de paz", utiliza también una copiosa retórica para aconsejar al funcionario sobre sabiduría política o de regimiento; la segunda se sirve de estos mismos instrumentos y finalidades para ilustrar al corregidor americano. Ambos escritos encuentran continuación estilística durante el siglo siguiente en Lorenzo de Santayana Bustillo: "*Gobierno político de los pueblos de España y el corregidor, alcalde y juez en ellos*" (9), libro dividido en dos partes, según su título indica, y cuyos distintos apartados sobre origen, jurisdicción, capítulos que deben observarse, residencia, etc., presentan pocas innovaciones respecto a las anteriores. Posiblemente la principal utilidad de estas obras resida en la puesta al día de la legislación, cualidad ésta que también se encuentra en: "*El corregidor perfecto y juez exactamente dotado de las calidades necesarias y convenientes para el buen gobierno económico y político de los pueblos y la más recta administración de la justicia en ellos*", original de Lorenzo Guardiola y Sáez (10).

Como puente de unión entre estos estudios y los ya plenamente científicos del siglo XX, el ochocientos suministrará, ante todo, visiones generales de la institución tanto en los correspondientes apartados alfabéticos de las enciclopedias jurídicas, que desde finales del setecientos se suceden ininterrumpidamente: Cornejo, Pérez y López, Febrero, Escriche, Arrazola, Alcubilla, (11) como en obras doctrinales de conjunto: "*De*

(7) Jerez de la Frontera, 1619.

(8) De esta obra de 1656 existe edición por la Sociedad de Bibliófilos Españoles. Madrid, 1960.

(9) Zaragoza, 1742.

(10) Madrid, 1785. Las publicaciones de este tipo se prolongan hasta el siglo XIX, según testimonia la "*Colección de máximas, preceptos y consejos para los señores intendentes, corregidores y alcaldes*" de VALENTIN DE FORONDA. Madrid, 1801.

(11) A. CORNEJO: "*Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España*" Madrid, 1779, pág. 195.

—A. X. PEREZ Y LOPEZ: "*Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas*". Vol. IX. Madrid, 1794. Pág. 218 y ss.

—J. FEBRERO: "*Librería de escribanos, abogados y jueces que compuso don...*" Vol. IV, Madrid, 1818. 5.ª ed. Pág. 112 y ss.

la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla” de Manuel Colmeiro (12) o “*El poder civil en España*”, de Danvila y Collado (13), artículos y obras donde el didactismo ha sido desplazado y en donde se encuentran —tal es el caso de Colmeiro— apreciaciones críticas de gran interés.

Con el carácter de recopilación legislativa, publicado poco antes de extinguirse definitivamente los corregidores, cabe señalar el voluminoso trabajo de Ortiz de Zúñiga y Cayetano de Herrera: “*Deberes y atribuciones de los corregidores, justicias y ayuntamientos de España*” (14) que asume la tarea de poner al día la legislación sobre gobierno político, gobierno económico, cuestiones fiscales y materias referentes a administración de justicia en lo tocante a la actuación de estos funcionarios y entidades.

En el presente siglo el enfoque metodológico vuelve a variar, pasándose de las consideraciones generales y compendios legislativos a estudios monográficos que examinan la institución o bien en sus titulares o bien en sí misma pero circunscribiéndose a unos concretos límites espaciales y temporales. Así aparecen: “*Corregidores y alcaldes de Madrid, MCCXIX-MCMVI*”, de J. Faraldo-A. Ullrich (15), “*Los corregidores de Méjico*”, de M. Moreno de Terreros y Vinent (16), “*Relación de los corregimientos del reino y del tiempo en que fue provisto cada uno y del salario y ayuda de costa que tiene*”, artículo de Antonio Blázquez (17), “*Los corregidores de Málaga*” de J. Moreno Guerra (18), “*Los corregidores y subdelegados de Cuyo (1561-1810)*” de Morales Guiñazu (19), “*The corregidor in Castilla in the sixteenth century and the residencia as applied to the corregidor*”, artículo de Robert A. Chamberlain (20), “*El corregidor de Lima*” de Guillermo Lhomann (21), “*El corregidor de indios en el*

—J. ESCRICHE: “*Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia por don...*” Vol. I, Madrid, 1847. 3.ª ed. Pág. 604.

—L. ARRAZOLA: “*Enciclopedia española de Derecho y Administración o nuevo teatro universal de la legislación de España y de las Indias, por...*” Vol. XIII, Madrid, 1872. Pág. 352 y ss.

—M. MARTINEZ ALCUBILLA: “*Diccionario de la administración Española Peninsular y Ultramarina*”. Vol. III, Madrid, 1868. 2.ª edic. Pág. 873.

(12) Vol. II, Madrid, 1855.

(13) Madrid, 1885.

(14) Madrid, 1832-33; 5 vols.

(15) Madrid, 1906.

(16) Madrid, 1917.

(17) En el B. R. A. H. 74 (1919). Págs. 252-260.

(18) Málaga, 1932.

(19) Buenos Aires, 1936.

(20) En H. A. H. R. 23 (1943). Págs. 222-257.

(21) En el A. E. A. 9 (1952). Págs. 131-171.

Puede verse una recensión crítica de este artículo en el I. H. E. 1 (1953-1954). Pág. 331, n.º 3029.

Perú bajo los Austrias", del mismo Lhomann (22), "*Los caballeros corregidores del Señorío de Vizcaya. Siglos XVII y XVIII*" de J. Ortega Galindo (23), "*Alonso Díaz de Montalvo, corregidor de Murcia (1444-1445)*" de J. Torres Fontes (24) y "*La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*" de E. Mitre Fernández (25). Igualmente es en el presente siglo cuando por primera vez se publica la documentación de un corregimiento, empresa acometida por Florencio Amador Carrandi en "*Archivo de la tenencia, de corregimiento de la merindad de Durango*" (26).

Junto a todas estas investigaciones concretas deben considerarse los intentos de abordar el estudio del corregidor desde una perspectiva general y jurídica. Respecto a "*El corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta*" (27), obra de Fernando de Albi aparecida en 1943, puede suscribirse la recensión crítica del Prof. Rafael Gibert aparecida en el Anuario de Historia del Derecho Español (28). En ella quedan apuntados los defectos principales de la monografía, la parcialidad del autor y su falta de rigor crítico. Por otra parte el artículo de Albi: "*El corregidor y la coadministración municipal*", aparecido ese mismo año (29), no hace más que reafirmar su tesis sin que presente ningún cambio doctrinal sobre la obra anterior.

Si el trabajo de Albi resultó frustrado, no ha ocurrido lo mismo con el llevado a cabo por el Prof. Benjamín González Alonso, quien merced a su rigor científico en el manejo de las fuentes y el empleo de una metodología histórico-jurídica ha acometido la empresa de estudiar la institución a lo largo de sus casi cinco siglos de existencia. Es indudable que "*El corregidor castellano 1348-1808*" (30), pese a las lógicas limitaciones que encierra tan ambiciosa cronología, constituye en la actualidad una de las más válidas aproximaciones a la problemática general del cargo.

Por último, en cuanto al corregidor en Indias, el artículo de Carlos Castañeda: "*The corregidor in Spanish colonial administration*" (31), sirve para una primera toma de contacto con la problemática de la institu-

(22) Madrid, 1957. También existe recensión de esta obra en el I. H. E. 3 (1957). Pág. 819, n.º 23577.

(23) Bilbao, 1965. Colección "Fuentes para la historia de Vizcaya".

(24) En A. U. M. 23 (1964-1965). Págs. F-31-78.

(25) Valladolid, 1969. Colección "Estudios y documentos", publicación del Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Valladolid. N.º 29.

(26) Bilbao, 1922.

(27) Madrid, 1943.

(28) A. H. D. E. 15 (1944), 738-741.

(29) En R. E. V. L. 1 (1943), 361-375.

(30) Madrid, 1970.

(31) En H. A. H. R. 9 (1929). Pág. 446-470.

ción en América, debiéndose suplir sus deficiencias bibliográficas, metodológicas y críticas con la obra del Prof. García Gallo: "*Alcaldes mayores y corregidores en Indias*" (32).

(32) En "*Estudios de Historia del Derecho Indiano*". Madrid, 1972. Págs. 695-741.

CAPITULO I

EL "IUS CORRIGENDI". PRECEDENTES ROMANOS, ITALIA,
FRANCIA, PORTUGAL, NAVARRA, ARAGON Y CASTILLA

Entre la problemática general planteada a las monarquías bajomedievales europeas, Genicot no duda en señalar, como una necesidad esencial a las mismas, el confiar la administración local "a hombres reclutados tanto en la pequeña nobleza e incluso, más tarde en la burguesía, revocables en todo momento, desplazados con bastante frecuencia para no vincularse con sus subordinados, retribuidos por salario y no por la entrega de un feudo porque el feudo era hereditario y siempre había peligro de volver hereditaria la función remunerada, obligar a los agentes a dar cuenta periódicamente a la administración central e incluso despachar de vez en cuando a miembros de ésta en viaje de inspección" (1). En efecto, las monarquías europeas, siguiendo una práctica ya experimentada por la Iglesia —legados— y el Imperio —missi—, no tardaron en incrementar su sistema comisarial, tendencia a la que la recepción romano-canónica aportará una más elaborada base jurídica (2). Ahora bien, dentro del sistema comisarial en su conjunto, lo que verdaderamente interesa para el desarrollo monográfico del presente tema es fijarse en una de sus concreciones: la que hace referencia a la necesidad de restaurar el orden

(1) L. GENICOT: "Les lignes de faite du Moyen Age". Tournai, 1962, (4.ª edición revisada): Pág. 241.

(2) O. GINTZE: "Historia de las formas políticas". Madrid, 1968. Trad. española de José Díaz García. "El comisario y su significación en la historia general de la administración"; pág. 155 y ss.

—C. SCHMITT: "La dictadura". Madrid, 1968. Trad. española de José Díaz García. Cap. II: "La práctica de los comisarios regios hasta el siglo XVIII"; pág. 75 y ss.

perturbado mediante la "corrección" o "reforma" —llevada a cabo por unos funcionarios representantes de la autoridad en donde reside ese "ius corrigendi"— de las causas de tal subversión. Así, desde época del Bajo Imperio Romano hasta plena Baja Edad Media el concepto se desarrolla y difunde, y sus concreciones dan lugar, en diferentes épocas históricas y diferentes países, a un funcionario —"corrector", "reformador", "reformateur", "corregedor" y "corregidor"— que en esencia es inspiración de un mismo principio. Tanto sea formulado ese principio en Roma como "ad corrigendum statum Italiae" (3), en Italia: "errata corrigere, negotia definere" (4), en Francia: "corrigere quae sunt corrigenda" (5), en Portugal: "corregger de agrauamentos" (6), y en Castilla: "corregir lo que se mal faze" (7), queda patenté que el mismo lleva implícita la formulación de una prerrogativa, a la vez que una obligación inherente al poder, y la posibilidad de intervención del mismo en entidades más o menos autónomas, esto es, la puesta en marcha de un mecanismo centralizador (8).

El proceso, en última instancia, hay que hacerlo partir del mundo clásico romano, pues, en éste como en otros muchos aspectos, en él se acuñaron los prototipos que la recepción se encargaría de revalorizar. Estos antecedentes romanos fueron además bien tenidos en cuenta por tratadistas que, a la manera de Castillo de Bovadilla, encontraron los más lejanos antecedentes del corregidor castellano en la magistratura romana del corrector (9). Sin embargo todavía son pocos y muy controvertidos los datos reveladores de la evolución y prerrogativas de dicho funcionario (10), pues, pese a haber aparecido como magistrado ex-

(3) R. ORESTANO: "Correctores", en "Il Nuovo Digesto Italiano". Vol. IV Torino, 1938. Pág. 283-84.

(4) S. MOCHI ONORY: "Fonti canonistiche dell'idea moderna dello stato". Milán, 1951; pág. 130.

(5) C. SCHMIT. Ob. cit. pag. 82.

(6) "Foral antigo de Beia". Maço 10, n.º 7 de foraes antigos. Fol. 59. A. N. T. T.

(7) REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: "Colección de Cortes de los reinos de León y Castilla". Vol. II. Madrid, 1863. Pág. 330.

(8) Para una visión de conjunto sobre la creciente intervención del poder real en la vida municipal europea durante la Baja Edad Media puede verse: "Recueils de la Societé Jean Bodin". Vol. VI "La Ville" (1.ª parte). Bruselas, 1954. Especialmente: PH. DOLLINGER "Les villes allemandes au moyen âge. Leur statut juridique, politique et administratif". Pág. 454. R. FEENSTRA: "Les villes des Pays-Bas septentrionaux. Histoire des institutions administratives et judiciaires". Pág. 615. J. GLISSEN: "Les villes en Belgique. Histoire des institutions administratives et judiciaires des villes bedges". Pág. 542.

(9) J. CASTILLO DE BOVADILLA: "Política para corregidores". Ob. cit. Vol. I. pág. 16.

(10) Entre la bibliografía básica para el estudio del corrector romano se encuentran las obras de:

—E. BÖKING: "Notitia dignitatum et administrationum omnium tam civilium

cepcional en las provincias bajo el mandato del hispano Trajano (11), tan sólo a partir del siglo III se le encuentra en Italia. Aquí, para cumplir su misión —“ad corrigendum statum Italiae”— fueron dotados de amplias facultades: conocían en materia civil y criminal en cualquier grado, se les encargaba la inspección de la administración local, y tuvieron claros cometidos en el orden provincial hacendístico, de las obras públicas y militar (12).

Tras el declinar de la institución romana al compás de la civilización en la que se desarrolló, será la Recepción la encargada de reactivar la función correctora. No es que el concepto hubiera desaparecido por completo —quedan testimonios de que Iglesia y Estado lo usaron adaptándolo a sus peculiares necesidades (13)— sino que no lo utilizan con la

quam militarium in partibus orientis et occidentis. Vol. II. Bonnae, 1839-53. Págs. 1180-87.

—C. JULLIAN: “*Les transformations politiques de l'Italie sous les empereurs romains*” (Bibliothèque des écoles françaises d'Athènes et de Rome, Vol. XXXVII). París 1884. Págs. 149-180.

—C. JULLIAN: “*De la réforme provinciale attribué a Dioclétien*”, en R. H. 19 (1882). Págs. 339-40, especialmente.

—G. MANCINI: “*Corrector*”, en Ettore de Ruggiero “*Dizionario epigráfico di antichità romane*”. Vol. II. Spoleto, 1910. (Edic. facsimil). Pág. 1242-48.

—J. MARQUARDT: “*L'administration romaine*”, en “*Manuel des antiquités romaines*”. Vol. IX (I y II). París, 1892. Especialmente págs. 22-27 (II).

—T. MOMMSEN: “*Le droit public romaine*”, en “*Manuel des antiquités romaines*”. Vol. V. París, 1896. Pág. 131 y 393.

—Una visión general de la institución y de las principales posiciones doctrinales puede verse en: R. CAGNAT. “*Corrector*”, en CH. DAREMBERG et E. SAGLIO: “*Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*”. Vol. I. Viena, 1962. (Edic. facsimil). Pág. 1.538-39.

—A. V. PREMESTEIN: “*Corrector*”, en PAULY WISSOWA “*Realencyclopädie der classischen altertumswissenschaft*”. Vol. IV, 2. Stuttgart, 1901. (Edic. facsimil) Col. 1646-56.

—G. CATINELLA SCHIFANI: “*Correttori*”, en “*Il Digesto Italiano*”. Vol. VIII. Torino, 1898-1900. Págs. 949-50.

—R. ORESTANO: “*Correctores*”, en “*Novissimo Digesto Italiano*”. Vol. IV. Torino, 1959. Pág. 873.

(11) Respecto a los correctores provinciales, MOMMSEN, (Ob. cit. Pág. 114) y MARQUARDT, (ob cit. (I), pág. 131) creen que su función sería de control financiero de una provincia. Para JULLIAN (“*Les transformations...*” Pág. 160), el corrector es un legado imperial con funciones eminentemente militares.

(12) C. JULLIAN: “*Les transformations...*”. Ob. cit. Pág. 166-69.

Para la búsqueda de un bibliografía más pormenorizada sobre el tema puede verse: L. CAES-R. HENRION “*Collectio bibliographica operum ad ius romanum pertinentium*”. Concretamente los vols. IV-V, pág. 153 (Bruselas 1953). VI, pág. 211 (Bruselas 1956). VII, pág. 249 (Bruselas 1958). VIII-IX, pág. 329 (Bruselas 1959). XI-XII, pág. 425 (Bruselas 1962), XV-XVI, págs. 219 y 459 (Bruselas 1965).

(13) J. BALLON: “*Ius mediæ Aevi. 2 Lex Iurisdictio. Recherches sur les assemblées judiciaires et législatives, sur les droits et sur les obligations communautaires dans l'Europe des francs*”. Vol. I. Namur, 1960, pág. 43 y Vol. II, pág. 291.

Aparte del capitular señalado por Ballon, una mayor referencia al uso del término en los mismos puede encontrarse en los “*Monumenta Germaniae His-*

intención que lo harán los canonistas del s. XII y XIII. En estas centurias en que la doctrina polariza parte de su atención en dar base a la supremacía única del Papa o el Emperador, un canonista de finales del siglo XII, Huguccio, encontrará en el incumplimiento de la misión encargada al poder civil: "errata corrigere, negotia definere", el título que legitimaba la intervención papal en la vida del Imperio (14). Era, pues, la "negligencia in corrigendo" el adecuado justificante para una sujeción del emperador no ya sólo en el ámbito espiritual sino también en el temporal. Años después, el principio sería ampliado por Lorenzo Hispano con la fórmula: "eum iudex saecularis iustitiam non facit, eius negligentiam potest corrigere papa, delegando aliis jurisdictionem eius" (15). Por otra parte, no debe pensarse que pasar de estas teorías a la práctica resultó difícil, pues según declara Alfonso III de Portugal en una carta de 1273 sobre "corrigimiento corrigendo in regno", fue el propio Pontífice quien le mandó "corregesse e fazesse correger" toda una serie de agravios realizados a la comunidad cívico-religiosa (16).

torica. Legum. Sectio III. Capitularia Regum Francorum". Vol. II. Hannove, 1897. Pág. 608. La existencia de correctores en la corte papal es señalada por WALTER ULLMAN "The growth of papal Government in the middle ages". Londres, 1955. Pág. 337.

(14) S. MOCHI ONORY: Ob. cit. Págs. 130 y 154-55.

(15) S. MOCHI ONORY: Ob. cit. Pág. 204.

(16) "Portugaliae Monumenta Historica". Vol. I: "Leges et consuetudines" Lisboa, 1856. Pág. 229: "Dom Affonso pela graça de Deus Rey de Portugal e do Algarve. A todos aqueles que esta carta uieren fazo saber que como eu recebesse cartas e mandado do papa que eu corregesse e fazesse correger toda las cousas que dizian que eu e os de meu reyno fezeramos em meu reyno forzas e agrauamentos per mi e pelos meus ao arcebispo e aos bispos e aos prelados e as egreias e aos moesteyros e as pessoas das egreias e aos moesteiros e aos fidalgos e aos ordiis e aos concellos e a todos os pobos e a todas comunidades de meu reyno. E eu entendi que o que mi o pape enuiaua dizer e rogar que era saude de mha alma e onrra de meu corpo e gran proee e grande assessegamento de meu stado e de meu reyno e que o al poderia seer gram danno e gran perigoo meu e de meus filhos e de meus vassallos e de meu reyno. E sobresto mandey chamar meus ficos homees e as ordiis e os concellos do meu reyno e figi mha corte cum eles en Sanctarem". Tras nombrar una serie de personalidades continúa: "...e deilhis compridamente poder que eles corregan e façan correger toda las cousas que acharen e uieren que foron feytas per mim e pelos meus de meu reyno sen razon que se deuen a correger e a entergar e aos sobreditos arcebispo e aos bispos e aos prelados e as egreias e aos moesteiros e as pessoas das egreias e dos moesteiros e aos fidalgos e aos ordiis e aos concellos e aos pobos e a toda las comunidades do meu reyno. E eu lhys lho gracirey e galardoarey e terrey que faram hy gran seruizo a Deus e a min e á Reyna e a todos aqueles que de nos ueerem e que faram hy grande assessegamento de meu reyno e gram lealdade sobre mim. E todo aquello que ellos hy fazerem ou mandaren fazer prometo que o terrey e agardarey e comprirey e non uerrey en contra. E por todos entenderem que eu ey gram corrazom de correger e denmendar totalas cousas que foren pera correger e pera entergar, dei meu poder a estos sobredictos que corregem e fazam, den e entegren e fazan correger e entergar e emendar totalas cousas assi como de suso dito e..."

Si ésta era la situación en el plano del pensamiento canonista, en la vida municipal italiana también se conoció durante los siglos XIII y XIV la teoría y la práctica del "ius corrigendi". En 1299, en Mantua, al ser elegido capitán perpetuo Guido Bonacolsi, el municipio le da poder para "reformationes facere" con o sin el concurso de asambleas locales (17). Años antes, 1249, habían hecho su aparición en Venecia los "correttori", apelativo con el que se denominaba a las cinco personalidades nombradas durante el período de vacante del Dux para elaborar los estatutos que su sucesor debía jurar (18), magistratura, además, parecida en sus funciones a la que la autoridad pontificia crea en Roma durante 1358 con el nombre de "reformatori" (19). Asimismo, junto a estos correctores y reformadores legales (20), el Papa llegó a enviar a sus estados unos funcionarios calificados como reformadores pero con cometido más específico de intervención en las localidades cuyo orden público hubiera sido perturbado. Tal es el título concedido en 1398 a Malatesta Malatesti, vicario temporal, capitán general y reformador dotado de amplias facultades gubernativo-judiciales (21).

En otro país mediterráneo, Francia, a los comisarios del tipo de los "missi" carolingios y los bailes itinerantes les suceden durante la Baja Edad Media los "enquêteurs-reformateurs", también denominados estos últimos "réformateurs-generaux" o "réformateurs" simplemente (22).

La organización estable de los "enquêteurs" franceses data de la época de San Luis, quien en 1247 les facultó para recibir las quejas contra los poderes locales y así "corrige quae sunt corrigenda", dotándoles, al mismo tiempo, del poder judicial oportuno con que llevar a efecto su cometido (23). Los sucesores en la corona de Francia siguieron enviando

(17) P. S. LEICHT: "Storia del Diritto Italiano. Le Fonti" (Lezioni). Milán, 1943. Pág. 343. Documento XXX.

(18) P. S. LEICHT: "Storia del Diritto Italiano. Il Diritto Pubblico" (Lezioni). Milán, 1944 (2.ª edic.). Pág. 236.

(19) P. S. LEICHT: "Storia del Diritto Italiano. Il Diritto Pubblico". Pág. 231.

(20) F. CALASSO: "Medio evo del Diritto. I. Le Fonti". Milán, 1954. Pág. 324.

(21) C. SCHMITT: Ob. cit. Pág. 85.

(22) O. MARTIN: "Histoire du Droit Français des origines à la Révolution". Paris 1951 (2.ª edic.). Pág. 566.

—G. LEPOINTE: "Histoire des institutions et des faits sociaux". Paris, 1963. Pág. 455.

—P. C. TIMBAL: "Histoire des institutions et des faits sociaux". Paris, 1966. (3.ª edic.). Pág. 253.

—J. GLENNISON: "Les enquêteurs-réformateurs de 1270 à 1328". Bibliothèque de l'Ecole des Chartes. "Positions des Thèses de la promotion de 1946". Págs. 81-88.

(23) E. GLASSON: "Histoire du Droit et des institutions de la France". Vol. V. Paris, 1893. Pág. 402.

—C. SCHMITT: Ob. cit. Pág. 82.

“enquêteurs”, pero las noticias que de ellos restan son muy escasas hasta el siglo siguiente. Luis X en cartas dadas a los habitantes de Normandía y Champagne prometió enviar “enquêteurs” cada 3 años. En 1362 el rey Juan II envió reformadores generales para reprimir los abusos que los funcionarios locales habían realizado aprovechándose de su cautiverio, y durante 1380 Carlos V los envía al Languedoc para inspeccionar la administración del territorio. En suma, desde 1356 a 1480 se llevan a cabo como mínimo 25 “réformations” (24).

Aunque la misión de esta especie comisarial fue en un primer momento la vigilancia de los funcionarios locales (bailes y senescales), constituyendo por lo tanto un eslabón entre ellos y el poder central, en una segunda fase consiguieron amplios poderes para unas no menos amplias funciones: represión de delitos fiscales y económicos, cobros abusivos de peaje, tráfico monetario ilegal, cobro de impuestos sin autorización real, etc., facultades todas éstas que en ocasiones no conocieron otros límites que los del: “faire toutes autres choses que verrez estre necessaire et proffittable pour le bien de nous” (25). El tipo de función encomendada y la forma de llevarla a cabo les acarreó tal impopularidad que las ciudades llegan a comprar al rey la retirada de estos agentes (26).

Pese a los indudables gravámenes que suponían para los municipios, la doctrina francesa ha enjuiciado a los reformadores favorablemente. Para Dupont-Ferrier la valoración del régimen comisarial es claramente positiva pues permitió al poder real esbozar lo que podía ser un futuro fun-

(24) F. LOT et R. FAWTIER: “*Histoire des institutions françaises au Moyen Age*”. Vol. II, París, 1958. Pág. 158.

—P. VIOLET: “*Histoire des institutions politiques et administratives de la France*”. Vol. III, París, 1903. Pág. 88.

—E. GLASSON: Ob. cit. Pág. 403-404.

—O. MARTIN: Ob. cit. Pág. 567.

Según Bodino, Carlos V envió 50 comisarios reformadores a todo el reino. (J. BODINO: “*Los seis libros de la República*”. Trad. española de Gaspar de Añastro Ysunza. Turín, 1590. Pág. 223).

(25) H. GILLES: “*Les Etats de Languedoc aux XV^e siècle*”. Toulouse, 1965. Sec. IV: “*Les commissions extraordinaires*”, pág. 266.

—J. ELLUL: “*Histoire des institutions*”. Vol. II. París, 1956. 1.^a parte, pág. 248.

En algunas ocasiones eran dos los reformadores enviados, un clérigo y un laico, con lo que queda patente su relación con los antiguos “missi”: ...“vobis magnificis et potentibus viris dominis Petro Galvani, canónigo Aurelianensi, clericoque domini nostri Regis, et Radulpho Chailloti, milite et consulario domini nostri Regis Francorum et Navarre ad partes senescalliarum Tholose et Carcassone pro reformatione Patrie et curialum correctione a Magestate Regia deputatis...” (J. RAMIERE DE FORTANIER: “*Recueil de documents relatifs à l’Histoire du Droit Municipal en France des origines a la révolution. Chartes de franchises du Lauragais*”. París 1939. Pág. 484, documento 36 (año 1327). En parecidos términos, págs. 216 y 694.

(26) A la reforma de 1434 en el Languedoc puso fin una oferta de 25.000 “moutons d’or”. Igual proceso de negociación se aplicó a la de 1442 (H. GILLES: Ob. cit. Pág. 268).

cionario, no implicaba inmediatamente aumento del número de éstos, podían ser usados en circunstancias imprevistas y sobre todo, eran un eficaz instrumento centralizador (27). La pervivencia de la institución confirma este juicio ya que, con nombres diversos y una mayor especialización funcional, la institución dura hasta el siglo XVI en que aparecerán sus sucesores, los intendentes (28).

Si en Francia se utilizó el término "reformateur", el uso frecuente que en Portugal se hizo desde el siglo XIII del término "correição" y "corregedor" ha motivado que en la doctrina de aquel país se encuentren amplias referencias en torno a los mismos. Como "correição" se conceptuaba la soberana jurisdicción y personal prerrogativa real para enmendar las perturbaciones del orden público, por lo que con el apelativo de "corregedores" fueron designados los funcionarios en que el poder real delegó dicha autoridad para que en su nombre la ejercieran al no poder el monarca desplazarse personalmente a cada lugar (29).

Aunque la mención más antigua de "corregedores" data de 1278, según Figueiredo (30), hasta el reinado de D. Dionís no aparecen dichos "corregedores" con claras funciones territoriales. Circunstancias políticas —la rebelión del infante— motivaron que el rey castigara a los insurrectos valiéndose de este cargo, de carácter extraordinario, con el que pudo restablecer el orden. Pocos años después, 1331, se tienen ya noticias de "corregedores" estables en el Alem Douro, señalándose el reinado de Alfonso IV como el límite definido entre "corregedores" con carácter de comisarios especiales y "corregedores" con carácter de magistratura perma-

(27) G. DUPONT-FERRIER: "Le rôle des commissaires royaux dans le gouvernement de la France spécialement du XIV^e au XVI^e siècle". en "Melanges Paul Fournier". Paris, 1929. Pág. 171-178.

(28) O. HINTZE: Ob. cit., especialmente la pág. 178 y ss.

—G. HANOTEAUX: "Les premiers intendants de justice", en R. H. 19-20 (1882) 1-20 y 308-330.

(29) "Do direito de correição usado nos antigos tempos, e nos modernos, e qual seja a sua natureza". En "Memorias de Literatura de Academia das Ciências". Vol. II. Lisboa, 1972, pág. 185.

—A. CAETANO DO AMARAL: "Memorias. Memoria V, Para a Historia da Legislação e costumes de Portugal", Porto 1945. Pág. 172-173 (Nota: a).

En ambas obras se reproduce la ley 8, título 45, libro II de las Ordenanzas Alfonsinas: "Que a correição he sobre toda a jurisdição, como cousa que esguarda a suprioridade, e o maior, e o mais alto senhorio, a que todos são sujeitos, a qual assi he unida, en conjuncta ao Principado do Rei, que não pode de todo tirar de si".

Véase también sobre estos términos el "Diccionario de Historia de Portugal" publicado bajo la dirección de J. SERRAO. Vol. I. Lisboa, 1963. artículos: "corregedor" y "correição" en las págs. 704-707.

(30) J. A. FIGUEIREDO: "Nova historia da militar Orden de Malta e dos senhores grão-priores della". Vol. II. Lisboa, 1800. Pág. 245 (Nota 91).

nente (31). Pese a sus oscuros orígenes —las relaciones entre el nuevo cargo y otros ya existentes no son fáciles de establecer (32)— el oficio se generalizó con rapidez y llegó a darse en 1332 un primer reglamento seguido de otro ocho años después (33). Ambas ordenanzas, más las peticiones en Cortes formuladas regularmente sobre ellos desde 1331, suministran el material recopilado con posterioridad en las “Ordenaçoens de Senhor Rey D. Affonso V” (34).

Aun cuando el nombramiento de corregidores derivaba de la potestad real, y por lo tanto a ella correspondía principalmente la iniciativa de su envío, no faltaron algunas ocasiones en que fue del pueblo de donde provino dicha petición con el fin de reactivar la deficiente administración de justicia o poner término a una prolongada situación de desorden. Los corregidores en el territorio comprendido entre el Tajo y el Guadiana, en el Algarbe, en Beira, en Tras os Montes y en el territorio existente entre Oporto y Coimbra deben su origen a una petición de las Cortes celebradas en esta última ciudad en 1385 (35). De todas formas, fuese una u otra la procedencia peticionaria, sus facultades eran siempre de una gran amplitud, sobresaliendo especialmente en los comienzos las prerrogativas tendentes a permitirles una inspección cuidadosa de la administración de justicia. Por eso, al llegar a su circunscripción debía exigir la presentación de una memoria explicativa de los delitos allí habidos y de las formalidades legales practicadas, con lo que el corregidor podía

(31) H. DE GAMA BARROS: “*Historia de Administração Publica em Portugal nos seculos XII a XV*” (2.ª edic.) Vol. XI. Lisboa, 1954. Págs. 169 y ss.

El documentado capítulo sobre “corregedores” de la obra del Prof. Gama Barros sigue siendo la mejor introducción a la amplia problemática del corregidor portugués.

(32) Para Caetano do Amaral el corregidor es un claro sucesor de los merinos (ob. cit., pág. 173). Sin embargo para el Prof. Marcelo Caetano existe una neta distinción entre el carácter vitalicio del merino y la periodicidad trienal del “corregedor” (M. CAETANO: “*A administração municipal de Lisboa durante la 1.ª dinastía*”, en R. F. D. U. L. Lisboa, 1950 y 1951. Pág. 69).

(33) Puede verse la transcripción de ambos textos en Marcelo Caetano. (Ob. cit. Págs. 188-212).

(34) “*Collecção da legislação antiga o moderna do reino de Portugal. Parte I. Da legislação antiga: “Ordenaçoens do Senhor Rey D. Affonso V”*. Coimbra, 1792. Los preceptos sobre corregidores se contienen principalmente en el libro I, título V “Do Corregedor de la Corte” (Págs. 437-57) y tit. XXIII, “Dos corregedores das comarcas, e cousas, que a seus officios perteeencem” (págs. 116-150).

(35) “Outrosi porque depos morte d’El Rey que Deos perdone, as gentes se soltarom viver sem justiça e ousarom contra seus talantes sem temor delha e estam por ello aforadas a fazer o que nom devem he mester ao tempo d’ora as justicas mais vivas e atrevidas que ante tempo, e para remedio desto consideramos que entre Tejo e Odiana aja huum corregedor, e no Algarue outro, na correição da Beira outro, e des a cidade do Porto até Coimbra outro, e tras os montes outro”. “*Livro VI de Collecção de Cortes*”. Año 1788 (Ms.) (B. G. B. Facultad de Letras de la Universidad de Coimbra). Pet. 4. fol. 150-150 vto.

apreciar si había habido culpa o negligencia a la hora de prender a los culpables. En caso afirmativo el magistrado estaba facultado para castigar, según la gravedad del asunto, la conducta del juez (36). Al propio tiempo mandaba pregonar por todo el territorio la posibilidad de recibir justicia ante él por parte de quienes tuviesen demandas que presentar. Realmente lo que hacía era presidir el tribunal ya que sólo le era permitido conocer y dictar sentencia en materia civil o criminal cuando apreciara defectuosa administración de justicia o recelara de la parcialidad de los jueces habida cuenta de la importancia social de algunos de los encartados (37).

Junto al cometido en materia judicial, las atribuciones respecto al orden público, inspección de oficios, vida concejil, milicia y economía eran de una extraordinaria importancia y, a la vez que colocan al corregidor portugués al frente de la vida municipal, le convierten en una pieza básica del engranaje centralizador. En materia de orden público, concretamente, tenía especial competencia para la persecución de bandas (38), ladrones (39) y en la visita e inspección de cárceles, estando a sus órdenes el personal de las mismas (40). Una serie de informantes —dos en cada término— le ponían al corriente de la condición y cometido de las personas que entraban o salían de cada demarcación (41).

Como inspector, tanto los jueces como los escribanos, abogados, veedores, almozarifes y recaudadores, le estaban supeditados. Cualquier

(36) "Regimento dos corregedores de 1332": "quando o corregedor chegar em aquela terra que auer de correger tam bem em no feito da justiça como no enueamento da terra". (M. CAETANO: Ob. cit. Pág. 188). "Regimento dos corregedores de 1340". (M. CAETANO: Ob. cit. Pág. 195).

"Ordenaçoens Affonsinas": Lib. I, tit. 23. Introducción. Pág. 116.

(37) *Regimiento de 1332*: "Commo o corregedor deus mandar apregonar em nos lugares hu chegar que aqueles que ouerem querelas do alcaide e dos juizes e dos outros poderosos que el lhe fara logo correger". (M. CAETANO. Ob. cit. Pág. 189). *Regimiento de 1340*. (M. CAETANO. Ob. cit. Pág. 197).

"Ordenaçoens Affonsinas": I, 23, 4 y 5. Págs. 118-119.

(38) *Regimiento de 1332*: "Commo deue saber per que guisa se fezem os juizes e so elegem em cada huu lugar". (Ob. cit. Pág. 191). *Regimento de 1340*: "Se a bandos nos lugares per hu andar commo deue fazer". (Ob. cit. Pág. 199).

"Ordenaçoens Affonsinas": I, 3, 13. Págs. 123-124.

(39) *Regimiento de 1332*: "Commo nenhuu nom deue colher nem encobrir de-gredado nem mal feitor nem ladrom". (Ob. cit. Pág. 190). *Regimento de 1340*. (Ob. cit. Pág. 198).

"Ordenaçoens Affonsinas": I, 23, 9. También las leyes 57-63. págs. 122 y 143-147 respectivamente.

(40) *Regimiento de 1332*: "commo deue ueer os presos e as prisões e os que as guardam quais som". (Ob. cit. Pág. 194). *Regimento de 1340*. (Ob. cit. Pág. 201).

"Ordenaçoens Affonsinas": I, 23, 22. Pág. 127-128.

(41) *Regimiento de 1332*: "Commo deue saber a fama dos homées de cada hua uila". (Ob. cit. Pág. 194). *Regimento de 1340*. (Ob. cit. Pág. 208).

Ordenaçoens Affonsinas: I, 23, 43. Pág. 135-136.

afectado por la actuación de uno de esos funcionarios podía presentar sus quejas ante el magistrado, quien en uso de sus atribuciones obligaba a rectificar errores y enmendar todo aquello de lo que fueren culpables por malicia o errónea interpretación de sus prerrogativas. A los jueces podían los corregidores procesarles por negligencia o malicia en su actuación, procediendo en tal caso a elegir nuevos reemplazantes de una lista efectuada por el escribano y comprensiva de las personas más aptas; los así designados juraban su cargo ante el magistrado (42). También los abogados y procuradores debían jurar ante él extremos tales como los de no pedir más emolumentos que los estipulados, no recibir más de la mitad de su salario al comenzar el litigio, no mudar la sustancia de la causa una vez hechas las peticiones, no encargarse de demanda que la parte no aprobara, y dejar el pleito cuando supiera que su cliente había presentado falsa demanda (43). En cuanto a los escribanos y notarios el corregidor debía tener conocimiento de los existentes en cada villa, pues en caso de que alguno no fuera lo suficientemente apto escogería entre los moradores de ella a sus sustitutos (44). Se informaría igualmente de la actuación de los concejales a la luz de las disposiciones reales emanadas para regular sus funciones, desterrando a los inhábiles y nombrando a otros más apropiados (45).

En la vida concejil el corregidor era juez árbitro de las disputas entre estas entidades, a las que obligaría a buscar la conciliación informando al rey si no lo lograba sobre todos los pormenores existentes al respecto (46). Por otra parte, en las villas de su territorio se le permitía nombrar

(42) En el regimiento de 1332 la incompetencia y castigo de los jueces negligentes se recoge en diversos lugares. Igual procedimiento se sigue en el de 1340 aunque ya con algunos apartados más específicos: "Commo deue saber quaes mereçem de seer juizes e como lho deuen fazer saber quando os elegerem" (Ob. cit. Pág. 201).

Ordenaçoens Affonsinas: I, 23, 35 y 36, entre otras. Págs. 128 y 132-133 respectivamente.

(43) *Regimiento de 1340*. "Commo deue saber dos uogados e procuradores se auondam e se som taaes compre" y "Dos uogados e dos procuradores o que deuen fazer em seu ofiço". (Ob. cit. Págs. 198 y 210 respectivamente).

(44) *Regimiento de 1332*: "Commo deue saber se recebem agrauamento do almorarife e dos scrivaes ou doutros porteiros ou sacadores" (Ob. cit. Pág. 191). *Regimiento de 1340* (Ob. cit. Págs. 199 y 203).

Ordenaçoens Affonsinas: I, 23, 12, 14 y 26. Págs. 123-124 y 129-130 respectivamente.

(45) *Regimiento de 1340*: "Commo deue requerer os ueedores de cada huu lugar a sse fazem o que deuem" (Ob. cit. Pág. 205 y ss.).

Ordenaçoens Affonsinas: I, 23, 32 y 43-45. Pág. 131 y 135-137 respectivamente.

(46) *Regimiento de 1332*: "Commo deuen saber se alguos an demandas entre ssi huus com outros". (Ob. cit. Pág. 193). *Regimiento de 1340*. (Ob. cit. Pág. 200).

Ordenaçoens Affonsinas: I, 23, 19. Pág. 126.

5 ó 6 “vereadores” —concejales— cuya misión consistía en reunirse los domingos para discutir y aprobar por mayoría de votos todas aquellas medidas que debieran ser adoptadas. Dichos municipales disponían de fondos mediante la imposición de tributos, arrendamiento de los derechos municipales, sellado de cartas, etc. Antes de tomar posesión de su cargo juraban ante el corregidor intervenir siempre para provecho de su tierra y convecinos, respondiendo con sus bienes y personas del resultado de sus actuaciones (47). Los procuradores del concejo habidos en los últimos años rendirían cuentas de su actuación ante el corregidor, obligado por imperativo legal a tomarlas anualmente a los que desde entonces desempeñaban ese oficio (48).

Dentro del ejercicio de sus facultades militares los corregidores visitaban y examinaban el estado de los castillos y murallas de defensa (49), e informábanse igualmente de los vasallos que tenía el rey y del estado de su preparación bélica (50). Claro está que a estas teóricas facultades se unían unas más amplias prerrogativas en casos excepcionales. Así en 1338, cuando el país estaba en estado de guerra con Castilla, los corregidores recibieron el encargo de revisar las guarniciones existentes, reforzar las fortificaciones de las villas fronterizas, organizar la milicia popular, etc. Igual cometido les cupo durante el reinado de D. Fernando al querer proveer a la seguridad del reino (51).

Por último, en el capítulo de economía, el corregidor portugués fiscalizaba especialmente a revendedores de pan y vino, carniceros, panaderos y almotacenes (52), indagaba las causas de despoblamiento (53), y sobre todo, debía expulsar de su territorio a quienes se negaren a trabajar no estando impedidos (54).

En cuanto a la duración del cargo, ya en las Cortes de Coimbra de

(47) Ver la nota 45.

(48) *Regimiento de 1332*: “Quaes som os procuradores de cada huu conzelho a quaes foram ante”. (Ob. cit. Pág. 192). *Regimiento de 1340*. (Ob. cit. Pág. 207).

(49) *Regimiento de 1332*: “Commo deue ueer os castellos como estam bastidos”. (Ob. cit. Pág. 193). *Regimiento de 1340*. (Ob. cit. Pág. 201).

Ordenaçoens Affonsinas: I, 23, 20. Pág. 126-127.

(50) *Regimiento de 1340*: “Dos uassalos de el Rey quaes som e de que logar e commo am nome” y “Commo deuem saber em cada huua fregesia que homees hy a pera aseuicio de el rey”. (Ob. cit. Pág. 204 y 208 respectivamente).

(51) H. DE GAMA BARROS: Ob. cit. Vol. XI. Pág. 186-187.

(52) *Regimiento de 1332*: “Dos regatones que compram o pam e as outras cousas pera regatar”. (Ob. cit. Pág. 192). *Regimiento de 1340*. (Ob. cit. Pág. 200).

Ordenaçoens Affonsinas: I, 23, 18. Pág. 126.

(53) *Regimiento de 1332*: “Como deue saber se a terra se pobra ou despobra e a razon porque”. (Ob. cit. Pág. 191). *Regimiento de 1340*. (Ob. cit. Pág. 200).

Ordenaçoens Affonsinas: I, 23, 17. Pág. 125-126.

(54) *Regimiento de 1332*: “Commo os uagabundos que nom morarem por soldada deuem fazer que os façam hyr por preço aguisado que lhys ponham”. (Ob. cit. Pág. 193). *Regimiento de 1340*. (Ob. cit. Pág. 208).

1385 se pide que los corregidores no duren en sus funciones más del año que estaba prescrito (55). Sin embargo, por una ley de D. Duarte —según referencia de las Cortes de Santarem de 1451 (56)— se amplió aquel período al de 5 años, pasando luego a reducirse a 3 en 1468 (57). De todas formas, terminado su mandato, el corregidor saliente estaba sujeto a la investigación por parte de su sucesor en la labor realizada (58).

Entre los funcionarios que acompañan al corregidor (59) son de destacar los escribanos, cargo con carácter permanente a pesar de que en las Cortes de Lisboa de 1427 se pidiera al rey su eventualidad (60). Paulatinamente se acrecentaron los integrantes de este oficio; en 1427 no podían pasar de 4 (61), más tarde llegaron a ser seis, y en 1468 eran 10 (62). Ello motivó que los propios escribanos pidieran al monarca su disminución cuantitativa por la escasez de beneficios logrados al tener que repartirlos entre tantos. Era de su competencia la escritura de cartas dadas ante el corregidor, registro de sentencias, y actuaciones de tipo similar.

Las amplias facultades dadas a los corregidores fueron un arma de doble filo, ya que si por una parte podían realizar con ellas una notable labor de inspección y reorganización administrativa, por otra, al no ponerseles límites expresos a su autoridad, se daba cabida a abusos de poder, atropellos, despojos y parcialidades. De todo ello ilustran las peticiones en Cortes con abundancia de detalles por reiterarse en ellas insistentemente los agravios recibidos. Uno de esos motivos de queja más de-

(55) ...“e sejam bos e entendudos, e bem mantenedos e nam sejam fidalgos nem seus acostadiços, nem duren mais de huum anno no officio”..., pet. 4. (*“Livro VI de Collecção de Cortes”*... Ob. cit. Fol. 150-150 vto.).

(56) “E o que dizes que a Ordenaçam que el Rey meu senhor e Padre, que Deos aja, fez mandar que os Coudees, Ouvidores e Corregedores nam o sejam mais de cinco annos”..., pet. 3. (*Livro II de Collecção de Cortes cum suas respostas e algumas leys que dellas rezultaram*). Año 1788. (Ms.) Fol. 35-35 vto.).

(57) ...“e quanto aos corregedores que de tres em tres annos se muden pois ha proueito per a ordenaçao”..., pet. 1. (*“Livro II de Collecção de Cortes”*... Ob. cit. Fol. 155 vto-156 vto.).

(58) “*Ordenaçoes Affonsinas*”: I. 23, 69 y 70. Págs. 149 y 150 respectivamente.

“Que se tire rezidencia dos Corregedores e seus officiaes logo que partirem dos lugares a que forem fazer correição”. Cortes de Leira-Santarem, 1433-34. pet. 10. (*“Livro VI de Collecção de Cortes”*... Ob. cit. Fol. 240).

(59) ...“que os corregedores, por mais despachadamente correegerem sua correiaçam que nehum daqui em diante nam tragua consigo mais officiaes que dous escriuaes, o chancellor e o scripvam da Chancellaria e o que he tabeliam geral e o meirinho com seus homees”... Cortes de Lisboa de 1459, pet. 8. (*“Livro II de Collecção de Cortes”*... Ob. cit. Fol. 103-105).

(60) “Que a renda da Chancª se nao arrendasse aos escriuaes. e seus homens do corregedores, nem a seus filhos sob pena de perdimiendos officios e outras”. pet. 11. (*“Livro VI de Collecção de Cortes”*... Ob. cit. Fol. 223 vto-224).

(61) “Que em cada correição nao houvessem mais de quatro escriuaes”. pet. 15. (*“Livro VI de Collecção de Cortes”*... Ob. cit. Fol. 225 vto-226).

(62) E. DE GAMA BARROS: Ob. cit. Vol. XI. pág. 208-209.

nunciados hace referencia a la prolongada permanencia del funcionario en alguna ciudad o villa puesto que en sus visitas inspectoras el corregidor no debía residir permanentemente más de 8 ó 15 días y tales inspecciones no podían repetirse más de tres veces al año para evitar el gasto que suponía al municipio alimentar, dar posada, ropas y animales de carga a los corregidores y sus acompañantes (63). Pues bién, en las Cortes de Santarem de 1406, en las de Lisboa de 1427 y en las de Guarda de 1465 se tiene que recordar la existencia de tal precepto constantemente violado (64). Restan también prolijas reclamaciones sobre abusos cometidos en la administración de justicia, especialmente por conocer causas que caían fuera de su competencia; los procuradores de las Cortes de Elvás 1361, Lisboa 1371 y 1389, Coimbra 1390, Viseu 1391, Coimbra 1395 y Lisboa de 1427 (65) no cesan de pedir remedio contra esta clase de extralimitaciones. Hasta tal punto estas y otras semejantes situaciones eran frecuentemente repetidas que en las Cortes de Lisboa de 1459 se llega a afirmar: “estas correiooes mais dinamente devem seer chamadas danaçoes” (66), calificativo exponente de las críticas que la actuación de los “corregedores” levantó en el reino portugués.

Otro reino peninsular, Navarra, conoció la institución de los reformadores debido indudablemente a influencia francesa puesto que durante la unión de aquella corona a la del país vecino los reyes galos nombraron funcionarios con esta denominación. Restan noticias concretas de que el rey Felipe III nombró como reformadores, en 1339, a Juan de Fresnoy, Guillén Fouquens y Guillén de Soterel, dotándoles de potestad inquisitorial y atribuciones sancionadoras contra los funcionarios del reino (67).

La separación navarra de la corona francesa no fue obstáculo para que se siguiera hablando del *ius corrigendi*. Carlos II en la concesión a Pamplona de la facultad de elegir sus notarios expresa así su pensamiento al respecto: ...“nos es a coraçón que en nuestro tiempo nuestro pue-

(63) “Ordenaçoes Affonsinas”: I. 23, 71.Pág. 150.

(64) Pet. 6 (“*Livro I de Collegão de Cortes*”... Ob. cit. Fol. 300-301, pet. 3 (“*Livro VI de Collegão de Cortes*”... Ob. cit. Fol. 219- 219 vto.), y pet. 3 (“*Livro II de Collegão de Cortes*”... Ob. cit. Fol. 152-153) respectivamente.

(65) Pet. 2 (“*Livro I de Collegão de Cortes*”... Ob. cit. Fol. 124-124 vto.), pet. 5 (“*Livro I de Collegão de Cortes*”... Fol. 170-170 vto.), pet. 19 (“*Livro I de Collegão de Cortes*”... Fol. 250-250 vto.), sin número de petición (“*Livro I de Collegão de Cortes*”... Fol. 252-252 vto.), pet. 7 (“*Livro I de Collegão de Cortes*”... Fol. 258-258 vto.), pet. 1 y 8 (“*Livro I de Collegão de Cortes*”... Fol. 278-278 vto. y 282-282 vto.), pet. 4 (“*Livro de Collegão de Cortes*”... Ob. cit. Fol. 220-220 vto.) y pet. 81 (“*Livro VI de Collegão de Cortes*”... Fol. 247 vto-248) respectivamente.

(66) Pet. 8 (“*Livro II de Collegão de Cortes*”. Ob. cit. Fol. 103-105).

(67) J. YANGUAS Y MIRANDA: “*Diccionario de antigüedades del reino de Navarra*”. Ed. de la Diputación Foral de Navarra. Vol. II. Pamplona, 1964. Pág. 490

blo sea reformado en bien et noblecimiento de gracias et favores porque nuestros súbditos, qui present son et los qui empués eylllos verran, ayan a memoria la verdadera et perfecta dilección que nos auemos aeyllos" (68). Del reinado del mismo monarca es una carta de pago otorgada por "Martín de Solchaga, Alcalde de la Cort et Comissario deputado por el seynnor Rey en la Reformatión de la villa et ciudad de Pamplona" (69).

En Aragón, y también posiblemente por influencia francesa (70), aparece el apelativo de reformador durante un período de vacilación terminológica en la designación de los lugartenientes. Martín I nombró reformador en 1410 a Andrés Aguiló con la misión de restaurar el orden público perturbado. Las facultades que le fueron concedidas son de una gran amplitud: jurisdicción civil y criminal, alta y baja, conocía de apelaciones, podía conmutar penas criminales y civiles, etc... El término, sin embargo, no hace fortuna y desaparece tanto de la metrópoli como de Cerdeña, a donde también se había extendido (71).

En el plano teórico, por el contrario, la condición correctora del rey se encontraba ya formulada en el siglo XIII. En la constitución de Pedro II del año 1211 las primeras palabras del monarca así lo prueban: "Quoniam digne magestas regia si errata corrigat et emendet et unicuique ius suum tribunt"... (72).

Asimismo, en Castilla las Cortes recogen con frecuencia afirmaciones sobre el "ius corrigendi" real. En los primeros momentos tales inserciones son difusas y aparecen espaciadamente. No se hace referencia tanto al derecho de corrección como a las enmiendas que el rey debe hacer ante los agravios que le son expuestos. En este sentido se recoge en las Cortes de Carrión de 1317 (73), de Medina de 1318 (74), de Valladolid de 1325 (75) y de forma más doctrinal en la pet. 71 de las Cortes de Madrid de

(68) M. A. IRURITA LUSARRETA: "El municipio de Pamplona en la Edad media". Pamplona, 1959. Pág. 267.

(69) M. A. IRURITA LUSARRETA: Ob. cit Pág. 275.

(70) J. LALINDE ABADIA: "Virreyes y lugartenientes medievales en la corona de Aragón". Separata de "Cuadernos de Historia de España". Buenos Aires, 1960. Pág. 128.

(71) J. LALINDE ABADIA: Ob. cit. Págs. 127 y 156.

(72) REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: "Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña". Vol. I (parte primera). Madrid, 1896. Pág. 89.

(73) REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Vol. I. Madrid, 1861. Pág. 302. Pet. 5.

(74) R. A. H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Vol. I. Pág. 333. Pet. 12.

(75) R. A. H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Vol. I. Pág. 391. Pet. 3.

1329, donde Alfonso XI declara que “todos ssaben quan tenuto sso yo a fazer justia e de fazer emienda”... (76). Mas a finales del siglo XIV la prerrogativa de corrección aparece claramente especificada: ...“que aunque nos aviamos voluntad de fazer justicia e corregir lo mal fecho e poner regla en ello”... —Introducción a las Cortes de Valladolid de 1385— (77), ...“e porque a nos pertenesçe non tan solamente corregir lo que se mal faze”... —Pet. 13 de las Cortes de Briviesca de 1387— (78), ...“el rey deue con gran diligencia e pensamiento buscar manera por do sus puebls sean rregidos en paz e en justicia, e deue emendar y corregir las cosas que fuesen contra este buen regimiento”... —Introducción a las Cortes de Burgos de 1453— (79), afirmaciones todas ellas repetidas en diversas ocasiones (80).

En los textos legales castellanos de este período la función enmendadora del rey tampoco se encuentra ausente. Las Partidas al explicar el significado de la palabra rey la recogen: ...“rey tanto quiere decir como regla, es bien así como por ella se conoscen las torturas et se endereszan, así por el rey son conocidos los yerros et enmendados” (81).

(76) R. A. H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Vol. I. Pág. 429.

(77) R. A. H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Vol. II. Madrid, 1863. Pág. 330.

(78) R. A. H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Vol. II. Pág. 377.

(79) R. A. H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Vol. III. Madrid, 1866. Pág. 642.

(80) Por ejemplo, en la Introducción a las Cortes de Córdoba de 1453 o en la Introducción a las Cortes de Toledo de 1462. (Págs. 676 y 701 del vol. III de las “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”).

(81) II, I, 6. GREGORIO LOPEZ: “Las siete partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas por...” Vol. II. Madrid, 1540. Pág. 5.

CAPITULO I I

ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DE LA INSTITUCION

- 1.—Antecedentes.—Intervención de Alfonso XI en la vida municipal castellana.—Relaciones hispano-portuguesas.
- 2.—Evolución histórica :
 - A) Desde Alfonso XI hasta Juan I.
 - B) Desde Enrique III a Enrique IV.

En la petición 47 de las Cortes celebradas en Alcalá de Henares en 1348 hace su primera aparición el término con el que se designará durante cinco siglos a una de las instituciones básicas de su historia administrativa. Pero la fuente suministradora de ese primer dato no va más allá de un lacónico ruego —seguido de la respuesta favorable del rey— que en modo alguno satisface la curiosidad del investigador, antes al contrario le llena de interrogantes. Pretender despejar las incógnitas combinando e interpretando minuciosamente todos los extremos en dicha petición contenidos no soluciona el problema, es necesario trascenderlos en cierta medida e insertarlos en el contexto castellano bajomedieval.

Mas para lograr tal propósito es preciso retroceder lo suficiente en el tiempo y entroncar con los antecedentes de la institución ya que, no cabe olvidarlo, el corregidor es, en último término, un síntoma manifestativo del cambio de mentalidad política acerca de una determinada concepción del poder real. Por ello no estará de más aquí remitirse en bloque a la historiografía jurídica española cuando caracteriza a la Baja Edad Media

española por la Recepción del Derecho Romano-Canónico y evalúa entre sus consecuencias inmediatas el fortalecimiento del poder real. Se trata de una exaltación que, lejos de quedarse en mera declaración de principios, intentó hacerse realidad por medio de unas concretas manifestaciones tendentes a permitir a la corona un mayor control de los territorios y de las personas cuya soberanía teóricamente detentaba (1).

Consecuentemente la proyección de las nuevas concepciones no pudo estar ausente de la vida local. Sobre ella, además, nada podía hacerse por el rey para cambiar el "statu quo" de sus relaciones que no fuera en contra de su pretendida autonomía. Es así que los concejos, lesionados en lo que creen ser una de sus prerrogativas más estimadas, se disponen a no asistir impasibles a lo que se ha dado en llamar la "decadencia del régimen municipal" (2), una decadencia que desde Alfonso X a Enrique IV conoce momentos álgidos junto a otros que parecen de franco retroceso pero que ya en raras ocasiones se interrumpe (3). Peticiones en Cortes en las que se dan quejas por la violación de determinados privilegios concejiles, súplicas directas al rey, abierta oposición a sus medidas (4), son a la par que testimonios del intervencionismo real un buen instrumento para intentar la reconstrucción, aunque deficiente, de la acción real y los logros obtenidos (5).

A estos efectos, tres son las medidas que claramente denotan la actitud de los monarcas: intento de disminuir la vigencia del derecho foral, envío de unos delegados del poder real encargados de supervisar e incluso intervenir directamente en la vida del concejo y conversión de los órganos de gobierno locales en otros más reducidos o controlables.

La primera medida fue utilizada con relativo éxito por Alfonso X con su tendencia a conceder un mismo fuero a diversas localidades. De la dificultad que encontró para el logro de sus propósitos es buen exponente la "reacción anti-alfonsina" contra ella desencadenada (6).

(1) J. BENEYTO PEREZ: *"Historia de la Administración Española e Hispano-americana"*. Madrid, 1958. Cap. XXIII: *"La imagen y poder del príncipe"*. Pág. 212 y ss.

(2) Los rasgos esenciales de dicha decadencia pueden seguirse en una obra clásica pero todavía válida, de la historiografía jurídica española: E. DE HINOJOSA: *"Origen del régimen municipal en León y Castilla"*. Madrid, 1903. Especialmente el capítulo VIII: *"FloreCIMIENTO y decadencia del municipio"*.

(3) El problema debe conectarse a la personalidad política de los monarcas. Tres de ellos fueron claves en esta evolución: Alfonso X, Alfonso XI y Enrique III.

(4) Admitida la significación última del corregidor como exponente de la política real, pueden verse referidas a ellos estas tres actitudes concejiles en los apartados siguientes de este capítulo.

(5) Lamentablemente falta un planteamiento profundo de esta cuestión en la historiografía jurídica castellana.

(6) A. GARCIA GALLO: *"El Libro de las Leyes de Alfonso el Sabio"*, en A. H. D. E. 21-22 (1951-1952). Especialmente las páginas 405 y ss.

El sucesor de Alfonso X, Sancho IV, ante la inviabilidad de esta política, adoptará la táctica de intensificar el envío de agentes reales. El punto de partida en esta materia era muy desigual; había localidades que por una serie de privilegios gozaban de una notable autonomía, otras, en cambio, estaban ya mediatizadas en ciertos aspectos por la presencia de agentes reales (7). De aquí que, en uso de unas facultades judiciales, ahora revalorizadas por la Recepción en su adscripción única a la realeza (8), los monarcas tiendan a introducir y reforzar tanto en aquéllas como en éstas la presencia de sus delegados. Así en ciudades o villas con justicia forera, —jueces populares—, los reyes comienzan a enviar sus jueces y alcaldes —jueces técnicos—, en aquellas otras que ya los tenían proseguirán en su envío, no resultando raro, en consecuencia, encontrar en algunos momentos jueces y alcaldes reales al lado de los foreros (9). Concretamente durante el reinado de Sancho IV (1284-1295) se producen dos peticiones en Cortes sobre este tipo de agentes reales: la primera a principios del mismo —Cortes de Palencia de 1286, pet. 4—, la segunda a finales —Cortes de Valladolid de 1293, pet. 4—. Pues bien, más o menos entre ambas fechas, la consulta de una colección documental de este monarca manifiesta, sin lugar a dudas, que no desaprovechó muchas ocasiones para enviar sus delegados. Tomando como base la obra de M. Gaibrois se comprueba la existencia de los siguientes jueces y alcaldes reales:

Año	Localidad	Categoría
1284	Salamanca	Juez
	León	Juez
1285	León	Juez
1286	León	Juez
	Toledo	Alcalde
1288	Aguilar de Campó	Alcalde
	Haro	Alcalde
1289	Zamora	Juez
1290	Toledo	Alcalde
	León	Juez
1291	Avila	Alcalde

(7) Dentro de la estructura concejil dada por Fernando III a Sevilla, el nombramiento de los alcaldes ordinarios era de competencia real. (J. GUICHOT Y PARODY: "Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy Leal, Muy Heróica e Invicta ciudad de Sevilla". Ob. cit. Vol. I, pág. 39).

(8) A. MARONGIU: "Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez", en A. H. D. E. 23 (1953). Págs. 677 y ss.

(9) N. GUGLIELMI: "Los alcaldes reales en los concejos castellanos", en A. H. A. M. (1956). Págs. 79-109. En las páginas iniciales de esta obra queda demostrada la dualidad de funcionarios locales y reales en un mismo concejo.

	León	Juez
	S. Esteban de Gormaz	Justicia
1292	S. Esteban de Gormaz	Justicia
	Burgos	Alcalde
	Vivero	Alcalde
	Monte Rey	
	Vila Rey	
	Ferrol del Rey	Alcalde (10)

Aunque la precedente enumeración sería sólo una pequeña muestra indicativa de la verdadera expansión alcanzada por dichos funcionarios (la total validez de la información estaría en función de la cantidad y variedad geográfica de los documentos manejados), sin embargo es adecuada para justificar la protesta de las mencionadas Cortes de Valladolid de 1293 contra los "juices de salario que auyan de fuera", logrando de Sancho IV la supresión de los mismos y su regreso a los lugares de donde hubieran sido titulares para someterse a una residencia de 30 días (11). Pese a todo, las peticiones habidas en Cortes sobre esta materia durante el reinado de los sucesores de Sancho IV demuestran la prosecución de estos nombramientos (12).

Alfonso XI es posiblemente el monarca que más logros obtiene en su intento intervencionista mediante una serie de medidas en parte novedosas, en parte continuadoras de las arbitradas por sus sucesores. Entre las primeras destaca la reforma de la estructura concejil de buen número de ciudades castellanas, y entre las segundas la prosecución en la tendencia al uniformismo jurídico y al envío de agentes reales.

Respecto a la reforma concejil, pocos monarcas castellanos la llevaron a cabo con su contundencia, circunstancia que le ha valido la consideración de autor material del tránsito del concejo abierto al concejo cerrado o regimiento. Su labor, realizada en diversos momentos y lugares al compás de lo favorable de los acontecimientos (13), cobra una especial

(10) M. GAIBROIS DE BALLESTEROS: "Sancho IV de Castilla". Vol. III, Madrid, 1928. Docs. n.º 17, 21, 64, 102, 117, 182, 215, 258, 292, 311, 346, 373, 383, 393, 416, 417, y 424 respectivamente.

(11) R. A. H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Ob. cit. Vol. I, pág. 120.

(12) Véanse las peticiones contenidas en la nota 24 del apartado A. II. a del capítulo III.

(13) M. COLMEIRO: "De la constitución y del gobierno de los reinos de León y de Castilla". Vol. II, Madrid, 1855. Pág. 167.

M. SELJAS LOZANO: "El régimen municipal de Castilla y su influjo en las instituciones políticas de este antiguo reino". Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia. En "Discursos leídos en las sesiones públicas que para dar posesión de plazas de número ha celebrado desde 1852 la Real Academia de la Historia". Madrid, 1858. Pág. 290.

intensidad en los años que median entre sus actividades bélicas en Algeciras, 1344, y Gibraltar, 1349. Ya a principios de su reinado interviene en Sevilla, 1327, reservándose el nombramiento de alcaldes, escribanos y jurados; en 1337 y 1344 repite esa medida, y sólo en 1346 devuelve a la ciudad el privilegio de nombrar sus cuatro alcaldes ordinarios, devolución a la que se añaden unas ordenanzas sobre procedimientos a seguir en cabildos y ayuntamientos (14). Murcia conoció las reformas municipales alfonsinas de 1333 por medio de una disposición real en la que se sustituía el concejo general por una asamblea de 24 miembros (12 caballeros y 12 ciudadanos); contestó la ciudad a esta disposición proponiendo el número de 60 como más conveniente, pero el monarca sólo accedió a dividir esa cantidad y a fijarla en 30 (12 caballeros, 12 ciudadanos y 6 menestrales) (15). Tres años después, 1336, Alfonso XI dará a Avila un ordenamiento destinado a poner fin a los alborotos producidos con motivo de la celebración del concejo, disponiendo al propio tiempo que aquél se reuniese siempre por mandato y en presencia de alcaldes y escribanos (16). Al año siguiente hace otro tanto con Burgos, ciudad a la que en 1345 dota de unas ordenanzas municipales reformadoras de la estructura de su concejo (17), y con Segovia, donde nombró cinco personas gestoras de la municipalidad (18). Igualmente es a principios de 1345 cuando el concejo de Jerez recibe una real cédula ordenando que se eligiera a 30 vecinos hidalgos para que entre ellos el monarca nombrara a los 13 regidores del concejo (19). Otro tanto ocurre en León, Córdoba, Valladolid (20) y Madrid, villa ésta donde en 1346 las disposiciones alfonsinas operarán el paso del concejo abierto al regimiento de los doce (21).

Como complemento a todas las reformas que llevó a cabo en la estructura municipal, Alfonso XI no desaprovechó cuantas ocasiones se le presentaron para proceder al envío de agentes regios. La misma crónica

(14) J. GUICHOT Y PARODY: *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy Leal, Muy Heroica e Invicta ciudad de Sevilla*. Vol. I, Sevilla, 1896. Págs. 96, 99, 103 y 110.

D. ORTIZ DE ZUÑIGA: *Anales eclesiásticos y seculares de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Sevilla*. Vol. II, Madrid, 1796. Págs. 74 y 93.

(15) J. TORRES FONTES: *El concejo murciano en el reinado de Alfonso XI*, en A. H. D. E. 23 (1953). Pág. 13.

(16) J. MAYORAL FERNANDEZ: *El municipio de Avila*. Avila, 1958. Pág. 30.

(17) J. GARCIA SAINZ DE BARANDA: *La ciudad de Burgos y su concejo en la Edad Media*. Vol. II. Burgos, 1967, Pág. 66 y ss.

(18) D. DE COLMENARES: *Historia de la Insigne ciudad de Segovia*. Segovia. 1637. Cap. XXIII, págs. 272-273.

(19) E. RALLON: *Historia de Jerez de la Frontera*. Vol. II, Jerez, 1890-1894. Pág. 351.

(20) M. COLMEIRO: *De la constitución*... Ob. cit. Pág. 167.

(21) R. GIBERT: *El concejo de Madrid. I Su organización en los siglos XII a XV*. Madrid, 1949. Pág. 124.

del Rey recoge tal actividad en tierras de Las Encartaciones (22) y nos presenta al monarca en cometidos de aclarar y especificar el Derecho (23). Son cuantiosas las referencias citables en ese sentido; a las ciudades más arriba mencionadas, en las que se introdujo reformas y en la mayoría de las cuales hay jueces del rey, podrían añadirse: Toledo —1342— (24), Cáceres —1345— (25), Zamora —1345— (26) y Sahagún —1345— (27).

Teniendo en cuenta esta actividad alfonsina no causa tanta extrañeza que fuera durante su reinado cuando se creara un funcionario regio encargado de fiscalizar la actuación de los oficiales de la administración de justicia; inserta en tal perspectiva, la medida era una más de esa larga serie ya examinada y guarda perfecta concordancia con el resto de su política, máxime si se tiene en cuenta que ya en los inicios de su reinado había advertido a los procuradores reunidos en las Cortes de Valladolid de 1312 que deseaba "saber de todos los oficiales de la mi casa e de la mi tierra commo usa cada uno en los ofiçios que touieren" (28). Para conseguir una eficaz supervisión, el monarca se valió de unos antiguos oficiales castellanos: los veedores (29). Estos veedores (una especie de

(22) "Et estando en esta villa, vinieron y los de la tierra de Ayala, et los de la tierra de las Encartaciones, et el Rey envió sus Merinos, et sus Alcaldes, et sus Oficiales. Et partió dende, et entró en Vizcaya, et pasó cabe el castillo de Unceta; et fue a Bilbao, et los del logar recibieronlo; et moró y pocos de días, et dexó y comenzado a fazer un alcazar, et otrosí alcalles, et Merino, et Oficiales por sí". (*Crónica del muy alto et muy católico rey don Alfonso, el Onceno deste nombre*... En la B. A. E. Vol. LXVI, Madrid, 1953. Cap. CXXXIV, pág. 262).

(23) "Et porque falló que en esta ciudat de Toledo era muy menguada la justicia por muchas dudas et menguas que avia en el fuero, et las dubdas declarolas. et las menguas cumpliolas, et ordenóles como faciesen la justicia con derecho". (*Crónica del muy alto et muy católico rey Don Alfonso el Onceno*". Ob. cit. Cap. XCIV, pág. 229).

(24) En carta de Alfonso XI fechada el 10 de junio de 1332, el monarca se dirige a "Garci Ferrández, alcalde mayor por mí en Toledo". (*Privilegios Reales. Donaciones. Cortes. Desde el año 1317 hasta 1332*". Ms. 13.097 de la B. N. Fol. 147).

(25) A. FLORIANO CUMBREÑO: "Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres". Vol. I, Cáceres, 1934. Pág. 241.

(26) U. ALVAREZ MARTINEZ: "Historia general civil y eclesiástica de la provincia de Zamora". Zamora, 1889. Pág. 247.

(27) V. VIGNAU: "Indice de los documentos del Monasterio de Sahagún". Madrid, 1874. Pág. 274, n.º 298.

Con anterioridad a este conflicto de jurisdicción, Alfonso XI entendió en 1326 en la disputa entre el Abad y el concejo de la villa sobre forma de elección de los alcaldes. (Ibidem, ibidem. Pág. 68, n.º 270).

(28) R. A. H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Ob. cit. Vol. I, pág. 209.

(29) Con diversos cometidos hay referencias a veedores en las Cortes de Valladolid de 1258 —pet. 28— y Cortes de Burgos de 1303. (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*". Ob. cit. Vol. I, págs. 60 y 168 respectivamente).

De su nombramiento concreto en concejos castellanos durante el reinado de Alfonso XI hay referencias en Sevilla para el año 1344. (J. GUICHOT Y PARODY: "Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy Leal, Muy Heroica e Invieta ciudad de Sevilla". Ob. cit. Vol. I, Pág. 105).

inspectores o si se prefriere sobrejueces) tendrán la categoría de alcaldes, y su adjetivación apelativa variará durante el reinado en función de ciertos matices de su cometido, a saber: la inspección de como se había administrado justicia y de como habían usado de sus cargos los oficiales encargados de administrarla (veedores), enmienda a los que hubiesen resultado perjudicados por aquellas deficiencias (enmendadores) y corrección de la situación creada mediante el nuevo conocimiento de las causas impugnadas (corregidores de los pleitos de la justicia).

Que veedores, enmendadores y corregidores pertenecían a una misma familia de funcionarios se desprende del lenguaje común existente entre las peticiones 2, 4, 47 y 13 de las Cortes de Alcalá de Henares —1345—, Burgos —1345—, Alcalá de Henares —1348— y León —1349—. Su concatenación, sus mutuas relaciones, están presentes al recoger todas ellas un mismo incidente: el castigo de los oficiales que hubieran sido inculcados por deficiencias en su actuación. A los veedores de 1345 se les prohibirá proceder contra aquéllos, limitándose a remitir los cargos a la corte y manteniéndoles mientras tanto “a buen recabdo” para ser juzgados posteriormente (30). A los enmendadores del mismo año también se les mandará proceder de idéntica manera aunque ya aquí se hace referencia a que por la venida y actuación de los delegados reales “huyen los hombres” (31). Está claro que los únicos temerosos ante la llegada del funcionario real, y que por lo visto en más de una ocasión huyeron al producirse aquélla, serían quienes pudiesen resultar impugnados por haber desempeñado desde hacía cinco años cometidos judiciales. El delegado regio, ante estas deserciones y para evitar que por las mismas los damnificados no pudieran obtener justicia, adoptaría el procedimiento usual en la época de exigir fianzas e incluso realizar emplazamientos conducentes a garantizar la justicia de los demandantes. Son las “fiadurias” de cuya imposición abusiva por los corregidores se quejan los procuradores de Alcalá de Henares de 1348 (32) y son también los emplaza-

(30) “Tenemos por bien que si estos que nos enbiamos para saber como usaron los oficiales de cinco años acá, fallaren que algunos dellos fueron negligentes e non fezieron lo que deuián sobre los maleficios de que les fuera dado querrela o pasaron en su tiempo, que esto que nos lo enbien mostrar quales fueron negligentes en esto, tan bien en los oficiales menores como en los mayores. Et que non pasen contra ellos, saluo que los pongan en recabdo, e la pena que estos ouieren de auer tenemos por bien que se juzgue en la nuestra corte”. (R. A. H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Ob. cit. Vol. I, pág. 477. Pet. 2).

(31) “E que algunos destos enmendadores fazen en algunos lugares muchos agrauios e confechos e resciben fiaduras muy agrauiadas de grandes quantias, en manera que non fallan quien los fie en tan grandes quantias, e fuyen de la tierra por non ser presos, maguer non sean culpados”... (R. A. H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Ob. cit. Vol. I, pág. 485. Pet. 4).

(32) “Et que en algunos lugares los corregidores que recibieron algunas fiaduras sobre caualleros e escuderos e çibdadanos e otros omnes... A esto responde-

mientos puestos por los alcaldes veedores contra los que se protesta en las Cortes de León de 1349 (33).

¿Qué factor pudo contribuir, primero a esta vacilación terminológica y después a la preponderancia del término *corregidor*? La respuesta viene dada en el contexto intencional del momento; es obvio que durante unos siglos en que la expansión de los conocimientos jurídicos y las relaciones internacionales son muy importantes, la conformación de la estructura jurídico-política de un reino, lejos de estar exenta de influencias, las asimila e inserta en su propia dinámica institucional. De acuerdo con ello, el hecho de que en Francia e Italia los correctores y reformadores actuaran desde hacía algún tiempo, y que los reinos circundantes al de Castilla dispusieran de reformadores y corregidores, es un factor a considerar, máxime cuando sobre el *corregidor* castellano ninguna fuente indica su posible vía de penetración. No cabe pensar que la institución tenga únicamente tradición castellana, pues en el plano nominal, al menos, la doctrina reconoce en la aparición del término la aparición del funcionario. Esto, por otra parte, nada implica en el plano de su regulación jurídica ya que las facultades más o menos parecidas de otros agentes reales, la ductilidad de la legislación castellana y el nombrarse a los *corregidores*, durante los primeros momentos, en concurrencia con otros cargos, no hacía preciso en modo alguno una copia fiel de modelos extranjeros. Es el sentido último, la significación institucional lo que influye, no el cargo concreto tal y como se perfila en otros lugares. De aquí que no se encuentren paralelismos exactos, copias textuales, sino semejanzas aproximativas entre reinos que mantienen estrechas conexiones.

Al reparar en esa vía de las relaciones internacionales castellanas durante el reinado de Alfonso XI (34) —aunque sólo sea con base en la cró-

mos que a lo que dizen de las fiaduras que fueron tomadas, que bien saben que quanto a las fiaduras que se tomaron a los ofiçiales que non podian ser agrauia-das"... (R. A. H.: "*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*". Ob. cit. Vol. I, pág. 608. Pet. 47).

Las Partidas tratan de esta materia en la V, XII: "De las fiadurias que los omes fazen entre sí porque las promisiones e los otros pleytos e las posturas que fazen sean mejor guardadas".

(33) "A los que nos pedieron por merçed que algunos nuestros alcalles e veedores de los fechos de la nuestra justiçia que nos enbiamos a las nuestras çibdades e villas sobre çiertas cosas que les mandamos fazer, e como era cosa nueua, que los omes fuyen e non vienen a los enplazamientos"... (R. A. H.: "*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*". Ob. cit. Vol. I, pág. 631. Pet. 13).

(34) Como bibliografía específica sobre las relaciones luso-castellanas durante este período puede consultarse, desde el punto de vista portugués, la obra del VIZCONDE DE SANTAREM: "*Quadro elemental das relações políticas e diplomáticas de Portugal*", París, 1892. De sus 18 vols. el primero y el segundo hacen referencia a España. (Págs. 146-195 del vol. I para el reinado de Alfonso XI).

nica del monarca— destaca de manera primordial la trascendencia de las mantenidas con Portugal. Casado con princesa portuguesa, Alfonso XI tiene contactos con Portugal que, oscilando desde la cooperación pacífica al abierto enfrentamiento, no cesan de producirse en ningún instante, entre otras causas, por la existencia de una amplia zona fronteriza continuamente controvertida. Son innumerables las negociaciones entabladas sobre esta cuestión, y muy bien pudo ser un medio para el conocimiento castellano de los “corregedores” portugueses, porque el cargo, aparecido en 1278, se encontraba hacia esos años ampliamente repartido por la geografía lusa y convenientemente regulado por dos ordenamientos. Por otra parte el amplio ámbito competencial del corregidor portugués le permitió intervenir junto a los delegados castellanos en negociaciones sobre territorios de su demarcación. Así consta concretamente que ocurrió en 1346 al nombrar Alfonso IV de Portugal, por una carta fechada el 4 de octubre, a “D. Gonçalo Eanes, seu vasallo e Alcaide Mor de Bragança, e a Pero Esteves, corregedor de Tras-os-Montes”, para reunirse con el comisario de Castilla y negociar la cuestión relativa a la demarcación de Ermezende y otras aldeas (35). En el siglo siguiente, cuando la institución castellana se encuentre también consolidada, se verá a corregidores de ambos reinos negociando sobre este tipo de problemas (36).

Al propio tiempo que esos contactos tenían lugar, la llegada a Castilla de princesas portuguesas acompañadas de su séquito supuso igualmente la posibilidad de que entraran con ellas usos y costumbres oriundos del país vecino, sobre todo en lo referente a la administración de las villas que sus esposos les entregaban (37). De una de esas villas sobre las que

Desde la perspectiva española ilustran sobre este período A. HUARTE Y ECHENIQUE: “*Catálogo de los documentos relacionados con la Historia de España existentes en los archivos portugueses. Siglos XI a XV*”, (en el B. R. A. H. Vols. 106, 107 y 108) y L. SUAREZ FERNANDEZ: “*Relaciones entre Portugal y Castilla en la época del infante don Enrique, 1393-1460*”. Madrid, 1960.

(35) “Carta do Senhor Rei D. Affonso IV de Portugal, nomeando a D. Gonçalo Eanes, seu vasallo, e Alcaide Mor de Bragança, e a Pero Esteves, corregedor de Tras-os-Montes, para por sua parte se juntarem com o Commissario de Castilla para terminaren a questae d’Ermezende, e mais aldeas”. (A. HUARTE Y ECHENIQUE: Ob. cit. Vol. 107. Pág. 792).

(36) “1462. Acta de intento de apeo de las villas de Ouguela (Portugal) y Alburquerque (Castilla), en la que se hace referencia a la súplica hecha al Corregidor de la comarca de Evora por Frey Aires Gonzalo, comendador de Bamba y asistente en Badajoz, en carta presentada en Evora, en 25 de noviembre de 1462. El corregidor y el Asistente con sus séquitos, se reunieron en el mojón de Doña Alda en 15 de diciembre de 1462, como punto sin discusión, pero al intentar hacer el apeo surgieron diferencias sobre el lugar por donde había de ir la raya, y sin resolver nada se retiraron”. (A. HUARTE Y ECHENIQUE: Ob. cit. Vol. 107. Pág. 786).

(37) Puede servir como ejemplo la actitud de la esposa de Fernando IV, doña Constanza de Portugal: “Luego que la reina doña Constanza tomó posesión de este señorío, nombró al caballero portugués Gómez de Acebedo por su mayordomo y

Doña María, esposa de Alfonso XI, tuvo jurisdicción: Salamanca, se tienen noticias de haber sido enviados corregidores por la Reina en el año 1342 (38), hecho que coloca a estos funcionarios entre los más antiguos conocidos en posesiones señoriales durante un período de muy escasas referencias a corregidores reales.

2. Evolución histórica:

- A) Desde Alfonso XI hasta Juan I.
- B) Desde Enrique III a Enrique IV.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, esto es, valorando las posibles circunstancias que permiten explicar la aparición de corregidores en 1348, sólo se ha prestado atención al aspecto causal ligado a aquella concreta fecha; pero 1348 sirve también, con perspectiva evolucionista, como punto de partida de un largo proceso que, dentro de los límites de nuestro estudio, presenta dos fases claramente deslindadas por la divisoria del reinado de Enrique III.

Del primer período, 1348-1390, la institución apenas si sale esbozada. En las Cortes el tema no vuelve a ser abordado por los procuradores desde 1348, señal inequívoca de que tras la protesta en las de Alcalá de Henares por el envío de corregidores, éstos cesan de enviarse o se hace en proporción muy pequeña. Las peticiones en Cortes sobre corregidores operan, por lo tanto, de caja de resonancia de la actividad desplegada por aquéllos; cuando ésta se incrementa surge en ellas la oportuna denuncia cuya frecuencia e importancia está en relación directa con el carácter lesivo que las prerrogativas del cargo comportaba contra la autonomía local. Sin embargo, algunas referencias pueden encontrarse en un

juez de Salamanca". (M. VILLAR Y MACIAS: "Historia de Salamanca". Vol. I. Salamanca, 1887. Pág. 419).

(38) "Alfonso XI, en Llerena, á 3 de Diciembre de 1340, concedió a su muger doña María de Portugal, el señorío de Salamanca, por lo cual levantó el juramento y homenaje que ésta había hecho al monarca y a su hijo primogénito el príncipe don Pedro; tres días después confirmaba la reina á la ciudad todos sus privilegios, al recibir pleito homenaje de sus hombres buenos. Y, en Valladolid el 15 de Enero de 1342, establecía que cada año viniese á esta ciudad un juez pésquisidor ó corregidor, para que corrigiese las justicias; este cargo no podía conferirse sino á hombres de honrada fama y que no fuesen de Salamanca; garantía de la imparcialidad de su inspección... y en concepto de señora de Salamanca, hizo estos y otros nombramientos doña María; cosa jamás realizada por ninguno de los señores de Salamanca, aún cuando fuesen príncipes primogénitos, como don Alfonso y Don Fernando". (M. VILLAR Y MACIAS: Ob. cit. Vol. I, pág. 421).

cuaderno de gracias y mercedes concedidas a Toledo por Enrique II en 1366 (39) y en la reserva que Juan I hace de nombrar corregidores como materia que caía dentro de su competencia y no de la del consejo de doce personas regulado por las Cortes de Valladolid de 1385 (40). Ya aquí, desde el primer momento, quedan patentes los dos polos opuestos entre los que se desarrollará durante el final de la baja Edad Media la dinámica de la institución: por una parte, negativa ciudadana a recibir corregidores —o, más en consonancia con lo pedido en Toledo, aprovechamiento de cualquier ocasión para obtener exención de los mismos—, por otra, conciencia del poder real de su potestad correctora avocando para sí el nombramiento de estos funcionarios sin ceder a las denuncias contra ellos.

En el plano concreto de envío de corregidores a ciudades castellanas, su número y frecuencia debió ser escaso a la luz de los datos que se poseen. Durante el reinado de Alfonso XI sólo quedan testimonios de corregidores en Santiago de Compostela —1345— (41) y Madrid —entre 1346-53— (42), referencias demasiado pobres a juzgar por el texto de la petición 47 de las Cortes de Alcalá de 1348 en donde se habla de que fueron enviados a “algunos obispados e çibdades e villas e lugares” (43).

La muerte del monarca impidió el incremento de estos envíos. De su sucesor, Pedro I, bien sea por no seguir al principio de su reinado las

(39) “25. Otrósí a lo que nos pidieron por merced que fuese la nuestra merced que en Toledo nin en su término non aya corregidor de aquí adelante. A esto tenemos por bien que lo non aya y de aquí adelante”. (*Privilegios reales. Donaciones. Cortes. Desde el año 1351 hasta 1367*). Ms. 13.100 de la B. N. Fol. 196).

(40) “A los quales mandamos que libren todos los fechos del rregno, saluo las cosas que deuen ser libradas por la nuestra abdiencia, e otrosy las cosas que nos rreseruamos para nos, las quales son estas. Primeramente ofiçios de nuestra casa e de la nuestra abdiencia, otrosy ofiçios delas casas de los infantes, otrosi todas las tenençias, otrosi los adelantamientos, otrosi, las alcallias e alguaciladgos que non son de fuero, otrosy los merinos de las çibdades e villas, otrosy poner corregidores e juezes”... (R. A. H.: “*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*”. Ob. cit. Vol. II, pág. 333).

(41) “Mas D. Alfonso en este caso prefirió proceder más bien por la vía gubernativa, que por la judicial; y declaró que las cosas debían volverse al estado que tenían antes de darse la llamada sentencia de D. Fernando IV, y prohibió a los arzobispos que, en virtud de ella, usasen del señorío, jurisdicción y justicia en la ciudad. Y tanto fue así, que antes de salir de Santiago, puso por alcalde corregidor a su merino Gómez Fernández de Soria para que en su nombre recogiese las llaves de la ciudad y administrase la justicia”. (A. LOPEZ FERREIRO: “*Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*”. Vol. VI. Santiago, 1903. Pág. 131).

(42) “En el año de 1346 y 53 se nombraron por el Rey regidores para el gobierno de esta villa, siendo Correxidor Francisco de Luján”. (A. G. V. M. Sec. 2: leg. 398; n.º 5: “*Lista de los Señores Correxidores de Madrid desde el año de 1219 hasta el presente de 1786*”).

(43) R. A. H.: “*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*”. Vol. I. Pág. 608.

prácticas intervencionistas de su padre o bien por la conveniencia manifiesta al final del mismo de no irritar a los municipios en unos momentos de guerra civil, no se tienen noticias de que el monarca hubiera utilizado corregidores. Semejante actitud ha sido explicada por el profesor Torres Fontes considerando el incremento funcional del adelantado en esos años de constantes perturbaciones (44), con lo cual se hacía casi innecesario el uso de aquel oficio.

Tampoco durante el reinado de Enrique II se conoció una notable intensificación en el régimen de corregidores (45). Aquí las razones del fenómeno serían parecidas pero a la inversa: el apoyo prestado a su causa por algunas ciudades, la necesidad de mantener la paz y no herir la susceptibilidad de las que actuaron contra el rey, llevaría a éste, en contrapartida, a no incrementar los corregidores, eliminando posibles motivos de malestar y quejas contra una administración que en última instancia se había levantado sobre el fratricidio.

Estas circunstancias no operaron tanto en su sucesor, Juan I, quien pudo actuar con más libertad. Consecuentemente se incrementa bajo su mandato la actividad de corregidores, y junto al dato de nombrarse el cargo con la reserva ya vista que hace el monarca (46), se encuentran re-

(44) "Al no intentar enviar corregidores u otra clase de delegados regios para dirigir la política municipal, puede ser que conforme a las inquietudes y perturbaciones de estos años, se establecía una especie de estado de guerra o de alarma, y el Adelantado adquiere entonces una extraordinaria importancia como delegado de su soberano en todos los asuntos concernientes a la Corona en el reino y en los municipios, que amplía considerablemente su función de capitán mayor de guerra del reino, los cuatro casos que ante él se veían en administración de justicia y en su misión inspectora de la recaudación de las rentas y tributos reales". (J. TORRES FONTES: "El concejo murciano en el reinado de Pedro I". En C. H. E., 25-26. (1957). Pág. 261).

(45) Entre las escasas noticias que restan sobre corregidores durante este reinado se encuentra la suministrada por DIEGO DE COLMENARES en su "Historia de la ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla". Madrid, 1640, pág. 292: "Concluida la concordia, y autorizada por escribanos partieron los diputados a la Iglesia de San Miguel donde juntos esperaban la justicia ordinaria, nobleza, y común con el corregidor Pedro López de Padilla, persona de mucha estimación en el Reyno".

También de León restan noticias del nombramiento de regidores hecho por el corregidor Juan Rodríguez de Escobar en 1371. (A. NIETO GUTIERREZ: "Catálogo de Documentos del Archivo Municipal de León". León, 1927. Pág. 42, documento núm. 153).

(46) Juan I debió mostrarse muy celoso de la potestad real como única que debía conocer en materia de corregidores. Una cláusula contenida en su testamento es bien ilustrativa: "Otro sí mandamos al dicho Infante Don Ferrando las villas de Balmaseda é Sancta Gadea. E estas quatro villas le mandamos. é damos. é donamos con todas sus aldeas é términos, salvo que les non puedan echar pedido. é con toda la justicia alta é baja, é con mero é mixto imperio, salvo las alzas e corregimiento é suplicamiento de justicia, que finque siempre á la Corona del Regno". (P. LOPEZ DE AYALA: "Crónica del Rey don Enrique Tercero de Castilla

ferencias a los mismos en La Coruña —1380— (47), Guipúzcoa —1381— (48) y Madrid —1383 y 1387— (49).

A Enrique III han atribuido algunos autores la creación del cargo de corregidor (50). Y en efecto, si no fuera por las escasas referencias mencionadas con anterioridad a él, no habría dificultad alguna en subscribir tal afirmación, porque tanto las noticias que suministran las crónicas como la legislación en Cortes y el número de corregidores que aparecen en las principales ciudades castellanas son un claro exponente de la amplia actividad que en este sentido desplegó el monarca. A este propósito el profesor Luis Suárez Fernández ha puesto de relieve el paralelismo existente en ciertos aspectos entre los reinados de Alfonso XI y Enrique III (51). Tal paralelismo desde el punto de vista de sus respectivas actuaciones sobre corregidores es exacto, pero hay que considerar la ven-

é de León". En la "Biblioteca de Autores Españoles. Vol. LXVIII. Madrid, 1953. Pág. 190.).

Concuerda casi literalmente con esta disposición otra del rey de Portugal, del año 1397, por la que hace merced de la villa de Braganza a Pedro Ruiz: "...ne fazemos livre e pura: doaçom de juro erdade para el e para todos seus netos e descendentes lisdemos que del desçenderem per linha direita, da dita vila e seu termos con todas suas rendas e dereitos e foros e trabutos e con toda sua jurediçom çivil e crime, mero, misto imperio, reservando para nos e nosso subçessores a correiçõ e alçados". (L. SUAREZ FERNANDEZ: "Relaciones entre Portugal y Castilla en la época del infante don Enrique, 1393-1460". Ob. cit. Pág. 99).

(47) "En el mismo día y las referidas Cortes aprobó por carta privilegio un acuerdo del Concejo de la ciudad celebrado el día dos de mayo de 1380, estando el dicho Consejo de la villa junto por pregón según costumbre en el portal de la Iglesia de Santiago con el alcalde mayor Fernán Pérez de Andrade, y con Pedro Ximénez de Aranda, alcalde de la Corte, y corregidor. (E. DE VEDIA Y GOSENS: "Historia y descripción de la ciudad de La Coruña". La Coruña, 1845. Pág. 22).

(48) "Don Juan, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algecira e Señor de Lara é de Vizcaya, é de Molina. A vos, Pero Lopez de Ayala, nuestro merino é corregidor mayor de tierra de Guipúzcoa"... (J. R. DE ITURRIZA Y ZABALA: "Historia general de Vizcaya". Barcelona, 1884. Pág. 424).

(49) J. FARALDO-A. ULLRICH: "Corregidores y Alcaldes de Madrid. MCCXIX-MCMVI". Madrid, 1906. Pág. 12.

(50) Entre otros cabe señalar a A. SACRISTAN Y MARTINEZ: "Municipalidades de Castilla y León". Madrid, 1877. Pág. 361.

El origen de tales afirmaciones puede tener lugar en la utilización de la obra de GIL GONZALEZ DAVILA, quien en su "Historia de la vida y hechos del rey don Henrique Tercero de Castilla" (Madrid, 1638; pág. 123) afirma sobre el año 1396: "Estauan por este tiempo las Ciudades y villas de Castilla muy señoras de sí mismas. llenas de maleça y malicia por no tener corregidores que amparassen la jurisdicción del Rey, que se regian por Alcaldes ordinarios, elegidos por las mismas ciudades, que atendiendo más al interés propio que al público de la justicia, quedauan sin castigo los delitos de los malhechores, con los quales se disimulaua. por ser la justicia de compadres. Determinó el Rey poner corregidores en ellas, que sin respeto curassen tan grande daño".

(51) L. SUAREZ FERNANDEZ: "Estudios sobre el régimen monárquico de Enrique III de Castilla". Madrid, 1954. (Separata de la revista "Hispania"). Pág. 118.

taja del Trastámara por haber acometido desde principios de su mandato la introducción del funcionario y, especialmente, por la generalización que hace del mismo, de forma que si tras Alfonso XI sus sucesores prestan relativo interés por dicha materia, Enrique III, con un breve reinado, sienta las bases suficientes para que, después de su muerte, el cargo quede firmemente consolidado en la estructura político-administrativa castellana.

No son claros los móviles concretos que impulsaron a Enrique III a restablecer el sistema de corregidores. De entre los múltiples que podrían aducirse uno de ellos reside, sin duda, en el cambio experimentado en la vida concejil durante el siglo XIV. Ya quedó apuntado que durante él se operó el paso del concejo abierto al concejo cerrado, y como consecuencia el acceso a los regimientos de una minoría local acomodada (principalmente caballeros y burgueses) que tiende a perpetuarse y, sobre todo, a controlar la vida local en su propio beneficio. El regimiento usa y abusa de los bienes de la comunidad, pero al mismo tiempo sus componentes se dividen, surgiendo bandos que tratan de disputar el desempeño de los cargos (Manueles y Fajardos en Murcia, Traperas y Aranas en Ubeda, etc.). En tales condiciones no le basta al poder real enviar pesquisores o veedores que resuelvan unas situaciones concretas, se hace necesario enmendar y corregir un estado de cosas más o menos continuado; seguirán habiendo pesquisidores y veedores para casos concretos, al estilo antiguo, pero junto a ellos surgirá el prototípico corregidor, con mucho de veedor pero también de alcalde o juez dotado de innegables funciones de gobierno (52).

Las Cortes no contienen durante el corto reinado de Enrique III demasiadas referencias. Excepción hecha de la posibilidad de nombramiento del oficio por el Consejo de Regencia durante la minoría del rey (Cortes de Madrid de 1391) (53), sólo en las de Tordesillas de 1401 se encuentra una importante petición, la 16, de no enviarse corregidores sino mediante previa demanda, sentándose además las bases para el pago de su salario. Comparando esta petición con la 47 de 1348 se constata el proceso

(52) Véase el apartado B: Nombramiento. II, 1, del capítulo III.

Para el profesor EMILIO MITRE FERNANDEZ, la decisión de Enrique III sería producto del deseo de terminar con la corrupción administrativa de los municipios, mantener el orden público, luchar contra los prepotentes poderes eclesiásticos o laicos, y complacer a algún alto personaje. ("*La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*". Ob. cit. Págs. 20-21).

(53) "3. Pero el Consejo auerá poder de ordenar destos ofiçios que aquí dirá: Thesorerías, rrecabdamientos, pero que los rrecabdadores sean de arçobispado e obispado del rrecabdamiento, fallándole suficiente; e contadores e espenseros, e alcalles de sacas e pagas de castillos fronteros, corregidores, cauallerizos, e de tales ofiçios que se dan por administración". ("*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*". Vol. II, pág. 487).

de progresiva consolidación del cargo. Mientras que en 1348 se presta atención indirecta al corregidor, no regulándose sus funciones sino denunciando lo abusivo de su actuación y la inutilidad de su cometido al hacerse asumir sus funciones a los alcaldes, merinos y oficiales, aquí, en 1401, ya no se pone en duda su existencia; lo único que tratará de conseguir la habilidad negociadora de los procuradores será obstaculizar su envío para que éste se reduzca al mínimo, pero precisamente estas trabas versan sobre extremos de regulación funcional cuales son la puesta en marcha del mecanismo de envío y, en relación con él, cuestiones salariales.

La crónica de Enrique III, en sus últimas páginas, al ofrecer su retrato literario y compendiar en algunos párrafos lo que fue el reinado, añade: "E fue este Rey Don Enrique muy justiciero, é puso corregidores en todos los logares de su Reyno, en tal manera que todos avian miedo del" (54). Esto es, para el cronista la medida adoptada por el Rey fue de la suficiente importancia como para servir de nota característica de su mandato. Sin embargo no fue su actitud fruto de una decisión concreta, como pretenden señalar el analista sevillano Garci Sánchez (55) —quien fija en 1402 el punto de partida de la instauración de corregidores— o Gil González Dávila (56). La verdad es que antes de esas fechas (1402 y 1396) varias ciudades castellanas ya los habían tenido. Por lo tanto, más bien debe pensarse en una actitud desarrollada lentamente desde los inicios del reinado y que es continuadora —aunque muy incrementada— de la política que al respecto siguió Juan I. Ya a los pocos años de su reinado —1394—, Baeza, Guipúzcoa, Jerez, Murcia y Vizcaya tienen corregidor. En 1396 se les suma Jaén, y en 1400 Burgos, La Coruña, Guadalajara, Salamanca y Sepúlveda (57).

Los cimientos de la institución puestos por Enrique III se afianzan en el reinado de su sucesor. Los años comprendidos entre 1407 y 1434 son los más pródigos en legislación, sobre corregidores. Las peticiones contenidas en las Cortes de Madrid de 1419, Ocaña 1422, Palenzuela

(54) P. LOPEZ DE AYALA: *"Crónica del Rey don Enrique Tercero de Castilla"*. Ob. cit. Pág. 247.

(55) "El año de 1402 puso el Rey Don Henrique corregidores en todo el Reyno en Sevilla, Córdoba, Burgos, Galicia y Vizcaya, y en todas las montañas donde los Reyes pasados nunca los pudieron poner, y fue muy justiciero". (*"Anales de Garci Sánchez, Jurado de Sevilla"*, en *"Scriptores Antiqui Hispaniae"*. Ms. 51 de la B. N.).

De estos anales existen copias en los manuscritos 9.198 y 8.395. Han sido editados por J. DE MATA CARRIAZO: *"Los Anales de Garci Sánchez, jurado de Sevilla"*. Sevilla, 1953.

(56) Véase la nota 37.

(57) Véase el esquema adjunto: "Relación de algunos corregidores castellanos durante la B. E. M."

1425, Burgos 1430, Zamora 1432, Madrid 1433 y 1435, Toledo 1436, Madrigal 1438, Valladolid 1442, 1447, 1451 y Burgos 1453, son un buen exponente tanto de la generalización del cargo como de su progresiva institucionalización (58). De este conjunto de peticiones en Cortes sobresale por su importancia la petición 11 de las de Zamora de 1432, calificada posteriormente como "ley e ordenança" (59). Las cuestiones principales tratadas en las Cortes anteriores a las de Zamora versan principalmente sobre residencia (pet. 6 de las Cortes de Madrid, 1419), cualidades que debía reunir el funcionario (pet. 4 de las Cortes de Ocaña, 1422), duración del cargo (pet. 30 de las Cortes de Burgos, 1430) y procedimiento de envío (pet. 5 de las Cortes de Madrid, 1419; pets. 2 y 3 de las Cortes de Ocaña, 1422, y pet. 30 de las Cortes de Palenzuela, 1425). Esta temática se compendia, en parte, en las ya aludidas Cortes de Zamora, pues en ellas al quejarse los procuradores del incumplimiento de lo dispuesto en Burgos, 1430, y Palenzuela, 1425, se polariza la respuesta del monarca sobre las mismas cuestiones: condiciones de envío, duración, prórrogas y prohibición de subrogación. De esta agrupación de anteriores peticiones aisladas resultó una de las primeras ordenanzas reguladoras que tuvo el cargo, ordenanza a todas luces incompleta ya que la respuesta del monarca se había centrado en unos puntos específicos, evitando extenderse a otros apartados y ofrecer así una ordenación completa del oficio. Naturalmente, tal actitud no debe extrañar pues concuerda con la práctica legislativa sobre la institución durante este período, esto es, carencia de iniciativa regulatoria por parte del poder real al que no le interesa a priori enmarcar legalmente a un funcionario del que se servía a su libre arbitrio. De aquí que, al compendiarse sólo un conjunto de materias y dejar al margen otras, se tenga que volver a legislar en las Cortes posteriores a 1432 algunos aspectos inéditos de la institución: aprehensión por los corregidores de rentas, pechos y derechos reales (pet. 51 de las Cortes de Valladolid de 1451) y prohibición de arrendamiento (pet. 16 de las Cortes de Burgos de 1453) aunque, en realidad, la mayoría de tales peticiones aluden al incumplimiento de lo dispuesto en Zamora (Cortes de Madrid de 1433 y 1435, pets. 4 y 12 respectivamente), o al incumplimiento de lo dispuesto anteriormente sobre temas tradicionales que por su importancia se repiten insistentemente. Al margen de esa actividad en Cortes, en 1436 el monarca, sin esperar a la celebración de las mismas, había dado unas ordenanzas sobre oficios públicos. Tampoco de ellas

(58) Para evitar repeticiones innecesarias se ha prescindido de la copia textual de estas peticiones ya que serán objeto de estudio, según la materia de que traten, dentro del siguiente capítulo.

(59) R. A. H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Vol. III, pág. 187.

saldrán los corregidores ampliamente regulados, pues es sólo un aspecto de su actividad: el juramento sobre cohecho, el que será objeto de legislación (60).

Junto a esta importante labor legislativa, la larga duración de su reinado permitió a Juan II seguir la política paterna en materia de corregidores. En líneas generales esa actividad se incrementa a medida que transcurren los años y se ve favorecida por la situación de banderías locales, lo que motivó la demanda de aquellos funcionarios para restaurar el orden público mediante el juicio y destierro de los cabecillas responsables (61). Por todo ello, las principales ciudades y villas castellanas siguen constatando su presencia o los reciben ahora por primera vez, apareciendo también los primeros asistentes en Sevilla, Toledo, Burgos y Jaén (62).

Pocas son las novedades que en el ámbito legislativo presenta el man-

(60) "Ordeno e mando que quando algunos corregimientos se obieren á dar en las cibdades e villas, é lugares de mis reynos, se guarde la forma de la ley sobre ello ordenada, é que el corregidor sea qual cumpla a mi servicio é a ejecución de la mi justicia proveiendo á el oficio mas que a la persona, e que jure que no dió, ni prometió, ni dará, ni prometerá cosa alguna por esta razón, ni dará cosa alguna ni parte de lo que rindiere el oficio á persona alguna so pena de perjuero e infame e haver perdido el oficio e nunca poder aver otro, e que este juramento que lo fagan en el concejo de la dicha ciudad, o villa ó lugar de que le Yo proueyere de el tal corregimiento por ante escribano publico, e eso mesmo se faga e guarde en las Alcaldias e otros ofiçios de Justicia e Alguacilazgos e Merindades de que yo he de probeer". (*Privilegios reales. Donaciones. Cortes. Deste el año de 1435 hasta 1438*". Ms. 13.106 de la B. N.).

Estas ordenanzas se encuentran también recogidas en la "*Crónica del Serenísimo Príncipe Don Juan segundo Rey deste nombre en Castilla y León*". En la "*Biblioteca de Autores Españoles*". Vol. LXVIII, cap. VI, pág. 531.

De la intervención de D. Alvaro de Luna en la realización de estas ordenanzas hay mención en la "*Crónica de Don Alvaro de Luna, Condestable de Castilla, Maestre de Santiago*". Edic. de J. DE MATA CARRIAZO. Madrid, 1940. Pág. 149.

(61) "Que por quanto en las cibdades é villas de sus Reynos había muchos vandos, por los quales se seguían muchas muertes de hombres, e robos é quemas é otros grandes maleficios, de lo qual se seguía daño en todos sus Reynos, é por esta causa muchas veces él embiaba sus Corregidores, los más de los quales usaban de tal manera en los Corregimientos, que dexaban en los lugares mayor división que quando a ellos venían; é que por esto el Rey mandaba que todos los Corregidores que él embiase á qualesquier villas ó lugares de sus Reynos, fuesen tenidos de hacer verdadera relación á Su Merced de quien o quales personas eran los que revolvían los tales vandos. E habida esta relación por el Rey, luego los mandase venir á su Corte personalmente, é les mandase andar cinco leguas en torno de su Corte, dándoles Jueces que los oyesen, é mandando a su Fiscal que los acusase; lo qual así se puso en obra, é se guardó algún tiempo, é fue hecha justicia de algunos, e otros fueron desterrados por ciertos tiempos, según la culpa en que los hallaron. E fueron embiados algunos en Antequera, y otros en Ximena ó en Lorca ó en Teba, y en Alcalá la Real ó en otros lugares de la frontera; é por esta ordenanza fueron quitados muchos vandos en algunos lugares del Reyno". (*Crónica del Serenísimo Príncipe don Juan, segundo Rey*"... Ob. cit. Cap. V, pág. 516).

(62) Véase la "Relación de algunos corregidores castellanos durante la B. E. M." inserta al final del capítulo.

dato del sucesor de Juan II. Los temas tratados en Cortes (Córdoba 1455, pet. 3, Toledo 1462, pets. 10 y 50, Salamanca 1465, pet. 2) son los mismos que en años anteriores: envío, duración e incompatibilidades. Quizá sea un aspecto de esta última cuestión lo más novedoso: la incompatibilidad entre alcaides y corregidores, pues hasta ese momento no había prohibición alguna de que ambos cargos fueran desempeñados por una misma persona.

En el plano de la difusión del oficio se prosigue su aumento. La crónica de Enrique IV constata el deseo del rey de generalizar el cargo usándolo como instrumento para recompensar favores (63). Sea o no cierta tal intención, es innegable que se atraviesa por un período de desprestigio durante los años 1455-1474. Aunque sus pretendidos abusos e incompetencias estén presentes en Mosén Diego de Valera (64), Palencia (65), en la farsa de Avila (66) y en la concordia entre Enrique IV y el reino (67), nada impide que corregidores en la mayoría de las ciudades (68) y asistentes en Sevilla, Toledo, Madrid y Murcia, sigan siendo los representantes del poder real en Castilla y preludiven la institucionalización definitiva del cargo bajo el reinado de los Reyes Católicos.

(63) "Y estando el rey aquí en Arévalo determinó de embiar corregidores a las más villas y ciudades del reino y como quiera que por algunos grandes le fue dicho que segund las leyes y ordenanças destos reinos no se devia embiar salvo los lugares que los demandasen, él queriendo con los corregimientos hazer satisfacción a algunos de quien cargo tenía, embió sus corregidores y los más dellos fueron tales, que antes se pudieran mejor llamar robadores que administradores de justicia". (J. TORRES FONTES: "Estudio sobre la crónica de Enrique IV del Dr. Galíndez de Carvajal". Murcia, 1946. Pág. 84).

(64) "Epístolas de Mosén Diego de Valera enviadas en diversos tiempos y a diversas personas" Madrid, 1878. Pág. 18.

(65) A. DE PALENCIA: "Crónica de Enrique IV". Traducción castellana de Paz y Meliá. Vol. I. Madrid, 1904. Pág. 159.

(66) J. MARTIN CARRAMOLINO: "Historia de Avila, su provincia y obispado". Vol. III. Madrid, 1873. Pág. 14.

(67) "Concordia celebrada entre Enrique IV y el Reyno sobre varios puntos de gobierno y legislación civil". Ms. 9.546 de la B. N.

Esta concordia puede verse también en el vol. II de las "Memorias de Don Enrique IV de Castilla" publicadas por la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. Madrid, 1835-1913. Pág. 377 y ss.

(68) La amplia extensión geográfica que en el reino castellano estaba logrando el corregidor, se infiere del propio lenguaje utilizado en las Cortes de Valladolid de 1465, pet. 4: "Otrosí muy alto sennor, así mismo suplicamos a vuestra alteza, pues en todas las ciudades e villas ay corregidores e alcaldes hordinarios asy en lo ceuil como para en lo criminal, que no mande dar nin proveer de juezes comisarios"... (R. A. H. "Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla". Ob. cit. Vol. III. pág. 752).

RELACION DE ALGUNOS CORREGIDORES CASTELLANOS DURANTE LA B. E. M.

LOCALIDAD	AÑO	CARGO	OTROS TITULOS	NOMBRE Y APELLIDOS
Alcalá de Guadaira ...	Juan II	Corregidor		Juan Fernández de Mendoza (1).
Alcalá la Real	1454	Corregidor		Juan de Merlo (2).
Alcaraz	1459	Corregidor		Pedro de Silva (3).
Andújar	1462-1464	Corregidor	Comendador de Santiago. Criado del Rey.	Fernando de Villafañe (4).
Asturias (Principado) .	1445	Corregidor	Maestresala del Rey.	Pedro de Tapia (5).
	1447-50	Corregidor	Doctor. Alcalde de la Corte. Guarda del Rey.	Fernando González del Castillo (6).
	1463	Corregidor		Alfonso de Almaraz (7).
	1469	Corregidor		Lope Rodríguez de Laguna (8).
	1474	Corregidor	Caballero.	Salazar (9).
Avila	Enrique III	Corregidor	Condestable de Castilla.	Ruy López Dávalos (10).
	1442	Corregidor	Doctor. Alcalde de la Corte. Guarda del Rey.	Fernando González del Castillo (11).
	1450	Corregidor		Juan de los Ríos (12).
	1454	Corregidor	Copero del Rey Juan II.	Ruy Sánchez Zapata (13).
	1456	Corregidor		Juan de Porres (14).
	1458-59	Corregidor	Prior de S. Juan.	Juan de Valenzuela (15).
	1468	Corregidor	Del Consejo del Rey.	Gómez Manrique (16).
Badajoz	1430	Corregidor		Pedro Maldonado (17).
	1437	Corregidor	Guarda Mayor del Rey.	Juan Rodríguez (18).
	1439	Corregidor	Bachiller en decretos.	Ruy López de Ciudad Real (19).
	1462	Asistente	Comendador.	Aires Gonzalo (20).
Baeza	1393-1401	Corregidor	Condestable.	Ruy López Dávalos (21).
	1445-46	Corregidor	Doctor. Alcalde de la Corte. Guarda del Rey.	Fernando González del Castillo (22).
	1449	Corregidor	Alcalde de Arenas.	Pedro Cuello (23).
	1455	Corregidor	Condestable.	Miguel Lucas de Iranzo (24).

LOCALIDAD	AÑO	CARGO	OTROS TITULOS	NOMBRE Y APELLIDOS	
Bilbao	1458	Corregidor	Guarda del Rey. Alcaide de Ximena.	Esteban de Villareces (25). Alfonso González de la Plazuela (26).	
	1460	Corregidor			
	1462-1464	Corregidor- Asistente	Comendador de Santiago. Criado del Rey.	Fernando Villafaña (27). Pedro de la Cueva (27).	
	1465	Corregidor		Gonzalo Muñoz de Castañeda (29).	
	1442	Corregidor		Gonzalo Ruiz de Ulloa (30).	
	1458-61	Corregidor		Lope de Mendoza (31).	
	1461-64	Corregidor	Capitán Mayor.		
	Burgos	1400	Corregidor	Doctor en Leyes. Oidor de la Audiencia.	Juan Rodríguez de Salamanca (32). Alonso Rodríguez (33).
		1410	Corregidor	Doctor.	
		1420	Corregidor	Doctor. Oidor de la Audiencia. Del Consejo del Rey.	Juan Rodríguez (34).
1445		Corregidor (35)			
1449		Corregidor		Ponce de Prestines (36).	
1450-56		Asistente	Alcaide del Castillo de Burgos.	Juan de Luján (37). Fernando de Fonseca (38).	
1459		Corregidor		Gómez Manrique (39).	
Cáceres		1464-65	Corregidor	Señor de Villazopeque.	Juan Fernández de Pedrosa (40).
		1406	Corregidor	Bachiller.	Alfonso de Zayas (41).
		1447-48	Corregidor		Martín Fernández Puertocarrero (42).
	1448-56	Corregidor		Diego de Rivera (43).	
	1456	Corregidor			
	1467	Corregidor	Comendador. Maestresala del Rey.	Pedro de Solís (44).	
Carmona	1379	Corregidor	Alcalde de la Corte	Pedro Sánchez del Castillo (45).	
	1467	Asistente (46)			
Ciudad Rodrigo	Enrique IV	Corregidor		Hernández de Silva (47).	
Córdoba	1402-03	Corregidor	Doctor.	Pedro Sánchez del Castillo (48).	
	1403-08	Corregidor	Doctor.	Luis Sánchez de Badajoz (49).	



LOCALIDAD	AÑO	CARGO	OTROS TITULOS	NOMBRE Y APELLIDOS
	1435	Corregidor	Guarda del Rey	Garci Sánchez de Alvarado (50).
	1454-57	Corregidor	Guarda Mayor del Rey.	Gómez de Avila (51).
	1470	Corregidor (52)		
	1473	Corregidor		Alfonso de Paz (53).
	1474	Corregidor		Juan Pérez de Saavedra (54).
La Coruña	1380	Corregidor	Alcalde de la Corte.	Pedro Kiménez de Aranda (55).
	1400	Corregidor	Doctor.	Antonio Sánchez (56).
Cuenca	1422	Corregidor		Gonzalo García de Madrid (57).
	1454	Corregidor		Pedro de Salcedo (58).
Chinchón	1468	Corregidor	Vasallo del Rey.	Pedro de Vargas (59).
Ecija	1461	Corregidor	Doctor. Del Consejo del Rey.	Garci López de Madrid (60).
	1469	Corregidor	Alcalde. Hijo del Conde de Cabra.	Martín de Córdoba (61).
	1469	Corregidor	Del Consejo del Rey.	Fadrique Manrique (62).
				Garci López de Madrid (63)
Galicia	1404-1426	Corregidor	Caballero del Rey.	Gómez García de Hoyos (64).
	1430	Corregidor	Caballero del Rey.	Gómez García de Hoyos (65).
	1430	Corregidor	Doctor.	Fernán García de Paredes (66).
	1431	Corregidor	Caballero del Rey.	Gómez García de Hoyos (67).
Guadalajara	1400-01	Corregidor	Maestresala del Rey.	Ventura Venzón (68).
	1422	Corregidor	Camarero del Rey.	Rodrigo de Perea (69).
	1427	Corregidor	Bachiller.	Juan de San Andrés (70).
	1455-57	Corregidor	Caballero.	Pedro de Guzmán (71).
	1460	Asistente	Comendador.	Pedro de Solís (72).
	1460	Asistente		Fernando de Rojas (73).
Guipúzcoa	1381	Corregidor	Maestresala del Rey.	Pedro López de Ayala (74).
	1394-96	Corregidor	Merino Mayor de Guipúzcoa.	
	1396-1400	Corregidor	Doctor.	Fernán Pérez de Ayala (75).
				Gonzalo Moro (76).

LOCALIDAD	AÑO	CARGO	OTROS TITULOS	NOMBRE Y APELLIDOS
Jaén	1406	Corregidor	Merino Mayor de Guipúzcoa.	Fernán Pérez de Ayala (77).
	1415	Corregidor	Doctor.	Juan de Velázquez (78).
	1442	Corregidor		Gonzalo Muñoz de Castañeda (79).
	1457-58	Corregidor	Del Consejo del Rey.	Juan Hurtado de Mendoza (80).
	1396	Corregidor	Licenciado. Del Consejo del Rey.	Leonardo de la Cueva (81).
	1401	Anuncio de venida de	Corregidor (82).	
	1440-41	Corregidor	Del Consejo del Rey y su vasallo.	Diego Fernández de Molina (83).
	1450	Asistente	Comendador de Santiago. Criado de la Reina	Fernando de Villafaña (84).
	1456	Corregidor	Caballero.	Pedro de Cuéllar (85).
	Jerez	1394	Corregidor	Señor de Moguer.
1395		Corregidor		Gil Álvarez (87).
1399-1404		Corregidor	Caballero.	Pedro Sánchez de Valdés (88).
1427		Corregidor		Juan Rodríguez de Sevilla (89).
1429		Corregidor	Bachiller.	Alfonso Núñez de Toledo (90).
1429		Corregidor		Juan Alonso de Morgales (91).
1430		Corregidor		Alvaro de Castillejo (92).
1431		Corregidor		Pedro Fernández de Zamora (93).
1431-33		Corregidor		Pedro Maldonado (94).
1435		Corregidor	Doctor.	Juan Sánchez de Avila (95).
1441		Corregidor	Bachiller.	Fernando de Barrionuevo (96).
1444		Corregidor	Conde de Niebla.	Juan de Guzmán (97).
1445-47		Corregidor		Juan de Saavedra (98).
1456-64		Corregidor	Marqués de Villena.	Juan de Pacheco (99).
1456		Corregidor		Juan Sánchez de Belmonte (100).
1459	Corregidor		Tristán Daza (101).	
1459	Corregidor		Andrés de la Plazuela (102).	



LOCALIDAD	AÑO	CARGO	OTROS TITULOS	NOMBRE Y APELLIDOS
	1459-64	Corregidor	Maestresala del Rey.	Gonzalo de Avila (103).
	1471-74	Corregidor	Marqués de Cádiz.	Rodrigo Ponce de León (104).
León	1371	Corregidor		Juan Rodríguez de Escobar (105).
	1390	Corregidor		Juán Manso (106).
	1444	Corregidor		Juan Hurtado de Mendoza (107).
Madrid	1346-53	Corregidor		Francisco de Luján (108).
	1383	Corregidor (109)		
	1387	Corregidor (110)		
	1425-27	Corregidor	Lcdo. en Decretos.	Alfonso García de Guadalajara (111)
	1432	Corregidor (112)		
	1444	Corregidor (113)		
	1447	Corregidor		Juan de Chacón (114).
	1458-60	Corregidor		Juan de Arauco (115).
	1464-65	Asistente	Montero Mayor del Rey	Diego de Valderrábano (116).
	1466-1471-72	Asistente		Diego Cabeza de Vaca (117).
	1473	Corregidor	Doctor. Oidor de la Audiencia. Del Consejo del Rey.	Alonso Díaz de Montalvo (118).
	1473	Corregidor		Fernando Gómez de Ayala (119).
Merindades.	Antes de 1402	Corregidor	Bachiller.	Juan Fernández de Roa (120).
	1402	Corregidor	Licenciado.	Velasco Gómez de Segovia (121).
	1403	Corregidor	Bachiller.	Gómez Arias de Quiñones (122).
	?	Corregidor		Juan Rodríguez de Medina (123).
	1426	Corregidor	Doctor. Alcalde de la Corte. Guarda del Rey.	Fernando González del Castillo (121)
	1427	Corregidor		Fernando González Matacho (125).
	1458-61	Corregidor	Vasallo del Rey.	Fernando de Barrionuevo (126).
Murcia	1394	Corregidor	Vasallo del Rey.	Ruy Méndez de Sotomayor (127).
	1399	Corregidor	Doctor. Oidor. Contador Mayor del Rey.	Pedro Sánchez (128).
	1403-07	Corregidor	Doctor. Oidor de la Audiencia.	Juan Rodríguez de Salamanca (129).

LOCALIDAD	AÑO	CARGO	OTROS TITULOS	NOMBRE Y APELLIDOS
	1410	Corregidor	Licenciado.	Alfonso Fernández de la Fuente del Sauco (130).
	1418-20	Corregidor	Condestable de Castilla	Ruy López Dávalos (en su nombre Alfonso Fernández de Frías) (131).
	1422	Corregidor	Licenciado.	Diego González de Toledo (132).
	1423	Corregidor		Alvar Rodríguez de Escobar (133).
	1423-25	Corregidor	Bachiller.	Juan Alfonso Román (134).
	1436-38	Corregidor		Gómez Díaz de Basurto (135).
	1443	Corregidor	Bachiller.	Juan Ruiz de Agreda (136).
	1444-1445	Corregidor	Doctor. Oidor de la Audiencia. Del Consejo del Rey.	Alonso Díaz de Montalvo (137).
	1450-51	Corregidor	Bachiller.	Diego García de Villalobos (138).
	1451-52	Corregidor	Vasallo. Aposentador de la casa y corte del Rey.	Diego de Rivera (139).
	1453-54	Corregidor	Bachiller.	Diego García de Villalobos (140).
	1454-55	Corregidor		Alfonso de Almaraz (141).
	1457-60	Corregidor	Vasallo del Rey.	Diego López de Puertocarrero (142).
	1460-64	Asistente	Guardia y vasallo del Rey.	Pedro de Castro (143).
	1466-67	Asistente-		
		Corregidor	Licenciado.	Alfonso López de la Cuadra (144).
Palencia	1422	Corregidor	Bachiller.	Gómez Díaz de Basurto (145).
	1422	Corregidor	Bachiller.	García Gómez de Villalón (146).
	Enrique IV	Corregidor	Bachiller.	Alfonso González de la Serna (147).
	1465	Corregidor	(148).	
Plasencia	Juan II	Corregidor		Pedro González del Castillo (149).
Sahagún	1404-08	Corregidor		Gómez Ruiz (150).
	1412	Corregidor		Alfonso Fernández (151).
Salamanca	1423	Corregidor	Del Consejo del Rey.	García Gómez de Tapia (152).
	1396-1423	Corregidor	Almirante de Castilla.	Alfonso Enriquez (153).
	1424	Corregidor	Doctor.	Ruy García Villalpando (154).
	1425-26	Corregidor	Mariscal de Castilla.	Juan de Valencia (155).



LOCALIDAD	AÑO	CARGO	OTROS TITULOS	NOMBRE Y APELLIDOS
	1427-30	Corregidor		Fernando Morales (156).
	1431-36	Corregidor	Doctor. Del Consejo del Rey.	Pedro González de Avila (157). Gonzalo Gómez de Zumel (158).
	1436-39	Corregidor		
	1445-49	Corregidor	Maestresala del Rey y de su Consejo.	Alfonso de Zúñiga (159). Fernando de Castro (160).
	1449-51	Corregidor		Juan de los Ríos (161).
	1451-54	Corregidor	Vasallo del Rey.	Carlos Arellano (162).
	1453-54	Corregidor	Mariscal de Castilla.	Gómez Manrique (163).
	1455-57	Corregidor	Del Consejo del Rey.	Fernando de Villafañe (164).
	1458	Corregidor		Ruy Díaz de Mendoza (165).
	1459-61	Corregidor	Del Consejo del Rey.	Juan de Torres (166).
	1462-65	Corregidor		Pedro de Guevara (167).
	1465-66	Corregidor		Vasco de Vivero (168).
	1467-68	Corregidor		Esteban de Villacreces (169).
	1469-70	Corregidor		
	1471	Corregidor	24 de Jerez de la Frontera.	Pedro de Castro (170).
	1472-74	Corregidor		Alfonso Vaca de Sotomayor (171).
Segovia	1439-40	Corregidor		Pedro de Silva (172).
	1457	Corregidor		Juan de Zúñiga (173).
	1467	Corregidor	Caballero.	Diego de Aguila (174).
	1472	Corregidor (175)		
	1474	Corregidor	Bachiller.	Arnalte Chacón (176).
Sepúlveda	1436	Corregidor		Alfonso González de Avila (177).
	entre 1432-72	Corregidor (178)		
	1453	Corregidor (179)		
	1454	Corregidor		Diego de Lira (180).
Sevilla	1396	Corregidor	Maestre de Santiago.	Fernando Dantes (181).
	1398-1402			
	1403-1406	Corregidor	Doctor. Del Consejo del Rey.	Juan Alfonso de Toro (182).

LOCALIDAD	AÑO	CARGO	OTROS TITULOS	NOMBRE Y APELLIDOS
	1406-07	Corregidor	Del Consejo del Rey.	Luis Sánchez (183).
	1417	Corregidor	Del Consejo del Rey.	Ortum Velázquez (184).
	1418	Corregidor	Escribano de cámara del Rey.	Juan Alfonso de Zamora (185).
	1438-39	Asistente	Doctor.	Diego González (186).
	1446	Asistente	(187)	
	1459	Asistente	Alcaide de Burgos.	Juan de Luján (188).
	1460	Asistente	Caballero.	Diego de Valencia (189).
	1461-63	Asistente	Vasallo del Rey.	Pedro Manrique (190).
	1464	Asistente	Caballero.	Diego de Valencia (191).
			Doctor.	Pedro Sánchez del Castillo (192).
	1464	Asistente	Conde de Tendilla.	Iñigo López de Mendoza (193).
	1464-70	Asistente	Caballero.	Pedro de Segovia (194).
Toledo	Juan II	Asistente	Hijo del Canciller. Del Consejo del Rey.	Pedro López de Ayala (195).
	1421	Corregidor	Doctor.	Alvar Sánchez de Santa María (196).
	1422	Corregidor	Caballerizo Mayor.	Gómez García de Hoyos (197).
	1446-49	Asistente	Repostero Mayor.	
			Del Consejo del Rey.	Pedro Sarmiento (198).
	1453	Asistente	Oidor de la Audiencia. Del Consejo del Rey.	Ruy García de Villalpando (199).
	1458	Asistente		Alfonso de Zúñiga (200).
	1460	Asistente	(201).	
	1462	Asistente	Contador Mayor.	
			Del Consejo del Rey.	Rodrigo de Ulloa (202).
	1462	Asistente	Oidor de la Audiencia. Del Consejo del Rey.	Alonso Díaz de Montalvo (203).
	1464	Asistente	Comendador.	Juan Guillén (204).
	1465-67	Asistente		Pedro Guzmán (205).
	1471-72	Asistente	Doctor. Del Consejo del Rey.	Garci López de Madrid (206).

LOCALIDAD	AÑO	CARGO	OTROS TITULOS	NOMBRE Y APELLIDOS
	1473	Asistente	Comendador. Mariscal de Castilla. Del Consejo del Rey.	Arias Gonzalo del Río (207).
Toro	1402	Corregidor (208).		
	1456	Corregidor	Alcaide de Jaén. Vasallo del Rey.	Juan Hurtado de Mendoza (209).
	1459	Corregidor	Doctor. Oidor de la Audiencia. Del Consejo del Rey.	Alfonso García (210).
	1463	Corregidor		García de Cotes (211).
Ubeda	Enrique III	Corregidor	Condestable de Castilla.	Ruy López Dávalos (212). (En su nombre Ruy López de Mendoza).
	1422	Corregidor	Contador y vasallo del Rey.	Diego Fernández de Molina (213).
	1455-57	Corregidor	Criado del Rey.	Gonzalo de Beteta (214).
	1458	Corregidor		Pedro de la Cueva (215).
Valladolid	1427	Corregidor (216).		
	1456	Corregidor		Gonzalo de Mexía (217).
Vitoria	1423	Corregidor	Bachiller.	Alvaro González de León (218).
	1464	Corregidor (219).		
Vizcaya	1394-1427	Corregidor	Doctor.	Gonzalo Moro (220).
	1427	Corregidor		Juan Martínez de Burgos (221).
	1427-32	Corregidor	Licenciado.	Pedro González (222).
	1442	Corregidor		Gonzalo Muñoz de Castañeda (223).
	1442-55	Corregidor		Pedro González de Santo Domingo (224).
	1455	Corregidor		Juan de Olarte (225).
	1456-61	Corregidor	Oidor de la Audiencia.	Gonzalo Ruiz de Ulloa (226).
	1461-63	Corregidor	Capitán Mayor.	Lope de Mendoza (227).
	1465-69	Corregidor	Licenciado.	Juan García de Santo Domingo (228).
Zamora	1402	Corregidor (229).		
	1417-19	Corregidor	Doctor.	Ruy García de Villalpando (230).
	1430	Corregidor (231).		

LOCALIDAD	AÑO	CARGO	OTROS TITULOS	NOMBRE Y APELLIDOS
	1447	Corregidor		Diego García de Chaves (232).
	1447	Corregidor		Antón Núñez de Ciudad Rodrigo (233).
	1451	Corregidor	Licenciado.	Pedro de Santoyo (234).
	1452	Corregidor	Caballero.	Juan de Ribera (235).
	1452	Corregidor		Alfonso de Zúñiga (236).
	1463	Corregidor	(237).	
	1465	Corregidor	Duque de Alburquerque.	Beltrán de la Cueva (238).
	1466	Corregidor		Alfonso de Zayas (239).
	1471	Corregidor		Juan de Guillén (240).



BIBLIOGRAFIA JUSTIFICATIVA DE LA RELACION DE CORREGIDORES

- (1) ALONSO DE PALENCIA: "*Crónica de Enrique IV escrita en latín por...*". Traducción castellana de Paz y Melia. Vol. I. Madrid, 1904-1909. Pág. 29 y 40.
- (2) J. TORRES FONTES: "*Estudio sobre la crónica de Enrique IV del Dr. Galindez de Carvajal*". Murcia, 1936. Pág. 85. Depuesto Juan de Merlo le sucedió en aquel corregimiento un padrastrero de Miguel Lucas de Iranzo.
- (3) J. TORRES FONTES: Ob. cit. Pág. 238.
- (4) S. DE MORALES TALERIO: "*Anales de la ciudad de Arjona*". Madrid, 1965. Pág. 103.
- (5) C. MIGUEL VIGIL: "*Colección histórico diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*". Oviedo, 1889. Pág. 300, n.º 78.
- (6) C. MIGUEL VIGIL: Ob. cit. Pág. 300, n.º 84.
- G. M. DE JOVELLANOS: "*Colección de Asturias reunida por D...*", Vol. III. Madrid, 1947-52. Pág. 151.
- (7) O. BELLMUNT Y TRAVER: "*Asturias. Su historia y monumentos*", Vol. II. Gijón, 1895-1900. Pág. 7.
- (8) C. MIGUEL VIGIL: Ob. cit. Pág. 465.
- (9) C. MIGUEL VIGIL: Ob. cit. Pág. 302, n.º 98 y 465.
- (10) F. RUANO PRIETO: "*El condestable D. Ruy López Dávalos primer Duque de Arjona*". En la R. A. B. M. 7 (1903). Pág. 166 (Nota 1).
- (11) "*Crónica del Serenísimo Príncipe Don Juan, Segundo rey deste nombre en Castilla y en León*". Vol. LXVIII de la "Biblioteca de Autores Españoles". Madrid, 1953. Pág. 609.
- (12) R. A. H.: *Colección de Don Luis de Salazar y Castro*. M-72. F.º 374.
- (13) *Apéndice documental. Documento n.º 23*.
- (14) J. PUYOL Y ALONSO: "*Las hermandades de Castilla y León*". Madrid, 1913. Pág. 52.
- (15) *Apéndice Documental. Documento n.º 23*.
- (16) J. MAYORAL FERNANDEZ: "*El municipio de Avila*". Avila, 1958. Pág. 47.
- (17), (18) y (19) R. A. H.: *Colección de Don Luis de Salazar y Castro*. M-5. F.º 41 vto.
- (20) A. HUARTE Y ECHENIQUE: "*Catálogo de los documentos relacionados con la historia de España existentes en los Archivos portugueses. Siglos XI a XV*". En el B. R. A. H. 7 (1935). Pág. 786.
- (21) C. DE ARGOTE Y DE MOLINA: "*Nobleza de Andalucía*". Sevilla, 1588. Pág. 274.
- (22) M. JIMENA JURADO: "*Catálogo de los obispos de las iglesias catedrales de la diócesis de Jaén y Anales eclesiásticos de este obispado*". Madrid, 1654. Pág. 396.
- (23) M. JIMENA JURADO: Ob. cit. Pág. 402.

- (24) F. DE COZAR MARTINEZ: "Noticias y documentos para la Historia de Baeza". Jaén, 1884. Pág. 448.
- (25) "Hechos del Condestable don Miguel Lucas de Iranzo". Edic. de J. DE MATA CARRIAZO. Madrid, 1940. Pág. XLII.
- (26) F. DE COZAR MARTINEZ: Ob. cit. Pág. 272.
- (27) El carácter de asistente o corregidor de Fernando de Villafañe no aparece claramente delimitado en los "Hechos del condestable"... , pues si en las págs. 79 y 253 se le califica de corregidor, en la 254 y 255 es designado como asistente. La imprecisión se mantiene en las obras de JIMENA JURADO (ob. cit., pág. 420) y S. DE MORALES TALERO ("Anales de la ciudad de Arjona". Madrid, 1965. Pág. 103).
- (28) M. JIMENA JURADO: Ob. cit. Pág. 420.
- (29) T. GUIARD LARRAURI: "Historia de la Noble Villa de Bilbao". Vol. I. Bilbao, 1905. Pág. 124.
- E. J. LABAYRU Y GOICOECHEA: "Historia General del Señorío de Vizcaya". Vol. III. Bilbao, 1895-1903. Pág. 116.
- (30) T. GUIARD LARRAURI: Ob. cit. Vol. I. Pág. 127.
E. J. LABAYRU Y GOICOECHEA: Ob. cit. Vol. III. Pág. 234.
- (31) E. J. LABAYRU Y GOICOECHEA: Ob. cit. Vol. III. Pág. 238-240.
- (32) J. GARCIA SAINZ DE BARANDA: "La ciudad de Burgos y su concejo en la Edad Media". Vol. II. Burgos, 1967. Pág. 486. (Apéndice documental n.º 61).
- (33) J. GARCIA SAINZ DE BARANDA: Ob. cit. Vol. II. Pág. 187.
- (34) L. SERRANO: "Cartulario del Infantado de Covarrubias". Vol. II de "Fuentes para la historia de Castilla". Valladolid, 1907. Pág. 303. Aunque no se especifica el segundo apellido de este corregidor, bien podría tratarse de Juan Rodríguez de Salamanca.
- (35) R. A. H.: "Colección de Cortes de los Reinos de León y de Castilla". Ob. cit. Vol. III, pág. 456.
- (36) T. LOPEZ MATA: "La ciudad y el castillo de Burgos". Burgos, 1950. Pág. 71.
- (37) E. BENITO RUANO: "Toledo en el siglo XV. Vida política". Madrid, 1961. Pág. 62.
- J. PUYOL Y ALONSO: Ob. cit. Pág. 52.
- (38) T. LOPEZ MATA: Ob. cit. Pág. 76.
- (39) T. LOPEZ MATA: Ob. cit. Pág. 78 y 82.
L. SERRANO: "Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos (desde 1451 a 1492)". Madrid, 1943. Págs. 71 y 75.
- (40) A. C. FLORIANO CUMBREÑO: "Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres". Vol. I, Cáceres, 1934. Pág. 67 y 241.
- (41), (42) y (43) A. C. FLORIANO CUMBREÑO: Ob. cit. Pág. 67 y 241.
- (44) E. ESCOBAR: "Cartas de Enrique IV en Cuéllar, a 15 de julio de 1467, concediendo a Cáceres la exención de alcabalas por hierbas y un día de mercado franco en cada semana". En la R. E. 4 (1902). Pág. 423.
- (45) "Colección diplomática de Carmona". Sevilla, 1941. Pág. 34.
- (46) "Colección diplomática de Carmona". Ob. cit. Pág. 67.
- ¿Se trata de un funcionario puesto por el Príncipe Don Alfonso, firmante de la carta? En todo caso en los documentos insertos en dicha colección con anterioridad y posterioridad a esta fecha de 1467 no se les vuelve a mencionar.
- (47) A. SANCHEZ CABAÑAS: "Historia de Ciudad Rodrigo". Salamanca, 1967. Pág. 58.
- No se concreta en dicha obra los años de corregimiento de Hernández de Silva advirtiéndose, sin embargo, de la continuidad de dicha magistratura después de ese primer corregidor.
- (48) R. RAMIREZ DE ARELLANO: "Historia de Córdoba". Vol. IV. Ciudad Real, 1920. Pág. 152.
- (49) y (50) R. RAMIREZ DE ARELLANO: Ob. cit. Págs. 153 y 181 respectivamente.
- (51) R. RAMIREZ DE ARELLANO. Ob. cit. Pág. 201; "Memorial de diversas hazañas. Crónica de Enrique IV, ordenada por Mosen Diego de Valera". Edición y estudios por J. DE MATA CARRIAZO. Madrid, 1941. Pág. 45.

(52), (53) y (54) R. RAMIREZ DE ARELLANO: Ob. cit. Pág. 244, 262 y 267 respectivamente.

La referencia al corregimiento de D. Alonso de Aguilar contenida en ALONSO DE PALENCIA ("*Crónica de Enrique IV*" Ob. cit. Vol. I, pág. 495) carece de la precisión necesaria para poderla especificar. Igual ocurre con las noticias suministradas por ARELLANO para el año 1442. (Ob. cit. Vol. IV, pág. 193).

(55) y (56) E. DE VEDIA Y GOOSSENS: "*Historia y descripción de la ciudad de La Coruña*". Coruña, 1845. Pág. 22 y 25 respectivamente.

(57) A. GONZALEZ PALENCIA: "Colección de documentos conquenses". En la "*Biblioteca diocesana conquense*". Vol. V: "*Índice del Archivo municipal*". Cuenca, 1930. Pág. 136.

(58) "*Memorial de diversas hazañas*"... Ob. cit. Pág. XIX y LIV.

(59) ALVAREZ LAVIADA: "*Chinchón histórico y diplomático hasta finalizar el siglo XV. Estudio crítico y documentado del municipio medieval castellano*". Madrid, 1931. Págs. 127, 143 y 210.

(60) R. A. H.: Colección de Don Luis de Salazar y Castro. M-129. Fol. 22.

(61), (62) y (63) J. TORRES FONTES: "*Estudio sobre la crónica de Enrique IV*"... Ob. cit. Pág. 352.

(64) E. FLOREZ: "*España Sagrada*". Vol. XVIII, Madrid, 1764. Pág. 190; R. A. H.: Colección de Don Luis de Salazar y Castro. M-1. Fol. 117 vto.; A. LOPEZ FERREIRO: "*Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*". Vol. VIII, Santiago, 1905. Pág. 22 y 23.

(65) A. LOPEZ FERREIRO: Ob. cit. Vol. VII. Pág. 47.

R. A. H.: Colección de Don Luis de Salazar y Castro. M-1. Fol. 141; S. PORTELA PAZOS: "*Galicia en tiempo de los Fonseca*". Madrid, 1957. Pág. 79.

(66) A. LOPEZ FERREIRO: Ob. cit. Vol. VII. Pág. 48.

R. A. H.: Colección de Don Luis de Salazar y Castro. M-1. Fol. 141.

(67) B. VICETTO: "*Historia del siglo XV en Galicia*". Buenos Aires, 1944. Pág. 51. V. RISCO: "*Manual de Galicia*". Vigo, 1952. Pág. 133; "*Crónica del Serenísimo Príncipe Don Juan Segundo deste nombre en Castilla y en León*". Vol. LXVIII de la "*Biblioteca de Autores Españoles*". Madrid, 1953. Pág. 493.

(68) F. LAYNA SERRANO: "*Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI*". Madrid, 1942. Vol. I. Pág. 118 y vol. II, pág. 338.

(69) R. A. H.: Colección de Don Luis de Salazar y Castro. M-10. Fol. 156 vto.

(70) F. LAYNA Y SERRANO: Ob. cit. Vol. II, pág. 338 y 523.

F. DE TORRES ("*Historia de la Muy Nobilísima Ciudad de Guadalajara*", 1647. Ms. 1690 de la B. N.) sitúa el corregimiento de Juan de San Andrés en 1407, durante el reinado de Enrique III. Esta datación puede deberse a un error de transcripción de fecha.

(71) F. LAYNA SERRANO: Ob. cit. Vol. II, pág. 338.

En el mismo sentido: A. NUÑEZ DE CASTRO "*Historia eclesiástica y seglar de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Guadalajara*". Madrid, 1653. Pág. 106.

(72) y (73) F. LAYNA Y SERRANO: Ob. cit. Vol. II, pág. 442.

(74) J. R. DE ITURRIZA Y ZABALA: "*Historia general de Vizcaya y epitome de las Encartaciones*". Edic. de Angel Rodríguez y Herrero. Bilbao, 1938. Pág. 424.

(75) E. MITRE FERNANDEZ: "*Evolución de la nobleza en Castilla bajo Enrique III (1396-1406)*". Valladolid, 1968. Pág. 53 y 131.

(76) A. DEL CAMINO Y ORELLA: "*Historia civil-diplomático-eclesiástica anciana y moderna de la ciudad de San Sebastián*". San Sebastián, 1963. Pág. 71.

J. DE LANDAZURI Y ROMATE: "*Historia de Gipúzcoa*". Vol. I. Madrid, 1921. Pág. 113 y 263.

J. A. LLORENTE: "*Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*". Vol. II, Madrid, 1809. Pág. 18.

(77) R. A. H.: "Colección Vargas Ponce". Vol. 28. (Sin foliación).

(78) N. DE SORALUCE Y ZUBIZARRETA: "*Historia General de Guipúzcoa*". Vol. II. Vitoria, 1870. Pág. 167.

(79) P. GOROSABEL: "*Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*". Vol. III, 2.ª edic. Bilbao, 1967. Pág. 126.

- (80) J. DE LANDAZURI Y ROMATE: Ob. cit. Vol. I. Pág. 265.
E. J. LABAYRU Y GOICOECHEA: "Historia General del Señorío de Vizcaya". Ob. cit. Vol. III, pág. 236.
- (81) E. MITRE FERNANDEZ: "La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla". Ob. cit. Pág. 29.
- (82) R. A. H.: Colección de don Luis de Salazar y Castro. M-1. Fol. 235.
- (83) L. DE SALAZAR Y CASTRO: "Historia genealógica de la casa de Lara". Vol. I. Madrid, 1696. Págs. 259 y 260.
- (84) R. A. H.: Colección de Don Luis de Salazar y Castro. M-95, Fol. 286 a 287.
J. TORRES FONTES: "Estudio sobre la crónica de Enrique IV". Ob. cit. Pág. 90.
- (85) "Memorial de diversas hazañas"... Ob. cit. Pág. 38.
J. TORRES FONTES: "Estudio sobre la crónica de Enrique IV"... Ob. cit. Pág. 121.
- (86) E. RALLON: "Historia de Jerez de la Frontera". Vol. II. Xerez, 1890-94. Pág. 504.
J. MORENO DE GUERRA: "Los bandos de Jerez. Los del Puerto de Abajo. Estudio Social y genealógico de la Edad Media en las fronteras del reino moro de Granada". Madrid, 1932. Pág. 11.
- (87) E. MITRE FERNANDEZ: "Los judíos y la corona de Castilla en el tránsito al siglo XV". En C. H. 3(1969): "La sociedad castellana en la Baja Edad Media". Pág. 353.
- (88) E. RALLON: Ob. cit. Vol. II. Pág. 513 y 519.
- (89), (90) y (91) E. RALLON: Ob. cit. Vol. III, págs. 64, 68 y 69 respectivamente.
- (92), (93) y (94) E. RALLON: Ob. cit. Vol. III, págs. 84, 99 y 107. Las fechas de estos tres corregidores se encuentran muy imprecisas en la obra de Esteban Rallón.
- (95), (96) y (97) E. RALLON: Ob. cit. Vol. III, págs. 132, 162 y 166 respectivamente.
- (98) E. RALLON: Ob. cit. Vol. III, pág. 167 y 179.
En 1454 Rallón inserta una renuncia al cargo de corregidor por parte de Juan de Saavedra sin resolver la interrogante sobre la continuidad o discontinuidad del referido corregidor desde 1447 hasta 1454.
De los años 1455-56 Rallón suministra vagas noticias sobre un corregidor innominado.
- (99) E. RALLON: Ob. cit. Vol. III, pág. 229. La concesión del corregimiento de Jerez a D. Juan de Pacheco fue vitalicia. Sin embargo en 1464 el rey revocó el privilegio. (Ob. cit. Vol. III, pág. 320).
- (100), (101) y (102) E. RALLON: Ob. cit. Vol. III, págs. 229, 240 y 257 respectivamente. Corregidores todos ellos por el Marqués de Villena.
Sobre el corregimiento del bachiller Garci López del Castillo, inserto en este periodo, Esteban Rallón no suministra cronología precisa. (Ob. cit. Pág. 280).
- (103) E. RALLON: Ob. cit. Vol. III, págs. 256, 301 y 320.
Ultimo corregidor por el Marqués de Villena.
- (104) E. RALLON: Ob. cit. Vol. III, pág. 568.
- (105) A. NIETO GUTIERREZ: "Catálogo de documentos del Archivo municipal de León". León, 1927. Pág. 42.
- (106) M. RISCO: "Historia de la ciudad y corte de León y de sus reyes". Madrid, 1792. Pág. 148.
- (107) R. A. H. Colección de Don Luis de Salazar y Castro. M-2. Fol. 263 vto.
- (108) A. G. V. M.: "Lista de los Señores Corregidores de Madrid desde el año de 1219 hasta el presente de 1786". Sec. 2; leg. 398, n.º 5.
- (109) y (110) J. FARALDO, A. ULLRICH. "Corregidores y Alcaldes de Madrid MCCXIX-MCMVI". Madrid, 1906. Pág. 12.
- (111) A. MILLARES CARLO: "Índice y extractos de los libros de cédulas y provisiones del Archivo Municipal de Madrid. (siglos XV-XVI)". Madrid, 1929. Pág. 7, n.º 2 y 4.
- (112) J. FAJARDO, A. ULLRICH: Ob. cit. Pág. 12. Tanto la referencia a este corregidor como a los que hacen mención las notas 109 y 110 son muy imprecisas.

(113) R. GIBERT Y SANCHEZ DE LA VEGA: "El Concejo de Madrid. I Su organización en los siglos XII a XV". Madrid, 1949. Pág. 195.

(114) R. GIBERT: Ob. cit. Pág. 196.

(115) A. G. V. M.: Leg. 397, n.º 77.

Apéndice Documental. Documento n.º 5. De la carta de nombramiento de este corregidor se deduce la existencia previa como tal de Alonso Díaz de Montalvo a quien Juan de Arauzo vendría a relevar.

—A. MILLARES CARLO: Ob. cit. Pág. 11.

—R. MESONERO ROMANOS: "El Antiguo Madrid". Madrid, 1881. Pág. 269. Mesonero califica a Arauzo de Asistente, condición ésta poco probable según acredita en sentido contrario la documentación existente.

(116) A. G. V. M.: Sec. 2, leg. 398, n.º 15.

—J. DE QUINTANA: "Historia de la antigüedad, nobleza y grandeza de la Villa de Madrid". Madrid, 1629 (reimpresión de 1954). Pág. 854.

—A. MILLARES CARLO (Ob. cit. Pág. 13) inserta una noticia documental conceptuando a Valderrábano como corregidor en noviembre de 1465. De no haber equívocación en la transcripción cabría la posibilidad de que, después del desempeño del oficio de asistente, Valderrábano fuese nombrado corregidor.

(117) R. A. H.: Colección de Don Luis de Salazar y Castro, M-4, Fol. 19.

—J. DE QUINTANA: Ob. cit. Pág. 854.

—A. G. V. M. Sec. 2, leg. 398, n.º 15.

(118) "Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid. Interpretados y coleccionados por D. TIMOTEO DOMINGO PALACIO". Vol. III. Madrid, 1907. Pág. 207.

(119) A. G. V. M.: Sec. 2, leg. 397, n.º 79.

—A. MILLARES CARLO: "Libros de Acuerdos del Concejo madrileño. 1460-1600". Madrid, 1932. Pág. 14.

(120) R. A. H.: Colección de Don Luis de Salazar y Castro. M-118. Fol. 11 vto. Está en relación con el documento contenido en el fol. 9 vto.

(121) A. H. N.: Sec. Osuna. Leg. 1812. n.º 1: "Cédula para que el corregidor puesto por su Majestad en las merindades no entre en Liébana y Pernia siendo del Sr. Almirante D. Diego Hurtado de Mendoza".

(122) R. A. H.: Colección de Don Luis de Salazar y Castro. M-118. Fol. 9 vto. (Apéndice Documental. Documento n.º 15).

(123) R. A. H.: Colección de Don Luis de Salazar y Castro. M-18. Fol. 11 vto. En este documento no se precisa la fecha del corregimiento de Juan Rodríguez de Medina, conteniéndose sólo su inserción dentro de un orden de prelación de corregidores.

(124) L. SERRANO: "Cartulario del Infantado de Covarrubias". Ob. cit. Pág. 315.

(125) R. A. H.: Colección de Don Luis de Salazar y Castro. M-118. Fol. 11 vto.

(126) A. RODRIGUEZ HERRERO: "Valmaseda en el siglo XV y la aljama de los judíos". Bilbao, 1947. Pág. 201.

—E. J. LABAYRU Y GOICOECHEA: Ob. cit. Vol. III, pág. 236.

En relación al ámbito territorial que comprende el término genérico merindades (notas 120-126) debe advertirse que varía constantemente. Así, el corregidor Velasco Gómez de Segovia se le titula de las Asturias de Santillana, Campó, Liébana y Pernia, mientras que al año siguiente —1403— Gómez Arias es titular de las de Asturias de Santillana, Trasmiera y Campó (nótese que Liébana y Pernia habían sido reivindicadas por D. Diego Hurtado de Mendoza). En 1427 el Corregidor Fernán González Matacho lo es de las merindades de Asturias de Santillana y Trasmiera.

(127) A. M. M.: Libro de Actas Capitulares del año 1399. Fol. 74.

(128) F. CASCALES: "Discursos históricos de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Murcia y su reino". Murcia, 1874. (3.ª edic.). Pág. 204-205.

(129) A. M. M.: Libro de Actas Capitulares del año 1403. Fol. 107-107 vto.

(130) A. M. M.: Cartas Reales. 1391 hasta 1412. Fol. 12 vto.-13.

(131) A. M. M.: Cartas Reales. 1411 hasta 1429. Fol. 56-57. 102 vto. 103.

(132) A. M. M.: Cartas Reales. 1411 hasta 1429. Fol. 144-144 vto.

(133) A. M. M.: Caja 7, n.º 3.

- (134) A. M. M.: *Cartas Reales. 1411 hasta 1429*. Fol. 165-165 vto. y Fol. 168 vto.
- (135) F. CASCALES: Ob. cit. Pág. 249.
—A. M. M. Caja 7, n.º 21.
- (136) A. M. M.: Caja 1, n.º 49.
- (137) A. M. M.: Caja 7, n.º 42.
- (138) A. M. M.: Caja 1, n.º 88.
- (139) A. M. M.: Caja 1, n.º 91 y 96.
- (140) A. M. M.: Caja 1, n.º 109 y 115.
- (141) A. M. M.: *Cartas Reales. 1453 hasta 1478*. Fol. 36 vto. y fol. 45 vto.
- (142) A. M. M.: *Cartas Reales. 1453 hasta 1478*. Fol. 59. Libro de Actas Capitulares del año 1460. Sesión miércoles 27 de agosto (sin foliación).
- (143) A. M. M.: *Cartas Reales. 1453 hasta 1478*. Fol. 108 vto. y fol. 178 vto.-179.
- (144) A. M. M.: *Cartas Reales. 1453 hasta 1478*. Fol. 197 vto.-198 y fol. 207 vto.-208.
—J. TORRES FONTES: "Dos fechas de España en Murcia". En A. U. M. (1945-46). Pág. 641-648. Del mismo autor: "Don Pedro Fajardo Adelantado Mayor del Reino de Murcia". Madrid, 1953. Pág. 229.
- (145) R. CARANDE: "El obispo, el concejo y los regidores de Palencia (1352-1422). Aportación documental sobre el gobierno de una ciudad en la Edad Media". En R. B. A. M. 35 (1932). Pág. 266-267.
- (146) R. CARANDE: Ob. cit. Pág. 267-268.
- (147) M. PEREZ DE VILLAAMIL: "El señorío temporal de los obispos de España en la Edad Media". En B. R. A. H. 68 (1916). Pág. 373.
- (148) R. BECERRO DE BENGOA: "El Libro de Palencia". Palencia, 1874. Pág. 105.
- (149) "El Victorial. Crónica de don Pedro Niño, Conde de Buelna, por su Alférez Gutiérrez Díez de Games". Edic. y estudio por J. DE MATA CARRIAZO. Madrid. 1940. Pág. 315.
- (150) R. ESCALONA: "Historia del Real Monasterio de Sahagún". Madrid, 1782. Pág. 183, 184 y 185.
—V. VIGNAU: "Índice de los documentos del Monasterio de Sahagún". Madrid, 1874. Pág. 32 y 567.
- (151) R. ESCALONA: Ob. cit. Pág. 185.
- (152) M. VILLAR Y MACIAS: "Historia de Salamanca". Vol. II Salamanca, 1887. Pág. 118, apéndice II.
En la obra de Villar se encuentra esta minuciosa relación de corregidores de Salamanca que reproducimos.
- (153) M. VILLAR Y MACIAS: Ob. cit. Vol. I, pág. 500. Apéndice II, pág. 438, del mismo volumen. En el vol. II se hace referencia a este personaje en las págs. 8-9.
- (154) a (171) M. VILLAR Y MACIAS: Ob. cit. Vol. II, pág. 118. Apéndice II.
Sobre los corregimientos de Ruy García de Villalpando, Pedro González de Avila, Alonso de Zúñiga, Juan de los Ríos y Gómez Manrique véanse las páginas 10, 12, 44, 14 y 15 respectivamente del volumen II.
- La fecha del corregimiento de Fernando de Castro puede concretarse más en la obra de N. CABRILLANA: "Salamanca en el siglo XV: nobles y campesinos". en C. H. Vol. III: "La sociedad castellana en la Baja Edad Media". Madrid, 1969. Pág. 264.
- (172) D. DE COLMENARES: "Historia de la ciudad de Segovia y compendio de las Historias de Castilla". Madrid, 1640. Pág. 345.
"Crónica del halconero de Juan II, Pedro de Huete". Edic. y estudio por J. DE MATA CARRIAZO. Madrid, 1946. Pág. 304.
- (173) ALVAREZ LAVIADA: "Chinchón histórico y diplomático hasta finalizar el siglo XV. Estudio crítico y documentado del municipio medieval castellano". Madrid, 1931. Pág. 162.
- (174) D. DE COLMENARES: Ob. cit. Pág. 392.
La existencia de corregidor en Segovia durante 1468 queda atestiguada por una carta de Enrique IV a la ciudad (A. G. S. Registro General del Sello. I, 6, n.º 37).
- (175) D. DE COLMENARES: Ob. cit. En esta obra (págs. 405-406) se encuentran referencias muy genéricas a corregidor en Segovia durante 1472. En el mismo sen-

tido y con el mismo resultado: PILAR LEON TELLO: "Archivo de los Duques de Frias". Madrid, 1967. Pág. 15, n.º 96.

(176) "25. Agosto 1474. Segovia: Carta al bachiller Arnalte Chacón, corregidor de Avila, confirmando otra de Enrique IV (dada en Madrid a 23 de marzo de 1458 y que se inserta) en la que se ordena que se ponga a la ciudad de Avila en posesión de ciertos lugares, montes, etc., de su término que algunas personas le tienen ocupadas". (G. ORTIZ Y A. DE MENDOZA: "Registro General del Sello". Vol. I. Valladolid, 1950. Pág. 6, n.º 37).

(177) "Colección diplomática de Sepúlveda. I (1076-1454)". Edic. de E. SAEZ. Segovia, 1959. Pág. 468. Documento núm. 144.

—J. GAUTIER-DALCHE: "Sepúlveda a la fin du moyen age: evolution d'une ville castillane de la Meseta". M. A. 69 (1963). Pág. 824-825.

(178) Colección diplomática de Sepúlveda. Ob. cit. Pág. 539. Doc. n.º 163.

(179) J. GAUTIER DALCHE: Ob. cit. Pág. 824.

(180) Colección diplomática de Sepúlveda. Ob. cit. Pág. 619. Doc. n.º 184.

(181) J. GUICHOT Y PARODY: "Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble Muy Leal, Muy Heroica Ciudad de Sevilla". Vol. I. Sevilla, 1896. Pág. 169.

—D. ORTIZ DE ZUÑIGA: "Anales eclesiásticos y seculares de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla". Vol. II. Madrid, 1796. Pág. 251.

(182) J. GUICHOT Y PARODY: Ob. cit. Vol. I, pág. 176.

—D. ORTIZ DE ZUÑIGA: Ob. cit. Vol. I, pág. 176.

—P. LOPEZ DE AYALA: "Crónica del Rey don Enrique III de Castilla e de León". Vol. LXVIII de la B. A. E. Madrid, 1953. Pág. 243.

El carácter de corregidores de Fernando Dante y Juan Alfonso de Toro es controvertido. Lo ha negado N. TENORIO CERERO en su obra: "Visitas que D. Enrique III hizo a Sevilla en los años de 1396 y 1402 y reformas que implantó en el gobierno de la ciudad". Sevilla, 1924. Págs. 15 y 24.

(183) J. GUICHOT Y PARODY: Ob. cit. Vol. I, pág. 140.

—D. ORTIZ DE ZUÑIGA: Ob. cit. Vol. II, pág. 311.

—N. TENORIO CERERO: Ob. cit. Pág. 26.

(184) J. GUICHOT Y PARODY: Ob. cit. Vol. I, pág. 143.

—D. ORTIZ DE ZUÑIGA: Ob. cit. Vol. II, pág. 353.

(185) J. GUICHOT Y PARODY: Ob. cit. Vol. I, pág. 144.

—D. ORTIZ DE ZUÑIGA: Ob. cit. Vol. II, pág. 358.

También es dudosa la categoría de Corregidor de Juan Alonso de Zamora

(186) J. GUICHOT Y PARODY: Ob. cit. Vol. I. Pág. 169.

—J. VELAZQUEZ Y SANCHEZ: "Archivo Municipal de Sevilla. Sección especial. Siglo XVIII". Sevilla, 1859. Fol. 5.

(187) J. VELAZQUEZ Y SANCHEZ: "Archivo Municipal de Sevilla. Archivo General. Sección primera: Archivo de Privilegios". Sevilla, 1860. Fol. 103.

(188) y (189) D. ORTIZ DE ZUÑIGA: Ob. cit. Vol. III, pág. 16.

—A. ALVAREZ JOSUE: "La justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la audiencia de los grados". En A. H., 2.ª época. Vol. XIX, n.º 60. Sevilla, 1953. Pág. 31.

(190) J. GUICHOT Y PARODY: Ob. cit. Vol. I, pág. 169.

—"Anales de Garci Sánchez, jurado de Sevilla". Ms. 51 de la B. N. Fol. 311 y fol 314 vto. Hay edición de esta obra por J. DE MATA CARRIAZO: "Los anales de Garci Sánchez, jurado de Sevilla". En A. U. H. 14 (1953).

Parece poco probable la fecha de septiembre de 1464 que dan los anales de Garci Sánchez como límite de este mandato (fol. 314). Guichot lo fija en 1463. datación que se corresponde mejor con las sucesivas asistencias que se suceden en el año siguiente.

(191) y (192) J. GUICHOT Y PARODY: Ob. cit. Vol. I, pág. 173.

—D. ORTIZ DE ZUÑIGA: Ob. cit. Vol. III, pág. 32. El autor duda de que fuera asistente ese año Diego de Valencia o Pedro Sánchez del Castillo.

(193) y (194) D. ORTIZ DE ZUÑIGA: Ob. cit. Vol. III. Pág. 32) suministra noticias sobre estos asistentes sin precisar la fecha exacta de su cargo.

J. GUICHOT Y PARODY (ob. cit. Vol. I, pág. 169) da fechas difíciles de admitir y que, desde luego, no se contienen en Ortiz de Zúñiga, pese a afirmar Guichot que las ha tomado del "docto analista sevillano".

- (195) E. BENITO RUANO: Ob. cit. Pág. 13-14.
- (196) E. BENITO RUANO: Ob. cit. Pág. 15.
—*Crónica de Juan II de Castilla por Alvar García de Santa María*. En CODORN, 99 (1891). Pág. 227. Cap. XII.
- (197) E. BENITO RUANO: Ob. cit. Pág. 14.
—P. DE ALCOZER: *Historia o descripción de la imperial ciudad de Toledo*. Toledo, 1554. Fol. LXXVIII vto. Cap. XCIII.
- (198) E. BENITO RUANO: Ob. cit. Pág. 30.
—*Crónica de Don Alvaro de Luna, Condestable de Castilla, Maestre de Santiago*. Edic. y estudio por J. DE MATA CARRIAZO. Madrid, 1940. Pág. 230.
- (199) *Privilegios Reales. Donaciones. Cortes. Desde el año de 1449 hasta 1465*. Vol. XX. Ms. 13.109 de la B. N. Fol. 19 vto.
- (200) REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Memorias de Don Enrique IV de Castilla*. Vol. II. Madrid 1835-1913. Pág. 55. Núm. 30.
- (201) *Carta de Enrique IV de 22 de junio de 1460 a Toledo sobre los asientos que habían de ocupar los regidores en el ayuntamiento*. A. M. T. Cajón 1, n.º 9.
Del encabezamiento de la carta se desprende la existencia de asistente aunque no se contienen pormenores sobre el mismo.
- (202) A. M. T.: Caja 1, leg. 8, n.º 8.
- (203) *Carta de los arzobispos de Toledo, Glosas de Don Enrique de Villanueva, D. Rodrigo Arcipreste de Carrión. Epitafio de Toledo*. Ms. 13.029 de la B. N. Fol. 27 (Sentencia dada por Alfonso Díaz de Montalvo en 1462 en el pleito entre la Capilla de los Reyes de Toledo contra la aljama de los moros sobre derechos en las carnes).
Este documento contradice la hipótesis de FERMIN CABALLERO sobre el desempeño del cargo de Asistente de Toledo en 1460-61 por el mencionado jurista castellano. Sin embargo, el resto de su alegato podría contribuir a precisar los datos existentes hasta el año 1465: "Parece que el cargo de Asistente era en Toledo anual, en cuyo supuesto, Montalvo lo hubo de desempeñar dos veces: una de 1460 a 1461, sucediéndole el Dr. Gutierre López de Madrid, de 1461 a 1462; a éste Rodrigo de Ulloa, de 1462 a 1463; y volviendo nuestro licenciado de 1463 a 1464, a quien siguieron otros hasta el señor de Batres, Pedro de Guzmán, que lo era en 1467". (*Noticias de la vida, cargos y escritos del Dr. Alonso Díaz de Montalvo*. Madrid, 1873. Pág. 56).
- (204) A. M. T.: Caja 1, leg. n.º 16 (carta real de nombramiento).
- (205) E. BENITO RUANO: Ob. cit. Pág. 90.
—P. DE ALCOZER: Ob. cit. Fol. 85 vto.
—J. TORRES FONTES: *Estudio sobre la crónica de Enrique IV*... Ob. cit. Pág. 237. En esta crónica se califica a Pedro de Guzmán como corregidor.
- (206) E. BENITO RUANO: Ob. cit. Pág. 113 y 115.
- (207) P. DE ALCOZER: Ob. cit. Fol. 92.
- (208) G. MELCHOR DE JOVELLANOS: *Colección de Asturias*... Ob. cit. Vol. II, pág. 332. doc. n.º 460. De la carta de Enrique III en esta obra copiada, se desprende la existencia de corregidor en Toro.
- (209) R. A. H.: *Colección de Don Luis de Salazar y Castro*. M-2. fol. 264. Este corregidor sustituyó a Mosén Pedro de Bovadilla del que no se conocen las fechas de su mandato.
- (210) G. CALVO ALAGUERO: *Historia de la Muy Noble, Muy Leal y Antigua Ciudad de Toro*. Valladolid, 1909. Pág. 205.
—F. CASAS Y RUIZ DEL ARBOL: *Introducción a la historia municipal de Toro*. Zamora, 1959. Pág. 72 y 81.
- (211) R. H. A.: *Colección de Don Luis de Salazar y Castro*. M-6. fol. 14.
- (212) J. DÁVALOS AYALA: *Vida de Don Ruy López Dávalos el Bueno, tercer Condestable de Castilla*; Ms. 2.507 de la B. N. Fol. 69. Cap. 10. Según Dávalos de Ayala, Ruy López Dávalos dejó en su nombre a Alfonso Fernández de Mendoza. En fecha indeterminada (alrededor de 1396) estaba de corregidor por el Condestable su tío Ruy López de Mendoza.

—R. A. H.: *Colección de Don Luis de Salazar y Castro*. M-2. Fol. 255 vto. y M-127. Fol. 228.

(213) L. DE SALAZAR Y CASTRO: "*Historia genealógica de la Casa de Lara*"... Ob. cit. Vol. I, Cap. VIII, pág. 259.

(214) "*Memorial de diversas hazañas*"... Ob. cit. Pág. 14 y 15.

—J. TORRES FONTES: "*Estudio sobre la crónica de Enrique IV*"... Ob. cit. Pág. 127.

(215) "*Hechos del condestable don Miguel Lucas de Iranzo*"... Ob. cit. Pág. 20.

(216) "*Crónica del Serenísimo Príncipe Don Juan, Segundo rey deste nombre en Castilla y en León*". Vol. LXVIII de la B. A. E. Madrid, 1953. Pág. 438.

(217) J. PUYOL Y ALONSO: "*Las hermandades de Castilla y León*". Ob. cit. Pág. 52.

(218) J. DE LANDAZURI Y ROMATE: "*Historia civil de la M. N. y M. L. provincia de Alava*". Vitoria, 1798. Vol. II. Pág. 392-393.

—R. FLORANES Y ENCINAS: "*Memorias y privilegios de la M. N. y M. L. ciudad de Vitoria*". Vol. VI de la "Biblioteca Histórica Vasca". Madrid, 1922. Pág. 41.

(219) R. FLORANES Y ENCINAS: Ob. cit. Pág. 10. En esta obra se alude únicamente al teniente corregidor Rui López de Cibdad Real.

(220) J. R. DE ITURRIZA Y ZABALA: Ob. cit. Pág. 153. Capítulo LX. La inserción que hace el autor de Juan Alfonso de Castro Donato en 1370 dentro de la relación general de corregidores se matiza más tarde por el propio autor (pág. 571, documento 73) con concreción a la calidad de veedor.

Según Iturriza, Gozalo Moro fue más de 30 años corregidor. Parecido período le adjudica E. J. LABAYRU Y GOICOECHEA ("*Historia general del Señorío de Vizcaya*". Bilbao, 1895-1903. Vol. II, pág. 704 y Vol. III, pág. 76).

(221) J. R. DE ITURRIZA Y ZABALA: Ob. cit. Pág. 154.

(222) E. J. LABAYRU Y GOICOECHEA: Ob. cit. Vol. II, pág. 704 y vol. III, pág. 76 y 88.

(223) J. R. DE ITURRIZA Y ZABALA: Ob. cit. Pág. 154.

—E. J. LABAYRU Y GOICOECHEA: Ob. cit. Vol. II, pág. 104. El autor muestra inseguridad en la fecha asignada a este corregimiento por su confluencia con el de Pedro González de Santo Domingo.

(224) J. R. DE ITURRIZA Y ZABALA: Ob. cit. Pág. 90 y 154.

(225) E. J. LABAYRU Y GOICOECHEA: Ob. cit. Vol. II, pág. 704 y vol. III, pág. 141.

(226) J. R. DE ITURRIZA Y ZABALA: Ob. cit. Pág. 154.

—E. J. LABAYRU Y GOICOECHEA: Ob. cit. Vol. III, pág. 234, 236 y 238.

(227) J. R. DE ITURRIZA Y ZABALA: Ob. cit. Pág. 154.

—E. J. LABAYRU Y GOICOECHEA: Ob. cit. Vol. III, pág. 238 y 240.

(228) J. R. DE ITURRIZA Y ZABALA: Ob. cit. Pág. 154.

—E. J. LABAYRU Y GOICOECHEA: Ob. cit. Vol. III, Pág. 252.

—M. GARCIA DE LOS HEROS: "*Historia de Valmaseda*". Bilbao, 1926. Pág. 167.

(229) G. MELCHOR DE JOVELLANOS: "*Colección de Asturias*"... Ob. cit. Vol. II, pág. 332.

(230) C. FERNANDEZ DURO: "*Memorias históricas de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado*". Vol. III. Madrid, 1882. Pág. 620.

(231) "*Privilegios reales. Donaciones. Cortes. Desde el año de 1430 hasta 1434*" Vol. XVI. Ms. 13.105 de la B. N. Fol. 39.

(232) C. FERNANDEZ DURO: Ob. cit. Vol. III, pág. 620 y vol. II, pág. 35.

—U. ALVAREZ MARTINEZ: "*Historia General civil y eclesiástica de la provincia de Zamora*". Zamora, 1889. Pág. 277.

(233), (234), (235) y (236) C. FERNANDEZ DURO: Ob. cit. Vol. III pág. 620.

(237) En 1463 Zamora expulsa a su corregidor. Ni Fernández Duro (ob. cit. vol. II, pág. 38, 50-51) ni Alvarez Martínez (ob. cit. Pág. 279), recogen referencias minuciosas sobre quien fuera tal personaje.

(238) M. DEL C. PESCADOR DEL HOYO: "*Documentos históricos del Archivo Municipal de Zamora*". Zamora, 1948. Pág. 67 y 203.

(239) C. FERNANDEZ DURO: Ob. cit. Vol. II, págs. 48, 52 y 53.

(240) C. FERNANDEZ DURO: Ob. cit. Vol. III, pág. 620.

CAPITULO III

ESTRUCTURA INTERNA DE LA INSTITUCION

A. NATURALEZA JURIDICA DEL CARGO.

- I. Criterio filológico: co-regidor y corregidor.
- II. Hacia la conceptualización del cargo por medio de un criterio histórico-institucional:
 - a. Los medios de control judicial de Alfonso XI: veedores, enmendadores y corregidores.
 - b. Alcaldes reales, de fuera y de salario.
 - c. Del “corregidor de los fechos de la justicia” al “jefe e corregidor”. Una evolución asimiladora.
 - d. Criterio resultante: Oficio extraordinario.
- III. Individualidad del corregidor frente a Justicia Mayor, Alcaldes, Veedores, Pesquisidores, Prestamero Mayor, Merinos, Alcaldes, Adelantados y Asistentes.

B. NOMBRAMIENTO.

- I. Autoridad competente:
 - a. Rey, Consejo real.
 - b. Regentes y Consejo de Regencia.

II. Iniciativa :

a. Real.

1. Motivaciones.
2. Límites.

b. Solicitud de particulares :

1. Exigencia de representatividad.
2. Comprobación de los extremos contenidos en la petición mediante :
 - 1'. Inquisición.
 - 2'. Testigos.
3. Responsabilidad salarial por parte del peticionario.

III. Estructura de las cartas de nombramiento.

IV. Otras cartas misivas.

C. CONDICIONES PERSONALES. PROCEDENCIA SOCIO-PROFESIONAL.

I. Requisitos.

II. Inhabilitación.

III. Procedencia socio-profesional.

IV. Especialización en el cargo.

D. TOMA DE POSESION.

I. Impedimentos a la toma de posesión.

Negativa concejil a recibir al corregidor designado.

II. Fases de la toma de posesión :

- a. Presentación de credenciales y conminación a su cumplimiento.
- b. Aceptación de las mismas.
- c. Juramento del cargo.
- d. Investidura de los atributos representativos de la función.

III. Peculiaridades locales en dicho trámite.

E. DERECHOS Y DEBERES.

I. Derechos.

- a. Honoríficos:
Título. Tratamiento. Precedencias. Distintivos.
- b. Económicos:
 1. Los responsables de la remuneración. (Polémica en Cortes al respecto):
 - 1'. Los causantes de su venida.
 - 2'. El Concejo.
 - 3'. El Rey.
 2. Las cantidades remuneradas.
Evaluación global del coste de un corregimiento. Salarios pagados a corregidores castellanos. La remuneración pormenorizada de un corregidor.
 3. Subvenciones extrasalariales.
Derechos. Participaciones. Ayudas. Estancias y mantenimiento. Viajes.
 4. Dificultades concejiles para pagar al funcionario. Incumplimiento de esta obligación.

II. Deberes.

Desempeño personal de las funciones. Subrogación.

F. COMPETENCIAS.

I. Ambito espacial de competencias.

- a. Extensión del mismo:
 1. Lugar, villa, ciudad, sexmo, merindad, adelantamiento y otras demarcaciones territoriales (principado, señorío, etc...).
 2. Duplicidad de demarcaciones en un mismo titular. Prohibición de simultaneidad.
- b. Conflictos de jurisdicción.
 1. Con señorío civil.
 2. Con señorío eclesiástico.

II. Contenido material de competencias.

- a. Facultades judiciales.
El corregidor como juez ordinario, delegado, pesquisidor, árbitro y de alzada.
- b. Administrativas.
Intervención en el concejo. Potestad reglamentaria. Orden público. Moral y sanidad. Abastecimientos. Agricultura y ganadería. Hacienda. Bienes de propios. Obras públicas.
- c. Políticas.
- d. Militares.
- e. Mediadoras.
El Corregidor nexo entre el monarca y la ciudad.

G. DURACION Y FINALIZACION DEL OFICIO. RESPONSABILIDADES POR SU DESEMPEÑO.

I. Duración normal del corregimiento, finalización y prórrogas.

II. Causas extraordinarias de finalización:

- a. Procedentes del rey :
 - 1. Revocación.
 - 2. Muerte del monarca.
- b. Procedentes del concejo :
 - 1. Petición de cese.
 - 2. Expulsión.
- c. Procedentes del funcionario :
 - 1. Muerte.
 - 2. Renuncia. (Por edad, enfermedad, hostilidad manifiesta y desprestigio).

III. Consecuencias derivadas de la terminación del corregimiento y exigibilidad de responsabilidades.

- a. Restablecimiento del gobierno autonómico local.
- b. Exigibilidad de responsabilidades :
 - 1. Por los administrados. Juicio de residencia.
 - 2. Por el Rey.

H. OFICIALES DEL CORREGIDOR: ALCALDES, ALGUACIL Y ESCRIBANO.

A. NATURALEZA JURIDICA DEL CARGO.

- I. Criterio filológico: co-regidor y corregidor.
- II. Hacia la conceptualización del cargo por medio de un criterio histórico-institucional:
 - a. Los medios de control judicial de Alfonso XI: veedores, enmendadores, corregidores.
 - b. Alcaldes reales, de fuera y de salario.
 - c. Del "corregidor de los fechos de la justicia" al "juez e corregidor". Una evolución asimiladora
 - d. Criterio resultante: oficio extraordinario.
- III. Individualidad del corregidor frente a justicia mayor, alcaldes, veedores, pesquisadores, prestamero mayor, merinos, alcaides, adelantados y asistentes.

Entre las hipótesis de trabajo que Fernando de Albi utilizó con la finalidad de llegar a la conceptualización jurídica del funcionario que investigaba, se encuentra una aseveración de matiz filológico pero dotada de claras resonancias en el ámbito jurídico. El problema apareció en el año 1943, fecha ésta de la publicación de su obra extensa sobre el corregidor (1) y de un artículo cuyo título ya preludiva los asertos que debía contener: "El corregidor y la coadministración municipal" (2).

La falta de distinción entre un hecho de carácter funcional, cual es la, en parte, indudable coadministración, y el fácil recurso de justificar dichas funciones recurriendo al simple expediente de desglosar del término su prefijo.—con lo que se cambia por completo el sentido de la institución—, ha dado lugar a una división doctrinal con base en la toma de posición respecto a si el corregidor era enviado para gobernar con los regidores o si por el contrario su misión consistió en una labor correctora de deficiencias en la administración municipal.

Realmente un estudio pormenorizado de la cuestión impide sostener

(1) F. DE ALBI: "El corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta". Madrid, 1943.

(2) F. DE ALBI: "El corregidor y la coadministración municipal". R.E.V.L., 1 (1943). Págs. 361-375.

la tesis de Albi (3). Su argumento básico, esto es, el paralelismo de sentido existente entre co-regidor y asistente carece de la suficiente contundencia ya que este último funcionario surge como reacción ante el rigor nominal y funcional del corregidor, y por lo tanto es en aquél donde únicamente se encuentran esas pretendidas notas de cooperación en las tareas municipales al encontrarse investido de unas facultades intervencionistas menos absolutas (4). Pero es que, desde un punto de vista filológico, la tesis del historiador-administrativista no encuentra sólido fundamento por no recogerse el término en los diccionarios de lengua castellana (5) y latina (6) con el pretendido sentido de "regir junto" o de

(3) "No será improbable que la etimología vulgarmente aceptada de la palabra *corregidor* acuse un error de enfoque al fijar como fundamental entre las atribuciones de este magistrado, la de corregir las anomalías jurídicas en el territorio en que actuaba. Quizá no fuere disparatado suponer que el propósito de la monarquía al establecer la institución fue simplemente el de llevar un regidor más al seno del concejo, que en colaboración con los otros y sin alterar las exterioridades tradicionales del municipio medieval, pudiera encuadrar la actuación del mismo dentro de las normas de absoluto predominio estatal, que son fundamento básico de la monarquía absoluta. Lo evidente es que los primitivos jueces de salario, de facultades estrictamente jurisdiccionales, no reciben esa denominación, que sólo se utiliza cuando a la justicia real se la admite en los concejos municipales; y no hay que olvidar tampoco que el nombre de Asistente, que se da desde los primeros tiempos a los corregidores de ciertos municipios, entraña un sentido de colaboración concejil muy de acuerdo con este criterio nuestro. Nos encontramos, pues, ante un co-regidor, en que la partícula *afija* tendría simplemente la estricta significación gramatical de unión o compañía, quedando establecido el sistema de coadministración, que se refleja en toda la legislación y en las prácticas de la época". (F. DE ALBI: "*El corregidor en el municipio español*". Ob. cit. Pág. 150).

En el mismo sentido se manifiesta este autor en su artículo: "*El corregidor y la coadministración municipal*". (Ob. cit. Pág. 373).

(4) A. BERMUDEZ: "*El Asistente real en los concejos castellanos bajomedievales*", en "*Actas del II Symposium de Historia de la Administración*". Madrid, 1971. Págs. 223-251.

(5) Entre los diccionarios consultados a este respecto figuran:

— REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: "*Diccionario de la lengua castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*". Vol. II, Madrid, 1729. Pág. 509.

— REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: "*Diccionario histórico de la lengua española*". Madrid, 1933. Pág. 357.

— J. COROMINAS: "*Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*". Vol. I, Madrid, 1954. Pág. 911 (con remisión al Vol. III, Pág. 1112).

— S. DE COVARRUBIAS: "*Tesoro de la lengua castellana o española*". Barcelona, 1943. Edic. de Martín de Riquer. Pág. 363.

— S. GILI GAYA: "*Tesoro lexicográfico, 1492-1726*". (S. a. ni. i.). Fasc. III, Pág. 647.

(6) Entre los diccionarios consultados a este respecto figuran:

— DU CANGE: "*Glossarium mediae et infimae latinitatis*". Vol. V, Parisiis, 1845. Pág. 618.

— A. ERNOUT ET A. MEILLET: "*Dictionnaire étymologique de la langue latine. Histoire des mots*". París, 1939. Págs. 856-858.

— J. F. NIERMEYER: "*Mediae latinitatis lexicon minus*". Fasc. III, Leiden, 1956. Pág. 276.

“regir con”. Tampoco en el campo bibliográfico la hipótesis gozaba de arraigo, ya que en el siglo XVII Bartolomé de Góngora había definido al corregidor como “persona de importancia para corregir los vicios de una ilustre y concertada república” (7), y aún más tarde Pérez y López explicó el título de corregidor por su función de “corregir y castigar los escándalos, alborotos y demás excesos” (8), criterio compartido por D. José Febrero en su “*Librería de escribanos, abogados y jueces*” (9), D. Manuel Colmeiro en el “*Curso de Derecho Político según la Historia de León y Castilla*” (10) y otros autores (11). Pese a todo, la afirmación de Albi, en virtud de su condición de última aportación en la materia, ha sido recogida por algunos tratadistas que, siguiéndole, incluyen al corregidor dentro del grupo de los delegados regios enviados a las ciudades para ayudar a los regidores en su actividad de gobierno (12).

La argumentación en pro del sentido de corrección que llevó consigo el corregidor castellano se asienta sobre cimientos más sólidos que los utilizados para construir la hipótesis contraria. Así lo demuestra, en primer término, el contexto histórico comparado existente al aparecer el cargo; en ninguno de los países europeos bajomedievales se encuentra un funcionario emparentable con el corregidor que ejerza funciones coadministrativas, al contrario, en algunos casos la variación terminológica de su apelativo —reformador— impide dudar sobre su significado último. Incluso en un reino como Portugal donde el paralelismo “corregedor” - “corregidor” puede servir de punto de referencia, no se llega a dar otra explicación al significado del cargo que el de actualizar la “*correiçao*” incumbente al monarca sobre la comunidad (13). Pero trasladándonos del ámbito comparado internacional al castellano, la formulación correctora no pierde validez si se tiene presente el antecedente inmediato del corregidor: el enmendador de la petición 4 de las Cortes de Burgos

(7) B. DE GONGORA: “*El corregidor sagaz*”. Ob. cit. Pág. 11.

(8) A. X. PEREZ Y LOPEZ: “*Teatro de la legislación*”. Ob. cit. Vol. IX, pág. 219.

(9) J. FEBRERO: “*Librería de escribanos, abogados y jueces*”. Ob. cit. Vol. IV. Pág. 112.

(10) M. COLMEIRO: “*Curso de Derecho Político según la historia de León y Castilla*”. Madrid, 1873, pág. 528.

(11) M. SANGRADOR Y VITORES: “*Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias, y colección de sus fueros, cartas, pueblas y antiguas ordenanzas*”. Oviedo, 1866, pág. 137.

— F. LAYNA SERRANO: “*Historia de Guadalajara y sus Mendozas*”. Ob. cit. Vol. II, pág. 131.

(12) Puede servir de ejemplo: J. H. ELLIOT: “*La España imperial*”. (Trad. de J. Marfany). Barcelona, 1965, pág. 16: “Junto a estos magistrados apareció también en algunas ciudades, durante el siglo XIV, un nuevo funcionario conocido con el nombre de corregidor que era nombrado por el rey y no era vecino de la ciudad, sino que venía a ella para ayudar a los regidores en su gestión”.

(13) Véase el capítulo II, especialmente la sección dedicada a Portugal.

de 1345 (14) y, sobre todo, el empleo que se hace de la facultad correctora del poder real en otras sesiones de Cortes y documentos (15). Queda, además, la argumentación desprendida de una serie de circunstancias relacionadas con la institución, pues resulta imposible explicar la aparición de la misma desconectada de un previo estado de perturbaciones del orden público (16), ni el receloso temor que su llegada despertaba (17) y, en especial, es difícil justificar sus todopoderosas atribuciones casi anulatorias del autogobierno concejil (18), ya que una administración conjunta, "stricto sensu", no habría comportado la aparición de todos esos hechos, sino que habría supuesto una coparticipación a la manera del asistente, y no una disminución tan acusada en la capacidad de gobierno de una de las partes por la otra.

No parece, pues, que el desglose co-regidor sea la pauta más expeditiva para penetrar el sentido último y caracterizar el cargo; es preferible metodológicamente otra vía, aquella que partiendo de la relación entre el funcionario en cuestión con una serie de figuras afines permita determinar su posible filiación y obtener conclusiones de mayor validez por desprenderse del contexto histórico y no de formulaciones apriorísticas.

A estos efectos ya se vió en el capítulo anterior el precedente que para la figura del corregidor suponen los veedores y enmendadores alfonsinos. Sobre este punto conviene aquí insistir desde una perspectiva distinta resaltando el hecho de que si bién la pet. 28 de las Cortes de Valladolid de 1258 (19) y el ordenamiento de las Cortes celebradas en Burgos en

(14) R. A. H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Ob. cit. Vol. I. pág. 485-486.

(15) A lo allí expuesto añádase la pet. 11 de las Cortes de Zamora de 1432, donde claramente se especifica: "Et por ende pues las prouisiones fechas non bastauan que me suplicauades que mandase reuocar los corregidores que estan puestas en mis çibdades e villas, o mandase dar mis cartas para que dexasen los çregimientos, e que dende en adelante para corregir los delitos e bolçios e escándalos que acaesçiesen en las dichas çibdades e villas, quisiere tomar otra via"... (R. A. H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla..." Ob. cit. Vol. III, pág. 126).

En los documentos se recogen también pruebas inequívocas: "Por ende a la vuestra alta senhoria e merçed plega de prouer a la dicha çibdad e rregno de justicia enviando luego una buena persona que sepa verdat de los fechos e corriga tanto males e tan abominables cosas como en la dicha çibdad o rregno se fazen e han fecho e cometido e cometen de cada dia por mengua de justicia". (*Apéndice Documental. Documento n.º 3*).

(16) Véase el apartado B. II, 1 de este capítulo.

(17) Véase el apartado F. II de este capítulo.

(18) Véase el *Apéndice Documental. Documento n.º 1*.

(19) R. H. A.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Vol. I. pág. 59-60.

1303 (20) contienen alusiones a veedores, sus atribuciones y cometido divergen del que Alfonso XI otorga a los por él nombrados y contra los que se levantan quejas en las Cortes de Alcalá de Henares de 1345 (21). De la petición 2 de dichas Cortes se infiere claramente que hacía poco tiempo que el rey había mandado a distintas ciudades, villas y lugares a estos alcaldes inspectores de "los fechos de la justicia" y pleitos criminales. Su misión era conocer, previa denuncia, cual había sido el comportamiento de los oficiales desde hacía cinco años y aplicarles las correspondientes penas, si bien, a causa de la petición susodicha, el monarca les manda que envíen los inculpados a la Corte para ser juzgados y que se vuelva a conocer de los pleitos en que hubieran intervenido aquellos. Los honorarios, normalmente extraídos de los propios del lugar a donde se les enviaba, ordena el rey que en adelante se paguen a sus expensas.

Este específico veedor está íntimamente relacionado con otro tipo judicial que en el mismo año —1345— mencionan las Cortes de Burgos (22). Se trata de los enmendadores que el monarca envió a las ciudades, villas y lugares para saber también como habían desempeñado su cometido los oficiales desde hacía cinco años. Debían informar a la corona de los funcionarios negligentes en sus actuaciones (negligencia por ellos conocida mediante las oportunas querellas) para que fueran juzgados en la Corte, conociéndose otra vez los pleitos en los que aquellos intervinieron y hubieran sido denunciados. Según mandato del monarca, la retribución pasaba de los propios del lugar a los de la corona.

Si de la exposición sintética, que de las respectivas peticiones en Cortes se acaba de hacer, es innegable un cierto paralelismo, éste alcanza un grado máximo al comparar las respuestas reales al respecto, pues ambas son idénticas en cuanto a su contenido y en cuanto a su forma gramatical, con lo que queda asimismo patente que ambos tipos de funcionarios pertenecían, cuando menos, a una misma familia (en una y en otra petición se les denomina alcaldes) variando sólo el calificativo, la especialización de su función, y aun éstas no mucho. Por otra parte, notoria es también la afinidad terminológica enmendador-corrector; ella bastaría por sí sola para concluir el carácter de antecedente que un cargo puede tener respecto al otro si no fuera porque además tal relación se encuentra respaldada por la similitud de quejas expresadas en la pet. 4 de las Cortes

(20) R. A. H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Vol. I. pág. 168-169.

(21) R. A. H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Vol. I. pág. 477-478. Pet. 2.

(22) R. A. H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Vol. I. pág. 485-486. Pet. 4.

de Burgos —1345— y la 47 de las de Alcalá de Henares —1348— (23) a propósito de abusos cometidos por enmendadores y corregidores respecto a fianzas. Es difícil pensar que dos cargos sin conexión alguna entre sí pudieran dar lugar en dos órbitas de actuación diversa a idénticos tipos de abuso y por consiguiente a idénticos motivos de queja. Por el contrario, todos los síntomas concurrentes hacen pensar mejor, dentro de un proceso lógico, en una vacilación nominal para designar a un cargo dotado de funciones semejantes.

Junto a toda esta consideración sobre veedores y enmendadores debe también repararse en la sustantividad del apelativo alcalde que se da a ambos oficiales. Se entronca así con una familia de funcionarios: los alcaldes y jueces reales, cuyas características deben tenerse presentes puesto que luego las heredarán los corregidores. Sin embargo, a la titulación de estos agentes se solía unir un calificativo que, al menos en Cortes, no viene dado por la calidad de quien lo nombra: juez o alcalde del rey, sino por alguna de sus peculiaridades funcionales: tal su procedencia extraurbana (juez de fuera) o su condición de cargo retribuido por el concejo (juez de salario) (24).

Teniendo en cuenta tan sólo las mencionadas peticiones en Cortes, dirigidas siempre a impedir o cuando menos a obstaculizar el envío de estos agentes, el esquema que del cargo se desprende sería el siguiente:

Nombramiento:

Por el rey previa petición de todos o la mayoría de los componentes del concejo.

Requisitos personales:

1. Ser originarios de ciudad o villa realenga y de fuero.
2. Ser originarios del reino donde esté enclavada la ciudad o villa peticionaria.
3. Ser hombre bueno y perteneciente.

(23) R. A. H.: "*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*". Ob. cit. Vol. I, págs. 485 y 608 respectivamente.

(24) De la diversidad de denominaciones con que se designa a estos jueces no debe concluirse el que se trate de funcionarios sustancialmente distintos. Si se compara el esquema realizado con base exclusivamente en estas peticiones en Cortes sobre jueces de salario y de fuera con las conclusiones obtenidas por N. GUGLIELMI sobre jueces reales, se podrá comprobar que, como aquéllos, éstos son de nombramiento real, no originarios de la ciudad o villa, anuales, remunerados por el concejo y auxiliados en su cometido por escribanos y ejecutores. ("*Los alcaldes reales en los concejos castellanos*". Ob. cit. Págs. 86, 89 y 108 respectivamente).

Duración:

Anual.

Derechos económicos:

1. Remuneración por la ciudad o villa.
2. Pago de salario sólo durante el tiempo en que se sirviera el oficio.
3. Exención por parte de judíos y moros de contribuir al pago de estos salarios.

Responsabilidades:

En algunas ocasiones se celebraba juicio de residencia.

Oficiales subalternos:

Alcaldes y alguacil (25).

No cabe duda que estos dos tipos de antecedentes operaron en la configuración del corregidor, más ¿de qué tipo de corregidor: el "corregidor de los pleitos de la justicia" de 1348 o el "juez e corregidor" de Enrique III?, pues todo parece indicar que el corregidor alfonsino y el enriqueño no son idénticos funcionarios. Aquellos, los de Alcalá, son el germen que evolucionará hasta llegar a éstos según un proceso asimilador cuyas fases no pueden precisarse por falta de datos concretos; tanto pudo operarse por una lenta evolución temporal de sus cometidos como por una reestructuración del cargo realizada por los colaboradores de Enrique III. La primera hipótesis cuenta con los escasos pero significativos datos sobre corregidores durante los reinados intermedios; la segunda con los términos empleados por los cronistas respecto a la "creación" de los corregidores por Enrique III (26). Pero bien se evolucionara de

(25) Este esquema ha sido confeccionado con las siguientes peticiones en Cortes habidas sobre estos funcionarios:

Cortes de Palencia de 1286 —pet. 4—; Cortes de Valladolid de 1293 —pet. 4—; Cortes de Zamora de 1301 —pet. 6—; Cortes de Medina del Campo de 1305 —pet. 5—; Cortes de Valladolid de 1322 —pet. 81.—; Cortes de Palencia de 1313 —pet. 22—; Cortes de Burgos de 1315 —pet. 21—; Cortes de Carrión de 1317 —pet. 29—; Cortes de Valladolid de 1322 —pet. 51—; Cortes de Valladolid de 1325 —pet. 11—; Cortes de Madrid de 1329 —pet. 66—; Cortes de León de 1349 —pet. 16—; Cortes de Valladolid de 1351 —pet. 83—; Cortes de Toro de 1369 —pet. 71—; Cortes de Medina del Campo de 1370 —pets. 6 y 12—; Cortes de Toro de 1371 —pet. 8—; Cortes de Burgos de 1373 —pet. 3—; Cortes de Burgos de 1379 —pet. 30—; Cortes de Soria de 1380 —pet. 1—.

(26) Véanse ambas posibilidades en el capítulo II, 2.

una forma o de otra, o por ambas a la vez, es evidente que el corregidor enriqueño ya no es sólo el fiscalizador judicial o el sobreyuez que bosquejan las Cortes de Alcalá sino un funcionario híbrido resultante de la asimilación de cometidos propios del juez concejil a sus especiales facultades supervisoras.

Realmente esta asimilación no tiene nada de extraño. El corregidor de las Cortes de Alcalá tuvo, como mínimo, la condición de alcalde real (27) y si sus específicos cometidos fiscalizadores le podían distanciar de los jueces reales, su común rango de oficial real le unía a aquellos (28). A su vez, los alcaldes y jueces reales enviados a los concejos adoptaron, en general, un cariz funcional de rasgos similares a los jueces y alcaldes concejiles, ya que, en último término, eran oficiales de dicho organismo, diferenciándose tan sólo por su nombramiento y más estrechas relaciones con el rey (29). Cuando en el transcurso de la evolución del corregidor sus funciones meramente correctoras quedaron encuadradas dentro de las más amplias del juez concejil esta evolución asimiladora quedaría consumada.

Examinando con detalle las atribuciones de estos jueces concejiles y las del corregidor, queda justificada en el aspecto funcional la conexión propuesta, ya que el cometido de los primeros vendría dado por el conocimiento de causas en primera instancia o de aquellos pleitos que debiera juzgar por mandato real, no siéndoles ajena la participación en las caloñas y la realización de pesquisas (30). Tenían también funciones en materia de defensa de la ciudad —cuyas llaves guardaban— y estaban al frente de la hueste, extendiéndose su ámbito de actuación a la villa y el alfoz y acompañando a ejecutores y sayones (31). Por último tres datos de gran interés: presidían el concejo, su remuneración corría a cargo de este

(27) Esta era la condición de los veedores y enmendadores que aparecen en Cortes. También el corregidor puesto por Alfonso XI en Santiago tenía la titulación de alcalde corregidor. (Véase la nota 28 del capítulo II).

(28) Así lo reconoce la doctrina. Véanse entre otros:

— M. COLMEIRO: "*Curso de Derecho Político*". Ob. cit. Pág. 531.

— M. DANVILA Y COLLADO: "*El poder civil en España*". Ob. cit. Vol. I. pág. 164.

— A. GARCÍA GALLO: "*Jueces populares y jueces técnicos en la Historia del Derecho Español*", en "*La justicia municipal en sus aspectos históricos y científico*". Madrid, 1946.

— R. GIBERT: "*El concejo de Madrid*". Ob. cit. Pág. 194.

(29) De la comparación entre las conclusiones obtenidas por NILDA GUGLIELMI en su investigación sobre los alcaldes reales y su otra obra: "*La figura del juez en el concejo (León-Castilla siglos XI y XIII)*", en "*Melanges offerts à René Crozet*". Poin-tiers, 1966. Vol. II, págs. 1003-1024, se desprende la similitud apuntada.

(30) N. GUGLIELMI: "*La figura del juez en el concejo*". Ob. cit. págs. 1018, 1011 y 1012, respectivamente.

(31) N. GUGLIELMI: "*La figura del juez en el concejo*". Ob. cit. págs. 1010, 1012, 1011 y 1016 respectivamente.

organismo y la duración del cargo era anual (32). O sea que, mutatis mutandis, todo lo referido a estos funcionarios es aplicable al corregidor (33) con la ya aludida salvedad de que a estos rasgos propios del oficio de juez, el corregidor añadirá los específicos de su condición de ejecutor del "ius corrigendi" que sobre la comunidad tiene el monarca, concretando así sus cometidos de inspección y control —nombramiento de alcaldes y alguacil—. Como colofón a todo lo expuesto debe añadirse que en las cartas de nombramiento de corregidor se hace constar específicamente la designación de "juez y corregidor" (34). Sin el sustrato judicial el segundo término no se da nunca aislado, con validez propia independiente, argumento documental lo suficientemente explícito como para contribuir a corroborar las formulaciones anteriormente enunciadas.

Con todo lo expuesto queda, no obstante, sin resolver la naturaleza jurídica del cargo, problema encuadrable en la dicotomía: oficio o comisión. Este situar al corregidor dentro de los límites estrictos de la comisión o del oficio no es factible plantearlo según construcciones dogmáticas apriorísticas elaboradas al respecto (35); cinco siglos es tiempo suficiente para invalidar tal forma de proceder. Sin embargo hay una obra que planteó dicha problemática a un escaso siglo de distancia, se trata de "Los seis libros de la República" de Jean Bodino, en cuyo capítulo II el autor intentó diferenciar los comisarios de los oficiales dando unas

(32) N. GUGLIELMI: "La figura del juez en el concejo". Ob. cit. Págs. 1010, 1022 y 1007 respectivamente.

(33) Para confrontar la similitud con el corregidor véase cada una de dichas materias en los correspondientes apartados de este capítulo.

(34) Ya en el formulario sobre nombramiento de corregidor, recogido en el *Apéndice Documental, documento n.º 4*, aparece tal designación completa. En todas las cartas de nombramiento confrontadas para la realización de la presente monografía se repiten ineludiblemente ambos términos de "juez y corregidor".

En las peticiones de Cortes suele recogerse solamente el término corregidor pues es con el que se populariza la institución desde los primeros momentos. Pese a ello no es ajena a las Cortes la denominación completa de juez y corregidor. V. g.: Cortes de Madrid de 1419 (pets. 5 y 6) y Cortes de Toledo de 1436 (pet. 15). (R. A. H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla". Ob. cit. Vol. III, págs. 14, 15 y 272 respectivamente).

Por último, el alegato de Lope García de Salazar en Vizcaya corrobora también todo lo expuesto: "La merced que el Rey ha fecho al señor Mendoza es desafuero e daño de Vizcaya, porque el prestamero, que es ejecutor, non puede ser Corregidor, que es juez". (C. DE ECHEGARAI: "Las provincias Vascongadas a finales de la Edad Media". San Sebastián, 1895. Pág. 31).

(35) "Los conceptos y el sistema del Derecho moderno, por el contrario, no son transportables al pasado, responden a una mentalidad distinta. Deben, sin duda, ser tenidos en cuenta para enlazar con ellos la evolución histórica, puesto que constituyen la hasta ahora última etapa de la misma; debe reconstruirse aquélla de manera que lo actual sea una secuencia de lo anterior". (A. GARCÍA GALLO: "Cuestiones y problemas de la historia de la administración española". En "Actas del I Symposium de Historia de la Administración", Madrid, 1970. Pág. 46. La complicación resultante de aplicar esquemas de conceptualización clásicos a corregidores, por ejemplo debido a la interferencia de una comisión, puede verse en la pág. 50.

notas distintivas a cada categoría. Los comisarios resultan caracterizados principalmente por su actuación extraordinaria, nombramiento mediante carta de comisión, intermitencia en su envío, y cese a la muerte del poderdante; los oficios, en cambio, están regulados por una ordenanza en que se fija su cometido, su función es permanente, regular, ordinaria, y no están expuestos al cese tras la muerte del monarca (36).

Formulada de esta manera la teoría en Francia, en el siglo XVI, sigue entrañando dificultad retrotraerla a los siglos XIV y XV castellanos. Si pese a todo se intenta aplicarla, un análisis de cargo evidencia efectivamente que participa en forma predominante dentro del carácter comisarial, con lo que dicha calificación coincidiría con la opinión formulada al respecto por algún sector de la moderna doctrina (37). Pero, por paradójico que parezca, no fue precisamente esa la calificación que se le da al corregidor en las fuentes castellanas; por el contrario, una y otra vez se le califica de oficio (38) y en ninguna ocasión aparece para definirle el término comisión y comisario, categoría ésta por otra parte perfectamente conocida y aplicada a otros funcionarios (39).

Se aprecia, por lo tanto, en el corregidor un cierto contrasentido ya que enraizado dentro de las coordenadas de la comisión actuaba y era considerado como un verdadero oficial. Ante esa dualidad, la aplicación a la misma de la categoría "oficio por vía de comisión" (40) o mejor,

(36) J. BODINO: "Los seis libros de la república". Turín, 1590. Trad. de Gaspar Añastro Ysunza. Libro III, Cap. II: "De los oficiales y comisarios". Pág. 219 y ss.

(37) "Otra figura comisarial típica, a mi juicio, y quizá entre las primeras que adoptan una veta institucionalizada, son los Corregidores, gran creación administrativa de los Reyes Católicos, directamente dirigida hacia los dos reductos centrales de las funciones estamentalizadas, esto es la Justicia y la Administración municipal". (E. GARCIA DE ENTERRIA: "La administración española". Madrid, 1951. Cap. "La organización y sus agentes", Especialmente las págs. 194-196).

(38) A nivel de documentación véase, como somero ejemplo, los documentos 4, 5, 6 y 16 del *Apéndice Documental*. En las Cortes el calificativo se emplea, entre otras, en las de Madrid de 1391 (pet. 3), Madrid, 1419 (pets. 5 y 6), Ocaña 1422 (pet. 4), Madrid 1433 (pet. 4), Madrid 1435 (pet. 18), Madrigal 1438 (pet. 19), Valladolid 1447 (pet. 15) y Valladolid 1451 (pet. 51).

(39) En la pet. 33 de las Cortes de Palenzuela de 1425 se hace referencia a cartas de comisión; en la pet. 48 de las Cortes de Madrigal de 1438 aparece el término juez comisario; en la pet. 49 el de comisario y en la pet. 4 de las Cortes de Valladolid de 1465 vuelve otra vez a citarse a los jueces, comisarios, etc... Estos datos encuentran adecuado complemento en la documentación del siglo XV: "Sepan todos que ante mí, Juan Sánchez de Arévalo, Bachiller en leyes, alcalde de la villa de La Coruña, Juez Comisario dado por carta de comisión de noso señor el Rey...". (ANTOLIN LOPEZ PELAEZ: "El señorío temporal de los obispos de Lugo". La Coruña, 1897, Vol. II, pág. 155. Apéndice Documental, documento X).

(40) Tal formulación procede de la pet. 50 de las Cortes de Toledo de 1452, asamblea en la que al referirse a las incompatibilidades de los alcaldes se señalan, entre otras, las de "alguaciladgo nin de otro oficio alguno de juzgado, asy ordinario como por vía de comisión general" (R. A. H. "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Ob. cit. Vol. III, pág. 739).

oficio extraordinario, puede ofrecer una aportación válida que permita conjugar ambas consideraciones, pues la amplitud del concepto de oficio dado por las Partidas —“oficio tanto quiere decir como servicio señalado en que home es puesto para servir al rey e al común de alguna cibdat o villa” (41) —y la falta de unas notas distintivas de la comisión (42), facilitan la aplicación de dicho flexible criterio (43). Esa ambivalencia concuerda, además, con el período objeto de estudio, fase caracterizada por el lento, intermitente esbozo del cargo según las pautas que marcan los acontecimientos, no presentándose, en consecuencia, unas características definitorias “ab initio”; son las inconcreciones propias del estado previo a la institucionalización (44).

Caracterizado de esta manera el corregidor y tomando como prototipo el resultante de la última fase de su evolución, o sea, el corregidor enriqueño, ningún método mejor para acusar las peculiaridades del cargo que contrastarlo con otros funcionarios castellanos cuya titularidad se compatibilizó en la misma demarcación y período cronológico, pues ello

(41) Partidas, II, IX, 1.

Sobre el tratamiento dado en dicho cuerpo legal a los oficiales véase: G. MARTÍNEZ DIEZ: “Los oficiales públicos: de las Partidas a los Reyes Católicos”. *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1971. Pág. 128.

(42) En las Partidas no se contienen apartados específicos sobre jueces comisarios, prefiriéndose el uso terminológico de delegados y delegación. En ocasiones a estos delegados se les da un contenido tan concreto (“juez delegado para librar algún pleyto”) que permite pensar en una comisión (véase en especial la Partida III, IV, 20 y 21).

(43) En la doctrina se encuentra también una preferencia por la designación genérica de oficio. A estos efectos G. MARTÍNEZ DIEZ ha expuesto la conveniencia de “configurar estos agentes permanentes del Rey con funciones claramente definidas, aunque hayan sido nombrados mediante lettres de comisión, mas que como comisarios como oficiales, que el Rey excluye del carácter vitalicio, venal y hereditario que entretanto han ido adquiriendo los demás oficios”. (*Los oficiales públicos: de las Partidas a los Reyes Católicos*). Ob. cit., Pág. 128).

Parecidos puntos de vista han sido expuestos por el Prof. TOMAS Y VALIENTE: “Es necesario distinguir desde el principio dos tipos de oficiales del Rey. Uno, el oficial permanente, muchas veces vitalicio, o por lo menos estable; otro el oficial real eventual, esto es, el que ejerce una función concreta y limitada, para tiempo y lugar determinados, y con atribuciones precisas que el rey le encomienda en sus “Cartas de Comisión”. Este segundo tipo de funcionario, el de los comisarios, integrado en Castilla por los corregidores en su primera etapa, por los veedores, perquisidores y los llamados en general “jueces de comisión” tuvo una importancia fundamental en los siglos XIII, XIV y XV”. (*Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla*), en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1970. Pág. 127).

(44) La fase comisarial como antecedente de la elevación a la categoría de oficio, ha sido destacada en Francia respecto a los bailes y senescales por G. DUPONT-FERRIER: “Le rôle des commissaires dans le gouvernement de la France” Ob. cit. Págs. 171 y 172.

será demostrativo de que quien lo detenta no tiene como corregidor el contenido funcional que le da el otro cargo.

Podría encabezarse esta enumeración con el oficio de justicia mayor. Es en Murcia donde en el año 1403 aparecen los títulos de corregidor y justicia mayor referidos a un mismo personaje: Juan Rodríguez de Salamanca. Su venida y amplios poderes deben situarse en un momento de tirantez en las relaciones corona y adelantado ya que entre las misiones que le son encomendadas figura la de hacer pesquisa incluso contra "López Pérez de Dávalos, adelantado del regno de Murcia por don Ruy López de Dávalos" (45); realmente los cometidos de Juan Rodríguez no se encuentran lejanos de los del adelantado; el ámbito territorial de jurisdicción (el propio del adelantamiento) y su actividad cerca del concejo así lo prueban (46). De aquí precisamente que pueda pensarse en la no coincidencia entre la extensión geográfica de competencias por parte de Rodríguez de Salamanca en cuanto justicia mayor y en cuanto corregidor; sin embargo, y no negando tal posibilidad, no es difícil aducir otro ejemplo que por una exacta similitud espacial corrobore el caso de Murcia, tal el sexmo de Valdemoro, demarcación en la que Pedro de Vargas fue a la vez corregidor y justicia mayor (47).

No menores que éstas eran las diferencias del cargo respecto de los alcaldes de ciudades y villas. En torno a ello más adelante se dejará constancia de como el oficio de corregidor comportaba la suspensión de las alcaldías y alguacilazgo locales y su anexión al funcionario, por lo tanto baste citar aquí los testimonios más patentes que ofrecen Pedro González, Corregidor del Señorío de Vizcaya y Las Encartaciones, quien actuaba en 1434 como específico alcalde de Lequeito (48), y Gonzalo Moro, Alcalde de Salario de la villa de Bilbao a la par que Corregidor de Vizcaya (49).

(45) *Apéndice Documental. Documento n.º 17.*

(46) Son especialmente elocuentes los cometidos de Juan Rodríguez de Salamanca en materia militar. Abundan cartas suyas en este sentido:

— 1-nov-1404. Ordenando al concejo de Murcia que buscara 150 escudos que eran necesarios en Lorca. (A. M. M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1404. S. F.*)

— 5-nov-1404. Notificando la amenaza de moros sobre la frontera del reino. (A. M. M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1404. S. F.*)

— 7-feb-1405. Ordenando al Concejo de Murcia que no enviara los 50 jinetes pedidos, pero que estuvieran preparados por si los moros se movían. (A. M. M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1404. S. F.*)

— 2-jul-1405. Avisando al Concejo de Murcia la concentración de jinetes moros en Vera y pidiendo envío de gente a caballo". (A. M. M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1405. S. F.*)

(47) ALVAREZ LAVIADA: "Chinchón histórico y diplomático hasta finalizar el siglo XV". Ob. cit. Pág. 210.

(48) E. J. LABAYRU Y GOICOECHEA: "Historia general del Señorío de Vizcaya". Ob. cit. Vol. III, pág. 141.

(49) *Apéndice Documental. Documento n.º 18.*

Tampoco el corregidor es ya un mero veedor o pesquisidor. Ha podido recibir, es cierto, atribuciones de ellos pero no cabe duda que son oficios distintos y que como tales se dan separadamente en un mismo funcionario.

En cuanto a los veedores, por carta de Enrique III a Gonzalo Moro, de fecha 23 de marzo de 1397 se sabe que era Corregidor y Veedor de Guipúzcoa, Vizcaya y Las Encartaciones (50). En Vizcaya ambas categorías se dieron juntas frecuentemente; además del ya mencionado Gonzalo Moro (51), aparece en ella con ambos títulos Pedro González de Santo Domingo durante los años de su mandato (52).

Respecto a los pesquisidores, aunque ha podido pensarse en su similitud con el oficio de corregidor y pese a sus indudables analogías —ambos son ejecutores de los mandatos regios e incluso su cometido viene expresado en las correspondientes cartas—, la actividad del pesquisidor es todavía más concreta que la del corregidor. En realidad debe tenerse en cuenta que el pesquisidor no es otra cosa que el realizador de una forma especial de procedimiento (53) y como tal no se interfiere su cometido con el del corregidor; por el contrario, ambos se mueven en ámbitos competenciales que pese a ser distintos pueden llegar a complementarse según demuestran los corregidores a quienes se encargan actuaciones pesquisidoras como una tarea específica más a cumplir dentro de sus funciones (54). Es el caso de Alfonso Fernández de la Fuente del Saucó, a quien Juan II envió a Murcia ante la situación producida en la ciudad tras la salida del corregidor Juan Rodríguez y que le había sido denunciada por Juan Sánchez Manuel y un grupo de ciudadanos (55). En

(50) J. LANDAZURI Y ROMATE: "Historia de Guipúzcoa". Ob. cit. Vol. I. pág. 263.

(51) J. ANTONIO LLORENTE: "Noticias históricas de las tres provincias Vascongadas". Ob. cit. Vol. II, pág. 18.

(52) J. LABAYRU Y GOICOECHEA: "Historia general del Señorío de Vizcaya". Ob. cit. Vol. III, pág. 108. Para Labayru el corregidor de Vizcaya era al propio tiempo y según el fuero, veedor del Señorío. (Ob. cit. Vol. II, pág. 701).

(53) J. CERDA RUIZ FUNES: "En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el Derecho Castellano-leonés de la Edad Media", en A. H. D. E. 32 (1962). Págs. 483-517.

(54) Cortes de Toledo de 1436, pet. 2: "Por ende muy omill mente suplicamos a vuestra alteza que prouea de justiçia a los dichos vuestros súbditos e naturales mandando que se faga pesquisa e se sepa verdad çerca de lo suso dicho, por quantas partes saber se pudiere, de quien e quales personas los arrendadores e rrecabadores han leuado non deuida mente algunas contias de mrs. e otras cosas de los vuestros súbditos e naturales, así por esperas commo pora sus costas commo en otra qualquier via e manera que han levado quales quier mrs. e cosas que les non fuesen deuidas segunt dicho es, e porque se fagan syn costas que non vayan pesquisidores sobre ello, mas que estas pesquisas que las fagan los corregidores de las çibdades e villas"... (R. A. H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Ob. cit. Vol. III, pág. 259).

(55) Apéndice Documental. Documento n.º3.

el nombramiento de Alfonso Fernández las dos categorías de pesquisidor y corregidor se dan claramente diferenciadas; por una parte el monarca establece: "mi merçed es de enviar a hacer pesquisa sobre todo lo que dicho es, e para tomar las cuentas de los dichos pechos, derramas y propios del concejo a Alfon Fernández"... , ordenando a renglón seguido se le recibiese por corregidor. Que en este caso el carácter de pesquisidor primaba sobre el de corregidor lo atestigua la duración de cuatro meses por la que se extendía su cometido, período de tiempo raro para un corregidor pues en esas fechas la duración anual o bianual del mismo estaba generalizada (56).

Igualmente notorias son las diferencias existentes con cargos de carácter más bien ejecutivo: prestamero y merino.

La dignidad de Prestamero Mayor de Vizcaya y de Corregidor de dicho Señorío se dieron durante 1451 en Juan Hurtado de Mendoza. Este último cargo se le había añadido al morir el Dr. Pedro González de Santo Domingo, pero la cuestión de compatibilidad no se logró sin cierta oposición. A la cabeza de ésta Lope García de Salazar argumentaba: "la merced que el Rey ha fecho al señor Mendoza es desafuero e daño de Vizcaya, porque el Prestamero, que es executor, non puede ser Corregidor, que es juez". Ni en la Junta General por él reunida en Avellaneda para pronunciarse al efecto, ni en la posterior celebrada bajo el árbol de Guernica se consiguió obtener unanimidad de criterios, incluso en Guernica los representantes de las villas declararon no ser agraviados por esa acumulación de poderes ya que el corregidor nada más ejercía sus funciones en la tierra llana e infanzona. Solamente pudo concluirse pedir al rey la reconsideración del nombramiento, pero no se consiguió nada efectivo porque andando en estos trámites falleció el monarca (57).

En lo que concierne a los merinos, magistratura considerada por

(56) "Otro sí mando que el dicho licenciado, en razón de las dichas pesquisas que hiciere, y de las cuentas que tomare, y sobre todo lo sobredicho, que pronuncie y haga pronunciamiento y alcances, y cumplimiento de justicia, y ventas y remates, y todas las otras cosas que con derecho sean, y todo lo demás que yo le mando hacer al dicho licenciado. Y porque los otros mejor puedan deponer y mejor se pueda saber la verdad, es mi merced que desde el día que esta mi carta os fuere presentada hasta cuatro meses primeros siguientes, que el dicho licenciado haya y tenga por mí los oficios de esa ciudad, así alcaldías como alguacilazgo, y ponga por sí alcaldes y alguazil en esa ciudad en el dicho tiempo, y haga y ejecute el dicho licenciado las dichas pesquisas, según dicho es, guardando a cada una de las partes su derecho, y que en el dicho tiempo de los cuatro meses que estén suspensos los alcaldes y alguacil que agora son en esta ciudad"... (F. CASCALES: "Discursos históricos de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Murcia y su reino". Ob. cit. Pág. 232).

(57) EHEGARAY Y CORTA: "Las provincias Vascongadas a finales de la Edad Media". Ob. cit. Págs. 30-35.

Sinués Ruiz como antecedente del corregidor (58), las diferencias si no tan patentes son asimismo considerables. Aquel oficio, aparecido en la Alta Edad Media, atraviesa durante el siglo XIV un período de desprestigio e impopularidad (59) que, en mayor o menor medida, alcanza a las tres ramas de la institución: merino real (mayor y menor), señorial y concejil (60). La analogía establecida por las Partidas entre el merino mayor y el adelantado (61) hace innecesaria la consideración peculiar de sus posibles concomitancias con el corregidor. En cuanto al merino menor surge una nota distintiva fundamental consistente en la disminución, en general, por parte del merino en capacidad judicial durante la Baja Edad Media (62), de forma que su papel de ejecutor de las disposiciones de jueces y alcaldes lo asimila más al alguacil (63). Este rasgo impregnó también, y de forma muy acusada, tanto al merino real como al concejil, meros ejecutores de este organismo a cuyas deliberaciones en ciertos momentos ni siquiera tenía acceso (64). Contrariamente, en el corregidor su carácter judicial es parte constitutiva del cargo, aditándosele al propio tiempo la faceta ejecutiva en la persona del alguacil que él mismo nombraba (65). Bien es verdad que entre ambos oficios existieron ciertos paralelismos: duración anual (66), distintivos parecidos —varas de la justicia— (67), actuaciones militares (68), intervención concejil... Mas hay que considerar que la anualidad es un rasgo general a gran parte de los oficios concejiles (69), el uso de varas es una práctica también generalizada entre diversas autoridades (70), e igualmente el

(58) A. SINUES RUIZ: "El Merino". Zaragoza, 1954. Pág. 290.

(59) A. SINUES RUIZ: "El Merino". Ob. cit. Pág. 186.

(60) A. SINUES RUIZ: "El Merino". Ob. cit. Págs. 60-62.

(61) "Et porque el merino mayor tiene muy grant lugar et muy honrado, debe haber en sí todas aquellas bondades que en esta otra ley diximos del adelantado; et galardón et pena debe haber en esa mesma manera". (*Partidas*, II, IX, 23).

(62) A. SINUES RUIZ: "El Merino". Ob. cit. Págs. 224, 227 y 234.

(65) Véase el apartado D, II, de este capítulo.

(66) Para el merino concejil queda atestiguado por A. SINUES RUIZ ("El Merino". Ob. cit. Pág. 234). El merino de distrito duraba en su puesto mientras tal fuera la voluntad del merino mayor o del rey. (*Ibidem*. Pág. 263).

Sobre la duración del corregidor véase el apartado G de este capítulo y el *Apéndice Documental*, documentos n.º 25, 26 y 27.

(67) A. SINUES RUIZ: "El Merino". Ob. cit. Pág. 67.

Para corregidores véase el apartado E, I, y el *Apéndice Documental*, documentos n.º 5 y 11.

(68) A. SINUES RUIZ: "El Merino". Ob. cit. Pág. 119 y ss.

Para corregidores véase el apartado F, II, d, de este capítulo.

(69) El día de San Juan de cada año renovaba el municipio murciano sus autoridades concejiles durante la Baja Edad Media, según acreditan sus Actas Capitulares, que precisamente se iniciaban en dicha festividad con la relación de los nuevos cargos.

(70) De lo extendido que se encontraba el uso de varas ilustra el siguiente ejemplo extraído de las Actas Capitulares del concejo murciano en la sesión del día 9 de mayo de 1461: "E otrosi ordenaron que de aquí adelante los alcaldes de

cometido militar era común a un amplio grupo de funcionarios dotados de responsabilidad y mando sobre la comunidad. Por último, su intervención en el concejo ya se ha indicado cuan distinta y excepcional es en relación con la del corregidor, porque mientras que éste actúa controlando y dirigiendo toda la actividad del concejo (71) aquél cumple un cometido más mediato (72). La no interferencia entre ambos cargos se avala además por el hecho de su desempeño conjunto por un mismo titular. Encontramos ejemplos en Guipúzcoa, entre la familia de los Ayala; en 1381 es Pero López de Ayala a quien se atribuyen dichos cargos según una carta de Juan I fechada el 28 de febrero desde Medina del Campo (73); en 1394 Fernán Pérez de Ayala aparece también mencionado como Corregidor y Merino Mayor de Guipúzcoa en un documento que expide Enrique III desde el Monasterio de los Pelayos (74).

Una última referencia en este orden de cosas cabe hacer del alcaide, oficio que por sus específicas funciones militares no plantea una especial problemática respecto del corregidor (75). Ambos cargos se dieron unidos con bastante frecuencia, quedando documentado en concreto para Murcia en la persona de Diego López Puertocarrero (76).

los judios que fueren en la çibdad que non traigan varas e que los almotacenes que fueren pudieren traher e traygan bara en la mano que sea tan larga commo una bara de medir, sí non que ge la quiebren". (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1460).

(71) Véase el apartado F, II, b, de este capítulo.

(72) Así queda patente tras la lectura del cap. VIII de la obra repetidamente aludida de A. SINUES RUIZ.

(73) "Don Juan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algecira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina. A vos, Pero de Ayala, nuestro merino e corregidor mayor de tierra de Guipúzcoa"... (J. R. DE ITURRIZA Y ZABALA: "*Historia general de Vizcaya*". Ob. cit. Pág. 424).

(74) E. MITRE FERNANDEZ: "*Evolución de la nobleza en Castilla bajo Enrique III (1396-1406)*". Ob. cit. Pág. 53.

(75) En las Cortes de Toledo, de 1462, pet. 50, los procuradores, quejosos contra los "dannos y fuerças" de los alcaides de los castillos y fortalezas pidieron al monarca "que agora nin de aquí adelante ningund alcayde en logar que touier fortaleza e castillo por vuestra sennoría nin dentro en çinco leguas en derredor, non tenga nin pueda tener proueydo de ofiçio de corregimiento nin de pesquisidor nin de asystençia nin de alcalde de sacas nin de alguaziladgo nin de otro ofiçio alguno de juzgado". (R.A.H.: "*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*" Ob. cit. Vol. III, pág. 739).

Si queda claro que a un alcaide no se le podría nombrar corregidor, ¿era factible la situación contraria, esto es, que un corregidor fuera nombrado alcaide? A. DIAZ DE MONTALVO, en su "*Secunda Copilatio*" responde a esta cuestión negativamente. (*Apéndice Documental. Documento n.º 34*).

(76) "E luego el dicho señor corregidor Diego López fizo juramento e pleito e omenaje e una, dos e tres bezes, una e dos e tres vezes, una, dos e tres vezes, como cavallero e ome fijodalgo, segund fuero e costumbre d'España, en manos del dicho Pero Calvillo, como cavallero e ome fijodalgo que presente estava, e de él lo reçibió de guardar la onrra desta çibdad e del conçejo, regidores e ofiçiales e vezinos e moradores della a todos en general e a cada uno en espeçial, e así mesmo de non fazer nin consentir nin dar lugar que sea fecho, en tanto que él

Aunque todo lo que antecede se ha hecho con base en la coincidencia de titularidad entre dos oficios dados en un mismo espacio geográfico, deben tenerse presentes los casos en que por ser mayor el ámbito territorial de uno de ellos, el otro —el de corregidor— queda englobado en él pero manteniendo sus rasgos peculiares. Sería el caso del adelantado, oficio que presenta frente al de corregidor, una mayor importancia en el ámbito político (77), una más alta procedencia social en las personas de sus titulares (78), mayor ámbito jurisdiccional (79), más elevada instancia judicial de conocimiento (80), y una duración en sus funciones no sometida a la periodicidad anual o bianual sino a la libre decisión regia (81). Precisamente por ser un cargo de dilatado ámbito político-militar, su intervención en la vida del concejo es más mediata en estos años que la del corregidor, y de ahí que, cuando se quiere dotar al adelantado de unas específicas facultades para intervenir en el municipio, se acuda al expediente de añadirle a sus prerrogativas propias las de aquél, lográndose así un resultado de gran eficacia. Buena prueba de ello lo representa Ruy López Dávalos, Condestable de Castilla, Adelantado Mayor del Reino de Murcia y Corregidor de Ubeda, Baeza.

toviere el dicho alcazar e fortaleza desta dicha çibdad, dapno ninguno nin alguno a los vezinos e moradores desta dicha çibdad nin a sus bienes e cosas, e de se conformar con el regimiento desta dicha çibdad en aquellas cosas que cunpliere al servijio del dicho sennor rey e execusión de su justijcia e a la honrra de la dicha çibdad". (A.M.M. Libro de Actas Capitulares. Año 1458. Concejo del 22-oct.-1458).

(77) Et el oficio deste (adelantado) es muy grande ca es puesto por mano del rey sobre todos los merinos, también sobre los de las cámaras et de los alfores como sobre todos los otros de las villas". (*Partidas*: II, IX, 22).

(78) La *Partida* II, IX, 22, remite en cuanto a cualidades a la II, IX, 16, referente al alférez. Según ésta "conviene en todas guisas que sea home de muy noble linage". Corroboran esta prescripción los apellidos que, por ejemplo, aparecen al frente del cargo durante el mandato de Enrique IV: Pedro Enríquez (hijo del Almirante de Castilla) Payo Fernández de Ribera (Mariscal), Diego Gómez de Sandoval (Conde de Castro), Juan de Padilla (Ayo del Infante don Alfonso), Pedro de Acuña (Conde de Buendía) y Pedro Enrique (padre del Conde de Paredes) entre otros. (Véanse a este respecto los índices de J. TORRES FONTES "Estudio sobre la crónica de Enrique IV del Dr. Galíndez de Carvajal". Ob. cit.).

(79) J. CERDA RUIZ FUNES: "Para un estudio sobre los Adelantados Mayores de Castilla (siglos XIII-XV)", en "Actas del II Symposium de Historia de la Administración", Madrid, 1971. Pág. 191.

Contrasta el ámbito territorial del Adelantado Mayor de la Frontera —recogido en dicho artículo— comprensivo de Sevilla, Córdoba, Jaén, Cádiz, Ubeda, Baeza, Jerez de la Frontera y otras villas, con el propio de los corregidores, que por esas fechas —1476— no se extendía más allá de cada una de las ciudades mencionadas y sus zonas de influencia.

(80) J. CERDA RUIZ FUNES: "Para un estudio sobre los Adelantados Mayores de Castilla". Ob. cit. Págs. 198-202.

Compárense las atribuciones judiciales allí estudiadas con las del corregidor según la exposición contenida en el apartado F, II, a, de este capítulo.

(81) J. CERDA RUIZ FUNES: "Para un estudio sobre los Adelantados Mayores de Castilla". Ob. cit. Pág. 205.

Murcia y Avila (82), ciudades en las que con su intervención aminoró el estado de banderías existente durante los primeros años del reinado de Enrique III.

No quedaría completa esta enumeración si no se hiciera referencia, por último, al funcionario que tenía las características más similares al corregidor: el asistente. Hasta tal punto ello es así que se ha pensado en una variación terminológica para designar al corregidor de determinadas ciudades. Sin embargo, el estudio de la figura del asistente revela una sustancial diferencia con respecto a aquél: no comportar la suspensión de las alcaldías y el alguacilazgo, rasgo éste que, como podrá comprobarse más adelante, es una constante definitoria del corregidor (83).

En resumen, de todo lo expuesto se deduce que la personalidad adquirida por el corregidor enriqueño en la administración castellana se dibuja con unos perfiles tan nítidos que en lo sucesivo le harán inconfundible. Será a este específico tipo de corregidor al que se referirán primordialmente las páginas que siguen ya que la escasez de documentación y el proceso evolutivo reseñado hacen desaconsejable extender a los corregidores pre-enriqueños las conclusiones obtenidas.

B. NOMBRAMIENTO

I. Autoridad competente.

- a. Rey. Consejo Real.
- b. Regentes y Consejo de Regencia

(82) Véase en la "Relación de algunos corregidores castellanos" inserta en el capítulo II. Para la actuación de los adelantados en la vida concejil murciana: J. CERDA RUIZ FUNES "Adelantados Mayores y Concejo de Murcia", en la "I Semana de Estudios Murcianos", Murcia, 1961. Separata.

Ruy López Dávalos había conseguido el adelantamiento del reino de Murcia en 1399 y tres años después se vio reforzado en sus facultades con las propias del corregimiento. (F. CASCALES: "Discursos históricos de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Murcia y su reino". Ob. cit. Pág. 204). Dicha situación se volvió a repetir en el mismo personaje en 1418. (Apéndice Documental. Documento n.º 16).

(83) A. BERMUDEZ: "El Asistente real en los concejos castellanos bajomedievales", en "Actas del II Symposium de Historia de la Administración". Ob. cit. Pág. 227.

II. Iniciativa.

a. Real.

1. Motivaciones.
2. Límites.

b. Solicitud de particulares.

1. Exigencia de representatividad.
2. Comprobación de los extremos contenidos en la petición mediante:
 - 2.1. Inquisición.
 - 2.2. Testigos.
3. Responsabilidad salarial por parte del peticionario.

III. Estructura de las cartas de nombramiento.

IV. Otras cartas misivas.

Es obvio que el nombramiento de corregidores provenía de un acto de gobierno emanado del poder real, único legalmente capacitado para poner estos oficiales según la legislación castellana (1). Pero de la competencia real para el nombramiento de corregidores no debe deducirse la exclusión de intervenir en el mismo alguno de los grandes cuerpos de la administración que, como el Consejo Real, hacen acto de presencia durante estos años.

Las distintas fases que atraviesa el organismo hasta el reinado de Isabel y Fernando son tan desiguales que su mediación en el nombramiento de corregidores adolece de una gran variabilidad. Siguiendo los momentos álgidos de esta evolución es dado observar que si bien Juan I le priva en 1385 del nombramiento de los oficios y más exactamente de "poner corregidores y jueces" (2), en las Cortes de Briviesca de 1387 el mismo rey, al reorganizar las materias objeto de la competencia del Consejo y escindir las de aquellas reservadas exclusivamente al monarca, determina que la provisión de oficios de ciudades y villas no pueda

(1) *Partidas*: II, I, 2 y III, IV, 2.
Ordenamiento de Alcalá: Tít. XXXII, ley XLI.

(2) R.A.H. "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Ob. cit. Vol. II, pág. 333. (Cortes de Valladolid de 1385).

ser realizada por el soberano sin la participación del Consejo (3). También en el "Consejo porque había de regirse el Reino durante la menor edad del Rey Don Enrique", esto es, un Consejo Real en funciones de Consejo de Regencia, que el previsor Juan I reguló en las Cortes de Madrid de 1391, cap. 3, se disponía la intervención del mismo en el nombramiento de una serie de oficios entre los que se enumeran "contadores e espenseros e alcalles de sacas e pagas de castillos fronteros, corregidores"... (4). Se trata de unas facultades más o menos confirmadas en su adscripción al alto organismo por las Ordenanzas a él dadas en 1406 (5) y por el testamento de Enrique III (6). Sin embargo, la mayoría de edad de Juan II y su decisión de intervenir personalmente en el gobierno de sus reinos comenzó a mermar facultades al mencionado Consejo Real (7), acentuándose la decadencia con la aparición de los validos, celosos siempre en no admitir mediaciones a su poder (8). Como esta crisis no es permanente sino periódica, aparecen en algunos momentos ciertos signos de vitalidad concretados en nuevas ordenanzas. En 1442 las de Valladolid dispusieron que entre las cartas firmadas por los miembros del Consejo debían figurar las de "Corregidores de tierras o

(3) R.A.H. "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Ob. cit. Vol. II, pág. 383. Pet. 14.

(4) R.A.H. "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Ob. cit. Vol. III, pág. 487.

(5) "E oficios de ciudades e villas que no se den por confirmación e notarias, nuevas suplicaciones de perlados e de otros beneficios e de presentaciones e patronadgos e capellanías e sacristías: pero que todas estas vayan a los del dicho mi consejo e vistas por ellos las que parecieron a todos los del mi consejo o a la mayor parte dellos que no deben facer, que luego les respondan a los que las dieron en como no se deben facer porque no me requieran más sobre ello: e si les pareciere que se deben facer o dudaren en ello, que las envíen a mí con uno de los mis refrendarios con el consejo que sobre cada uno dellos les pareciere, porque yo lo vea e haga sobre ello lo que la mi merced fuese, siguiendo su consejo o non le siguiendo". (F. MARTINEZ MARINA: "Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla". Vol. III. Madrid, 1813. Sección segunda, pág. 26).

(6) "...e jurando primeramente cada uno dellos en presencia del otro e de los del mi consejo que ahí fueren, que no librarán cosa alguna de lo que pertenece a la dicha tutela e regimiento sin que firmen en la carta dos del mi Consejo a las espaldas"... (P. LOPEZ DE AYALA: "Crónica del Rey Don Enrique Tercero de Castilla e de León". Ob. cit. Cap. XIX, pág. 284).

(7) "Y el Rey dixo, que pues él había tomado el regimiento de sus Reynos, quería que luego así se diese orden como algunos caballeros del su Consejo con ciertos Doctores librasen las cosas de justicia; e otros negocios que fuesen de otra calidad quería él ver con los que a él pareciere para los determinar". ("Crónica del Serenísimo Príncipe Don Juan, segundo Rey deste nombre en Castilla y en León". Ob. cit. Cap. IV, pág. 378).

(8) Véase la intervención de los validos y, en general, todo el proceso evolutivo del Consejo Real durante la Edad Media en C. DE TORREANAZ: "Los Consejos del Rey durante la Edad Media: su formación, autoridad y principales acuerdos en Europa y singularmente en Castilla". Vol. I. Madrid, 1884.

de partidas del reino o juezes que piden las cibdades e villas e logares o que sean menester de enbiar aunque non los demandaren” (9).

Durante las minorías el nombramiento se efectuó por los Regentes o el Consejo de Regencia. El corregimiento de Sevilla ofrece un buen ejemplo del primer caso:

“Desde el año 1407 estaba Sevilla sin Corregidor, que aunque la Reyna Doña Catalina instaba en quererlo poner, el Infante Don Fernando, obligado de los grandes servicios que experimentó contra los moros, patrocinaba los esfuerzos de la ciudad para no tenerlo; así consta de una respuesta suya dada a dos procuradores de esta ciudad el año 1412, encargándoles que la ciudad se conservase en paz, donde no, que no podría resistir más a la voluntad de la Reyna de tener siempre corregidor que fuese a la mano a los poderosos; ahora, pues, avisada la Reyna del nuevo desorden, nombró por Corregidor al Doctor Ortún Velázquez” (10).

Como nombramiento concreto gestado en el Consejo Real, constituido como Consejo de Regencia durante el último año de la minoría de Juan II, es citable de nuevo Sevilla, ciudad a la que en 1418 “tratose por el Consejo Real (muerta la Reyna) de enviar nuevo corregidor... e enviaron al Doctor Juan Alonso de Toro” (11).

Al buscar las causas inmediatas motivadoras de nombramientos de corregidor, salta a primer plano la constante perturbación del orden público que agitó el suelo castellano durante las minorías de Alfonso XI y Enrique III, ocasionadas por múltiples motivos y al mismo tiempo causantes de la posterior intervención regia (12).

(9) F. MARTINEZ MARINA: *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*. Ob. cit. Vol. III. Sección segunda, pág. 48.

(10) D. ORTIZ DE ZUÑIGA: *Anales eclesiásticos y seculares de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Sevilla*. Ob. cit. Vol. II, pág. 353. En Murcia los tutores pusieron igualmente corregidor en el año 1410 (F. CASCALES: *Discursos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia*. Ob. cit. Pág. 232).

(11) D. ORTIZ DE ZUÑIGA: *Anales eclesiásticos y seculares de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Sevilla*. Ob. cit. Vol. II. Pág. 358.

(12) El mismo significado de la palabra corregir, de la que deriva la designación del cargo, implica la necesidad de una alteración a la que se debe poner remedio. No es aventurado pensar que, al menos en los primeros momentos de la institución, el apelativo estuviera en consonancia con su finalidad funcional.

Es bien sabido que el desorden municipal existente al declararse la mayoría de Alfonso XI ha hecho pensar en la conformación autoritaria de un monarca persuadido en todo momento de la necesidad de un poder central fuerte para acabar con el desorden y la anarquía. Lamentablemente, las escasas noticias de su reinado en lo relativo a corregidores impiden establecer con certeza la relación entre causa y efecto, es decir, entre las alteraciones del orden y su restablecimiento con la utilización de corregidores. Mucho más documentada se encuentra, por fortuna, la minoría de Enrique III, permitiéndonos apreciar que a la terminación de la misma el monarca no encontró un panorama mucho más tranquilizador que el de su antepasado, pero al igual que éste se dispuso a realizar una amplia reforma administrativa, esta vez empleando en abundancia a los corregidores. Cronológicamente comienza la serie Jerez, ciudad en donde las enemistades nobiliarias motivaron que el Rey pusiera corregidor en el año 1394 (13). Cuatro años más tarde, la vecina ciudad de Sevilla recibió la visita del monarca, emprendida con la finalidad de terminar con los alborotos; consecuencia de ella fue que quedara como corregidor de la ciudad Juan Alfonso de Toro (14). En Baeza, Ruy López Dávalos debió poner orden en el perturbado panorama municipal; entre los nombramientos que llevó para conseguirlo figuraba el de corregidor (15). También fue Ruy López Dávalos quien como corregidor intervino en Ubeda para acabar con los alborotos ocasionados por Traperas y Aranas, dejando a su tío el encargo de completar la pacificación de la ciudad (16). En Córdoba, las diferencias entre los alcaldes por asuntos de jurisdicción motivaron la venida del monarca a la ciudad en 1402 y el nombramiento del oportuno corregidor (17). De allí Enrique III pasó otra vez a Sevilla, donde las disensiones entre D. Enrique, Conde de Niebla, y D. Pedro, Señor de Marchena, le obligaron a realizar esta segunda visita pacificadora y dejar puesto el mismo tipo de funcionario (18).

En Cortes lo normal es no dar detalles sobre las motivaciones espe-

(13) J. MORENO DE GUERRA: "Los bandos de Jerez". Ob. cit. Pág. 11.

(14) D. ORTIZ DE ZUÑIGA: "Anales eclesiásticos y seculares de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Sevilla". Ob. cit. Vol. II, pág. 259.

(15) J. DAVALOS DE AYALA: "Vida de Ruy López Dávalos". Ob. cit. Fol. 69.

— F. RUANO PRIETO: "El Condestable D. Ruy López Dávalos". Ob. cit. Pág. 181.

(16) J. DAVALOS DE AYALA: "Vida de Ruy López Dávalos". Ob. cit. Fol. 101.

— R.A.H.: Colección de Don Luis de Salazar y Castro. Ms. M-2. Fol. 255 vuelto.

(17) R. RAMIREZ DE ARELLANO: "Historia de Córdoba". Ob. cit. Vol. IV, pág. 152.

(18) J. GUICHOT Y PARODY: "Historia del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla". Ob. cit. Vol. I, pág. 136.

— N. TENORIO: "Visitas que D. Enrique III hizo a Sevilla". Ob. cit. Págs. 25 y ss.

cíficas del envío de corregidores. Sólo en la petición 11 de las de Zamora de 1432 y 27 de las de Toledo de 1436 se hace referencia al tema. Sobre todo esta última es especialmente explícita:

“Otrosí, muy poderoso sennor, por quanto vuestra merçet por algunas causas e escándalos e maleficios que acaescen en las dichas çibdades e villas e logares ha enviado e enbía corregidores”... (19).

Los límites que se trataron de poner a la actuación regia en cuanto al nombramiento de corregidores es un aspecto más del forcejeo entre municipios y corona en relación con esta materia. Leyendo con atención las peticiones en Cortes formuladas por los procuradores castellanos puede seguirse la evolución de la postura de estos últimos, quienes, a la larga, tuvieron que transigir ante los hechos consumados.

Hasta la respuesta dada a la petición 11 de las Cortes de Zamora de 1432, la actitud de los procuradores tendió a frenar la iniciativa del monarca, en cuanto a envío de corregidores se refiere, mediante la exigencia de la demanda previa del mismo como requisito necesario a su nombramiento. Sin embargo todo fue inútil; no sólo las listas de corregidores muestran que su envío no se interrumpió sino que la constante repetición de la súplica avala su incumplimiento; a la primera solicitud en tal sentido formulada en la petición 16 de Cortes de Tordesillas de 1401 siguieron la 5 de las de Madrid de 1419, 2 de las de Ocaña de 1422 y 30 de las de Palenzuela de 1425 (20).

Es en las Cortes de Zamora de 1432 donde Juan II da la fórmula de compromiso: el rey mandará corregidor cuando le sea pedido o cuando lo estime oportuno, mediando siempre en este último caso un informe previo. A partir de aquí, la doble posibilidad de envío es aceptada en las posteriores reuniones de Cortes, según demuestra la lectura de las mismas desde las peticiones 17 y 18 de las de Madrid de 1435 —donde

(19) R.A.H. “*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*”. Ob. cit. Vol. III, págs. 125 y 290 respectivamente.

Mantener el orden público debió ser una de las razones más contundentes para el envío de corregidores. Esta causa aparece, sensu contrario, entre los argumentos utilizados por el concejo murciano para persuadir al Consejo formado durante la minoría de Juan II de que no se enviase corregidor a la ciudad: “Acordamos de vos suplicar e pedir de merçet que, por seruicio de nuestro sennor el Rey e por poblamiento desta çibdat la vuestra merçet escusase de nos non enbiar el tal corregidor. Lo primero por quanto en esta çibdat estamos en paz e en concordia e tan bien avenidos quantos en ella beuimos a como cunple a seruicio del dicho sennor Rey e al bien e poblamiento della e en guarda de toda la tierra”. (*Apéndice Documental. Documento n.º 2*).

(20) R.A.H. “*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*”. Ob. cit. Vol. II, pág. 544 y vol. III, págs. 14, 37 y 69 respectivamente.

se habla de nombramiento “propio motu como a petición de parte”— hasta la petición 3 de las Cortes de Córdoba de 1455, pasando por la petición 19 de las Cortes de Madrigal de 1438, 10 de las de Valladolid de 1442 y 21 de las de Burgos de 1453 (21). Las cartas de nombramiento también reflejan esa situación dual; en la mayoría de ellas el monarca alega el envío en base a la denuncia de situaciones perturbadoras del orden (22), y junto a ellas, en menor proporción, no falta el simple alegato de “ser muy complidero a mi seruiçio e a execuçión de la justiçia e bien e paz e sosiego desas dichas çibdades” (23).

Más práctica en algunos momentos resultó la limitación real al envío de corregidores obtenida por las ciudades mediante negociación directa con el poder real en momentos críticos para éste. Respecto a dicha materia y sus diversas consecuencias ilustra la actitud del concejo de Jerez. Cuando en 1466 la ciudad decide reconocer al príncipe Don Alfonso, merced a la negociación en tal sentido del Duque de Medina Sidonia y el Conde de Arcos, se pone como condición que sean aprobados por Don Alfonso ciertos capítulos de peticiones; entre ellos el 8.º estipulaba que: “el dicho don Alonso no envíe a la dicha ciudad corregidor ni asistente, salvo si no fuere demandado por la dicha ciudad, según la ordenanza de ella” (24). Tales condiciones fueron rigurosamente cumplidas por D. Alfonso respecto a esta cláusula ya que ninguno de ambos funcionarios fue mandado a la ciudad durante el período de su adhesión al pretendiente al trono de Castilla. Es curioso comprobar cómo a la muerte del príncipe, al volver Jerez a la obediencia de Enrique IV, se negocia de nuevo la aprobación de ciertas peticiones entre las que figuraba el “que no sea dado corregidor o asistente a la ciudad”, condición esta vez no tenida en cuenta porque pocos años más tarde el Marqués de Cádiz es nombrado corregidor de Jerez (25). También Murcia intentó negociar en la Corte la no provisión de corregidor a la ciudad sin que obtuviera resultado positivo en su gestión (26).

(21) R.A.H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Ob. cit. Vol. III, págs. 125, 205, 677, 327, 405 y 665, respectivamente.

(22) *Apéndice Documental. Documentos n.º 4, 5, 16 y 17.*

(23) *Apéndice Documental. Documento n.º 6.*

A. DIAZ DE MONTALVO recoge la doble posibilidad de envío del corregidor a petición de parte o por decisión regia y las respectivas consecuencias que en ambos casos se seguían: “Corrector non detur per Regem civitati vel loci nisi ad petitionem totius loci seu maioris partis vel cum Rex intendat suo expedite servicio”... (*Apéndice Documental. Documento n.º 23*).

(24) E. RALLON: “*Historia de Jerez de la Frontera*”. Ob. cit. Vol III, pág. 520.

(25) E. RALLON: “*Historia de Jerez de la Frontera*”. Ob. cit. Vol. III, págs. 545 y 563 respectivamente.

(26) *Apéndice Documental. Documento n.º 2.*

Junto al establecimiento del funcionario por iniciativa real, restan noticias de algunas solicitudes particulares elevadas a Juan II y Enrique IV para que enviasen corregidores. Así, durante el reinado del primero, un grupo de ciudadanos murcianos presentó un escrito informando de la necesidad sentida por la ciudad de un corregidor que restableciera el orden (27). Jerez, en cabildo celebrado el 30 de agosto de 1441, adoptó similar decisión (28), e igual hizo bajo el mandato de Enrique IV Bilbao, en 1458 (29), y Madrid en 1472 (30).

La lectura de una de esas peticiones, concretamente la elevada a Juan II por el grupo de vecinos murcianos (31), suscita ciertas consideraciones que encuentran correspondencia con alegatos contenidos en las peticiones en Cortes y que por lo tanto merecen ser consideradas "in extenso". Ante todo destaca de dicho documento el número de peticionarios, ¿hasta qué punto seis desterrados vecinos de Murcia gozaban de la suficiente representatividad como para erigirse en portavoces de una determinada situación urbana?, ¿sería lógico pensar en la demanda parcial e interesada de una medida cuyos inmediatos beneficiarios eran ellos mismos? Esto es, utilizándolo con habilidad algunos vecinos tenían en su mano un instrumento con el que poder beneficiarse en su política personal acudiendo al sencillo expediente de solicitar al rey la provisión de corregidor. La repetición de semejante maniobra está documentada por los procuradores de las Cortes de Palenzuela de 1425, petición 30, al hacer notar que:

"algunas personas singulares, por sus intereses propios o por dannar a otros venían a la mi corte a demandar corregidores para las çibdades e villas donde eran vezinos, diciendo que era conplidero a mi seruiçio e prouecho de la tal çibdad e villa para do lo demandauan". (32).

Que estas súplicas interesadas no debieron escasear y que el problema planteado con las mismas creció de forma alarmante lo demuestran las peticiones en Cortes habidas sobre esta materia ya desde el reinado de Enrique III. Por lo tanto las negociaciones en Cortes por parte de los procuradores tendieron principalmente a poner freno a la proliferación de unas demandas que sin lugar a duda constituían excelente pretexto

(27) *Apéndice Documental. Documento n.º 3.*

(28) E. RALLON: "*Historia de Jerez de la Frontera*". Ob. cit. Vol. III pág. 162.

(29) GUIARD LARRAURI: "*Historia de Bilbao*". Ob. cit. Vol. I, pág. 127.

(30) A. MILLARES CARLO: "*Libros de acuerdos del concejo madrileño*". Ob. cit. Pág. 13.

(31) *Apéndice Documental. Documento n.º 3.*

(32) R.A.H. "*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*". Ob. cit. Vol. III, pág. 69.

para el intervencionismo real. Con tal finalidad dos fueron las medidas adoptadas sobre la materia: una hizo referencia al problema de representatividad en los solicitantes, la otra a la comprobación de los extremos contenidos en la súplica elevada al Rey.

Respecto a la primera, las Cortes se muestran contundentes al adoptar la fórmula de que dichas peticiones debían realizarse por la totalidad de los vecinos de la ciudad o villa, o cuando menos por la mayoría de ellos. Mas, al ser el concejo legítimo portavoz de la ciudad, cabe preguntarse si no sería la mayoría del mismo lo suficientemente representativa como para formular con perfecta validez dicha demanda, pues además, las noticias particulares que restan de Jerez y Madrid no refieren que se adoptara una decisión tras votación popular sino mediante acuerdo concejil. También aquí puede seguirse el debate de la cuestión a través de las peticiones en Cortes. Así, en la petición 16 de las de Tordesillas, en 1401, se indica la necesidad de solicitud de corregidores por "todo el pueblo do van o la mayor parte dellos" (33); años después, en la petición 5 de las Cortes de Madrid de 1419, se habla de que la demanda sea "de la tal çibdat o villa o lugar en concordia, o de la mayor parte" (34). Poco más o menos los mismos términos se repiten en la petición 2 de las Cortes de Ocaña de 1422 al exigir "la mayor parte de los vecinos de qualquier çibdat o villa" (35), y en las Cortes de Zamora de 1432 en su petición 11 (36). Sin embargo es en las Cortes de Madrid de 1435, petición 17, donde se va a especificar más la cuestión:

"Otrosí sennor, vos suplicamos que la mayor parte que ouiere de pedir el dicho corregidor se entienda por la mayor parte de los regidores de la tal çibdat o villa o lugar, e que otro nin otros algunos de fuera de la dicha çibdat non ayan en ello boz alguna, puesto que sea de tierra e juredición de la tal çibdat o villa donde esto acaesçiese, non enbargante que sobre ello tengan qualesquier condiçiones e egualanças e contrabtos e firmezas entre sy" (37).

(33) R.A.H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Ob. cit. Vol. II, pág. 544.

En el *Apéndice Documental* (documento n.º 3) se hace constar precisamente como razón para que no se envíe corregidor a Murcia el hecho de que no haya sido pedido por la ciudad ni por la mayor parte de sus vecinos.

(34) R.A.H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Ob. cit. Vol. III, pág. 14.

(35) R.A.H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Ob. cit. Vol. III, pág. 37.

(36) R.A.H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Ob. cit. Vol. III, pág. 125.

(37) R.A.H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Ob. cit. Vol. III, pág. 205.

Una contestación real, remitiendo a disposiciones anteriores, deja fijada de forma clara la dualidad de puntos de vista entre procuradores y monarcas manteniéndose la misma en la petición 10 de las Cortes de Valladolid de 1442. En ellas, mientras los procuradores hablan de que los “corregimientos non sean dados a ninguna çibdat nin villa, nin logar syn los pedir todos o la mayor parte de los ofiçiales”, el soberano contesta “que quanto toca a los corregimientos que non los entiendo mandar dar, saluo pidiéndolos la çibdat o villa o logar o la mayor parte della” (38). Por último, el acercamiento de posturas se opera en la pet. 3 de las Cortes celebradas en Córdoba en 1455 donde se hace referencia a una formulación más amplia y flexible al asegurarse que no se producirá el envío del funcionario “si no fuesen pedidos o demandados por las tales çibdades e villas e por la mayor parte de los regidores e vecinos e moradores dellas” (39). Es indudable que la fórmula preconizada por los procuradores en las Cortes de Madrid de 1435 impedía, por su concreción, las posibilidades que brindaba esta última, porque a la monarquía le interesaba, ante todo, tener acceso al envío de corregidores aprovechando el mayor número posible de medios, tanto se consiguieran éstos por simple demanda de oficiales como de vecinos (40).

En lo referente a la otra medida apuntada: comprobación de los extremos contenidos en la carta suplicatoria, los medios a disposición del poder real para investigar la verdad del alegato eran sustancialmente la inquisición previa y el informe de testigos. Al procedimiento inquisitivo hace referencia la petición 3, de las Cortes de Ocaña de 1422:

“A lo que me pedistes por merçet diziendo que si por aventura segunt inquisiçión que fuese fecha por el tal inquisidor se requiriese auer corregidor en la tal çibdat o villa, que non fuese corregidor aquel que ende fuera inquisidor; por quanto de fecho acaesçia que quando los tales inquisidores yo enviaua,

(38) R.A.H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Ob. cit. Vol. III, pág. 405.

(39) R.A.H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Ob. cit. Vol. III, pág. 677.

(40) Quedan ecos del problema fuera de la legislación de Cortes. Los Estatutos de la Hermandad Gallega de 1458 al referirse a la cuestión establecen: “Otrossy nos los dichos caualleros e señora e regidores e onbres buenos de las dichas çibdat e villas, queremos e nos pras que se por ventura por discordias que entre nos aua enviáremos demandar al Rey nuestro sennor pesquiridor o correjedor o otra justicia o que sea demandado e pedido de acuerdo e con ayuntamiento de todos asy, de nos los dichos caualleros como de vos los dichos conçejos e onbres buenos de las dichas villas de Noya e Muros, e sy lo demandáremos syn su consejo e consyntimiento que los tales consejos non sean obligados a le pagar cosa alguna”... (“Colección Diplomática de Galicia Histórica”. Vol. I. Santiago, 1901. Pág. 24).

que ellos por alcançar el corregimiento buscauan e catauan maneras non lícitas para lo alcançar, lo que farían después que supiesen que non auían de auer el corregimiento” (41).

Dentro de esa exigencia de comprobación previa al envío de corregidores, el procedimiento inquisitorial no era el único, sino que se practicó también la información de testigos, según deja constancia la petición 30 de las Cortes de Palenzuela de 1425, en donde tras referirse a aquellos individuos que interesadamente hacían petición añade que:

...“dauan e nonbrauan algunas personas por testigos para enformación de su entención, e que los yo mandaua rreçebir, e muchas vezes acaesçia que los tales testigos para la dicha enformación eran familiares, e por ende que me suplicáuades que me pluguiese que cuando ouiese de mandar enbiar algunos de los dichos corregidores en los tales casos, e se ouiese de reçebir sobre ello enformación que ouiese en personas buenas, dignas de fe e de creer, e sin sospechar de las partes, e si la tal enformación non se podiese fallar en la mi corte, mandase enbiar primera mente una buena persona a la tal çibdad o villa a mi costa para que ouiere su enformación sobre ello e lo traxiese ante mi, e si por ella se fallare que non era neçesario corregidor, que lo non enbiase, e mandase pagar el tal salario e la costa a la persona o personas que lo viniesen denunciar ante mi” (42).

A todas estas medidas encaminadas a frenar el desarrollo de solicitudes de corregidores hay que añadir otra más, posiblemente la que con mayor eficacia operaría en el ánimo de los demandantes por sus considerables repercusiones económicas. Se trata del pago de los emolumentos del corregidor por aquellos que lo pidiesen, según se contiene en la petición 16 de las Cortes de Tordesillas de 1401:

“Otrosí a lo que me dixeron que las çibdades e villas de los mis regnos resçiben grant agrauio e dapno en los corregidores que la mi merçed enbia a ellos, por quanto los mando dar non los pidiendo todo el pueblo do van o la mayor parte dellos; e

(41) R.A.H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Ob. cit. Vol. III, pág. 37.

(42) R.A.H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Ob. cit. Vol. III, pág. 69. Esta disposición se recoge nuevamente en las Cortes de Zamora de 1432, pet. 11.

que me pedían por merçed que los non mandase dar de aquí adelante saluo si todo el pueblo do oviesen de yr o la mayor parte me los demandasen, o que en caso que la mi merçed sea de los mandar dar a petición de ciertas personas de la çibdat o villa do ovieren de yr quel salario del dicho corregidor fuesen tenudos de lo pagar las personas que lo demandaren, e non la tal çibdat o villa" (43).

Esta solicitud aceptada por el Rey, muestra la habilidad en encontrar una fórmula que impidiera fomentar peticiones particulares sobre envío de corregidor, peticiones que dentro del programa de la monarquía encontraban los mejores ecos y que es dado pensar hasta qué punto ella misma no los fomentaría para tener un pretexto con el que intervenir en la vida municipal. No hay duda que con esta carga —el pago del cuantioso gasto del funcionario— se darían unas condiciones de mayor responsabilidad a la hora de formular una solicitud de tan amplias consecuencias para la comunidad. De esta manera se dejaba intacta, además, la posibilidad de petición para un momento de verdadera necesidad y mediante su demanda por un grupo urbano amplio, lo suficientemente representativo (44).

Una vez adoptada la decisión de nombrar corregidor de una ciudad restaba el problema de elegir a la persona. En esta materia la documentación no es lo suficientemente esclarecedora, sin que se pueda determinar hasta qué punto se daba una decisión personal del soberano respecto al individuo más idóneo o si la insinuación del personaje provenía del interesado consejo del valido (45), problema éste lógicamente conectado al carácter y personalidad del rey. En todo caso, elegida la persona, se le dotaba de las oportunas cartas de nombramiento y otras misivas adjuntas para el concejo donde debía ser aceptado el cargo.

La tipología de las cartas de nombramiento de corregidores no presentan especiales peculiaridades dentro de la familia diplomática entre

(43) R.A.H.: "*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*". Ob. cit. Vol. II, pág. 544.

(44) Véase las peticiones 5 de las Cortes de Madrid —1419—, 2 de las de Ocaña —1422—, 30 de las de Palenzuela —1425—, 11 de las de Zamora —1432—, 17 de las de Madrid —1435—, 10 de las de Valladolid —1442—, 21 de las de Burgos —1453—, y 3 de las de Córdoba de 1455. (R.A.H.: "*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*". Vol. III, págs. 14, 37, 69, 125, 205, 405, 565 y 677, respectivamente).

(45) Esta posibilidad no debió ser rara. FERNANDEZ DURO relata respecto a Zamora el caso de "Alfonso de Zayas, corregidor puesto por influencia de D. Beltrán de la Cueva, que con el mismo cargo lo ha tenido en su villa de Alburquerque". ("*Memorias históricas de la ciudad de Zamora*". Ob. cit. Vol. II, pág. 48).

las que se insertan, pero su contenido es, desde luego, de una mayor complejidad que el modelo suministrado por las Partidas para el nombramiento y envío de jueces (46). La estructura esencial de dichas cartas suele constar de un protocolo inicial, una parte expositiva, otra dispositiva y el protocolo final. La primera parte se inicia siempre con la tradicional intitulación a la que sigue la dirección, salutación y notificación. Tras ello se abre la parte expositiva mencionando los motivos que han sido tenidos en cuenta para proceder al nombramiento del funcionario: aceptación de la solicitud formulada de provisión del cargo, perturbaciones del orden público, mala administración de justicia, etc... (47). Dicha relación es seguida de la parte dispositiva, donde se encuentran recogidas la nominación del corregidor, ámbito territorial de actuación, facultades con las que se le dota, cometidos específicos que debe realizar —pesquisas, emplazamientos, destierros...—, prerrogativas salariales de que gozará y, en suma, el poder concedido y grado de credibilidad y obediencia que deberá prestársele a sus disposiciones. Siguen a continuación la cláusula conminatoria y las fórmulas de emplazamiento y cumplimiento para terminar con la datación y oportunas suscripciones (48).

Estas cartas de nombramiento se acostumbraba a acompañarlas de una serie de misivas que podían versar sobre las cuestiones más variadas: las hay meramente notificatorias del envío y llegada del oficial (49), credenciales (50), mandando cesar en la oposición a recibir al funciona-

(46) *Partidas*: III, XVIII, 6 y 7: "En qué manera debe ser fecha la carta quando el rey face a alguno adelantado o juez" y "Cómo deben facer las cartas quando el rey envía algunt adelantado ó judgador a alguna tierra". Esta última ley dispone: "Don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castilla... Al concejo et á los homes bonos de Sevilla, salud et gracia. Sepades que yo vos envio por vuestro alcalde a Ferrant Mateos que es home bono et sabidor de quien me fio: et otorgol libre poderío para oír, et librar et judgar segunt fuero et derecho todos los pleytos et las contiendas que acaescieren entre los homes en Sevilla et en su término, quier sean pleytos de herencia, ó de debda, ó de libertat, ó de servidumbre ó de justicia de sangre ó de otra razón qualquier que sea. Onde vos mando que vos quel rescibades por vuestro juez et quel obedescades en todas las cosas que pertenescen a su oficio; ca qualquier que contra esto ficiese, el cuerpo et á quanto que hobiese me tornaria por ello. Et porque esto sea firme et non venga en dubda, dile esta mi carta sellada con mio seello".

(47) Véanse las causas insertas en el Documento 4 del Apéndice Documental, y establézcase la comparación con las expuestas en los documentos 5 y 6.

(48) Este esquema puede seguirse sin dificultad en las cartas del Apéndice Documental reseñadas en la nota anterior.

(49) A.M.M. *Caja* 1, n.º 119. Carta misiva de Enrique IV al Concejo de Murcia notificándole la concesión del oficio de corregidor de dicha ciudad a Alfonso de Almaraz.

(50) *Apéndice Documental. Documento n.º 7.*

rio (51), agradeciendo a la ciudad la buena acogida dispensada al agente regio (52), exhortando a la ciudad a prestar al corregidor todo el favor y ayuda que necesitase (53), etc... La estructura de dichas misivas no se aparta en nada de las características generales que las mismas debían reunir, a saber: intitulación, saludo, dirección, fórmula de aprecio, exposición —iniciada con una notificación— y mandato, finalizándose con la correspondiente datación y suscripción (54).

C. REQUISITOS PERSONALES. PROCEDENCIA SOCIO-PROFESIONAL.

- I. Requisitos.
- II. Inhabilitación.
- III. Procedencia socio-profesional.
- IV. Especialización en el cargo.

Existen tres tipos diferentes de fuentes que pueden ilustrar desde perspectivas distintas sobre las condiciones personales que debían reunir los titulares del corregimiento; son ellas: las peticiones en Cortes alusivas directamente al cargo, la legislación de Partidas sobre jueces —cuyo estudio puede complementar las escasas referencias del primer grupo—, y en último término la investigación individualizada, esto es, los datos obtenidos sobre todos y cada uno de los corregidores insertos en la “Relación de algunos corregidores castellanos” del Cap. II.

Respecto a las peticiones en Cortes, las noticias que proporcionan a propósito de requisitos personales son generalmente escasas. El tema se pone de relieve en las Cortes de Ocaña de 1422 (pet. 4), en las de Madrid de 1435 (pet. 17), en las de Madrigal de 1438 (pet. 49) y en las de Valladolid de 1447 (pet. 23). De todas ellas es en Ocaña donde más

(51) *Apéndice Documental. Documento n.º 8.*

(52) *Apéndice Documental. Documento n.º 9.*

(53) *A.M.M. Caja I, n.º 66.* Carta misiva de Juan II mandando dar al corregidor de Murcia todo el favor y ayuda que necesite.

(54) Véanse en el *Apéndice Documental* los documentos 7, 8 y 9.

a fondo se trata la cuestión al reclamar en los corregidores las condiciones de idoneidad, pertenencia, ausencia de sospecha y llaneza (1). En las de Madrid se insiste en la pertenencia (2), y en las de Madrigal y Valladolid se añade el temor a Dios, al Rey y la recta intención de administrar justicia (3).

Estos requisitos muestran cierta identidad en algunos puntos con lo preceptuado para los jueces por la legislación de Partidas:

...“que sean leales, et de buena fama, et sin mala cobdicia, et que hayan sabiduría para juzgar los pleytos derechamente por su saber o por uso de luengo tiempo, et que sean mansos et de buena palabra a los que vinieren en juicio ante ellos, et sobre todo que teman a Dios et al que los hi pone; ca, si a Dios temieren guardarse han de facer pecado, et habrán en sí piedat et justicia; et si al señor hobieren miedo recelarse han de facer cosa por do les venga mal dél viniéndoles emiente como tienen su lugar quanto para judgar derecho” (4).

Pero frente a estos esquemas de juez ideal, reclamado por el pueblo en sus peticiones, la realeza atendió preferentemente a sus conveniencias y necesidades. La lacónica respuesta dada en Cortes a peticiones sobre la materia no deja lugar a dudas: “Yo entiendo proveer por corregidores a buenas personas tales quales pertenescan” (5) o “yo los en-

(1) “A lo que me pedistes por merçed diziendo que donde el tal corregidor fuese nescesario de enbiar para la justiçia de la tal çibdad o villa, que a mi merçed plugiese que fuese idonia e perteneçiente, sin sospecha e llano”. (R.A.H.: “*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*”. Ob. cit. Vol. III, pág. 38).

(2) “Et que quando a vuestra alteza pluguiere de lo así enbiar que plega de enbiar persona pertenesçiente qual cunpla a vuestro seruiçio e al bien de la tal çibdad o villa o lugar donde fuere enbiado”. (R.A.H.: “*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*”. Ob. cit. Vol. III, pág. 205).

(3) “Los corregidores que ouieren de yr sean personas escogidas que teman a Dios e a vuestra merçed e ayan verguença de fazer cosa que non deuan”. (R.A.H.: “*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*”. Ob. cit. Vol. III, pág. 354).

“Enbie tales personas que teman a Dios e a vuestra sennoría e ayan derecha intención a fazer e administrar la justiçia e non a otros intereses”. (Ibidem. Ibidem. Vol. III, pág. 524). Pese a las escasas referencias sobre la adecuación entre esta legislación y la realidad concreta (y aunque las posteriores críticas a la institución impidan pensar en el funcionario como prototipo portador de dichas cualidades), resta un apunte literario de uno de ellos recogido en la crónica de Juan II: “Acordose por los del Consejo quel Rey enbiase por Corregidor a Sevilla al Doctor Juan Alonso de Toro, hermano del Doctor Periañez, que era muy buen letrado, e hombre justo e de buena conciencia”. (“*Crónica del Serenísimo Príncipe Don Juan, segundo Rey desde nombre en Castilla y en León*”. Ob. cit. Pág. 375).

(4) *Partidas*: II, IV, 3. Este texto concuerda casi literalmente con la Ley XLI, tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá de Henares.

(5) R.A.H.: “*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*”. Ob. cit. Vol. III, págs. 355 y 526 respectivamente.

tiendo enbair tales quales cumplan a mi seruicio e a execuçión de la mi justia" (6), Este especial cuidado puesto en quitar todas las trabas en los condicionamientos personales del oficio, evidencia en qué grado los requisitos esenciales para desempeñarlo se reducían al de poseer la confianza del monarca. Lo peculiar de las situaciones motivadoras de su envío y la intencionalidad perseguida por el Rey debían dejar plena libertad a éste para elegir sus colaboradores. Además, las Cortes se muestran vacilantes e incluso contradictorias en sus exigencias, pasando sin solución de continuidad del requisito formulado en la petición 4 de las Cortes de Ocaña de 1422 —sobre llaneza de los corregidores— a la petición 48 de las Cortes de Toledo de 1464, en donde se reclama para Galicia "un corregidor que sea persona poderosa, de buena fama" (7). Con ello se viene a reconocer la importancia de la adecuación del titular al momento y lugar en que es dado, criterio éste que fue el principal obstáculo a la uniformidad de dichos funcionarios.

Por ser muy pocas las referencias sobre inhabilitación para ejercer el corregimiento no se puede precisar si existió al respecto alguna específica modificación sobre lo dispuesto con carácter general para los jueces. Ante las escasas reclamaciones en Cortes, que inmediatamente habrían detectado las faltas al respecto, debe suponerse la vigencia de la Partida II, IV, 4; o, lo que es lo mismo, de la ley XLII, título XXXII del Ordenamiento de Alcalá, textos donde se prohíbe ejercer funciones judiciales a los locos, mudos, sordos, ciegos, los que padezcan enfermedades que les impidan estar en el juicio o razonar, los incursos en mala fama, clérigos, mujeres (excepto la reina y damas de alta posición social) y siervos. La excomunión no impidió desempeñar el corregimiento, aunque a la larga determinó la renuncia del titular una vez obtenido el correspondiente perdón de la Iglesia (8). También regiría lo preceptuado en la legislación general sobre edad requerida para desempeñar funciones judiciales (9).

El único problema abordado en Cortes sobre esta materia se contiene en la petición 3 de las Cortes de Ocaña de 1422. Hace referencia a la inhabilitación para alcanzar el corregimiento por parte del inquisidor enviado a la ciudad o villa con el fin de dictaminar la procedencia

(6) R.A.H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Ob. cit. Vol. III, pág. 738.

(7) R.A.H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Ob. cit. Vol. III, pág. 738.

(8) Véase el Capítulo III, F. Conflictos de jurisdicción.

(9) Partidas: II, IV, 5. Ordenamiento de Alcalá: XXXII, 44.

o no del nombramiento de dicho funcionario. La motivación argumentada por los procuradores es lógica y contundente: el deseo de alcanzar el corregimiento impedía a estos inquisidores actuar con un mínimo de imparcialidad. El asenso del monarca con este postulado y la falta de nuevas referencias en Cortes inducen a suponer su cumplimiento en la práctica (10).

Pero existen otros aspectos, no tratados en Cortes ni en la legislación, que son cognoscibles observando la evolución "de facto", de la institución en sus titulares. De la enumeración hecha en la "Relación de algunos corregidores castellanos" se desprenden varias cuestiones de interés que pueden dar respuesta a la procedencia profesional y social de los mismos, y a su posible especialización en el cargo.

En cuanto al estamento profesional del que se extrae al funcionario, la susodicha relación muestra que no fue exclusivamente del campo de los técnicos del Derecho. Hay, en efecto, cierto número de doctores, bachilleres y licenciados —según un orden de prelación cuantitativo— que en su mayoría suelen desempeñar puestos de Alcaldes de Corte o de Oidores de la Audiencia, pero no representan dentro de los corregidores cuya profesión nos es conocida más de la cuarta parte de los mismos. En esa proporción aproximadamente está representado el estamento militar con cargos que van desde los de Mariscal o Almirante al simple caballero, pasando por dignidades de las órdenes militares —maestre, comendador, prior—, capitán y alcalde. Frente a estos dos grupos la mayor proporción viene dada por oficiales de la casa del rey, esto es, dignidades que rodean al monarca y gozan de su confianza. Hay entre ellos condestables, maestresalas, reposteros, coperos, camareros, caballeros, monteros, escribanos de cámara, contadores, aposentadores, e incluso simples "criados". En algunas ocasiones aparecen unidos a estas categorías —o a las de los letrados y militares—, los títulos de "vasallo del Rey" o "del Consejo del Rey" que denotan el estrecho vínculo de unión con el monarca. De esta forma se refuerza la ya aludida consideración del corregimiento como cargo de la confianza regia, sobresañando más esta cualidad, en general, que cualquier otra. De esta bipo-

(10) "A lo que me pedistes por merçet diziendo que si por aventura segunt la inquisición que fuese fecha por el tal inquisidor, se requiriese auer corregidor en la tal çibdat o villa, que non fuese corregidor aquel que ende fuera inquisidor; por quanto de fecho acaesçia que quando los tales inquisidores yo enbiaua que ellos por alcançar el corregimiento buscauan e catauan maneras non lícitas para lo alcançar, lo que no farian después que supiesen que no auían de auer el corregimiento". (R.A.H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Ob. cit. Vol. III, pág. 37).

laridad entre legistas y militares se obtiene también un interesante precedente para la división que en el siglo XVIII se establece entre corregidores, letrados y de capa y espada.

Los títulos de los designados para ocupar el puesto de corregidor permiten también determinar su procedencia social. A este respecto Sánchez Albornoz ha observado que tales cargos recayeron "o en la baja nobleza o en los jurisperitos, y no sirvieron a los reyes para satisfacer el insaciable apetito de poder y de riqueza de la tarasca nobiliaria" (11). Efectivamente, son pocos los títulos de alta nobleza encontrados en las relaciones de corregidores: algún duque (Alburquerque), condes (Niebla, Tendilla) y marqueses (de Villena, de Cádiz). Para esta clase social el corregimiento fue un medio más de extender su influencia, utilizándolo en su exclusivo provecho (12) y lucrándose de los beneficios económicos que le reportaba (13).

La misma estructura del cargo durante estos años impide constatar la existencia de profesionales de corregimiento. Los ejemplos citables en sentido contrario son una minoría, pues de los 236 corregidores examinados sólo 18 ejercen su oficio en dos lugares distintos, 6 en tres y 3 en cuatro. Entre estos últimos figuran Fernando de Villafañe (que lo fue de Jaén, Baeza, Salamanca y Andújar), Fernando González del Castillo (corregidor de Plasencia, Baeza, Avila y Asturias) y el caso excepcional, ya aludido, de Ruy López Dávalos. Si la experiencia acumulada podía ser una de las mejores razones a tener en cuenta para explicar estas re-

(11) C. SANCHEZ ALBORNOZ: "España, un enigma histórico". Vol. II, Buenos Aires, 1956. pág. 70.

(12) El marqués de Cádiz utilizó el corregimiento de Jerez en sus rencillas contra el duque de Medina Sidonia: "Renovados en este año 1471 los bandos entre el duque de Medina Sidonia y el Marqués de Cádiz, Jerez tomó el acuerdo de permanecer neutral y no admitir a uno ni otro, pero habiendo obtenido el marqués del rey don Enrique IV título de corregidor de aquella ciudad, a pretexto de ir a Sevilla contra el duque, reunió mil quinientas lanzas y dos mil peones llegando a las puertas de Jerez el 4 de Agosto... Se opuso la ciudad y envió como emisario para el rey a Pedro Pinos, veinticuatro de ella, pero el monarca se opuso a las pretensiones de los jerezanos y ordenó fuese recibido y acatado el marqués de Cádiz. Este dispuso que Pedro de Vera fuese con las naves de Jerez a Sanlúcar de Barrameda, a apoderarse de las del Duque de Medina Sidonia que estaban surtas en el Guadalquivir". (P. BARBADILLO DELGADO: "Historia antigua y medieval de San Lúcar de Barrameda". Cádiz, 1954. Pág. 215).

(13) "Luego nuestros procuradores comenzaron, no sé con qué autoridad, á tratar con el Marqués, que le hiciese merced de renunciar el corregimiento y dejarla que se gobernase por sus Alcaldes mayores... Dijoles el Marqués que hiciesen memorial de la pretensión y hecho, respondió que acatando a la ciudad y por hacerla bien, que su voluntad era de los honrrar y complacer, que a él le placía dello tanto que le sirviesen con ciento y setenta mill maravedís". (E. RALLON: "Historia de Jerez de la Frontera". Ob. cit. Vol. III, pág. 243).

peticiones, su escasez dentro del conjunto confirma la tendencia de la monarquía a no vincular los puestos en determinados individuos para evitar imprimirle carácter vitalicio. Por el contrario, manteniendo su configuración de agente excepcional se impedían abusos desmesurados y quedaba incrementada su eficacia (14). Por lo tanto, tampoco es dado argüir una clara distribución geográfica en el envío de corregidores preferentemente militares a zonas fronterizas y letrados al interior. Se puede comprobar que en zonas diversas aparecen sin distinción corregidores del campo de las letras o de las armas (15). El cariz de los acontecimientos producidos en un lugar y la conveniencia de enviar al mismo la persona idónea fueron, una vez más, factores de predominio sobre la sistemática especialización funcional (16).

D) TOMA DE POSESION.

I. Impedimentos a la toma de posesión:

Negativa concejil a recibir el corregidor designado.

II. Fases de la toma de posesión:

- a. Presentación de credenciales y conminación a su cumplimiento.
- b. Aceptación de las mismas.
- c. Juramento del cargo.
- d. Recepción por parte del concejo e investidura de los atributos representativos de la función.

(14) Ningún impedimento legal obstaculiza el sistema de rotación. En Cortes vagamente se hace referencia a su posibilidad: "e los tales corregidores e alcalldes toman muy grandes osadias para fazer semejante e peor en otros lugares quando otro tal caso les venga". Pet. 10 de las Cortes de Madrid de 1435 (R.A.H.: "*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*". Ob. cit. Vol. III, pág. 206).

(15) Compárense en la citada "Relación" los títulos de los corregidores de un enclave de frontera (Murcia, Jerez) y otro del interior (Salamanca).

(16) En tal sentido se pronuncia Juan II en 1436 al referirse a los corregidores en las ordenanzas que dio sobre oficios públicos: "e que el corregidor sea tal qual cumple al mi servicio e a execución de la mi justicia, proveyendo al ofiçio más que a la persona". ("*Crónica del Serenísimo Príncipe Don Juan, segundo Rey deste nombre en Castilla y en León*". Ob. cit. Pág. 531).

III. Peculiaridades locales en dicho trámite.

La provisión de un corregimiento no comportaba forzosamente que el titular se posesionara del mismo en la práctica. Una sencilla causa podía impedirlo: la escueta negativa de un concejo a permitir al funcionario su entrada en la ciudad.

Es evidente que la negativa a recibir corregidor suponía una clara desobediencia a un mandamiento regio, pero su gravedad no obstaculizaba su frecuente repetición. Toledo actuó en tal sentido en 1421; en aquella ocasión era Alvar Sánchez de Santa María quien debía desempeñar los oficios de la justicia toledana, maniobra realizada por el monarca para asegurarse de esta forma que dichos puestos no fueran a parar a los seguidores del Infante Don Enrique (1). Las incidencias y negativa ciudadana a recibirlo se siguen con todo detalle en la Crónica de Juan II:

“Mandó al doctor Alvar Sánchez de Cartagena que fuese a Toledo por Corregidor, donde no fue resçebido, antes le cerraron las puertas e no dieron lugar que entrase en la cibdad. E como quiera que hizo leer las cartas a la puerta de la cibdad en presencia de muchas personas, fuele respondido que aquellas cartas eran de obedecer por ser cartas del Rey, pero que no de cumplir por quanto eran contra las leyes destos reinos, las quales disponían que no se diese corregidor sin ser demandado” (2).

Murcia también se negó a recibir corregidores en varias fechas. La primera fue en 1394, no logrando pasar el designado —Ruy Méndez de Sotomayor— de la vecina villa de Molina (3). Años después, en 1443, le

(1) “No obstante haber ratificado su confianza a los Alcaldes Mayores de Toledo durante su cerco en el castillo de Montalbán, ya libre, debió Juan II de estimar peligrosa la continuación de aquellos oficiales de justicia —López de Ayala, Pero Carrillo— al frente de los destinos de la ciudad, y pretendió recuperar sus cargos e imponer corregidor a Toledo”. (E. BENITO RUANO: “Toledo en el siglo XV. Vida política”. Madrid, 1961. Pág. 15).

(2) “Crónica del serenísimo príncipe Don Juan, segundo de este nombre en Castilla y León”. Ob. cit. pág. 405, cap. XIX.

Un relato semejante lo ofrece ALVAR GARCÍA DE SANTAMARÍA: “Crónica de Don Juan II de Castilla”. En “Colección de documentos para la historia de España”. Vol. XCIX, Madrid, 1891. Pág. 227, capítulo XII: “Como el Rey enbió suspender los oficios de la Justicia de Toledo e los mandó tomar en sí por sospechas que había”.

(3) Véase el *Apéndice Documental. Documento n.º 10*.

ocurre lo mismo al bachiller Juan Ruiz de Agreda (4). Por último, en 1450, Diego García de Villalobos encontró igualmente gran resistencia por parte del Concejo para ser aceptado en su cargo (5).

Podía asimismo acaecer que la llegada del funcionario estuviera precedida por alborotos y rivalidades entre partidarios y adversarios de su venida, hecho ocurrido en Jaén en 1401 entre el alcaide del Alcázar y la familia de los Mendoza (6), o que su aceptación en el cargo se supeditara al cumplimiento de determinadas condiciones (7).

Pero más tarde o más temprano la voluntad regia se impuso, y tanto en Toledo como en Murcia y Jaén fueron recibidos con posterioridad estos delegados regios. En realidad, salvo contadas excepciones, la conducta generalmente seguida era la aceptación del nombramiento del corregidor, por lo que, dándose por descontada una actitud hostil al funcionario, su entrada en la ciudad no ofrecía dificultades ni entrañaba formalidades de ningún tipo. Era una llegada de carácter privado, sin recepciones de ningún género, y en tanto que no se presentara en el concejo y fueran allí leídas y publicadas las cartas de provisión, la ciudad no tenía por qué quedar oficialmente enterada de su venida. Resulta, pues, que la primera asistencia al concejo por parte del funcionario tenía como finalidad primordial la de presentar, leer y publicar la carta o cartas que le acreditaban para su función. Tras ello los regidores eran conminados al cumplimiento de todos y cada uno de los extremos allí contenidos para que le recibieran a él y a sus subordinados en sus respectivos oficios, advirtiéndoles, según una fórmula usual, que su negativa comportaría la automática suspensión en sus cargos, el darse a sí mismo por recibido en el corregimiento y acusarlos y emplazarlos por su desobediencia a las cartas reales.

La respuesta del concejo a estas cuestiones podía ser dada en la misma sesión o demorarla para otra posterior (8). En un caso como en otro el

(4) A.M.M. *Caja 1, n.º 49*: Carta de Juan II al Concejo de Murcia fechada el 2 de junio de 1443 desde Salamanca mandando que paguen al Bachiller Juan Ruiz de Agreda 22.500 maravedis del salario del tiempo que estuvo en Murcia sin que le quisieran recibir como corregidor.

(5) Véase en el *Apéndice Documental. Documento n.º 8*.

(6) R.A.H. *Colección de Don Luis de Salazar y Castro*, Vol. M-1, fol. 235.

(7) Tal ocurre en Burgos con el corregidor Gómez Manrique "a quien exige la ciudad jure, antes de entrar en su cargo, no estar más de un año en él, no exigir de sueldo más de la cuarta parte de la renta de la ciudad y respetar todos sus privilegios". (L. SERRANO: "*Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos*". Ob. cit. Pág. 60).

(8) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1409*. En el concejo celebrado el 17 de marzo de 1410, tras la presentación de las pertinentes cartas de nombramiento, los regidores contestan a Alfonso Fernández de la Fuente del Sauco sobre su recepción al oficio de corregidor que "an por costumbre para tales casos como estos de facer llamar omnes buenos de esta dicha çibdat para ver e acordar

concejo terminaba allanándose a la aceptación del nombramiento mediante la obediencia del mandato regio y su efectivo cumplimiento, pasando a recibir, acto seguido, el juramento del corregidor.

El requisito del juramento como trámite obligado a cumplimentar era una exigencia ya recogida en las Partidas (9). En lo referente al corregidor (10), el mismo se llevaba a cabo poniendo la mano derecha en

sobre ello lo que cunple". El corregidor fue aceptado en el concejo celebrado el día siguiente.

En 1453 ocurre otro tanto con el corregidor Diego García de Villalobos. Sin embargo, en esta ocasión, la actitud de fuerza e intransigencia del oficial obligó al concejo a retractarse de su aplazamiento y aceptarle en la misma sesión concejil. (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1453. Concejo del 26-jun-1453*).

(9) "Puestos deuen ser los judgadores (después que fueren escogidos así como de suso diximos) en los logares que les otorgan poderio de judgar, tomádoles primeramente la jura, antes que judguen, en esta manera: faciéndoles jurar que guardan estas cosas: La primera, que obedezcan todos los mandamientos que les el Rey fiziere por palabra, o por su carta, o por su mensagero cierto. La segunda, que guarden el Señorío e la honrra e el derecho del Rey en todas las cosas. La tercera, que non descubran en ninguna manera, que ser pueda, las poridades del Rey; non tan solamente las que les dixese, por sí, más las que les embiase dezir por carta, o por su mandadero. La quarta, que desuien su daño en las guisas que ellos pudieren e supieren. E si por aventura ellos non ouiesen poder de lo facer, que aperciban al Rey dello, lo más ayna que pudieren. La quinta, que los pleytos que vinieren ante ellos que los libren bien e lealmente, lo más ayna e mejor que supieren, e por las leyes de este libro, e nin por otras. E que por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por don que les den nin les prometan dar, que non se desuien de la verdad nin del derecho. La sexta que en quanto touieren los oficios, que ellos, nin otro por ellos, non reciban don, nin promisión de ome ninguno que aya mouido pleyto antellos o que sepan que lo han de mouer, nin de otro que gelo diese por razón dellos. E esta jura deuen facer los judgadores en mano del Rey; o si non fuesen en el logar, sobre los Santos Evangelios, tomándole dellos aquel a quien lo el Rey mandase tomar señaladamente". (*Partidas*, III, III, 6).

(10) Las referencias legales son muy pocas en lo relativo al juramento de los corregidores. Sólo en las Ordenanzas hechas por Juan II en Guadalajara, 1436, dispone el monarca que "jure que no dió ni prometió, ni dará ni prometerá cosa alguna por esta razón, ni dará cosa ni parte de lo que rentare el oficio a persona alguna, so pena de perjurio e de infame e de haber perdido el oficio e nunca poder haber otro, e que este juramento haga en la cibdad o villa o lugar de que lo yo proveyere de tal corregimiento por ante escribano público". Por eso a las quejas contenidas en la pet. 49 de las Cortes de Madrigal de 1438 el monarca responde con la idea contenida en su anterior ardenanza: "e yo los entiendo mandar jurar en mi presencia al tiempo que los proueyere de los dichos oficios e se avrán bien en ellos guardado justicia". (R.A.H.: "*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*". Ob. cit. Vol. III, pág. 354).

Cabe pensar que junto a estos preceptos concretos y la normativa genérica del juramento de los jueces, operaría en el conglomerado de apartados de la jura del corregidor las peculiaridades del derecho urbano y las mismas disposiciones contenidas en las respectivas cartas de nombramiento. Que los términos del juramento variaban según las localidades lo prueba la comparación entre la jura de un corregidor de Murcia y de Toledo, por ejemplo. Para esta última localidad véase la fórmula, al parecer del siglo XVI, publicada por el profesor EMILIO SAEZ en el A.H.D.E. "*El libro del Juramento del Ayuntamiento de Toledo*". Pág. 545; 16 (1945). El juramento de un corregidor en Murcia puede consultarse en el *Apéndice Documental, documento n.º 11*.

el signo de la cruz y recitando en nombre de Dios la fórmula juramental comprensiva de dos deberes básicos: guardar el servicio del Rey y el bien común de la ciudad. Debe advertirse que junto a ello el municipio no debió desconocer que dicho juramento le ofrecía una magnífica oportunidad para condicionar y poner cortapisas a la actuación de los corregidores mediante la extensión del juramento a una serie concreta y específica de pormenores. Así, por lo que respecta a Murcia, el Concejo pone ciertos límites a la actuación de Puerto Carrero, obligándole a respetar la preceptiva legal ciudadana (fueros, usos, privilegios, ordenanzas y cargos específicos del concejo) y su jurisdicción, regulando taxativamente los derechos a percibir él y sus oficiales (entregas, carcelaje, escribanías) e instándole a una recta e insobornable administración de justicia (11). Finalizada la enumeración de estos extremos, el corregidor respondía al juramento con las palabras: así juro y prometo, amén.

Tras el juramento tomaba de nuevo la palabra el concejo para declarar su expresa conformidad en recibir al funcionario como juez y corregidor con la tenencia y administración de las alcaldías, alguacilazgo y justicia de la ciudad y su tierra, declarando el alcance de su jurisdicción, salario, etc. Sólo restaba la investidura en el cargo que se realizaba mediante la entrega de las varas de la justicia, distintivo específico de sus funciones, por los alcaldes y alguacil suspensos (12). Desde ese momento el corregidor quedaba plenamente posesionado de su cargo y comenzaba con toda autoridad a usar del mismo.

Este esquema de actuaciones, cuyo prototipo procede de la documentación inserta al respecto en las Actas Capitulares de Murcia (13), se

Por otra parte, la existencia de una preceptiva concreta inserta en las cartas de nombramiento es también evidente. La fórmula de nombramiento de corregidor incluida en el *Apéndice Documental, documento n.º 4*, contiene determinados apartados sobre prohibición de arrendar las escribanías y de llevar derechos por las escrituras que se encuentran luego en actos de jura concretos.

Los Capítulos de corregidores de 1500 obligan en su título 1.º a la formulación del correspondiente juramento en términos parecidos a los de la Edad Media. (Seguimos la edición de A. MUÑOZ OREJÓN: *Los Capítulos de Corregidores de 1500*. Sevilla, 1963).

(11) *Apéndice Documental Documento n.º 11*.

(12) Además de la referencia contenida en el *documento n.º 11 del Apéndice Documental*, se encuentra alguna carta real de nombramiento —como la incluida en el documento n.º 4 de dicho Apéndice— en que se dispone: “E mando por la presente a los alcaldes e alguacil que luego vos entreguen las varas de la justicia de los dichos ofiçios”.

El acto de entrega de las varas de la justicia al corregidor encuentra una fundamentación última en las *Partidas* (II, IX, 26): “Et después que desta guisa hobieren jurado, debe investir a cada uno de su oficio dándole alguna cosa señalada de aquellas que más le pertenesce por razón de lo que ha de fazer”.

(13) *Apéndice Documental, Documento n.º 11*.



adaptaría a las peculiaridades del lugar de destino del funcionario. En Asturias, por ejemplo, la toma de posesión se celebraba ante la Junta General del Principado congregada para esta ocasión en algunos momentos en la Sala Capitular de la Catedral (14). En Guipúzcoa, el recibimiento se había igualmente en Junta General o, en su defecto, particular (15), y en Vizcaya el acto se repetía por tres veces: primero se congregaba Junta General del Señorío bajo el árbol de Guernica y, una vez tomada allí la posesión, se marchaba el corregidor al Duranguesado, celebrándose en Guerediaga una Junta de Merindad para realizar la ceremonia, que era repetida finalmente en Avellaneda, centro de las Encaraciones (16).

En cuanto al juramento, las posibles variaciones formales no alteran, sin embargo, el elemento esencial del mismo que aparece en todos los lugares en que se formula: el respeto a la legislación local (17), consecuencia directa del respeto que había jurado el Rey al derecho existente al subir al trono.

Debe consignarse, por último, que realizados todos los trámites reglamentarios de recepción al oficio y toma de posesión del mismo, no faltó ocasión en que el concejo escribiera al monarca notificándole (18).

E. DERECHOS Y DEBERES.

I. DERECHOS.

a. Honoríficos:

Título. Tratamiento. Precedencia. Distintivos.

(14) C. MIGUEL VIGIL: "Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo". Ob. cit. Pág. 300 n.º 78.

(15) C. DE ECHEGARAY: "Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa". San Sebastián, 1924. Pág. 110.

(16) E. J. LABAYRU Y GOICOECHA: "Historia General del Señorío de Vizcaya". Ob. cit. Vol. II, pág. 701.

(17) En Guipúzcoa el corregidor juraba "guardar y observar los fueros, ordenanzas y leyes de la provincia". (C. DE ECHEGARAY: "Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa". Ob. cit. Pág. 110).

En Vizcaya la fórmula pronunciada en Guernica era: "Juro a Dios Nuestro Señor y a la señal de la Cruz en que ponga mi mano derecha y a las palabras de los cuatro evangelios que están escritos en este misal, que como buen cristiano usaré bien y rectamente del oficio, administrando justicia, despachando los negocios con diligencia y cuidando y guardando las leyes del Fuero". (E. J. LABAYRU Y GOICOECHA: "Historia General del Señorío de Vizcaya". Ob. cit. Vol. II, pág. 701).

(18) "Ordenaron e mandaron que se escriba al Rey nuestro sennor faciéndole saber como han recebido en esta çibdad por corregidor por mandado de su alteza al dicho Diego García de Villalobos". (A.M.M.: Libro de Actas Capitulares. Año 1450. Concejo del 28-nov-1450).

b. Económicos:

1. Los responsables de la remuneración
(Polémica en Cortes al respecto):

- 1.1. Los causantes de su venida.
- 1.2. El Concejo.
- 1.3. El Rey.

2. Las cantidades remuneradas.

Evaluación global del coste de un corregimiento.—Salarios pagados a corregidores castellanos.—La remuneración pormenorizada de un corregidor.

3. Subvenciones extrasalariales.

Derechos. — Participaciones. — Ayudas. — Estancia y mantenimiento.—Viajes.

4. Dificultades concejiles para pagar al funcionario. Incumplimiento de esta obligación.

Por el carácter de enviado y representante real, el corregidor ocupaba dentro del concejo una posición preeminente evidenciable en una serie de formalidades con él guardadas. Su mismo título se adjetivó de "Mayor" ocasionalmente en Guipúzcoa (1), Galicia (2), Sevilla (3) o Murcia (4), debido a posibles reminiscencias del uso de dicho término en la designación de los merinos o simplemente al interés de destacar al

(1) "Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia... A vos Pero López de Ayala, nuestro merino e corregidor Mayor de tierra de Guipúzcoa". (J. R. DE ITURRIZA Y ZABALA: "*Historia general de Vizcaya*". Ob. cit. Pág. 424, escritura número 2).

(2) "Por sentencia dictada en Puebla de Mesía con fecha 20 de marzo de 1430, por el Corregidor Mayor de Galicia". (S. PORTELA PAZOS: "*Galicia en tiempo de los Fonseca*". Madrid, 1957. Pág. 79).

(3) "Juan Alfonso, doctor e oidor del abdiencia de nuestro señor el Rey, e su refrendario e corregidor mayor de la muy noble zibdad de Seuilla". (N. TENORIO: "*Visitas que D. Enrique III hizo a Sevilla*". Ob. cit. pág. 89).

(4) "Seyendo y el honrrado Alfonso Fernández de la Fuente, liçenciado en leyes e corregidor mayor de esta dicha çibdat" (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1409. Concejo de 29-mar-1410).

corregidor de toda la serie de funcionarios existentes en la ciudad o término (5).

En los documentos se refleja, además, el uso de ciertas fórmulas de tratamiento: "honrrado y discreto" (6), "honrrado" (7) o "discreto" (8) simplemente, como las más generalizadas para aludirlo, presentando las mismas ciertas variaciones según la condición social o nobiliaria del funcionario (9).

Por otra parte, derivado de su calidad de presidente de la asamblea local, su nombre aparece encabezando la serie de personalidades citadas en las cartas reales (10), actos concejiles (11) o cualquier documento celebrado en su presencia (12). Es obvio que en cada lugar esas formalidades protocolarias adquirieron un tinte peculiar; tal ocurre, por ejemplo, en Vizcaya, donde el corregidor presidía la Asamblea en "la su silla de piedra" (13).

(5) No encierra ninguna dificultad la adjetivación de "mayor" dada a algunos corregidores, ya que ésta se empleaba para calificar a toda una serie de funcionarios reales según se desprende de la lectura de las crónicas de este periodo. Entre ellos los había de la Casa del Rey (Aposentador, Despensero, Reposero, Camarero, Coper, Montero, Guarda y Halconero), de los órganos de la Administración Central (Condestable, Canciller, Notario y Tesorero) o incluso de la Administración Territorial (Adelantado, Justicia, Merino) y Local (Alcalde, Alguacil).

(6) "El honrrado y discreto Pero González de Santo Domingo, corregidor y veedor del Señorío y de las Encartaciones" (E. LABAYRU GOICOECHEA: *"Historia general del Señorío de Vizcaya"*. Ob. cit. Vol. III, pág. 141).

(7) "Por ante el onrrado Cavallero Fernán González de Castillo, guarda del dicho señor Rey, corregidor en el dicho principado". (C. M. VIGIL: *"Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo"*. Ob. cit. Doc. n.º XCIX, pág. 156).

(8) "Por el discreto Diego García de Villalobos, bachiller en leyes e juez e corregidor en la dicha çibdad por el Rey nuestro sennor". (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1450. Concejo del 5-dic-1450*).

(9) La no generalización total del uso de las fórmulas de tratamiento mencionadas hace pensar que las mismas serían aplicadas en función de ciertas pautas de valoración difíciles de precisar. En Murcia estos adjetivos se emplean con todos sus corregidores excepto con Alonso Díaz de Montalvo a quien se cita escuetamente como corregidor.

(10) "Yo el Rey enbio mucho saludar a vos el concejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos e omnes buenos de la çibdad de Zamora"... (*"Varios documentos pertenecientes al reinado de Juan II de Castilla"*. Ms. 13.105 B. N.).

"Don Juan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla. Al corregidor, alcaldes e alguacil e caualleros e escuderos e oficiales e omnes buenos de la muy noble çibdad de Toledo" (A. MILLARES CARLO: *"El libro de privilegios de los jurados toledanos"*. En A.H.D.E., 4 (1927). Pág. 458).

(11) "Jueves, diez días de abril, anno sobredicho. Este dicho día fueron ayuntados en la cámara de la Corte, segúnd que es acostumbrado, el onrrado Alfonso Fernández de la Fuente del Sauco, corregidor, e Ferrant Pérez Caluillo e Johan de Ayala"... (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1409. Concejo del 10-abr-1410*).

(12) "Nos, el corregidor e el alguacil e los regidores, caualleros e omnes buenos del concejo de la muy noble çibdad de Seuilla, facemos saber a uos Juan Martínez"... (N. TENORIO: *"Visitas que D. Enrique III hizo a Sevilla"*. Ob. cit. Pág. 96).

(13) E. J. LABAYRU Y GOICOECHEA: *"Historia general del Señorío de Vizcaya"* Ob. cit. Vol. III, pág. 141).

Distintivo personal del oficio era el uso de la vara de la justicia (14). Aunque no se puede precisar si ese uso de varas era acompañado de otras características en su vestido (15), de todas formas el acceso a estas y semejantes formalidades con el delegado real se encontraba establecido con cierta amplitud en las cartas de nombramiento:

“E le guardades e fagades guardar todas las honrras, gracias e inmunidades e libertades e todas las otras cosas e cada una de ellas que son e deben ser guardadas a los otros mis corregidores de las otras çibdades de mis regnos” (16).

Era lógico que el desempeño por el corregidor de sus funciones comportase la oportuna retribución de las mismas, tema éste que da lugar a una amplia controversia durante todo el período histórico polarizada en torno a quien debía de pagar al enviado regio, ya que cada una de las dos partes interesadas: concejo y monarca, hacen recaer tal obligación en la otra. La actitud real se perfila nítidamente desde el comienzo de la institución al insertar en las cartas de nombramiento una cláusula que obliga al pago del corregidor con los bienes de los propios del concejo al que ha sido enviado (17). Por su parte, las quejas concejiles al respecto no se hacen esperar; ya en las Cortes de Tordesillas de 1401 se plantea la cuestión a Juan II proponiendo para resolverla unir la responsabilidad de pago a la responsabilidad de la venida del corregidor (18), alegato

(14) *Apéndice Documental. Documentos n.º 5 y 11.*

Las Ordenanzas de 1500 reconocen el uso de este distintivo a los corregidores y sus oficiales (Ordenanza n.º 42).

(15) El empleo en la Edad Media de ciertas peculiaridades en el vestuario como distintivo social, racial o profesional, se recoge con abundancia de detalles incluso en las propias peticiones en Cortes. La extensión de tales prácticas a los oficiales de la casa del Rey fue una realidad de la que nos ha dejado constancia M. GAIBROIS en “*Sancho IV de Castilla*”, Madrid, 1928, Vol. I, pág. LXXIII: “Este es el traslado de la nómina que el Obispo de Tuy envió a Don Bartolomé de parte de la Reyna porque diese de vestir a la Compañia del Rey que aquí serán dichos”. Todo ello induce a pensar en el uso de detalles distintivos en el vestuario del juez y representante real, adecuados naturalmente al estamento social o dignidad de la que procediera.

(16) *Apéndice Documental. Documento n.º 6.*

(17) Véase, por ejemplo en el *Apéndice Documental* los documentos n.º 4, 6, 10, 12, 13, 14, 16, y 25.

Para un planteamiento general de la problemática del salario de los oficiales véase F. TOMAS Y VALENTE: “*Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de oficios públicos en Castilla*”. En “*Actas del I Symposium de Historia de la Administración*”. Madrid, 1970. Pág. 132 y ss.

(18) “Otrosí a lo que me dixerón que las çibdades e villas de los mis regnos resciben grant agrauia e dapno en los corregidores que la mi merçed enbia a ellos, por quanto los mando dar non los pidiendo todo el pueblo do van o la mayor parte dellos; e que me pedían por merçed que los non mandase dar de aquí ade-

que será mantenido en la petición 2 de las Cortes de Ocaña de 1422, pet. 30 de las Cortes de Palenzuela de 1425, pet. 11 de las Cortes de Zamora de 1432, pet. 17 de las Cortes de Madrid de 1345, pet. 27 de las Cortes de Toledo de 1436 y pet. 3 de las Cortes de Córdoba, de 1455. La continua insistencia sobre esta demanda, aceptada por el Rey desde el primer momento, es una prueba evidente de su constante violación por aquél.

Naturalmente, no debe pensarse tampoco en un continuo incumplimiento de las peticiones en Cortes pues, aunque se trata de casos excepcionales, restan noticias de haberse intentado instaurar lo acordado en tantas ocasiones por aquel organismo. Como datos concretos pueden consultarse dos cartas reales casi del mismo tenor dirigidas a Murcia y Madrid en los años 1425 y 1444 respectivamente. En la primera de ellas Juan II expone los siguientes argumentos a Juan Alfonso Román, su corregidor en Murcia:

“Por parte de esa dicha çibdad me es fecha relacion diciendo que los corregidores que yo enbiara por corregidores a esa dicha çibdad facieren pesquisas e sopieran la verdad quales personas auian seido cabsa de los insultos e mouimientos que en ella auian acaesçido sobre que los yo enbiara por corregidores a esa dicha çibdad, e cunpliendo mi mandato auian pagado los salarios que ouieron de auer los dichos corregidores. Por ende que me pedían por merçed que sobre ello les proueyese con remedio de derecho commo la mi merçed fuese mandando pagar a la dicha çibdad los dichos salarios, que así auian pagado a los dichos corregidores, de los bienes de aquellos que auian seido cabsa porque yo auia enbiado los dichos corregidores a esa dicha çibdad. E yo touelo por bien”... (19).

La segunda carta, también de Juan II, se dirige a la villa de Madrid para que se proceda como en Murcia a una investigación de los respon-

lante, saluo si todo el pueblo do oviesen de ir o la mayor parte me los demandasen, e que en caso que la mi merçed sea de los mandar dar a petición de ciertas personas de la çibdat o villa do ovieren de yr quel salario del dicho corregidor fuesen tenudos de lo pagar las personas que lo demandaren, e non la tal çibdat o villa. A esto vos respondo que me place dello e por ende así ño entiendo facer guardar de aquí adelante”. (R.A.H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Ob. cit. Vol. II, pág. 544).

(19) “Carta del Rey que los que fueron causa que los corregidores viniesen a la çibdat que paguen el salario”. (A.M.M. Libro de Cartas Reales. Años 1411-1423. Fol. 168).

sables del envío de corregidor y a la consiguiente devolución de las cantidades que en concepto de salario ya le había pagado la villa (20).

Se desprende de dichos documentos que tanto en Murcia como en Madrid las cantidades salariales habían sido abonadas y que la reclamación sólo conseguiría su propósito de devolución una vez hallados los culpables. Claro está que, para llegar a un resultado positivo era necesario establecer la culpabilidad de unos individuos mediante la consiguiente pesquisa y, una vez lograda, que los así inculpados tuvieran bienes para que de su subasta se pudiera reintegrar al concejo las crecidas cantidades que le costaba el corregidor. En suma, un procedimiento difícilmente viable de cuya consecución en la práctica nos quedan escasas noticias y del que en el peor de los casos sólo podía resultar un único perjudicado: el concejo.

Al no respaldar el poder real la tesis de los procuradores en Cortes de unir a la responsabilidad de envío la responsabilidad de retribución, el salario del corregidor provenía, en general, de los propios de las ciudades y villas, repartiéndose su importe, en caso de que aquellos no bastaran, entre los pecheros de las mismas. La retribución al corregidor de los propios del concejo está abundantemente documentada tanto en las cartas de nombramiento como en las reiteradas peticiones en Cortes; la misma fórmula de nombramiento de corregidor lo especifica taxativamente:

“Que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho mi corregidor su salario para su mantenimiento del dicho tiempo que ha de continuar e facer lo suso dicho de todos maravedís cada día de las rentas e propios del Concejo, e defecto de ellos, lo repartades por todos los vecinos e moradores de la dicha çibdad, así caualleros commo escuderos e duennas e doncellas e otras qualesquier personas, en lo qual mi merçed es que todos paguen, porque la justiçia es prouechosa a todos”.

Por su parte en las Cortes de Toledo de 1436, pet. 27, los procuradores se quejan del coste salarial del corregidor en la siguiente forma:

“E lo peor es que los salarios que vuestra merçet les manda dar a los tales corregidores los pagan los vuestros labradores

(20) “Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid”. Edic. de T. DOMINGO PALACIO. Ob. cit. Vol. III, pág. 39.

(21) *Apéndice Documental. Documento n.º 4.*
Consecuentemente A. DIAZ DE MONTALVO escribirá: “correctorum salaria solvuntur de propriis concillii” (*Apéndice Documental. Documento n.º 34*).

pecheros que son inocentes, e en algunas çibdades e villas ge los pagan de los propios, lo qual es grant cargo de conçiencia e deseruiçio vuestro que por los males e escándalos que los caualleros e otras personas suyas e sus aliados facen e cometen en las dichas çibdades e villas ayan de pagar los salarios a los dichos corregidores los labradores e pecheros, que non han culpa, e de los propios de las dichas vuestras çibdades e villas" (22).

Este razonamiento se repetirá pocos años después —1444— en una exposición de motivos de la villa de Madrid, reproducidos en una carta de Juan II, según la cual el concejo madrileño le había hecho patente que no tenía propios y por lo tanto se estimaba injusto el reparto del salario del corregidor entre los pecheros de la misma (23).

En cuanto al pago del coste salarial por el Rey, las referencias que han quedado son escasas. Es cierto que en Vizcaya los corregidores fueron retribuidos por la corona pero se trata de una excepción dentro del marco geográfico castellano explicable por el genuino carácter de señoría que tenía aquel territorio (24). Nada impedía por otra parte, que en ocasiones concretas y por especiales motivos, el monarca participara en la remuneración del funcionario; tal es el caso ocurrido en 1443 en Murcia, ciudad a la que Juan II envía un corregidor retribuido con la suma más alta abonada por el concejo: 250 mrs. diarios, cifra superior incluso a la percibida por el Condestable Ruiz López Dávalos mientras desempeñó el cargo. De ahí pudo provenir la negativa concejil a la admisión de aquel funcionario, por lo que el soberano hubo de allanarse a pagar él la mitad del importe del salario (25).

(22) R.A.H.: "*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*". Ob. cit. Vol. III, pág. 290.

(23) "En lo qual diz que el dicho conçejo de la dicha villa diz que no tiene propios algunos e hanse de derramar, lo qual diz que es gran sinrazon e danno, e sería cabsa de se ermar e despoblar la dicha villa e su tierra, ca por los delitos e maleficios fechos e cometidos por personas singulares e poderosas de la dicha villa, así regidores como de los caualleros e escuderos de la mesma que pagasen tan grand costa los pecheros de la dicha villa, seyendo ynocentes e sin culpa de todo ello e auiendo padescido muchos males e dannos e fuerças e robos e furtos e injurias de las muchas personas"... (*Documentos del Archivo General de la villa de Madrid*", edic. de T. DOMINGO PALACIO. Ob. cit. Vol. III, pág. 39).

(24) "Vizcaya observa siempre más libertades que otras tierras que los hombres saben, e una de ellas es que el Rey ha de dar a los vizcainos corregidor por vida e pagado de sus dineros"... (C. DE ECHEGARAY Y CORTA: "*Las provincias Vascongadas a finales de la Edad Media*". San Sebastián, 1895. Pág. 31).

En el mismo sentido se manifiesta E. J. LABAYRU y GOICOECHEA: "*Historia General del Señorío de Vizcaya*". Ob. cit. Vol. II. Pág. 702.

(25) Véase la nota n.º 29 de este apartado.

Pero, en realidad, ¿era tan gravoso el salario de un corregidor? Nada más fácil para aclarar el interrogante que encargar de este cometido a las propias cifras dinerarias. Estas pueden arrojar luz desde perspectivas distintas: primero, mediante la valoración global de un corregimiento; segundo, por una amplia relación cronológica y geográfica que permita ver las oscilaciones salariales; tercero, escogiendo un caso concreto y adentrándonos en el coste mensual del corregimiento, su forma de pago y las dificultades que el mismo entrañaba a la economía concejil.

Respecto al primer punto, afortunadamente nos restan fuentes informativas coetáneas del período historiado que permiten hacerse una idea de la valoración económica que se tenía de un corregimiento durante la Baja Edad Media. Las dos noticias existentes se refieren a Jerez y Jaén. En Jerez, año 1459, al tiempo que detentaba el corregimiento el Marqués de Villena, la ciudad le manifestó sus deseos de recobrar la autonomía en cuanto al nombramiento de oficiales y quiso comprarle la renuncia al mismo. Las sumas que una y otra parte reivindicaron fueron: por parte del Marqués 170.000 mrs.; por parte de la ciudad el ofrecimiento no subía a más de 80.000 mrs., suma ésta que, desde luego, D. Juan Pacheco no aceptó "diciendo que el corregimiento de Jerez era muy rentoso y valía mucho". Mas no se pararon aquí las negociaciones, y subiendo uno y rebajando el otro se llegaron a poner de acuerdo ambas partes en la cifra de 100.000 mrs. y en el cumplimiento de algunas otras condiciones (26). Es curioso que para Jaén el cronista de los "Hechos del Condestable Don Miguel Lucas de Iranzo" evaluase el coste de un corregimiento durante 1463 precisamente en 100.000 mrs. (27), dejando ambos ejemplos clara constancia de su coincidencia en una primera cifra aproximativa.

Sin embargo, tal cantidad sería en sí misma inexpresiva si no fuera puesta en relación con el resto de las noticias que nos han llegado sobre pago a corregidores de otras latitudes castellanas y en períodos cronológicos distintos. Para una más exacta idea de todo ello pueden consultarse los esquemas adjuntos: "Salario de algunos corregidores castellanos" y "Salarios de los corregidores enviados a Murcia". A la vista de ellos resulta excesiva la cantidad que el Marqués de Villena pidió por su corregimiento jerezano, postura que es de suponer obedeciera a una mera estrategia transaccional destinada a hacer subir al máximo el ofrecimiento de la otra parte —ya de por sí realista y mesurada—. En realidad la cifra a la que se llegó, y que se repite para Jaén: 100.000 mrs.,

(26) E. RALLON: "Historia de Jerez de la Frontera". Ob. cit. Vol. III, pág. 244 y ss.

(27) "Hechos del Condestable, Don Miguel Lucas de Iranzo". Edic. de J. DE MATA CARRIAZO. Ob. cit. Pág. 121.

esto es, unos 270 mrs. diarios, pese a ser un poco alta está en consonancia con la realidad de las restantes cifras recogidas en dichos esquemas.

Debe notarse que estos cuadros salariales no han sido realizados con la exclusiva finalidad de ser término de comparación; en sí mismos las cifras y datos en ellos comprendidas son todo un incentivo a la reflexión sobre ciertas cuestiones. Ante todo su principal característica es la irregularidad; la falta de un ritmo. La suma salarial no se modifica con el transcurso de los años ni en un sentido ascendente ni descendente; por otra parte, frente al argumento que se pudiera dar explicativo del fenómeno en razón de haberse tenido en cuenta espacios geográficos de importancia político-administrativa muy distinta, es dado observar que en una misma ciudad —Murcia— las cantidades siguen presentando aquellos rasgos, aunque de forma general se observa una tendencia al alza de salarios en la segunda mitad del siglo XV. Resulta obvio que los factores que deben ser tenidos en cuenta para explicar el problema son complejos y variados. Qué duda cabe que en la retribución del corregidor y en los circunstanciales aumentos salariales (28) contaría la importancia política, estratégica y administrativa del lugar, su extensión territorial, la situación concreta del momento, las anteriores retribuciones a cargos enviados por el monarca, etc. Al mismo tiempo sería también un factor digno de consideración la personalidad político-social del enviado; a este respecto debe repararse en que la suma más elevada pagada por el Concejo de Murcia corresponde a los años 1418 en que el titular del corregimiento era el Condestab'le Ruy López Dávalos, ya que la cifra de 250 mrs., que en 1443 se debía pagar al corregidor Juan Ruiz de Agreda, sólo era de la competencia concejil abonar la mitad de la misma (29). No es improbable que junto a estos factores operasen las mayores o menores gabelas que en cada localidad podía obtener el funcionario, cifra clásica que igualaría las entradas totales de beneficios entre un corregimiento con poca dotación básica, pero abundantes derechos suplementarios, y un corregimiento con abundante sueldo base y escasos suplementos (30). Por último, como variante decisiva de estas desigualdades opera-

(28) *Apéndice Documental. Documento n.º 13.*

(29) "E que esa dicha çibdad le diese e pagase de los propios de ella por su salario en cada día doçientos e çinquenta maravedis para lo qual yo le mandé dar çiertas mis cartas e prouisiones con las cuales diz que él fue a esa dicha çibdad por el mes de noviembre que pasó del anno de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos, e por todo el tiempo que después aya pasado fasta aquí que él estouiere procurando e requiriendo con las dichas mis cartas e prouisiones e haciendo otros abtos porque fuese reçebido, fasta que después yo mandé que la meitad del dicho salario pagase esa dicha çibdad e que yo le pagaría e quería pagar la otra mitad". (A.M.M. Caja 1, n.º 49).

(30) Esas desigualdades salariales persisten y se manifiestan durante el reinado de los Reyes Católicos, según puede afirmarse tras la lectura de A. BLAZQUEZ: "Relación de los corregimientos del Reino y del tiempo en que fue provetido cada

ría la costumbre, la tradición local. De todo ello debe, pues, concluirse la inexistencia de uniformidad salarial, nota ésta en estrecha concordancia con la inexistencia de uniformidad geográfica y cronológica en el envío del funcionario.

SALARIO DE ALGUNOS CORREGIDORES CASTELLANOS

Año	Localidad	Retribución	
		Diaría	Anual
1423	Vitoria	100 mrs.	36.500 mrs. (1)
1436	Murcia	150 "	54.000 " (2)
1445	Asturias	200 "	73.000 " (3)
1449	Burgos	130 "	46.850 " (4)
1454	C. Real	109 "	40.000 " (5)
1467	Murcia	200 "	73.000 " (6)
1473	Madrid	200 "	73.000 " (7)

(1) R. FLORANES Y ENCINAS: "Memorias y privilegios de la M. N. y M. L. Ciudad de Vitoria". Madrid, 1922. Pág. 41.

(2) A.M.M. Libro de Actas Capitulares. Año 1436. Concejo del 4-ago-1436.

(3) G. MELCHOR DE JOVELLANOS: "Colección de Asturias reunida por...". Ob. cit. Vol. III, pág. 57.

En el año 1444 al corregidor de Madrid se le abonaba la misma cantidad ("Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid", coleccionados por T. DOMINGO PALACIO. Ob. cit. Vol. III, pág. 39).

(4) T. LOPEZ MATA: "La ciudad y castillo de Burgos". Ob. cit. Pág. 71.

(5) L. DELGADO MERCHANT: "Historia documentada de Ciudad Real". Ob. cit. Pág. 168.

(6) A.M.M. Libro de Cartas Reales. Años 1453-73. Fol. 207 vto.

(7) A.G.V.M. Sec. 2, leg. 397, n.º 79.

Si se acomete, por último, el tercer análisis propugnado, esto es, el examen de las relaciones salariales entre el corregidor y el concejo, el ejemplo de Murcia puede suministrar detalles dignos de ser tenidos en cuenta. A tal fin puede escogerse el corregimiento de Diego López Puertocarrero, quien ejerció su oficio en la ciudad durante cuatro años: del 23 de marzo de 1457 hasta el 23 de marzo de 1461 (31). El sueldo que se le había asignado en su carta de nombramiento era de 150 mrs. dia-

uno y del salario y ayuda de costa que tiene (año 1516)". En B.R.A.H. 74 (1919). Págs. 252-260.

(31) La fecha inicial puede verse en el Apéndice Documental, documento n.º 11. Sin embargo la fecha final no llegó a cumplirse ya que el concejo dio por suspenso en su oficio a Diego López Puertocarrero el 27 de agosto de 1460 pese a que con anterioridad había efectuado el libramiento de las cantidades a las que ascendía su sueldo hasta el citado mes de marzo de 1461. (A.M.M. Libro de Actas Capitulares. Año 1460. Concejo del 27-ago-1460).

rios (32); por lo que costaba a los propios del concejo su estancia anual unos 54.750 ó 54.900 mrs., según fuera o no bisiesto el año. Las órdenes de libramiento de esta cantidad eran dadas al mayordomo en la oportuna reunión concejil (generalmente en los meses de junio o julio), desglosándose la cantidad a pagar en dos conjuntos: uno que abarcaba hasta junio (14.850 ó 15.000 mrs. según el cómputo de días) y otro desde julio hasta el 24 de marzo (40.050 mrs.), quedando especificada a su vez esta última suma por meses (4.650 mrs. para los de 31 días y 4.500 mrs. para los de 30 días) (33). Por lo tanto esos cuatro años de corregimiento en Murcia reportaron a Puertocarrero 219.600 mrs.

Pero el salario no era la única entrada dineraria del corregidor. Junto al mismo percibía otras sumas aludidas ya en la pet. 17 de las Cortes de Madrid de 1435 al hablar de "los grandes salarios e derechos" que llevaban los corregidores (34). El término "derechos", significativo de un concepto concreto, no es sino todo un capítulo más de subvenciones que, llevado a la realidad cotidiana, reportaba interesantes beneficios al corregidor. En el caso concreto de Diego López Puertocarrero, se le habían especificado por el municipio en el mismo momento de jurar su cargo los derechos que podía llevar por encarcelaje —12 mrs.— por los mandamientos de prender o soltar —1,50 mrs.— por mala entrada o salida y por participación de diezmos por las entregas (35). Sin embargo pocos meses después, el concejo de Murcia vuelve a insistir sobre algunos extremos de dicha materia, permitiendo al corregidor llevar derechos doblados en las causas criminales y civiles —4 mrs.— y por el escrito de mandamiento de prender o soltar en causa civil (36). Esto ocurría en octubre de 1457, en mayo de 1459 una carta real dada a instan-

(32) *Apéndice Documental, Documento n.º 11.*

Las ordenanzas 1 y 8 de las de 1500 preceptuaban la fijación del salario del corregidor en su respectiva carta de nombramiento.

(33) *Apéndice Documental, Documento n.º 13.*

(34) R.A.H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Ob. cit. Vol. III, pág. 205.

Los corregidores gozarían de las subvenciones extras a las que tuviera acceso cualquier oficial. El hecho de que alguna de ellas no sea recogida viene dado por la inexistencia de datos concretos. Tal sería, por ejemplo, el caso relativo a las ayudas de bodas, subvención de cuya existencia es prueba la petición 3 de las Cortes de Valladolid de 1442 (R.A.H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Ob. cit. Vol. III, pág. 403).

(35) *Apéndice Documental, Documento n.º 11.*

Las ordenanzas de 1500 regulan minuciosamente la participación de los corregidores en los "derechos" permitiendo al Concejo intervenir en su determinación. (Caps. 7, 8, 10, 11, 13, 15, 49).

(36) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1457. Concejo del 18-oct-1457.*

cia de la ciudad prohibió al corregidor y otros oficiales llevar derechos doblados (37).

SALARIOS DE CORREGIDORES ENVIADOS A MURCIA

Año	Retribución	
	Diaria	Anual
1394	100 mrs.	36.500 mrs. (1)
1399	100 "	36.500 " (2)
1401	100 "	36.500 " (3)
1405	120 "	43.200 " (4)
1418	220 "	80.300 " (5)
1422	200 "	73.000 " (6)
1423	100 "	36.500 " (7)
1425	100 "	36.500 " (8)
1436	150 "	54.900 " (9)
1442	250 "	91.250 " (10)
1444	200-150 "	64.500 " (11)
1450	200 "	73.000 " (12)
1451	150 "	54.750 " (13)
1453	200 "	73.000 " (14)
1457	150 "	54.750 " (15)
1467	200 "	73.000 " (16)

- (1) A.M.M.: *Libro de Actas Capitulares*. Año 1399. Fol. 74.
 (2) *Apéndice Documental*. Documento n.º 10.
 (3) A.M.M.: *Libro de Actas Capitulares*. Año 1401. Fol. 149.
 (4) A.M.M.: *Libro de Actas Capitulares*. Año 1405. Concejo del 11-ene-1405. La discrepancia entre la remuneración diaria y anual se encuentra en el documento.
 (5) *Apéndice Documental*. Documento n.º 16.
 (6) A.M.M.: *Libro de Cartas Reales*. Años 1411-1429. Fol. 146.
 (7) A.M.M.: *Libro de Actas Capitulares*. Año 1423. Concejo del 23-dic-1423.
 (8) *Apéndice Documental*. Documento n.º 14.
 (9) A.M.M.: *Libro de Actas Capitulares*. Año 1436. Concejo del 4-ago-1436.
 (10) A.M.M.: Caja 1, Documento n.º 49.
 (11) A.M.M.: *Libro de Actas Capitulares*. Año 1445. Concejo del 7-ago-1445.
 (12) A.M.M.: *Libro de Actas Capitulares*. Año 1450. Concejo del 19-jun-1451.
 (13) *Apéndice Documental*. Documento n.º 13.
 (14) A.M.M.: *Libro de Actas Capitulares*. Año 1453. Concejo del 14-ago-1453.
 (15) *Apéndice Documental*. Documento n.º 12.
 (16) A.M.M.: *Libro de Cartas Reales*. Años 1453-78. Fol. 207 vto.

(37) "Sepades que el Concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos e omnes buenos de esta dicha çibdad me enbiaron facer relación por su petición diciendo que los corregidores que han seido en sea dicha çibdad, contra todà razón

Posiblemente el gaje económico más sustancioso era obtenido por el corregidor merced a su participación como ejecutor en las multas establecidas en las ordenanzas concejiles. Concretamente en Murcia, las ordenanzas sobre el trigo establecidas por el concejo penaban a los contraventores con 10.000 mrs. para la real cámara y 2.000 mrs. para el corregidor (38). Siete días después de esta disposición el concejo prohibió la introducción de ganados en los olivares de la huerta, multando a quien no lo guardara con 3 mrs. por cabeza de ganado introducida en dicha zona, de los cuales uno sería para el denunciante y dos para el corregidor (39). Parecidos resultados se derivan de las ordenanzas dictadas por el propio enviado regio, quien en 1459 reglamentó la forma de caza disponiendo como sanción para los infractores 600 mrs. (40) y en otras disposiciones del mismo tenor insertas en los concejos del 31 de julio de 1459 (41), 25 de septiembre y 23 de diciembre de dicho año (42), 29 de marzo (43) y 19 de julio de 1460 (44), entre otros. Todo esto sin contar las sumas extras que en ocasiones especialmente señaladas eran repartidas por los concejos; el ejemplo concreto está documentado en Baeza, donde con motivo de la llegada del príncipe Don Enrique en enero de 1449 fueron repartidos 62.100 mrs., de los cuales 20.000 fueron de "ayuda al corregidor" (45).

Capítulo más abundante en gastos para el concejo era el relativo a estancia y mantenimiento. A estos efectos puede seguirse con el ejemplo prototípico de Diego López Puertocarrero y examinar los dispendios que

e justicia, diz que los derechos que han de aver los lievan doblados, e asimesmo de tres blancas el mr., non mirando que dos blancas viejas e tres nuevas es un mr. Que non solamente diz que lo facen los dichos corregidores mas sus oficiales e escrivanos. Por la qual causa diz que algunos vecinos de la dicha çibdad se van a bevir e morar a otras partes, en lo qual si así pasase diz que sería causa que la dicha çibdad se despoblase. Por ende que me suplicavan que sobre ello les mandase proveer commo la mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien"... (A.M.M. *Libro de Cartas Reales. Años 1453-78.* Fol. 80). La carta de Enrique IV está fechada en el real sobre San Esteban, el 6 de mayo de 1459. La prohibición de llevar derechos doblados se encuentra recogida en el capítulo 7 de los de 1500.

(38) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1457.* Concejo del 7-may-1457.

Los Capítulos de Corregidores de 1500 permiten la participación de los corregidores en las ejecuciones donde se acostumbrara a hacerlo (Cap. 10).

(39) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1457.* Concejo del 14-may-1457.

(40) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares Año 1459* Concejo del 13-jul-1459.

(41) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1459.* Concejo celebrado en dicha fecha.

(42) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1459.* Concejo celebrado en dicha fecha.

(43) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1460.* Concejo celebrado en dicha fecha.

(44) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1460.* Concejo celebrado en dicha fecha.

(45) F. DE COZAR: "Noticias y documentos para la historia de Baeza". Ob. cit. Pág. 268.

ocasionó su estancia en Murcia. En efecto, ya antes de venir Diego López a Murcia, el concejo celebrado el 22 de marzo de 1455 había dispuesto lo necesario para que se alquilaran las casas del deán con el fin de que le sirviesen de aposento, haciendo al mismo tiempo un reparto tributario entre las colaciones de la ciudad para equipar doce camas destinadas al corregidor y acompañantes (46). Al año siguiente, 1458, debe repetirse la operación por aumentar el número de su séquito (47), y en 1459 la ropa para las camas del alcalde y alguacil del corregidor importan 3.000 mrs. (48). Por último en junio de 1460 se ordena que junto al pago del salario del corregidor le sean abonados 3.000 mrs. que había prestado para renovar la ropa de las camas (49). Respecto al alquiler de la casa que le servía de morada, el concejo pagaba anualmente 1.285 mrs. (50); por fortuna dicho alquiler se hubo de pagar poco tiempo ya que al ser nombrado Diego López alcaide pasó a residir en el alcázar de la ciudad (51). En resumen, en concepto de camas y alojamiento, según partidas anotadas en las actas capitulares y siguiendo la evaluación del concejo sobre el precio de unidad de cama en 1.500 mrs., Murcia gastó en atender dichas necesidades la suma aproximada de 25.285 mrs.

En cuanto a la alimentación, ésta corría a cuenta del funcionario; pero tampoco el Concejo fue ajeno a la misma ya que bien fuera por atraérselo, bien por gratitud, restan órdenes de pago al mayordomo para adquirir sustanciosos presentes con destino a la mesa del oficial (52).

(46) "E por quanto el Rey nuestro sennor envía a esta çibdad por su corredor a Diego López Puertocarrero, el qual viene oy a comer en esta dicha çidad, por ende los dichos señores conçejo ordenaron que se aposentase en las casas que eran del Dean Don Fernando Alfonso de Oña, Deán que fue de la Iglesia de Cartagena, e ordenaron e mandaron que le sean dadas doce camas de ropa para él e los suyos, e que las conpren por collaçiones, a saber: la judería dos camas, e San Ioan e San Miguel e San Andrés e la morería dos camas, e las collaçiones de Santa María dos camas, e las otras collaçiones sendas camas, e los maravedís que costaren que se repartan por todos los vecinos de las dichas collaçiones e por los judíos e moros de esta çibdad como los jurados los repartieran". (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1456. Concejo celebrado en dicha fecha).

(47) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1458. Concejo del 31-oct-1459.

(48) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1459. Concejo del 11-sep-1459.

(49) *Apéndice Documental. Documento n.º 21*. Concejo del 28-jun-1460.

(50) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1458. Concejo del 18-jul-1458.

(51) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1458. Concejo del 4-nov-1458.

Las ordenanzas de 1.500 preceptuaron la obligación de los corregidores de pagar la posada, camas y ropa (Cap. 8).

(52) "Ordenaron e mandaron al dicho Juan Descortell, jurado clauario, que compre quinze pares de gallinas e quinze pares de perdices, e una ternera, e una carga de vino, e dos cafices de çevada, e un cafiz de farina, e lo presenten de parte del dicho conçejo al dicho corregidor para el dia de Pascua (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1423. Concejo del 15-dic-1423).

Similar referencia se registra durante el corregimiento de Gómez de Bar-surto (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1436. Concejo del 14-jul-1436). Véase sobre la prohibición de recibir dádivas lo dispuesto en el Capítulo 1.º de las Ordenanzas de 1.500.

Finalmente, si se tiene en cuenta lo dispuesto en la pet. 5 de las Cortes de Valladolid de 1447, debían también ser pagados los gastos del viaje de ida y vuelta al lugar de destino (53). Ello explica que en la reclamación entablada por Ruy Méndez de Sotomayor, corregidor de Murcia, de cantidades que le eran debidas por el desempeño de tal cargo, se incluyese como concepto retribuible los gastos de ida y vuelta a la ciudad (54).

No cabe duda que para las ciudades y villas la obtención del dinero destinado a pagar al corregidor era un asunto difícil. Se ha dejado constancia a este respecto de la pet. 27 de las Cortes de Toledo de 1436 y del argumento expuesto por la villa de Madrid en 1444, pero más ilustrativo que todo ello son los métodos a los que debió recurrir el concejo de Murcia para pagar a Diego López Puertocarrero. Las dificultades comenzaron a los pocos días de la llegada de este último y reclamar 10.000 mrs. para atender a sus gastos y mantenimiento. Por no tener "donde los sacar tan presto", el Concejo decidió arrendar apresuradamente la sisa y libras de la carne y pescado de la ciudad durante un año (55). Lo apretado de la situación y la veracidad de la misma se deducen del préstamo de 2.000 mrs. que el mismo corregidor debió hacer al municipio el año siguiente para pagar el sueldo de veinte jinetes que escoltaban las carretas de trigo y cebada que desde Chinchilla vinieron a la ciudad para abastecerla (56) y de 3.000 mrs. destinados a renovar la ropa de las camas de su alcaide y alguacil (57). En 1460, el medio arbitrado por el concejo para pagar al funcionario fue arrendar otra vez adelantadamente la sisa y libras de la carne y pescado de la ciudad (58).

(53) "Otrosy es mi merçed que qualesquier mis ofiçiales e otras personas que fueren por mi mandado en enbaxadas o en otros caminos e negoçios que por mí les sean mandados e encomendados, asy de corregimientos commo en otra qualquier manera, que les sea librado el salario e mandamiento que ovieren de aver por el tiempo que allá estovieren, e por la yda e tornada para mi corte. avido respecto e consideración a lo que ellos de mí han e tienen asy en raçiones commo quitaciones e mantenimientos". (R.A.H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Ob. cit. Vol. III, pág. 506).

(54) *Apéndice Documental. Documento n.º 10.*

(55) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1456. Concejo del 31-mar-1457.*

(56) "Por quanto el dicho sennor corregidor por ruego del concejo les ovo prestado e prestó dos mill maravedís para dar sueldo a veinte de cavallo que fueron fasta Chinchilla a venir con las carretas del trigo e çevada que vienen a esta çibdad por la falta de pan que en ella es, e por reçelo que non reçibiesen dannos de los contrarios e deservidores del Rey nuestro sennor. E que para pagar estos dos mill maravedís fue acordado que se cargasen por cada fanega de trigo en el precio del comprador tres maravedís e quatro blancas por cada fanega de çevada. E para lo coger fue puesto por fiel e cogedor de los maravedís de la tal demasia Llorenço Ballester, notario". (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1458. Concejo del 4-mar-1458.*)

(57) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1459. Concejo del 11-sep-1459.*

(58) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1459. Concejos celebrados el 7 y 17 de mayo de 1460.*

Como al parecer la puja para el arrendamiento se alargó sin encontrar buen postor, uno de los regidores hubo de prestar 10.000 mrs. para efectuar el pago a Puertocarrero (59).

Esta situación descrita, nada extraña a la restante vida concejil castellana y que podría avalarse con algún otro ejemplo (60), pudo dar lugar en algunos casos al incumplimiento total o parcial de las obligaciones de pago (61) y a las consiguientes reclamaciones del funcionario ante el Rey (62), importante valedor que intentaría satisfacer las demandas del funcionario a su servicio. Por otra parte la negociación de pago no obligaba al corregidor a desplazarse de nuevo sino que su representante (63) podía hacer las oportunas alegaciones, terminándose en todo caso la cuestión con la consiguiente carta de pago (64).

(59) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1459. Concejo celebrado el 27-may-1460.

(60) Entre las necesidades que justificaron la realización de un nuevo reglamento de impuestos en Córdoba se argumentan las siguientes: "para la labor y reparo del puente del Guadajoz y del arco de la puente mayor, y a más para sostener la gente de a caballo y de a pié que tenía en la guarda de Castro del Río, Santaella y la Calahorra, y para pagar el salario del Corregidor". (R. RAMÍREZ DE ARELLANO: "*Historia de Córdoba*". Ob. cit. Vol. IV, pág. 244).

(61) *Apéndice Documental*. Documento n.º 10.

Del mismo tenor es la carta de Juan II fechada en Salamanca el 2 de junio de 1443 y dirigida al Concejo de Murcia mandándole pagar al bachiller Juan Ruiz de Agreda 22.500 mrs. del salario perteneciente al tiempo que estuvo en Murcia sin que le quisieran recibir como corregidor. (A.M.M. Caja 1, n.º 49).

(62) La reclamación ante la corona se desprende de las cartas del soberano a los concejos mandando dieran satisfacción a las demandas del corregidor, según se contiene en los documentos citados en la nota anterior (61).

(63) "Don Diego López Puertocarrero, alcaide del alcázar y fortaleza, da poder a Pedro de Luna para que requiera al Concejo el cumplimiento de una carta de Enrique IV, dada en Segovia el 6-X-1460, en que manda se le paguen todos los salarios y derechos de corregidor y Justicia de Murcia" (A.M.M. Caja 8, n.º 26).

(64) "Año 1468, Pedro de Vargas, vasallo del Rey nuestro sennor e su corregidor e Justicia Mayor del seismo del Valdemoro por el dicho sennor Rey, conosco que recibí de vos, el concejo e homes buenos de Chinchón e doime por pagado, yo por vuestro nonbre, de quatro mill ochocientos e cinquenta maravedises que me vosotros estades obligados de me dar e pagar en precio e salario que su señoría mandó librar en pago del dicho oficio de corregidor. E más recibí de vos por el Concejo de Vayona ciento e cuarenta maravedises, e por el Concejo de Valdelaguna, sesenta maravedises. Así que son su valor cinco mill e cinquenta mrs. E porque es verdad dívos esta carta de pago firmado de mi nombre. Fecha veinte días de agosto, año de MIIIº LXVIII años. Pedro de Vargas. Rubricado". (ALVAREZ LAVIADA: "*Chinchón histórico y diplomático hasta finalizar el siglo XV*". Ob. cit. Pág. 210).

II. DEBERES.

Desempeño personal de las funciones.

Subrogación.

Muy poco desarrollada se encuentra la preceptiva sobre deberes del corregidor. Su enunciado suele ser genérico, eludiéndose en lo posible descender al detalle, por lo que las reseñas más concretas sólo se obtienen de los juramentos del cargo. En uno de estos, el que el Rey promete a los procuradores de las Cortes de Madrigal de 1438 exigirá de los corregidores, se preceptúa:

“usarán bien e fielmente de los dichos ofiçios e se avrán bien en ellos guardando justicia” (1).

Por su parte en el juramento realizado en una ciudad bajomedieval rezaban parecidos deberes:

“guardará en todo e por todo el serviçio e sennorio del rey nuestro sennor, e todos sus pechos e derechos e el pro e el bien común e poblamiento desta çibdad” (2).

Estos son, en efecto, los dos grandes principios que debían presidir la actuación del funcionario: la obediencia al rey y el correcto desempeño del cargo, principios amplios, un tanto difusos, sobre los que se

(1) R. A. H. “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Ob. cit. Vol. III, pág. 354.

(2) *Apéndice Documental. Documento n.º 11.*

Véase en relación con estos extremos lo contenido en la petición 17 de las Cortes de Madrid de 1435 donde se dispone: “persona pertenesçiente qual cunpla a vuestro seruiçio e al bien de la tal çibdad o villa o lugar donde fuere enbiado”. (R. A. H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Ob. cit. Vol. III, pág. 205).

basa la confianza del monarca para efectuar el nombramiento (3) y que las adiciones a las fórmulas de juramento se encargarán de pormenorizar (4).

Es evidente que de estos enunciados no se desprende el deber de desempeñar personalmente el oficio. Respecto a él, es necesario recoger la motivada petición de las Cortes de Madrid de 1419:

“que siruiesen el ofiçio por sí mismo o por sus alcalles, todavía seyendo él presente en tal çibdat o en sus términos, e de otra guisa seyendo absente que non podiese usar del dicho corregimiento por otra persona nin lo pudiese auer, ca bien podía ver la mi merçed que si el mi corregidor auía de poner otro corregidor, que mejor era e más razonable que lo yo posiese e por mí estudiase, ca de lo sobre dicho se seguían muchos danos, e entre los otros era que una persona tenía dos e tres corregimientos e más, lo qual era grant agrauio” (5).

Del mismo tenor será la referencia inserta en la petición 4 de las Cortes de Ocaña de 1422 y petición 11 de las Cortes de Zamora de 1432 (6). En los dos primeros casos la respuesta real se mostró evasiva; no podía ser menos, pues la vida cotidiana conocía presupuestos distintos a los manejados por los procuradores. Un año antes de producirse la queja de las Cortes de Madrid de 1419, Juan II había otorgado a Ruy López Dávalos el título de corregidor, reproduciendo una situación ya acaecida en el reinado de su predecesor. Los términos de la carta de nombramiento del Condestable (7) y la subrogación que él hace con sus mismas facultades y prerrogativas en Alfonso Fernández de Frías (8) nos hablan de una práctica nada desconocida durante estos años. Las

(3) “E confiando de fulano, que es persona que guardará bien mi servicio e el derecho de las partes”. (*Apéndice Documental. Documento n.º 4*). “E confiando de vos que sois persona fiable e tal qual cunple a mi seruicio e al seruicio de la mi justia”. (*Apéndice Documental. Documento n.º 5*).

(4) Véase el apartado: Toma de posesión. II. Fases del acto de toma de posesión. Juramento del cargo,

Apéndice Documental. Documento n.º 11.

(5) R. A. H. “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Ob. cit. Vol. III, pág. 14. (Petición 5). Alonso Díaz de Montalvo recogerá el deber del desempeño personal del oficio: “Correctores per se ipsos non per substitutos in officiis resideant”. (*Apéndice Documental. Documento n.º 34*).

(6) “E que siruiese el ofiçio por si mesmo, o por sus ofiçiales seyendo él presente”. (R. A. H. “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Ob. cit. Vol. III, pág. 38). “Otro sí que los corregidores sirvan por sí e non por substitutos”. (Ibidem, ibidem. Vol. III, pág. 125).

(7) Véase en el *Apéndice Documental. Documento n.º 16*.

(8) Véase en el *Apéndice Documental. Documento n.º 15*.

protestas habidas en las Cortes de 1419 son oportunas y lógicas pero no consiguen ser eficaces de forma inmediata. En ese mismo año, 1419, el Rey proroga a Dávalos en el corregimiento de Murcia por otro año, y los términos alternativos de su redacción: "él o los que él por sí posiere" en nada han cambiado de los formulados un año antes (9).

Desde 1432 hasta 1453 se produce un largo silencio en las peticiones en Cortes sobre transgresión al deber de desempeñar los corregidores personalmente su oficio. Sin embargo en 1453 las Cortes de Burgos se harán eco de una práctica que, pareciéndose a la anterior, presenta matices diferentes y viene a ser su lógica consecuencia: el arrendamiento del oficio. La denuncia engloba a corregidores, alcaldes, alguaciles y merinos como actores del mismo, e inmediatamente se desprende de su lectura la novedad que representa la inclusión de los corregidores, no mencionados en anteriores peticiones de esta materia (10).

Por lo que respecta al deber de hacer residencia una vez concluido el oficio, ha parecido más oportuno insertar el estudio de esta obligación tras las consideraciones de la finalización del mismo, y ello por la primordial razón de ser sólo en tal circunstancia cuando tenía validez la exigencia de dicha responsabilidad (11).

(9) Véase en el *Apéndice Documental. Documento n.º 25.*

(10) "Otro sí muy esclarecido rey e sennor, por quant se falla que algunos de los vuestros corregidores e alcaldes e alguaziles e merinos de las çibdades e villas e lugares de los vuestros regnos arriendan los dichos ofiçios e los dan a renta, de lo qual se recresçe mucho deseruiçio a vuestra real sennoria e grand danno a las çibdades e villas e lugares de vuestros regnos e a vuestros subditos e naturales, porque los que así tienen arrendados los dichos ofiçios non son personas abiles nin suficièntes para usar dellos nin cumplen la justiçia segund deuen, e fazen grandes cohechos e otras cosas non deuidas sobre lo qual el Rey don Enrique, vuestro bisabuelo en las Cortes de Burgos fizo çierta ley e ordenamiento a petiçión de los procuradores del regno, e después el Rey don Ioan vuestro auuelo ordenó e mandó que los alcaldes e alguaziles e merinos de las çibdades e villas e lugares del regno non arrendasen los dichos ofiçios, e si los arrendasen que por este mismo fecho los perdiesen"... (R. A. H. "*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*". Vol. III, pág. 661. Petición 16).

Para un minucioso exámen de la problemática suscitada por estas cuestiones puede verse: F. TOMAS Y VALIENTE "*Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla*". Ob. cit., pág.125 y ss. especialmente.

(11) Véase el apartado: Duración y finalización del oficio. Responsabilidades exigibles por su desempeño, III, b, 1.

F. COMPETENCIAS

I. AMBITO ESPACIAL DE COMPETENCIAS.

a. Extensión del mismo.

1. Lugar, villa, ciudad, sexmo, merindad, adelantamiento y otras demarcaciones territoriales (principado, señorío, etc.).
2. Duplicidad de demarcaciones en un mismo titular. Prohibición de simultaneidad.

b. Conflictos de jurisdicción:

1. Con señorío civil.
2. Con señorío eclesiástico.

Si con el término corregidor se designa al funcionario enviado por el rey al municipio para fiscalizarlo e intervenir ampliamente en el mismo, con la palabra corregimiento no se suele designar todavía el ámbito espacial al que se extendía la jurisdicción de aquél (1), sino que, en realidad, su significado está dentro de una acepción más amplia tendente a dar ante todo un matiz funcional, matiz que puede ser apreciado por el uso que del mismo se hace en las peticiones en Cortes (2).

(1) Ello no impide la posibilidad de que en algún momento se hablara impropia-mente de corregimiento en un sentido espacial. Lo cierto es que no existía durante estos años una división del territorio castellano en corregimientos a la manera de las merindades, por ejemplo, y que si se hace referencia al corregidor de Murcia —pongamos por caso— no se hará al corregimiento de Murcia. Esto es, nos encontramos en una fase en que todavía el funcionario no ha dado su nombre a la demarcación sobre la que actúa.

(2) Cortes de Madrid de 1419, pet. 5: "A lo que me pedistes, por merçed que en razón de los corregimientos e judgados que ouiese de dar de aquí adelante"; Cortes de Ocaña de 1422, pet. 2: "lo terçero que era notorio que de los tales corre-gimientos las menos veces era que ningunt buen sosiego se siguiese allí donde van"; Cortes de Ocaña de 1422 pet. 3.: "...por quanto de fecho acaesçia que quan-do los tales inquisidores yo enbiaua, que ellos por alcançar el corregimiento bus-cauan e catauan maneras non lícitas para lo alcançar"; Cortes de Ocaña de 1422, pet. 4: "...A esto vos respondo que me place e mando e tengo por bien que

Ante todo, debe advertirse que el ámbito espacial en el cual el corregidor era competente, lejos de ser uniforme (3), está sujeto a una variada tipología puesto que su aparición no comporta la anulación, supresión o reforma de las desiguales circunscripciones administrativas existentes en el territorio castellano. Entre estas demarcaciones, heredadas por el corregidor, la variedad es amplia; el funcionario podía ejercer su cargo en un lugar, villa, ciudad, sexmo, merindad, adelantamiento y extensión territorial de ámbito mayor que puede ser designada como principado, reino, tierra o provincia.

Las referencias a corregidores de lugares son escasas pero debe recogerse dicha categoría por la insistencia que de su uso terminológico se hace en Cortes (4). Sí son frecuentes, por el contrario, las menciones de corregidores de villas y ciudades; para ellas lo normal es que los documentos hablen de "oficio de corregimiento de la dicha villa" (5) o de "mi çibdad" (6). ¿Quiere ello decir que se haga mención a un ámbito estrictamente urbano? Los testimonios de las referencias documentales hacen entender que no, pues en ocasiones se menciona el término ciudad escuetamente al principio de la carta y líneas más abajo se habla de "çibdad o término" (7). Debe mejor pensarse en que el ámbito espacial del corregidor enviado a una ciudad o villa sería el propio de ella,

se guarde todo así segunt que me lo pedistes por merçed, así en los corregimientos que son dados commo en los que se ouieren a dar de aquí adelante"; Cortes de Burgos de 1430, pet. 30: ..."e ellos ponen por sí oficiales e se les aluenga el tiempo del dicho corregimiento"; Cortes de Zamora de 1432, pet. 11: ..."e se les alongaua el tiempo del dicho corregimiento". (R. A. H.: "*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*". Ob. cit. Vol. III, págs. 14, 37, 38, 92 y 125 respectivamente).

(3) Tal uniformidad no se adquirió con posterioridad puesto que los corregimientos existentes en el reinado de los Reyes Católicos muestran ser herederos en cuanto a su extensión de las situaciones jurisdiccionales de cada localidad o territorio. En 1494, por ejemplo, hay corregimientos de una disparidad tan grande como la existente entre Huete, Sevilla, Provincia de Castilla y Galicia. (Véase TARSICIO DE AZCONA: "*Isabel la Católica*". Madrid, 1964. Pág. 342). Igual podría argüirse respecto a la división existente en 1516.

(4) Las referencias en las peticiones de Cortes al lado de los de ciudades y villas son constantes desde la pet. 47 de las de Alcalá de Henares de 1348.

(5) *Apéndice Documental. Documento n.º 5.*

(6) Véanse los documentos n.º 7, 8 y 9 del *Apéndice Documental*.

(7) Esta falta de precisión terminológica es muy frecuente. Por ejemplo, en una cédula de Juan II a Madrid sobre el nombramiento de corregidor se señala al principio del documento: ..."por lo qual diz que yo oue de proueer, e vos enbí por mí juez e corregidor a esa dicha villa, e vos mandé dar de pensión cada día doscientos maravedís, los quales se pagasen de los propios del dicho concejo". Todo parecería demostrar un ámbito urbano del funcionario; sin embargo seguidamente aclara: ..."e a defetto dellos que se rrepartiesen entre los pecheros desa dicha villa e de su tierra". Sería de todo punto ilógico pensar que los habitantes de la "tierra" de Madrid contribuyeran a los gastos de un funcionario que no tuviera jurisdicción sobre ellos. ("*Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*" edición de T. DOMINGO PALACIO, Vol. III, Madrid, 1907. Pág. 39). En el mismo sentido puede consultarse el documento n.º 17 del *Apéndice Documental*.

esto es, sus facultades se extenderían hasta donde normalmente se extendía la jurisdicción del concejo, salvando, por supuesto, las jurisdicciones exentas en el mismo localizadas.

Respecto a corregidores de demarcaciones conocidas con el nombre de sexmo se encuentra algún escaso ejemplo ilustrativo; así, en 1468 hay noticias del corregidor del sexmo de Valdemoro dentro del cual se englobaban los concejos de Chinchón, Cienpozuelos, Seseña, San Martín de la Vega, Bayona de Tajuña, Villaconejos y Valdelaguna. La cabeza del corregimiento radicaba en Chinchón (8).

También fueron enviados corregidores a las antiguas merindades del centro y norte de Castilla, todavía subsistentes en la Baja Edad Media. Desde 1402 hay referencias a corregidores en las Merindades de Asturias de Santillana, pudiéndose conocer con cierta exactitud los lugares integrantes de las mismas (9). Por su parte, en 1403 Juan Rodríguez de Salamanca fue nombrado corregidor en el Adelantamiento del Reino de Murcia, momento, al parecer, de cierta tensión entre el monarca y el adelantado (10). Un paso más en la amplitud de estos espacios territoriales representa el corregimiento del Principado de Asturias (11), Galicia (12), Guipúzcoa (13) o Vizcaya. De la importancia de esta última demarcación, por ejemplo, da idea el hecho de que tuviera tres tenientes de corregidor para actuar en el Infanzonado, Duranguesado y Encartaciones, con residencia en Guernica, Astola y Avellaneda respectivamente (14).

(8) ALVAREZ LAVIADA: "Chinchón histórico y diplomático hasta finalizar el siglo XV". Ob. cit. Pág. 127.

(9) Véase: Merindades, en la "Relación de algunos corregidores castellanos durante la B. E. M."

(10) *Apéndice Documental. Documento n.º 17.*

(11) La titularidad territorial de los corregidores en Asturias se encuentra ampliamente documentada por la historiografía local (véase: Principado de Asturias, en la "Relación de algunos corregidores castellanos durante la B. E. M."). En algún documento su titulación exacta aparece como: "corregidor en la ciudad de Oviedo y villa de Avilés e en toda la tierra de Asturias" (G. MELCHOR DE JOVELLANOS. "Colección de Asturias". Ob. cit. Vol. III, pág. 151). Posiblemente ello se deba a ser ambos lugares residencia o centros del corregimiento, o por lo menos sede de lugartenientes del corregidor, según prueba una real cédula del 25 de octubre de 1476. (C. MIGUEL VIGIL: "Colección histórico diplomática del Ayuntamiento de Oviedo". Ob. cit. Pág. 304, n.º 105).

(12) En las Cortes de Toledo de 1462, pet. 48, se apremia el envío de un corregidor al Reino de Galicia. (R. A. H. "Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla". Ob. cit. Vol. III, pág. 738).

(13) También la amplia titulación del corregidor de Guipúzcoa se encuentra documentada: "Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León... A Vos, Pero López de Ayala, nuestro merino e corregidor mayor de tierra de Guipúzcoa". (J. R. ITURRIZA Y ZABALA: "Historia general de Vizcaya". Ob. cit. Pág. 424, escritura número 2).

(14) J. A. LORENTE: "Noticias históricas de las tres provincias vascongadas" Ob. cit. Vol. I, pág. 443.

A tenor de las circunstancias el ámbito espacial del corregidor podía verse ampliado mediante la adición a un mismo titular de otra demarcación casi siempre contigua o cercana. Tal es el caso de Baeza y Ubeda, cuyos respectivos corregimientos desempeñó Ruy López Dávalos durante el reinado de Enrique III (15). Pero en las Cortes de Zamora de 1432, Juan II prohibirá la simultaneidad al establecer que "una persona non aya nin tenga más de un corregimiento" (16); la disposición suministra un nuevo motivo para comprobar que lo acordado en Cortes iba por unos derroteros y los hechos por otros. Así, en Vizcaya, el corregidor del Señorío durante 1458, Gonzalo Ruiz de Ulloa, aparece también como corregidor específico de Bilbao (17); igual ocurre con su sucesor, Lope de Mendoza, quien obtuvo a la vez el corregimiento de Vizcaya, Las Encartaciones y Bilbao (18), o en Murcia y Lorca, donde el asistente Alfonso López de la Cuadra fue nombrado corregidor conjunto de ambas ciudades (19). En estos casos apuntados puede apreciarse que los ámbitos espaciales de dichos corregidores estaban próximos y que a la larga no suponía una grave incompatibilidad desempeñarlos por no tratarse más que de una mera ampliación resultante de agregar a uno de ellos el ámbito del geográficamente contiguo.

Inversamente a todo lo expuesto, cae dentro de unos mínimos presupuestos lógicos que el ejercicio del cargo no podía extenderse a aquellas ciudades o villas que por privilegio real hubieran sido declaradas exentas de la jurisdicción del corregidor. Aunque estas situaciones escasean por ir contra la corriente centralizadora del poder real, puede aducirse como excepción el privilegio dado por Enrique IV a San Sebastián el 19 de mayo de 1461 para que tanto en la villa como en su término —desde Oriamendi a Mendizorrote— no pudieran ejercer sus funciones los corregidores de Guipúzcoa (20).

En el desempeño de su cometido, los corregidores motivaron conflictos de jurisdicción con señoríos tanto civiles como eclesiásticos. Respecto a aquéllos la causa promotora solía ser el deseo de salir de la situa-

(15) Véase Baeza y Ubeda en la "Relación de algunos corregidores castellanos".

(16) R. A. H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Ob. cit. Vol. III, pág. 125.

(17) E. J. LABAYRU Y GOICOECHEA: "Historia general del Señorío de Vizcaya". Vol. III, pág. 234.

(18) E. J. LABAYRU Y GOICOECHEA: "Historia general del Señorío de Vizcaya". Vol. III, pág. 238.

(19) *Apéndice Documental. Documento n.º 6.*

(20) A. DEL CAMINO Y ORELLA: "Historia civil-diplomática-eclesiástica anciana y moderna de la ciudad de San Sebastián". San Sebastián, 1963. Pág. 81.

ción señorial por los adscritos a la misma o la intromisión directa del delegado regio en la jurisdicción exenta del señor. Uno de los primeros casos de situación conflictiva con señorío seglar lo proporciona el Valle de Llodio, perteneciente a Fernán Pérez de Ayala, Merino y Corregidor de Guipúzcoa. Pérez de Ayala se quejó a Enrique III de que en la Hermandad general formada en Vizcaya por el corregidor Gonzalo Moro se había admitido la participación del susodicho territorio, pese a que el reclamante tenía del mismo el mero, mixto imperio y completo señorío por juro de heredad; en vista de tal impugnación el monarca hubo de ordenar el 22 de septiembre de 1394 que saliese de dicha Hermandad el valle en cuestión (21).

Más o menos semejante es el conflicto habido entre el Almirante de Castilla, Diego Hurtado de Mendoza, y Velasco Gómez de Segovia, Corregidor de las Merindades de Asturias de Santillana, Campó, Liévana y Pernia. En esta ocasión el Rey debe reconocer que:

“tiene de juro e de eredat e es suya la jurisdicción e mero e misto imperio de la merindat de Liévana e Pernia, e que nunca fasta aquí, por Reyes ende yo vengo ni por mí, fuera corregidor alguno a corregir en la dicha merindat de Liévana e Pernia. Por lo qual dixo que le yo agraviava en enbiar mandar a vos entrar e corregir en la dicha merindat, pues él facía e conplía la mi justícia segund devía de derecho” (22).

En efecto, Enrique III ordena a su corregidor el respeto a la jurisdicción del Almirante, y como prueba de colaboración y ayuda ordena en otra carta posterior que le poseione de la casa y torre de Reinosa, heredad comprada por don Diego a Gonzalo Ruiz de Fresno sin que todavía le hubiera sido entregada (23). Un año más tarde, y para delimitar claramente las jurisdicciones del Almirante y del Corregidor, ambos firman una concordia donde se especifican los lugares de la competencia de cada uno de ellos, estableciendo las bases para una cooperación futura (24). Por lo visto la falta de unos claros límites jurisdiccionales en estas merindades hizo de ellas un centro apto para esta clase

(21) J. A. LLORENTE: “Noticias históricas de las tres provincias vascongadas” Ob. cit. Vol. II, pág. 42.

(22) A. H. N. Osuna, leg. 1812, n.º 1: “Cédula para que el corregidor puesto por su magestad en las Merindades no entre en Liévana y Pernia siendo del Sr. Almirante D. Diego Hurtado de Mendoza”.

(23) A. H. N. Osuna, leg. 1801, n.º 1: “Provisión del Rey D. Enrique para que se entregase al Almirante D. Diego Hurtado de Mendoza la posesión de la casa e torre de Reinosa”.

(24) Apéndice Documental. Documento n.º 19.

de conflictos, ya que en 1427 Juan II debe advertir a su corregidor que no se entrometa en los lugares de la jurisdicción de Doña Leonor de la Vega (25).

Fueron más abundantes y tuvieron mayores consecuencias los enfrentamientos entre corregidores y señoríos eclesiásticos. Júzguese si no por lo ocurrido en Sahagún en los años 1404-1408. En dicha localidad, Enrique III, celoso de ampliar su jurisdicción a cualquier territorio, favoreció las aspiraciones concejiles para salir de la tutela del Abad del Monasterio, tendencias que no eran en esta ocasión la primera vez que se manifestaban (26). En 1404 el Rey nombra como corregidor de Sahagún a Gome Ruiz, funcionario a quien el Abad se apresura a excomulgar por estimar que es prerrogativa suya el nombramiento de los altos funcionarios de la villa (27). El concejo, sin embargo, hace frente a las medidas adoptadas por el Abad y, pese a que la excomunión se extendía a todos los que trataran con el corregidor, éste logra mantenerse en su puesto (28). Un año más tarde Juan II le confirma en el cargo, pero tal confirmación no le vale de nada pues en 1408 debe pedir público perdón al Abad para que se le levante la excomunión. Arrodillado ante el representante del prelado, sin capa sobre sus hombros, Gome Ruiz juró obediencia a la Iglesia, y en virtud de ella renunció al cargo, destituyó a sus funcionarios subalternos y prometió cumplir todo lo acordado para no caer de nuevo en la misma sentencia; por último, entregó seis marcos de plata en satisfacción de daños y perjuicios (29). Así, con la humillación del representante regio y la pérdida de su oficio, terminará este intento intervencionista en los dominios del monasterio. Una similar empresa llevada a cabo en 1412, reportará el mismo negativo resultado al corregidor Alfonso Fernández (30). Desde entonces el Abad

(25) R. A. H. Colección D. Luis de Salazar y Castro, Volúmen M-118. Fol. 11 vto.: "Provisión del Rey D. Juan en favor de Doña Leonor, contra el corregidor para que le dexé en las Merindades de Asturias de Santillana usar de la jurisdicción a sus alcaldes".

(26) "El primer triunfo del Concejo consistió en que el fuero de Alfonso VII sancionase su derecho a intervenir en el nombramiento de los merinos que entonces había en la villa". (J. PUYOL Y ALONSO: "El abadengo de Sahagún". Madrid, 1915. Pág. 205).

(27) R. ESCALONA: "Historia del Real Monasterio de Sahagún". Ob. cit. Pág. 181.

(28) V. VIGNAU: "Índice de los documentos del Monasterio de Sahagún". Ob. cit. Pág. 567.

(29) *Apéndice Documental. Documento n.º 20.*

(30) ..."y en el mismo año (1412) consiguieron una Cédula Real en que se mandaba que Alonso Fernández de León fuese Corregidor de esta Villa en nombre del Rey. Pero el Abad D. Antonio se defendió con el mismo valor que a los princi-

procederá al nombramiento de los alcaldes y merinos de la villa (31) y se consolidará su exención de la jurisdicción real hasta el reinado de los Reyes Católicos (32).

Mientras estos sucesos tenían lugar, en tierras de Galicia el prelado de Santiago elevaba sus protestas al monarca de ser despojado de sus rentas por el corregidor real Góme García de Hoyos, quien, entre otras cosas, privaba de sus cargos a los jueces y vicarios nombrados por el cabildo (33). También Baeza fue escenario de este tipo de hechos; aquí los protagonistas serán el corregidor Fernán González del Castillo y el Obispo de Jaén, Don Gonzalo. Este último, en 1455, so pretexto de que el corregidor había cometido ciertos delitos contra la jurisdicción eclesiástica, lo apresó, encarcelándolo en una torre y poniendo el entredicho en Baeza y su tierra (34). Años más tarde, en 1460, el corregidor enviado por Enrique IV a Baeza, Alfonso González de la Plazuela, sería también encarcelado por parecidos motivos (35).

Similar a lo ocurrido en Sahagún fue el enfrentamiento entre el corregidor de Salamanca, Juan de los Ríos y el Maestrescuela Alonso de Madrigal, El Tostado. En 1450 procedió el primero a encarcelar a un

pios: los amonestó, los exhortó, los excomulgó y los apuró de manera que en el mismo año de 1412, temerosos de su mayor ruina, comprometieron con el Monasterio otro juez árbitro, que fue el Obispo de Zamora... vista la causa por este Prelado mandó en su sentencia que disueltas y deshechas todas las ligas y convenios hechos contra el Monasterio por los vecinos de esta Villa, así entre sí mismos como con los clérigos de ella, vinieran descalzos con velas encendidas en las manos desde la Iglesia de S. Martín hasta la del Monasterio, y que puestos en las gradas del altar mayor pidieran la absolución de las censuras... Luego en el año siguiente de 1413, Alonso Fernandez, que por influxos de los amigos de los vecinos de esta Villa había sido puesto por el Rey corregidor de ella, pidió con todos sus ministros la absolución de las censuras que el Abad les había puesto por violar los derechos del Monasterio, y dexaron sus oficios". (R. ESCALONA: "*Historia del Real Monasterio de Sahagún*". Ob. cit. Pág. 185).

(31) V. VIGNAU: "*Indice de los documentos del Monasterio de Sahagún*". Ob. cit. Pág. 516.

(32) ... "En una concordia celebrada entre el Monasterio y la villa de Sahagún en el año 1508, háblase entre otras personas del bachiller Grabiél Mazo, Alcalde de esta villa de Sahagún por su alteza, de donde se deduce: 1.º que en ese año ya no competía al abad el derecho a designar los funcionarios concejiles; 2.º que el corregidor era nombrado por el Rey, y 3.º que el Alcalde era nombrado por el Corregidor" (J. PUYOL Y ALONSO: "*El Abadengo de Sahagún*". Ob. cit. Pág. 214).

(33) "Otras quejas aun más graves hubo de presentar Don Lope contra los corregidores y alcaldes, los cuales al entrar en las fortalezas privaban de su cargo a los jueces y vicarios eclesiásticos y ponían de su mano jueces seculares, llevando su osadía hasta conocer en toda clase de asuntos, aun los espirituales, e poner manos en personas de la Iglesia, prendiéndolas, etc..., y embargar las rentas de la Mesa Arzobispal". (A. LOPEZ FERREIRO: "*Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*". Vol. VII, Santiago 1905. Pág. 23).

(34) M. JIMENA JURADO: "*Catálogo de los obispos de las iglesias catedrales de la diócesis de Jaén y anales eclesiásticos de este obispado*". Madrid, 1654. Pág. 396.

(35) F. DE COZAR MARTINEZ: "*Noticias y documentos para la historia de Baeza*". Ob. cit. Pág. 272.

estudiante universitario; reclamó el asunto Don Alonso por pertenecer a su jurisdicción, y ante la negativa del funcionario lo excomulgó, sacó al preso de la cárcel concejil y lo internó en la de la Universidad. El litigio fue remitido a Juan II quien llamó al Maestrescuela sin lograr convencerle de que debía levantar la excomunión lanzada contra su representante. Este sólo obtuvo el perdón tras hacer pública penitencia acudiendo descalzo a la Catedral, descubierta la cabeza, vestido con un saco y portando una antorcha encendida. Fue así como Juan de los Ríos ganó la absolución, mas lo humillante del acto y la consiguiente pérdida de prestigio y autoridad le inclinaron a renunciar al oficio (36).

Poco de todo lo referido quedaria modificado con el relato de algún otro caso semejante acaecido en Murcia (37) y Palencia (38), evidenciándose de ellos que la primordial diferencia respecto a los conflictos de jurisdicción seglares no era otra que la menor eficacia mediadora del poder real en los eclesiásticos y, en consecuencia, los graves perjuicios que resultaban de los mismos para el funcionario.

II. CONTENIDO MATERIAL DE COMPETENCIAS:

a. Facultades judiciales.

El corregidor como juez ordinario, delegado, pesquisidor, árbitro y de alzada.

b. Administrativas.

Intervención en el concejo.—Potestad reglamentaria.—Or-

(36) M. VILLAR Y MACIAS: *"Historia de Salamanca"*. Ob. cit. Vol. II, pág. 14.

(37) "Otro sí por razón que Juan de Iniesta, escrivano del Rey nuestro señor, vecino de esta çibdad, fue al Rey nuestro señor con suplicación del dicho çonçejo sobre razón del entredicho que puso en la çibdad el provisor de esta Iglesia de Cartagena porque el corregidor facía execución por los maravedis de las rentas del dicho señor Rey en los vasallos de la dicha çibdat"... (A. M. M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1459, concejo del 5-enero-1460*).

(38) "En Palencia, por ejemplo, cuyo Obispo poseyó muchos lugares de señorío, y entre ellos la capital Diocesana, ocurrió en los días de Enrique IV, que, como este Monarca arreciase en la constante intrusión de los Reyes en la jurisdicción temporal de los Obispos, envió un corregidor que fue el Dr. Alonso González de la Serna, y el pueblo se amotinó contra el enviado regio, en defensa de la jurisdicción del Prelado, y no tuvo otro remedio que escapar dejando libre y desembarazada la autoridad temporal del Obispo, a quien el Concejo reiteró el juramento de obediencia y vasallaje, por los privilegios —decía— y donaciones reales de que gozaba". (M. PEREZ VILLAMIL: *"El señorío temporal de los Obispos de España"*, en el B. R. A. H. 68 (1916). Pág. 373).

den público.—Moral y sanidad.—Abastecimientos.—Agricultura y ganadería — Hacienda. — Bienes de propios.—Obras públicas.

- c. Políticas.
- d. Militares.
- e. Mediadoras: El corregidor, nexo entre el monarca y la ciudad.

La importancia de las atribuciones judiciales del corregidor le caracterizan sin lugar a dudas como un verdadero juez a la par que justifican plenamente el título empleado en la designación completa del funcionario y su entronque con los antiguos jueces reales en los concejos castellanos. Estas amplias atribuciones se bosquejan en las cartas de nombramiento con el enunciado de su mero y mixto imperio, jurisdicción civil y criminal, alta y baja (1).

Los dos primeros términos: mero y mixto imperio, analizados a la luz de las Partidas, dan una primera idea aproximativa de sus facultades. En la magna obra jurídica alfonsina el mero imperio es recogido, en consonancia con la doctrina clásica, como la potestad de juzgar "pleito sobre que puede ser dada sentencia de muerte o de perdimiento de miembro o echamiento de tierra, o desterramiento de ome en servidumbre o darle por libre", añadiendo que dicho poder lo tienen los "Emperadores y los Reyes e los otros grandes Príncipes que eran a judgar las tierras e las gentes dellas. Ca otro ome non lo puede ganar nin auer por linaje nin por uso de luengo tiempo si señaladamente nol fuere otorgado por priuilegio de alguno destos grandes sennores sobredichos, o por alguna ley deste libro que ge lo otorgase señaladamente por razón del oficio a que fuese escogido" (2).

(1) *Apéndice Documental*. Documentos ns. 4, 5, 6, 11, 17, 25, 26, 27 y 30.

(2) *Partidas*: III, IV, 18. Véase también la Partida IV, XXV, 2: "De señorío et de vasallaje son cinco maneras: la primera et la mayor es aquella que ha el Rey sobre todos los de su señorío que llaman en latín merum imperium, que quiere tanto decir en romance como puro e esmerado mandamiento de judgar et mandar los de su tierra". Frente a esta concepción del poder real los procuradores en Cortes oponen un esquema más de acuerdo con sus intereses: "A lo que me pedistes por merced diziendo que la justia çeuil e creminal de cada una de las çibdades e villas de los mis regnos es dada a cada una dellas antiguamente por los reyes mis antegores e confirmada de mí en diuersas maneras, segunt que cada una de las dichas çibdades e villas le tienen por leyes de fuero e costunbres e preuillejos,

Respecto al mixto imperio el citado cuerpo legal aclara que es la facultar de librar pleitos en los que se trate de “dar guardadores a huérfanos, o a locos, o a desmemoriados, o apoderar a algunos querellosos en tenencia de bienes que fueran de otro, mostrando razón derecha de como les pertenece la herencia dellos, o fazer mandar entrega de algunos heredamientos, o de otra cosa qualquier por alguna razón guisada, o librar pleito que sea de trezientos maravedís de oro en arriba” (3).

Por lo tanto, con el mero y mixto imperio, el corregidor gozaba de unas calidades judiciales de notable importancia. Pero es que, además, reunía los requisitos mínimos para calificarle de juez ordinario de la demarcación a la que era enviado ya que, según Partidas, jueces ordinarios eran aquellos “que son puestos en logares señalados así como en las cibdades e en las villas, o allí do conuiene que se judguen los pleitos” (4) por “Emperadores o Reyes” (5), y tienen el “poder de judgar homes a muerte o a perdimiento de miembro por yerro que hayan fecho” (6), es decir, el *merum imperium* tantas veces citado en las misivas reales (7).

En las cartas de nombramiento se suele pormenorizar su intervención en las distintas fases procesales —oir, librar y determinar— (8), e incluso en algunas ocasiones se señalan los límites temporales de las causas sometidas a su conocimiento —pendientes y futuras— (9), el tipo de sentencia que podía emitir —definitivas o interlocutorias— (10) y la calidad de las personas que podían ser objeto de su fallo (11). Sin embargo la generalización que a este último tenor se inserta en los documentos quedaba limitada por las jurisdicciones exentas. Entre éstas la eclesiástica fue la más importante y la que mayores conflictos proporcionó al funcionario (12) sobre todo por la falta de una enumeración de los amparados dentro de la misma. Se explica así la queja de los procuradores de las Cortes de Madrid —pet. 27— denunciando las pretensiones de exención de la juris-

segunt las quales se ministra e rige cada una de ellas”. Pet. 2 de las Cortes de Ocaña de 1422. (R. A. H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla” Ob. cit. Vol. III, pág. 37).

(3) Partidas: III, IV, 18.

(4) Partidas: III, IV, 1 y 17.

(5) Partidas: III, IV, 2 y Ordenamiento de Alcalá XXXII, 41.

(6) Partidas: VII, XXXI, 5.

(7) La aparente contradicción que encierra el hecho de que el Corregidor (comisario o delegado) actúe como juez ordinario encuentra explicación a la luz de la consideración jurídica del cargo como oficio extraordinario. Véase el apartado A. “Naturaleza jurídica del cargo”.

(8) Apéndice Documental. Documentos n.º 4, 5 y 24.

(9) Apéndice Documental. Documento n.º 4 y 5.

(10) Apéndice Documental. Documento n.º 32.

(11) Apéndice Documental. Documento n.º 16.

(12) Véase el apartado: “Competencia territorial. Conflictos de jurisdicción” (F. I, b).

dicción real por parte de los escusados, paniaguados, familiares y allegados de los eclesiásticos (13), y las relativas al personal de las casas de la moneda, cuya jurisdicción exenta encuentra asimismo airada crítica en aquellas Cortes —pet. 25— (14).

En cuanto a la dinámica del conocimiento, lo normal era que el corregidor actuara a petición de parte (15), aunque no faltan casos en que para evitar la impunidad de ciertos delitos por ausencia de acusador se le faculte a poner una especie de fiscal denominado “promotor de la justicia” (16). Por ambas vías el funcionario se adentraba en el conocimiento de las diversas materias a él sometidas y cuya amplia tipología impide cualquier intento enumerador.

Debe desterrarse la idea de la mera actividad judicial del delegado regio separada de la ejecutiva. En las cartas de designación se le facultaba a apremiar, castigar, proceder contra los culpables y ejecutar la justicia (17). Naturalmente que ello no quiere expresar tanto la idea de una realización material cuanto poner a su disposición los medios adecuados para que oficiales dotados de carácter netamente ejecutivo —alguacil— lleven la sentencia a su debido cumplimiento. Sin esta facultad ejecutiva

(13) “Otro sí, señor, las dichas çibdades e villas de vuestros rregnos rresçiben otro muy grand agrauio de las sobredichas iglesias e monesterios e perlados e otras personas susodichas que tienen los tales preuillejos, ca non aun tan solamente quieren defender e defienden de los dichos pedidos a los tales sus escusados e apaniaguados e otras personas, mas aun por virtud de los dichos sus preuillejos defienden los dichos sus familiares e escusados e allegados que non vayan a juicio ante los vuestros juezes e alcalldes e corregidores de las çibdades e villas e logares donde moran, diziendo que son exentos los de los clérigos que non deuen ser demandados nin rresponder si non ante juez eclesiástico, e los legos diziendo que por ser familiares e escusados e allegados de los tales señores e otras personas que tienen los tales preuillejos e por ser vuestros oficiales de la vuestra casa, que pueden e deuen traer sus pleitos a la vuestra corte e chançillería”... (R.A.H. “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Ob. cit. Vol. III, pág. 220).

(14) “Otro sí, señor, sepa vuestra alteza que las vuestras çibdades e villas e lugares de los vuestros regnos e sennorios e los vezinos e moradores en ellas son e están muy agrauiaados e dapnificados e la vuestra justicia mucho menospreçiada por razón que la vuestra alteza confirmó algunos priuillejos e cartas a los que se disen e llaman oficiales e monederos e obreros de las casas de la moneda de vuestros rregnos, los quales so color de los dichos ofiçios se llaman e fazen exentos, así en pagar los vuestros pedidos como en paresçer a juyzio ante los vuestros corregidores e alcalldes e justicias de las dichas vuestras çibdades e villas”. (R.A.H. “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Ob. cit. Vol. III, pág. 213).

(15) “Iohan Vicente, regidor, requirió al señor corregidor Diego López Puertocarrero que por quanto Juan Flores, alcayde de Monteaçudo le enbía a tomar su ganado contra su voluntad, pidió que le administre justicia”. (A.M.M. Libro de Actas Capitulares. Año 1458. Concejo 12-jun-1459).

(16) *Apéndice Documental. Documento n.º 16.* Ello excepción hecha de la Partida VII, I, 28: “Quales yerros puede el Rey o el Juez de su oficio escarmantar, maguer non fuese fecha denunçiación nin acusamiento, nin fuese fama en razón dellos”.

(17) *Apéndice Documental. Documentos n.º 4, 5, 6, 11 y 16.*

adjunta a sus restantes atribuciones, la figura del alguacil como subalterno nombrado por el corregidor no tendría razón de ser (18).

Pero además de juez ordinario, el corregidor actuaba como juez delegado cuando el monarca le ordenase el conocimiento de determinadas causas.

Ya las Partidas recogieron en su articulado la tipología del juez delegado (19) definiéndole como "jueces que son puestos para oír algunos pleitos señalados por mandado del Rey o de los otros jueces ordinarios" (20) y dando precisiones sobre la extensión de su cometido (21). De acuerdo con ello han quedado abundantes muestras del cumplimiento por parte de corregidores de mandatos reales para que conocieran y fallaren determinados asuntos. En muchas ocasiones las materias encomendadas hacen referencia a un tipo de litigio muy frecuente en aquellos siglos: las disputas sobre pertenencia concejil de términos. Así ocurre en Murcia en el año 1405 (22), Baeza —en 1455— (23) o en Madrid, villa esta última donde en los años 1425 (24) y 1427 (25), Alfonso García de Guadalajara recibe el encargo de actuar en las causas que su concejo hubiera entablado a este respecto. Pese a la abundancia de estas materias no faltan cartas reales sobre el conocimiento de asuntos relativos a

(18) Véase el apartado 4: "Oficiales del Corregidor: alcaldes, alguacil y escribano".

(19) "Otra manera y ha aun de Juezes a que llaman delegados, que quiere tanto dezir como omes que han poderio de judgar segund les mandan los Reyes, o los Adelantados, o los otros juezes ordinarios" (*Partidas*: III, IV, 1).

(20) *Partidas*: III, IV, 19.

(21) *Partidas*: III, IV, 20 y 21. Especialmente III, XVIII, 47.

Sobre el requisito personal de la edad de estos jueces y las consecuencias derivadas de la misma véase la *Partida* III, IV, 5 y el *Ordenamiento de Alcalá XXXII, 44*.

En las Ordenanzas de 1500 se recoge la doble faceta judicial del corregidor como juez ordinario y comisionado (cap. 9).

(22) "1405-may-30. Valladolid. Enrique III al Dr. Juan Rodriguez de Salamanca, designándole juez para resolver las disputas sobre términos entre Abanilla y Murcia". (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1405. Concejo del 29-ago-1405*).

(23) F. DE COZAR: "Noticias y documentos para la historia de Baeza". Ob. cit. Pág. 448.

(24) Juan II por carta fechada en Roa el 25 de noviembre de 1425 ordenó al corregidor de Madrid, Alfonso García de Guadalajara, que diese sentencia definitiva en los pleitos que la villa sostenía con algunos caballeros, escuderos, y regidores que indebidamente habían ocupado algunos términos, pastos, prados, ejidos, sotos, montes y abrevaderos. (A. MILLARES CARLO: "Índice y extracto de los libros de cédulas y provisiones del Archivo Municipal de Madrid (siglos XV-XVI)" Ob. cit. pág. 6).

(25) "4. Toro, 19 de octubre de 1427. Carta de Juan II confiriendo a Alfonso García de Guadalajara, juez mayor de Vizcaya y Corregidor de Madrid, la facultad de entender en las usurpaciones de términos hechas a la villa por qualquier persona, así como la de pronunciar en tal asunto sus sentencias interlocutorias y definitivas". (Ibidem, ibidem. Pág. 7).

portazgos (26), problemas de posesión (27), perturbaciones del orden (28), etc.

Dentro de esta actuación como juez delegado, la misma podía revestir un carácter específico al ordenársele al corregidor proceder por medio de pesquisas, con lo que el funcionario, dentro de los márgenes señalados, adquiriría el carácter de juez pesquisador (29).

Las cartas de nombramiento muestran la frecuencia e importancia de las pesquisas encomendadas a los corregidores (30). En ellas se detallan las materias objeto de dicho procedimiento: peleas, ruidos, muertes, heridas, tomas, fuerzas, robos, insultos, y maleficios (31); sus límites territoriales: ciudad (32), villa (33), adelantamiento (34); sus límites temporales: genéricos (35), un año (36), dos meses (37); las posteriores providencias a realizar con la pesquisa (envío al monarca) y con los que por ella resultaban culpables: inmediata punición (38) o prisión preventiva y embargo de bienes en espera del oportuno mandato real (39). Las razones que justificaron el empleo frecuente de los corregidores para efectuar pesquisa se encuentran en el ahorro que representaba su gestión pesquisadora al encuadrarla como un cometido más dentro de su normal órbita de competencia. De esta manera el poder real se ahorraba el envío de un específico pesquisador que de otra manera habría tenido que nombrar. En consonancia con ello las Cortes de Toledo de 1436 al quejarse de

(26) "Escritura en pergamino, signada de Juan Alonso de la Cámara, con inserción de una cédula del Príncipe D. Enrique mandando a Fernando González del Castillo, su corregidor, hiciera justicia sobre lo del portazgo, y sentencia que recajó en el pleito sostenido entre la ciudad de Oviedo con Juan Bernaldo, hijo de Lope Bernaldo, sobre el portazgo de Ollaiego". (c. VIGIL: "Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo". Ob. cit. Pág. 300. n.º 84).

(27) 1404-nov-14. Asprilla. Enrique III al doctor Juan Rodríguez de Salamanca, ordenándole resolviese el pleito entre Murcia y Juan Sánchez Manuel sobre los molinos sitos al otro lado del río. (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1404. Concejo del 13-jun-1405).

(28) 1422-may-18. Toledo. Juan II al corregidor de Murcia, ordenándole sentenciar y proceder contra los culpables de los alborotos y levantamientos de algunas villas del reino. (A.M.M. *Libro de Cartas Reales*. Años 1411-1429. Fol. 146 vto.).

(29) Como tales quedarían incluso dentro de lo preceptuado para ellos en la *Partida* III, XVII.

(30) *Apéndice Documental*. Documentos n.º 4, 5, 16 y 17.

(31) *Apéndice Documental*. Documentos n.º 4, 5 y 16.

(32) *Apéndice Documental*. Documento n.º 4.

(33) *Apéndice Documental*. Documento n.º 5.

(34) *Apéndice Documental*. Documento n.º 16.

(35) *Apéndice Documental*. Documento n.º 17.

(36) *Apéndice Documental*. Documento n.º 4.

(37) *Apéndice Documental*. Documento n.º 5.

(38) *Apéndice Documental*. Documentos n.º 4 y 16.

(39) *Apéndice Documental*. Documento n.º 5.

los abusos cometidos por arrendadores, tesoreros y recaudadores y pedir se hiciera pesquisa, advierten que :

“porque se fagan sin costas, que non vayan pesquisidores sobre ello, mas que estas pesquisas que las fagan los corregidores de las çibdades e villas e dos rigidores della juramentados” (40).

Otra distinta categoría judicial en la que podía incurrir el corregidor se llevaba a efecto al ser elegido por las partes para resolver su litigio en calidad de juez árbitro. En tal sentido puede citarse una actuación del corregidor de Murcia, Diego López Puertocarrero, a propósito del arrendamiento de la sisa, negocio del que hubo de conocer Puertocarrero una vez que dos contendientes “prometieron de estar e pasar por lo que el dicho sennor corregidor sobre ello pronunçiare e determinare e mandare, e que ninguna de las partes non apelará” (41).

Cabe, por último, considerar al corregidor como el juez de apelación que lógicamente debió ser en determinadas causas. Sin embargo, llegados aquí se interfiere el problema relativo al grado de conocimiento del funcionario en las distintas materias, problema que es tal por el silencio de los documentos y la falta de referencias en las cartas de designación. A esta dificultad se une la derivada de haber acumulado en sí el oficial las alcaldías locales, por lo que “de iure” todas las causas objeto de conocimiento por los alcaldes podrían serlo por el corregidor. Bien es verdad que en uso de las facultades concedidas por el monarca se nombraban los correspondientes alcaldes que sustituían a los locales, pero no lo es menos que por esa misma razón dichos alcaldes actúan como jueces delegados del juez ordinario que era el corregidor, aliviándolo en sus sobrecargadas atribuciones y cometidos. Desgraciadamente las cartas de nombramiento de los alcaldes no aportan demasiados elementos de juicio ya que en ellas la delegación es genérica y no específica, y es obvio además que tanto entre ambos alcaldes como entre ellos y el corregidor debieron existir unos límites competenciales que hicieran más fácil y eficaz la realización de sus funciones. ¿Serían marcados estos límites por el corregidor, magistrado al que aquéllos estaban subordinados? Es lógico que así fuera, mas no debe descartarse tampoco que esa órbita competencial de los alcaldes del corregidor fuera heredera, en parte, de la propia de los alcaldes de la villa o lugar a quienes sustituían (42).

(40) R.A.H. “*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*”. Ob. cit. Vol. III, pág. 259.

(41) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1458. Concejo del 24-abr-1458. Las Partidas* tratan de este tipo de jueces en la III, IV, 23-35.

(42) Recuérdese que en el juramento de toma de posesión el corregidor con-

Estas consideraciones, que a primera vista pueden parecer una disgresión, son, sin embargo, basamento necesario para abordar el problema de la alzada, pues si los alcaldes del corregidor tenían competencia para conocer en determinados asuntos en primera instancia, el corregidor podría lógicamente actuar respecto a ellos como juez de alzada. En efecto, aparte del principio general recogido en las Partidas sobre la posibilidad de alzarse de la sentencia de cualquier juez o alcalde (III, XXIII, 17) ante el grado jerárquico inmediatamente superior (III, XXIII, 18), la Partida III, XXIII, 21 permite y regula el caso de seguirse alzada de la sentencia dada por el juez delegado; no cabe aquí interpretar este texto conectándolo al problema de la alternativa consideración del corregidor como juez delegado o como juez ordinario, pues en el caso de que procediendo en virtud de uno u otro tipo de juez subdelegue o delegue respectivamente sus facultades judiciales (alcaldes), la parte que se alza de ellos debe acudir en el primer caso al juez delegante (corregidor) y en el segundo al juez ordinario (corregidor) (43).

Aunque la posibilidad de apelación respecto a las sentencias de los alcaldes deba ser fundamentada en el articulado legal por no encontrarse recogida con detalle en la documentación, sí está documentado —por lo menos en el caso de Murcia— el conocimiento por el corregidor de las alzadas de las sentencias definitivas dadas por los alcaldes de las villas y lugares comprendidos dentro del ámbito de competencia territorial de aquél (44).

La figura del corregidor al frente de la administración municipal

sentía en el respeto a los privilegios, ordenanzas, usos y costumbres del lugar a donde era destinado. (*Apéndice Documental. Documento n.º 11*).

(43) “Delegado tanto quiere decir Juez que es puesto para oír algunos pleitos señalados así como ya diximos en el título que fabla de los jueces. Onde dezimos que quando tal juez ouiese de librar algund pleito por mandado del Emperador, o del Rey, e lo encomendase a otro, si este a quien fue encomendado diese juicio sobre aquel pleito, la parte que se sintiese agraviada del bien se puede alçar a aquel juez delegado que ge lo mandó oír. Mas si el mismo lo oyese e lo librase e non lo encomendare a otro, entonce la parte que se agraviare deue tornar alçada del al Emperador o al Rey, así como diximos en la ley ante desta. E si tal Juez como este ouiese mandamiento de algún pleito señalado, si despues que fuese començado por respuesta delante él lo encomendase a otro, a este a quien fuese así encomendado diese juicio sobre el pleito, entonce dezimos que la parte que se touiere por agraviada dél que se deue alçar al juez ordinario e non a aquel que ge lo mandó oír” (*Partidas III, XXIII, 21*).

La glosa de Gregorio López a este texto es igualmente ilustrativa: “A delegato a Principe appellantur ad Principem, á subdelegato tamen delegati á Principe, appellantur ad delegatum subdelegantem; á delegato ordinarii appellantur ad ordinarium” (*Ibidem. Ibidem*).

(44) *Apéndice Documental. Documento n.º 25*.

nada desmerece en cuanto a importancia de su faceta judicial puesto que, acabada la toma de posesión, el enviado regio comenzaba a presidir las asambleas y a intervenir activamente en sus decisiones. El fundamento de esta prerrogativa no se encuentra formulado en las cartas del monarca, posiblemente por tratarse de una práctica llevada a cabo por el juez real enviado a los concejos castellanos y en la que le sucede el corregidor (45).

El tema, referido específicamente al funcionario que nos ocupa, aparece recogido muy tardíamente en las peticiones en Cortes. En las de Toledo de 1462 los procuradores reclaman en su petición 52 relativa a los partícipes en las reuniones concejiles, el cumplimiento de la legislación, expresándose en los siguientes términos:

“Por ende muy umillmente a vuestra merçet suplicamos que mande e ordene que sobre lo suşodicho sean guardadas las dichas leyes e así la que fizo en la dicha çibdad de Córdoua, e que ninguno non sea osado de entrar en los dichos ayuntamientos e conçejos, saluo los dichos alcaldes e alguaziles e regidores de las tales çibdades e villas e sus logares tenientes, do non fueren presentes los prinçipales, e los corregidores e asistentes do los ouiere, e los jurados que touieren preuillejos e los seymeros en las cosas que ouieren de entender” (46).

Las actas capitulares avalan igualmente la presencia del corregidor en las reuniones concejiles, reflejándose en ellas la puntual asistencia del funcionario, tan solo sustituido durante sus ausencias por el lugarteniente del corregimiento (47). La generalización de esta práctica se reafirma “sensu contrario” por algún escaso privilegio real impidiendo la entrada del corregidor a determinadas sesiones (48). Hasta tal punto era decisiva

(45) N. GUGLIELMI: “La figura del juez en el Concejo (León-Castilla, siglos XI-XIII)”. Ob. cit. Pág. 1.010

(46) R.A.H.: “Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla”. Ob. cit. Vol. III, pág. 740.

Con anterioridad a estas Cortes, en las de Córdoba de 1455 —pet. 15—, se había planteado el tema, y pese a que en las mismas se cita expresamente a los corregidores no se infiere claramente su presencia. (Ibidem, ibidem. Vol. III, pág. 689).

(47) “Este día fueron ayuntados a Conçejo en la Cámara de la Corte, segund que es acostumbrado, el Bachiller Gonçalo Ferrández de Nieva, alcalde e lugarteniente de corregidor por el honrrado cavallero Diego López Puertocarrero, vasallo del Rey nuestro sennor, e su juez e corregidor en la dicha çibdat e su tierra, e Alfonso de Dávalos”... (A.M.M. Libro de Actas Capitulares. Año 1457. Concejo del 11-oct-1457).

(48) En Jerez le estaba prohibido al corregidor entrar en los cabildos el día destinado a la audiencia de las quejas formuladas contra el funcionario por cual-

su presencia que, aparte de ser él quien guardase el sello del concejo (49), se llegó a dar el caso de reuniones del regimiento en la posada donde habitaba el funcionario (50).

Pese al silencio de las cartas reales, se infiere del diario cometido del corregidor su participación con voz y voto en las reuniones del concejo (51). Impulsaba, además, desde este organismo toda una serie de medidas entre las que se cuenta su propia intervención en el nombramiento de oficiales concejiles y al que la mayoría de las veces los regidores asienten (52), tanto por el genérico y repetido llamamiento del Rey a la colaboración, ayuda y obediencia a su delegado (53), como por la coacción que representaba su superioridad jerárquica y efectivo poder, pues tenía a sus inmediatas órdenes las alcaldías y el alguacilazgo y era el jefe político y militar de su circunscripción.

quier vecino. (E. RALLON: "Historia de Jerez de la Frontera". Ob. cit. Vol. III, pág. 67).

(49) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1423. Concejo del 18-dic-1423. (Corregimiento de Juan Alfonso Román).

A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1444. Concejo del 29-dic-1445. (Corregimiento de Alonso Díaz de Montalvo).

A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1451. Concejo del 24-nov-1451. (Corregimiento de Diego de Rivera).

(50) Así esta documentado para Madrid en los años 1478, 81 y 85 por R. GIBERT: "El concejo de Madrid. I Su organización en los siglos XII a XV". Ob. cit. pág. 159.

Para Murcia esta práctica puede retrotraerse al año 1424: "Juntados a concejo en las casas e morada de Alfonso Fajardo, que son en la collaçion de Sant Bartolomé en esta dicha çibdat onde posa el honrrado Juan Alfonso Román, Bachiller en Leyes"... (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1423. Concejo del 25-feb-1424).

(51) "E luego el dicho corregidor, reçibiendo en sí los dichos votos de los dichos regidores e juntándolos con el suyo dixo que nonbrava e elegía"... (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1456. Concejo del 14-may-1457).

(52) No carece de interés el nombramiento de mayordomo del concejo de Murcia efectuado por Diego López Puertocarrero actuando como único elector merced a los votos en él delegados por los regidores: "E luego los dichos regidores dixerón que ellos fazian e fizieron graçia al dicho sennor corregidor de sus votos para que diese el dicho ofiçio a quien le plugiese. E luego el dicho sennor corregidor, reçibiendo en sí los dichos votos de los dichos regidores e juntándolos con el suyo dixo que nonbrava e elegía e nonbró e eligió por mayordomo del dicho conçejo por este anno primero que viene"... (A.M.M. "Libro de Actas Capitulares Año 1456. Concejo del 14-may-1457).

Es frecuente encontrar en las actas la siguiente expresión: "Otroși el dicho señor corregidor, con acuerdo de los dichos señores concejo, mandó"... (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1456. Concejo del 26-mar-1457).

(53) En las cartas reales de nombramiento (*Apéndice Documental. Documentos n.º 7, 8 y 9*) se hace especial referencia a la ayuda a prestar al corregidor. No es extraño encontrar este tipo de recomendación ya mediado el mandato del funcionario. En una carta de Enrique IV a Murcia se ordena a los regidores que "cada e quando el dicho corregidor de parte de su alteza les dixere e mandare algunas cosas a su serviçio conplideras o a bien e utilidad desta çibdad, las pongan luego en obra e le den fe e creençia a todo lo otro que él de parte de su sennorio les diga, e aquello pongan en obra así commo si su alteça ge los dixese e mandase" (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1457. Concejo del 24-sep-1457).

Entre el conglomerado de facultades del corregidor en el orden de la administración municipal conviene destacar ante todo la potestad reglamentaria que ejerce en toda una variada gama de materias. A este respecto puede precisarse que la mayoría de los corregidores de ciudades castellanas dejaron constancia de su paso por las mismas a través de las ordenanzas por ellos dictadas. Se tienen noticias en el siglo XIV de las disposiciones sobre hermandad realizadas por Gonzalo Moro en Vizcaya durante 1393 (54) y de las establecidas para Sevilla en 1398 (55) y 1402 (56). De la primera mitad del siglo XV son las dadas a Guadalajara para regular los oficios concejiles —1427— (57), Córdoba —1435— (58) y Asturias —1441— (59). A la segunda mitad de ese siglo pertenecen dos interesantes intervenciones de corregidores; la primera es la colaboración prestada por Pedro González de Santo Domingo a la redacción de los usos, fueros y costumbres del Señorío de Vizcaya (60), la segunda hace referencia a las ordenanzas del corregidor de Bilbao en 1459 sobre averías y fletes a la Rochela (61).

Pero más que en una panorámica general es en la lectura de las actas del concejo donde puede el lector darse una acabada idea de la importancia que para el acontecer diario de una ciudad o villa supuso la facultad de dictar ordenanzas pregonadas de plaza en plaza y que debían ser cumplidas por todo el vecindario (62). A ello también debe añadirse la característica de ejecutor que en todas sus actuaciones comportaba el corregidor; por ello en estas ordenanzas su texto suele terminar

(54) J. A. LLORENTE: "Noticias históricas de las tres provincias vascongadas" Ob. cit. Vol. II, pág. 42.

(55) D. ORTIZ DE ZUÑIGA: "Anales eclesiásticos y seculares de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Sevilla". Ob. cit. Vol. II, pág. 259.

(56) N. TENORIO: "Visitas que D. Enrique III hizo a Sevilla". Ob. cit. Véanse los numerosos pregones insertos en dicha obra especialmente desde la página 87.

(57) F. LAYNA Y SERRANO: "Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI". Ob. cit. Vol. II, pág. 347 y 523.

(58) "Junio (de 1435) estaba el corregidor Garci Sánchez de Alvarado, guarda del Rey, que hizo unas ordenanzas municipales"... (R. RAMÍREZ DE ARELLANO: "Historia de Córdoba". Ob. cit. Vol. IV, pág. 189).

(59) "A esta razón el dicho sennor Corregidor dijo que por quanto él, a servicio de Dios y del dicho sennor Rey, entendía facer e ordenar en la dicha Pobla y Concejo de Grado ciertas ordenanzas y reglas de como se mantuviesen los dichos vezinos del Concejo en regla y en justicia y porque todos viviesen bien de aqui adelante" (G. MELCHOR DE JOVELLANES: "Colección de Asturias". Ob. cit. Vol. III, pág. 151).

(60) E. J. LABAYRU Y GOICOECHEA: "Historia general del señorío de Vizcaya" Ob. cit. Vol. III, pág. 141.

(61) R. GIBERT: "Historia general del Derecho Español". Granada 1968. Pág. 159.

(62) Son innumerables y relativas a las más diversas materias las ordenanzas dadas por los corregidores de Murcia. Únicamente a guisa de ejemplo véase el *Apéndice Documental. Documento n.º 21*. La intervención del corregidor en la elaboración de ordenanzas municipales persiste en los Capítulos de 1500 (Disposición 17).

con la relación de las multas aplicables a los contraventores y que frecuentemente engrosaban los emolumentos del funcionario en concepto de tal ejecutor (63).

Una de las reglamentaciones que más cuidó el corregidor fue la referida a orden público, cometido que por su calidad de juez le estaba encomendado por la legislación (64). En uso de estas prerrogativas el corregidor disponía de las llaves de la ciudad, las cuales eran por él distribuidas entre regidores y personas de su confianza (65) según una práctica generalizada en los reinos castellanos; aparte de Murcia (66), restan referencias a la misma en ámbitos tan distantes como pudieran ser Jerez (67) y Valladolid (68). También caía bajo su custodia la cárcel de la ciudad y los presos en ella internados (69). Del mismo modo, cuando se producían situaciones de emergencia ocasionadas por agentes naturales, el corregidor debía poner adecuado remedio con todos los recursos a su alcance. En este sentido es muy aleccionador el relato ofrecido por la crónica de Enrique III sobre la intervención del corregidor de Sevilla durante la inundación de 1403 (70).

(63) Véase el apartado: "Derechos Económicos; 3. Subvenciones extrasalariales". (E. I, b).

El corregidor podía también ser ejecutor de medidas de índole administrativa adoptadas por el monarca y previo mandato de éste. Véase a este respecto la pet. 23 de las Cortes de Salamanca de 1465. (R.A.H.: "Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla". Ob. cit. Vol. III, pág. 761).

(64) "Establecidos son los Adelantados et los otros jueces sobre las tierras et las gentes para mantenerlas en paz et justicia, honrrando et guardando los buenos e penando et escarmentando los malos. Et por ende deben ellos seer mucho acusiosos en facer servicio lealmente a Dios et a los señores que los ponen en sus logares, guardando todavía aquellos pueblos que les son encomendados que non se levante entre ellos mal bollicio nin banderas; et otrosí que non se quebranten las treguas nin las paces que fuesen puestas entre los homes, ca maguer hobiesen ellos en sí todas aquellas maneras et bondades que desuso deximos que deben haber los jueces para librar los pleitos, non les compliríe para facer sus oficios acabadamente si en esto non fuesen acusiosos" (Partida III, IV, 16).

(65) *Apéndice Documental. Documento n.º 21.*

(66) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1451.* Concejo del 24-nov-1451. Referencia similar se encuentra en el Concejo 13-jul-1453, siendo en esta ocasión corregidor Diego García de Villalobos (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1453*).

(67) Al cesar en 1404 el corregidor de Jerez devolvió las llaves a los regidores, los cuales "dijeron que las habían por recibidas, y así recibidas, dijeron que quitaban a el dicho Pedro Sánchez, corregidor, y al dicho Suer González en su nombre, el pleito homenaje que hizo por las dichas llaves a el tiempo que las recibió, el cual pleito homenaje le quitaron una, dos e tres veces". (E. RALLON: "Historia de Jerez de la Frontera". Ob. cit. Vol. II, pág. 527).

(68) M. SANGRADOR Y VITORES: "Historia de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Valladolid". Ob. cit. Vol. I, pág. 239.

También en las Ordenanzas de 1500 se ponen las cárceles bajo inspección del corregidor (Cap. 18).

(70) "En el mes de noviembre fizo aguas, en tal manera que se ouiera de fundir Sevilla, que entraba el agua por cima de los adarves. E agriose el Almenilla, e

Especialmente importante era la vigilancia puesta por el oficial en el mantenimiento de la paz y el orden urbano. Que ésta era una de las preocupaciones de la Corte, y por ende del funcionario, lo demuestran las cartas reales enviadas a tal propósito (71) y las atribuciones específicas contenidas en las credenciales de nombramiento tendentes a reforzar las facultades ya previstas por la legislación (72). Con frecuencia estas atribuciones consisten en la posibilidad de expulsar de la ciudad a quienes se mostraron como elementos perturbadores de la paz urbana (73), mas al no especificar demasiado los límites de su actuación se dio origen a algunos abusos de poder que obligaron al monarca a subsanarlos mediante la readmisión de vecinos expulsados (74). En casos de

entraba el agua por medio del adarve, finchóse la cibdad en tal manera que daban agua a las en San Miguel e a la Plaza, e a la puerta de las Atarazanas. E andaban los barcos por la laguna e por enderredor de la puerta del Engenio. E si no fuera por el corregidor, que se decía el Doctor Juan Alfonso de Toro, hermano del Doctor Pero Yañez, que andaba de noche e de día con todos los de la cibdad atapando los postillos con colchones e ropas e piedras e con otras cosas, toda la cibdad fuera llena de agua e perdida toda la gente". (P. LOPEZ DE AYALA: "*Crónica del Rey Don Enrique Tercero de Castilla e de León*". Ob. cit. Pág. 246).

(71) "El Rey, Diego García. Ví vuestra carta que me enviastes con este home vuestro, portador de la presente, e yo vos tengo en servicio el avisamiento de las cosas que por ella me escribistes. Et así vos mando, si servicio me deseades facer, todavía lo continuedes, haciéndome saber todas las cosas que cunplen a mi servicio de que yo sea avisado, porque con tiempo yo pueda e mande proveer. E con aquellos que me escribiste vos mando que tengades vuestras espías secretamente por manera que sepades la verdad de lo que facen e quieren facer. E si cosa fuese que ayuntan gente e facen algún movimiento, luego prestamente me lo faced saber. E quanto a lo que decidis de algunos sospechosos que hay en esta cibdad, agora de presente fasta que mas adelante se sepa si es verdad algo de esto que me escribistes, mirad bien e proveed en las cosas que entendiéredes que cunplen, por manera que ellos nin otros non pueden facer cosa alguna en mi deservicio. E poned buena guarda en esa cibdad, lo mejor que pudiéredes, non faciendo movimiento ni escándalo. E que haya en todo buen recabdo, según soy cierto que lo vos faredes e de vos confio. De Madrid, a dos días de enero, año de cuarenta e siete. Yo el Rey". (C. FERNANDEZ DURO: "*Memorias históricas de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado*". Ob. cit. Vol. II, pág. 35).

(72) *Partidas*: IV, XVIII, 5 y VII, XXXI, 4 y 10.

(73) "E en el dicho concejo, el dicho sennor corregidor por ante mí Françisco Pérez Beltrán, escriuano de cámara del Rey nuestro sennor e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, e escrivano del dicho concejo, e de los testigos yuso escritos, dixo que por algunas cosas que cunplen a servicio del rey nuestro sennor e a la paz e sosiego de esta dicha cibdad, que de oy en terçero día salga desta cibdad e su término, e non vuelva a ella por tiempo de un anno primero siguiente, so pena de çien doblas de oro castellanas de la banda para la cámara del dicho sennor Rey por cada vez que lo contrario fiziere". (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares. Año 1459. Concejo del 18-sep-1459*). Véase también el *Apéndice Documental. Documentos n.º 5, 16 y 25*.

(74) El Rey. Alfonso de Çayas, mi corregidor de la noble cibdad de Çamora. Yo soy informado que vos mandaste salir desa cibdad a Pedro Masariegos, mi regidor della, e a otros parientes de Iohan de Porras, e porque el dicho Pedro de Masariegos es mío e tengo cargo dél por servicios que me ha fecho e es persona que ha de mirar por mi servicio, yo vos mando que así a él como a los otros de la

disputas locales que no comportaran la necesidad de tan extrema medida el corregidor contaba con el instrumento pacificador —por él utilizado en más de una ocasión (75)— de declarar tregua y seguro entre los contendientes (76). Para otros casos, en fin, le bastó con ordenar el cumplimiento de algún pregón dictado con la finalidad de evitar una posible causa de desorden: prohibición de llevar armas (77), celebrar festejos peligrosos (78), edificar casas fuertes (79), ordenar toques de queda (80), etcétera.

Entre las disposiciones pregonadas por mandato del corregidor quedan muestras de su gestión en el orden sanitario y moral. Respecto al primero una de las cuestiones más frecuentemente reguladas es im-

parentela del dicho Iohan de Porras, que no viven con los cavalleros que están en mi deservicio, los dexedes entrar e estar en esa çibdad, rescibiendo de ellos juramento e fiança que guardarán lo que a mi servicio e al pro e bien común desa çibdad cumple; e esto poned luego en obra, no embargante otro qualquier mandamiento que fasta aquí vos haya dado, porque así cumple a mi servicio, y de lo contrario yo avría grand enojo. De Segovia a quatro dias de jullio de sesenta e seis. Yo el Rey". (C. FERNANDEZ DURO: "*Memorias históricas de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado*". Ob. cit. Vol. II. Pág. 52).

(75) "E por quanto entre Alfonso Fuster e Pedro Fuester, su hermano, andan en cuestiones de pleitos e cuestiones mucho peligrosas e dañosas a los sobredichos e a cada una de las dichas partes e porque por ellos es pedido que pongan tregua e seguro, por esta razón el dicho sennor corregidor de consentimiento de los susodichos, puse entre ellos tregua e seguro en tal guisa que el uno al otro e el otro al otro de oy en sesenta annos non se fieran nin lisien nin se fagan otro mal nin danno alguno de fecho ende dicho nin de consejo, la qual dicha tregua e seguro mandó a las dichas partes e a cada una de ellas que lo tengan e guarden e cunplan e non pasen contra ello so pena de dos mill maravedís para el dicho sennor corregidor o para los alcaldes ordinarios que fueren de la çibdad". (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1459. Concejo del 11-sep-1459).

(76) "E pueden poner entre sí tregua los Reyes, e los Mayorales de los vandos, e los otros que han discordia e enemistad entre sí, e quando los vandos o los otros omes que ovieron discordia o enemistad entre sí non se acordaren en darse tregua o segurança, pueden los apremiar que la den los Merinos, e los oficiales de cada lugar que han poder de judgar e complir la justicia en la tierra, e son tenudos de la guardar bien así como si ellos mismos la oviesen puesta de su voluntad". (*Partidas*: VII, XLI, 2).

(77) *Apéndice Documental. Documento n.º 21.*

(78) "Estaban los ánimos de los caballeros tan enconados y ellos se hallaban tan libres, que la justicia no podía suprimirlos, lo qual movió al doctor Juan Sánchez de Avila, corregidor, a que atendiendo a las obligaciones de su oficio diese cuenta a la ciudad en el cabildo de 8 de octubre, requiriéndola que al día siguiente, que era domingo, no permitiese el juego de cañas, porque así convenía porque muchos vecinos de esta ciudad estaban con intento de armar ruido y ocasionar disensiones, y así lo pedía por testimonio y así se mandó pregonar". (E. RALLON: "*Historia de Jerez de la Frontera*". Ob. cit. Vol. III, pág. 132).

(79) M. VILLAR Y MACÍAS: "*Historia de Salamanca*". Ob. cit. Vol. II, pág. 44. Esta preceptiva se recoge también en las Ordenanzas de 1500 (Cap. 22).

(80) "Primeramente, que ninguno non sea osado de andar con armas nyn lumbre después de la campana primera acostumbrada, si non qualquiera que fuere tomado que le darán zien azotes e que lo hecharan fueran de la zibdat". (N. TENORIO: "*Visitas que D. Enrique III hizo a Sevilla*". Ob. cit. pág. 87).

pedir la entrada a la ciudad de viajeros procedentes de zonas contaminadas (81). Las disposiciones de orden moral solían hacer referencia a la prohibición de ciertos juegos: tablas, naipes (82), dados (83), normas sobre mujeres públicas (84), rufianes (85), etc...

Si del orden moral se pasa al más prosaico de los abastecimientos públicos se comprobará que, sobre todo en períodos de escasez, constituía una de las preocupaciones del corregidor el proveer a la ciudad mediante la regulación de la salida de productos básicos —vino, trigo, cebada, carne— (86), o, inclusive, llegando a prohibir su venta fuera de la misma (87). Ello comporta también la explicación de su vigilancia en el sector agrícola y ganadero, tratando de evitar con ella las perjudiciales interferencias de los ganados en los campos de labor (88), inspeccionando personalmente el ganado (89) o reglamentando la caza (90).

En lo relativo a hacienda concejil, el funcionario estaba presente en los arrendamientos efectuados por el concejo (91) —si es que no se le encargaba directamente de ellos (92)—, recibía de los particulares las garantías de pago de deudas e impuestos concejiles (93) y cuidaba del

(81) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1459. Concejo del 11-jul-1459.

(82) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1458. Concejo del 2-nov-1458.

(83) *Apéndice Documental*. Documento n.º 11.

Los caps. 29 y 50 de las Ordenanzas de 1500 disponen que el corregidor haga cumplir la prohibición sobre "juegos vedados".

(84) *Apéndice Documental*. Documento n.º 21.

Las Ordenanzas de 1500 regulan esta materia en su Cap. 47.

(85) *Apéndice Documental*. Documento n.º 21.

(86) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1456. Concejo del 26-mar-1457.

(87) El corregidor hizo mandamiento al dicho Johan de Cascales que los carneros que tiene non los venda para fuera parte porque son menester para proveimiento de la çibdad, so pena de diez mil maravedís". (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1457. Concejo del 24-abr-1457).

La obligación de los corregidores de cuidar el abastecimiento de sus demarcaciones se establece en el Cap. 17 de las Ordenanzas de 1500.

(88) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1456. Concejo del 14-mar-1457.

En esta ocasión la medida del corregidor se encamina a prohibir el paso de ganados por los olivares.

(89) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1456. Concejo del 14-may-1457.

(90) A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1459. Concejo del 13-jul-1457.

(91) Así ocurre con el arrendamiento de la renta de la sisa. (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1458. Concejo del 24-abr-1459).

(92) "Otrosí los dichos sennores çonçejo ordenaron que el procurador del dicho çonçejo e los regidores e ofiçiales que se fallaren con el corregidor mañana domingo en la plaza de Santa Catalina a las vísperas, a rematar la renta de la tabla en quien por menos presçio la quisiere, con las condiçiones antigas e con las condiçiones que el dicho Bartolomé Rodriguez dió". (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1456. Concejo del 21-may-1457).

(93) "E prometió Sancho de Dávalos al dicho sennor corregidor e le dió su fe de pagar... los maravedís que se le cargan del çienzo de sus molinos". (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1457. Concejo del 24-ene-1458).

curso normal de la moneda (94). Su intervención supervisora de la administración y gasto de los propios concejiles viene en ocasiones especificada en las cartas de nombramiento:

“Otrosí que podades tomar e tomades cuenta o cuentas a todos e qualquier oficiales que han administrado o administraren los propios de la dicha çibdat a saber commo e en que manera e por cuyo mandado son distribuidas e gastado los maravedís e propios e las otras cosas comunes de la dicha cibdat, e quien e qualesquier personas deuen algunos maravedis de los dichos propios, e para que sobre esta razón podades facer e fagades alcance e sepades quien e quales han entrado e tomado algunos propios de la dicha çibdat, e lo podades executar e executedes en ellos e en sus bienes todo lo que así fallaredes quienes mal gastado, defendido e tomado e ocupado” (95).

La gestión del corregidor en estas cuestiones debió poner un poco de orden en las haciendas concejiles pues en las peticiones en Cortes los procuradores reclaman al monarca el conocimiento por tales funcionarios de las causas que seguían los concejos contra los mayordomos y arrendadores sobre gasto de los bienes de propios. Así se formula en la petición 33 de las Cortes de Palenzuela de 1425 y en la petición 13 de las Cortes de Zamora de 1432 (96).

Son igualmente abundantes los testimonios sobre el fomento y realización de obras públicas por corregidores. La crónica de Juan II destaca las de Luis Sánchez, corregidor de Córdoba a principios del siglo XV: “E labró mucho en los muros de la çibdad, e hizo una torre que dicen de Malmuerta, que es muy grande, de cal y de canto; e hizo otra torre en las Guadacabrillas por guarda del camino de Sevilla” (97). En Madrid,

(94) El 17 de abril de 1460 prohibía el corregidor de Murcia al vecindario que “non sean osados de regebir en cambio reales castellanos nin valençianos si non a peso”. (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1459).

(95) *Apéndice Documental*. Documento n.º 16.

Taxativas son las disposiciones de los Capítulos de 1500 sobre el empleo de los bienes de propios y la vigilancia que sobre los mismos le incumbía al corregidor (Cap. 30 y 32).

En el nombramiento de Alfonso Fernández de la Fuente del Sauco como corregidor de Murcia se contienen también especiales cometidos en materia de inspección de la hacienda concejil. (F. CASCALES: “*Discursos históricos de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Murcia*”. Ob. cit. Pág. 232).

(96) R.A.H. “*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*”. Vol. III, págs. 72 y 129 respectivamente.

(97) “*Crónica del Serenísimo Príncipe D. Juan, segundo deste nombre en Castilla y en León*”. Ob. cit. Cap. XVII, pág. 283.

el corregidor expropió algunas casas para ensanchar la plaza de San Salvador (98) y en Murcia sus titulares se ocuparon de la reparación de los adarves (99) y vías de comunicación (100), fiscalizando además el empleo de los fondos destinados a construcciones públicas (101).

Debe constatar que nombrado por el monarca para un cargo de confianza como era el corregimiento resultaba lógico que el titular actuara de forma inmediata en pro de los intereses políticos de la corona y de forma mediata en los del valido de turno mediante cuya intercesión había obtenido el puesto (102). La actuación del corregidor en el seno de la comunidad concejil tenía por lo tanto un matiz político que ocasionaba frecuentemente una permanencia en el cargo a expensas del mantenimiento del poder real o del "statu quo" cortesano existente al ser nombrado (103).

Pero junto a esa filiación cortesana, a escala local el funcionario debía prestar gran atención a las fuerzas político-sociales en presencia, respaldándose en unas o en otras según las ocasiones, sin consentir la pérdida de cierta autonomía de gestión que pudiera hacer incómodo y fácilmente vulnerable su mandato por las denuncias de sus adversarios (104).

Parte de la actividad política desarrollada en el curso de su gestión queda plasmada en toda una serie de actuaciones, tales eran la asistencia a la jura de príncipes reales en representación de la ciudad o villa de su

(98) A. MILLARES: "Índice y extractos de los libros de cédulas y provisiones del Archivo Municipal de Madrid (siglos XV-XVI)". Ob. cit. Pág. 11.

(99) A.M.M. Libro de Actas Capitulares. Año 1459. Concejo del 21-jul-1459.

(100) El 30 de marzo de 1460 el corregidor de Murcia ordena a los moradores de las parroquias de S. Antolín, S. Miguel, S. Andrés, S. Bartolomé y S. Nicolás que arreglen el camino a Molina. (A.M.M. Libro de Actas Capitulares. Año 1459).

(101) El corregidor mandó a "Juan de Cascales, regidor presente, que por todo este mes le de cuenta de los maravedís que ha recebido para reparo de las Casas de las Aduanas como fiel de ellas". (A.M.M. Libro de Actas Capitulares. Año 1456. Concejo del 24-abr-1457).

En las Ordenanzas de 1500 (Cap. 23 y 33) se preceptúa a los corregidores el fomento de las obras públicas.

(102) Véase el apartado B: "Nombramiento. II Iniciativa Real".

(103) Véase el apartado G: "Duración y finalización del oficio".

(104) Es especialmente ilustrativa la actuación de Ortún Velázquez quien al ser nombrado en 1417 corregidor de Sevilla hubo de inclinarse al bando de D. Pedro Stúñiga para lograr mediante su ayuda ser recibido en el cargo. Sin embargo su falta de habilidad, al no contemporalizar con las fuerzas políticas rivales, fue la causa de que se le llamara a la corte acusado de actuar de manera parcial, no logrando volver al corregimiento sevillano pese a sus tentativas en tal sentido. (D. ORTIZ DE ZUÑIGA: "Anales eclesiásticos y seculares de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Sevilla". Ob. cit. Vol. II, pág. 353).

corregimiento (105), presencia en las treguas entre bandos enemigos (106), vigilancia y prohibición de las reuniones o asambleas contrarias al monarca (107) y envío al Rey de los procuradores en Cortes por él requeridos (108). En representación del soberano recibió los pleitos homenajes de servicios y lealtad a la corona (109), e incluso en ocasiones estuvo al frente de hermandades (110).

Claro está que, además de juez, administrador y político, el corregidor debía ser un auténtico militar y tomar las armas, si el caso llegaba,

(105) A la proclamación de la princesa Isabel como heredera del trono asiste el corregidor de Avila. (L. SERRANO: "Los RR. CC. y la ciudad de Burgos", Ob. cit. Pág. 104).

(106) La intervención del corregidor de Córdoba, D. Alfonso de Paz, en la concordia entre D. Alfonso de Aguilar y el Obispo viene atestiguada por R. RAMÍREZ DE ARELLANO: "Historia de Córdoba". Ob. cit. Vol. IV, pág. 262.

(107) "El 19 de septiembre (1464) ya se había puesto en guardia contra esta Junta el corregidor real de Burgos, Gómez Manrique, consultando el caso con el cabildo catedral, a quien expuso lo que se decía del Rey y de los caballeros, pidiendo acto seguido que una comisión del mismo entendiese con el Ayuntamiento para poner en estado de defensa militar la ciudad y sus contornos". (L. SERRANO: "Los RR. CC. y la ciudad de Burgos". Ob. cit. Pág. 66).

(108) "Con ayuda de sus delegados pudo el poder real influir en la elección de los procuradores a Cortes, indicando determinadas personalidades cuya presencia en aquellas era deseada por los reyes. Para lograr la elección de tales personas, los corregidores emplearon, cuando fue necesario incluso el soborno, y siempre aquellos medios de opresión que poseían en virtud del cargo que ocupaban". (W. PISKORSKI: "Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1188-1520". Barcelona, 1930. Pág. 44).

Sin embargo la colaboración del corregidor en estos nombramientos aflora pocas veces a las actas capitulares, aunque no faltan reveladoras referencias: "E en este dicho día Pedro Calvillo, uno de los dichos regidores, dió todo su poder conplido al dicho sennor Corregidor Diego López Puertocarrero para que en su nonbre pueda dar sus voces para procuradores de Cortes de los que agora manda llamar el Rey nuestro sennor". (A.M.M. Libro de Actas Capitulares. Año 1457. Concejo del 5-nov-1457).

(109) "Ferrando Melgarejo, vecino de la dicha çibdad, fizo juramento e pleito homenaje en manos del corregidor Diego López Puertocarrero de seguir e servir al Rey, nuestro sennor, e facer todas las cosas que su sennoría mandase, e si alguna cosa supiese que se trata de danno de su persona e real estado, que la notificará e fará saber al dicho sennor corregidor so pena si lo contrario ficiere de perjuro e infame e de caher por ello en las penas en que cahen aquellos que quebrantan los juramentos e pleitos e omenajes que facen e los non guardan". (A.M.M. Libro de Actas Capitulares. Año 1456. Concejo del 28-mar-1457).

(110) La hermandad realizada entre Burgos, Avila, Palencia, Valladolid, Arévalo, Roa y Aranda contaba como "esecutores, inquisidores e jueces en la dicha hermandad a Pedro de Luxan su asistente en la dicha çibdad de Burgos, e Juan de Porres su corregidor en la dicha villa de Avila, e el dicho Diego de Aguila, alguacil desta dicha çibdad, e Gonzalo Mexía, su corregidor en la dicha villa de Valladolid". (J. PUYOL Y ALONSO: "Las hermandades de Castilla y León". Madrid 1913. Pág. 51).

para defender, atacar o hacer válida su autoridad en las más diversas circunstancias. De aquí se deriva el que le correspondiese la tenencia de los pendones de la ciudad (111) y pudiera disponer de los hombres de armas (12), reunirlos (113) y salir al frente de la milicia concejil (114). Y es al frente de estas milicias concejiles como defiende las puertas de la ciudad (115), ataca a facciones contrarias (116), toma castillos (117) y acompaña en las incursiones a tierras de Granada a algún condestable (118), adelantado (119) e incluso al propio rey (120), mereciendo al-

(111) En el relevo de corregidores en Murcia durante 1423 el saliente hizo entrega al concejo de los pendones del Rey y tres pendones pequeños de la ciudad. Este, a su vez, los dió al entrante al tiempo que quitaba al primero el pleito homenaje prestado por dicha tenencia y se le exigía al nuevo corregidor de la ciudad. (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1423. Concejo del 18-dic-1423).

Esta práctica se repite constantemente entre los corregidores de Murcia.

(112) "En este dicho día el dicho sennor corregidor Diego López Puertocarrero fizo mandamiento a Alfonso de Sandoval, que presente era, que pues es abonado e contioso para tener cavallo e armas, segund la ordenança del rey, que lo tenga fasta veinte dias primeros siguientes so las penas ordenadas por el dicho Rey" (A. M. M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1457. Concejo del 16-ago-1458).

(113) "Por ende manda que todos los de cavallo e de pie desta dicha çibdat e lançeros e vallesteros, así vecinoç como estrangeros de sesenta annos ayuso estén prestos e aparejados con sus cavallos e armas para se juntar con el dicho corregidor quando oyeren repicar la campana de Santa Catalina"... (A.M.M. *Libro de Actas Capitulares*. Año 1458. Concejo del 18-ene-1459).

(114) "Así se ejecutó y salió el pendón el domingo con toda la gente en conformidad con lo que por la creencia se pedia, y el corregidor salió por cabo de ellos" (E. RALLON; "Historia de Jerez de la Frontera". Ob. cit. Vol. III, pág. 212).

(115) "La puerta de San Martín defendía Diego de Aguila, corregidor por el Rey, cavallero de Ciudad Rodrigo, con muchos segovianos". (D. DE COLMENARES: "Historia de la insigne ciudad de Segovia". Ob. cit. Pág. 392).

(116) E. J. LABAYRU Y GOICOECHA: "Historia general del señorío de Vizcaya" Ob. cit. Vol. III, pág. 252.

(117) "Y en la página 471 se halla otra carta desta ciudad para el príncipe, su fecha a 4 de agosto del mismo año (1445) en que le da cuenta como Fernan Gonçález del Castillo, corregidor della, había tomado por fuerza de armas el castillo de Bexixar". (M. JIMENA JURADO: "Catálogo de los obispos de las iglesias catedrales de la diócesis de Jaén y Anales eclesiásticos de este obispado". Ob. cit. Pág. 396).

Otro ejemplo similar puede encontrarse en la obra de L. SERRANO: "Los RR. CC. y la ciudad de Burgos". Ob. cit. Pág. 115.

(118) El Condestable Miguel Lucas de Iranzo "puso en delantera a Avedaño con fasta doçientos roçines del Adelantamiento de Caçorla... E luego en pos del yva el dicho Condestable con quinientos cavalleros, y destrás del, en otra batalla, yva Fernando de Villafañe, corregidor de Baeça e Andújar, con quatroçientos de cavallo". ("Hechos del Condestable Don Miguel Lucas de Iranzo". Ob. cit. Pág. 79).

(119) "Había salido el adelantado (Alonso Yáñez Fajardo) a la tala de los panizos de Vera el mes de abril, del año 1435, y agora en el de seis a siete del mes de agosto comunicó la presente salida que hizo a Vera y su contorno con el corregidor de Murcia, Gómez Díaz de Basurto, y con los regidores y personas principales de esta ciudad". (F. DE CASCALES: "Memorias históricas de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Murcia y su reino". Ob. cit. Pág. 249).

(120) En la campaña de Enrique IV a Andalucía en 1457 le acompañan, entre otros, los corregidores de Córdoba y Ubeda. (A. DE PALENCIA: "Crónica de Enri-

gunos de sus más célebres hechos de armas —el protagonizado por el corregidor de Murcia en 1452 (121) o el de Jerez en 1462 (122)— ser descritos en las crónicas castellanas.

Por último adviértase que en concomitancia con todas y cada una de las funciones enumeradas, el papel más destacado que insensiblemente desempeñaba el corregidor era el de servir de "medium" entre el monarca y la ciudad. Es aquí donde la eficacia del funcionario le hace pieza insustituible en una estructura monárquica tendente a la centralización. El Rey no va a tener necesidad de dirigirse al concejo pidiéndole que permita o impida esto o aquello, ni va a tener que esperar el incierto acatamiento concejil, sino que en adelante será el corregidor quien reciba cada vez mayor número de cartas reales con órdenes concretas sobre los más diversos asuntos, pues sus expeditivas facultades le hacen instrumento idóneo para la rápida ejecución de los designios de la corte. Por lo tanto a él dirige el monarca misivas comunicándole treguas (123), perdones (124), nombramientos de oficiales (125), le encomia la vigilancia de la ciudad (126), le pide fe y creencia para sus mensajeros (127), le

que IV". Ob. cit. Vol. I, pág. 254 y "Memorial de diversas hazañas". Ob. cit. Pág. 45 respectivamente).

(121) "Estando el Rey en Portillo, determinó de ir a ver la Reyna que estaba en Madrigal, e desde allí el Rey e la Reyna vinieron a Toledo, donde le vinieron nuevas de un gran desbarato que Alonso Faxardo e Diego de Rivera, Aposentador del Rey, que despues fue Ayo del Rey Don Pedro, que era entonces corregidor de Murcia, hicieron a los moros en esta guisa"... (*Crónica del Serenísimo Príncipe Don Juan, segundo Rey deste nombre en Castilla y en León*). Ob. cit. Pág. 676).

(122) La intervención de Gonzalo de Avila en la conquista de Gibraltar puede verse en J. TORRES FONTES: "Estudio sobre la crónica de Enrique IV del Dr. Galíndez de Carbajal". Ob. cit. Pág. 176 y ss.

(123) "1457-oct-16. Jaén. Enrique IV al Corregidor Diego López de Puertocarre-ro, notificándole la tregua firmada con Granada por cinco meses". Publicada por J. TORRES FONTES en su "Estudio sobre la Crónica de Enrique IV del Dr. Galíndez de Carbajal". Ob. cit. Documento XIII, pág. 474.

(124) "1425-nov-20. Roa. Juan II al Corregidor de Murcia. Comunicándole que perdonaba las penas en que habían incurrido por no hacer los alardes". (A.M.M. *Libro de Cartas Reales. Años 1411-1429. Fol. 169*).

(125) C. FERNANDEZ DURO: "Memorias históricas de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado". Ob. cit. Vol. II, pág. 52.

(126) "1460-abr-10. Segovia. Enrique IV al Corregidor Diego López Puertocarre-ro. Ordenándole vigilar bien la ciudad de Murcia y que no abandonaran el alcázar" (A.M.M. *Libro de Cartas Reales. Años 1453-1478. Fol. 99*).

(127) "El Rey. Alfonso de Çayas, mi corregidor en la muy noble çibdad de Çamora. Yo enbio al comendador Hegas Cuello, mi criado, para que fable con vos algunas cosas de mi parte entre vos y el mariscal Diego de Valencia. Yo vos mando ld deis entera fe y creencia y aquello fased y poned luego en obra, porque asy cumple a mi servicio. En lo qual me terné de vos por servido, y de lo contrario

apremia al envío de información sobre cualquier aspecto (128), le ordena restituir términos (129), administrar justicia (130), etc... En suma, toda una amplísima gama de materias son puestas en su conocimiento para llevarlas a cumplido efecto (131), llegando en algunos casos a serle encomendadas actuaciones prescritas en tratados internacionales (132).

En sentido contrario, el funcionario fue también, aunque en menor escala, el portavoz autorizado de reivindicaciones concejiles ante el soberano (133).

(Continuará en el próximo número)

avré grand enojo. De Olmedo a XIII de jullij de LXVI años. Yo el Rey". (c. FERNANDEZ DURO: "Memorias históricas de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado". Ob. cit. Vol. II, pág. 52).

(128) En una carta de Juan II del año 1420 contra su Canciller Mayor, el Obispo Pablo de Santamaría, sobre negocios de la abadía de Covarrubias, se dice: "La qual información yo encomendé por mi carta al doctor Joan Rodriguez, oydor de la mi audiencia e de el mi consejo, e mi juez e corregidor en la dicha çibdad de Burgos, para que él tome e reçiba la dicha información e me la enbie çerrada e sellada e signada, en manera que faga fe". (L. SERRANO: "Cartulario del Infantado de Covarrubias". Valladolid, 1907. Pág. 303).

(129) M. VILLAR Y MACÍAS: "Historia de Salamanca". Ob. cit. Vol. II, pág. 12.

(130) E. LABAYRU Y GOICOECHA: "Historia general del señorío de Vizcaya". Ob. cit. Vol. III, pág. 108.

(131) Las cartas reales son leídas en el concejo ante el corregidor. Acto seguido este último instaba a los regidores a su cumplimiento si es que aquellos se mostraban refractarios a hacerlo.

(132) La actuación de Gonzalo Moro, corregidor de Vizcaya, en las negociaciones con Bertrand de Montferrand y Thomas Swynbourne, alcalde de Burdeos, se encuentra reseñada por L. SUAREZ FERNANDEZ: "Navegación y comercio en el golfo de Vizcaya. Un estudio sobre la política marinera de la casa de Trastámara". Madrid, 1959. Pág. 89 y 92.

Véase en otra obra del mencionado profesor ("Relaciones entre Portugal y Castilla en la época del infante don Enrique 1393-1460". Madrid, 1960. Especialmente las págs. 138-155) los cometidos asignados a corregidores castellanos en un tratado internacional entre ambos reinos.

(133) "Grandes proyectos abrigó el Ayuntamiento de Bilbao en esta época. porque ideó la instalación de una fábrica de monedas y el ensanche de la villa. Al efecto, en 12 de mayo (1463) otorgó poder en favor y nombre de su corregidor: Mendoza y el bachiller Basurto para que fuesen a la corte y ganasen carta". (E. LABAYRU Y GOICOECHA: "Historia del Señorío de Vizcaya". Ob. cit. Vol. III, pág. 240).